



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA
“Ubi spíritus, libertas”

**“HACIA UNA LEGISLACIÓN
REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 33
CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE
EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
MAESTRO EN DERECHO ADMINISTRATIVO

PRESENTA:
RAÚL ROMERO ANAYA

CIUDAD DE MÉXICO

2016

Agradezco y dedico este trabajo de manera muy especial...

A mi madre Guillermina Anaya Bahena

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I MARCO HISTÓRICO Y CONCEPTUAL	6
1.1 Referencia histórica	6
1.1.1 Razones del constituyente para establecer la figura	6
1.1.2 La xenofobia en los siglos XIX y XX	24
1.1.3 La xenofilia en México en los siglos XIX y XX	28
1.1.4 Evolución constitucional en la materia	34
1.2 Conceptos y definiciones	39
1.2.1 Definición y tratamiento de la figura de la expulsión	39
1.2.2 Relación de la figura de expulsión con la deportación y extradición. Figura de repatriación y retorno asistido	43
1.3 Seguridad nacional y asuntos políticos	53
1.3.1 Vínculo entre seguridad nacional y migración	53
1.3.2 Acercamiento a la definición de asuntos políticos	57
CAPÍTULO II MARCO JURÍDICO APLICABLE	65
2.1 Legislación nacional	65
2.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	65
2.1.2 Ley General de Población	70
2.1.3 Ley de Migración	72
2.1.4 Ley de Amparo	74
2.1.5 Reflexiones en torno a la reglamentación del artículo 33 Constitucional	78
2.2 Normativa internacional	83
Tratados Internacionales pertenecientes a los Sistemas Universal e Interamericano de Protección de los Derechos Humanos	83

CAPÍTULO III SUSTANCIACION DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO 89

3.1 Debido proceso legal como derecho humano 89

- 3.1.1 Principio Pro persona 106
- 3.1.2 Cláusula de Interpretación Conforme 110
- 3.1.3 El control difuso de convencionalidad y constitucionalidad 114
- 3.1.4 Derecho de acceso a la justicia de extranjeros en situación irregular 118
- 3.1.5 Jurisprudencia en la materia 122

CAPÍTULO IV PROPUESTA DE LEY REGLAMENTARIA DEL 33 CONSTITUCIONAL 128

4.1 Reflexiones en torno a la reglamentación del artículo 33 constitucional 128

4.2 Iniciativa y formación de leyes 134

CONCLUSIÓN

4.3 Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de expulsión de extranjeros 140

- 4.3.1 Estructura de la ley 140
- 4.3.2 Presentación 141
- 4.3.3 Exposición de motivos 144
- 4.3.4 Contenido 148

BIBLIOGRAFÍA 178

ANEXOS 194

1. Antecedentes de la figura de la expulsión a nivel Constitucional y Secundario (cuadros comparativos) 194
2. Iniciativas de Ley Reglamentaria del artículo 33 Constitucional 206
3. Instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en la materia 231

Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos:

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948
Convención sobre la Condición de los Extranjeros de 1928
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951
Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966
Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 1990
Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos:

Convención Americana sobre Derechos Humanos. "Pacto de San José de Costa Rica" de 1969
Declaración para el Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1998
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985

4. Jurisprudencia en la materia	249
5. Solicitudes de información pública gubernamental	258
6. Derecho comparado.	
Tablas comparativas de Legislación Extranjera.	
Tratamiento de la figura de expulsión	272

INTRODUCCIÓN

El marco jurídico sobre migración y extranjería en México dentro del que se consideran la Ley de Migración, la Ley de Nacionalidad, la Ley General de Población y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político es un reflejo de la historia mexicana; la característica básica de la legislación migratoria en México ha constituido en una adecuación constante a las condiciones y los requerimientos de la política poblacional interna, habida cuenta del contexto internacional que ha privado en cada coyuntura histórica. En conjunto, puede afirmarse que ha prevalecido el interés por facilitar la incorporación de los flujos migratorios que beneficien al país, al mismo tiempo que se ha resguardado, en mayor medida, la seguridad y la soberanía del territorio nacional.

Como resultado de la Independencia de México, surgen diversas normas que buscan fortalecer la autonomía del nuevo país. Es así que en materia de migración por ejemplo, se faculta al gobierno para expeler del territorio de la República a todo extranjero cuando lo juzgue oportuno¹. Esta facultad en general fue complementada por una ley de expulsión de españoles² que obligó a aquellos capitulados conforme a los tratados de Córdoba a salir del país, mientras España no reconociera la Independencia de México, y otra ley³ posterior que estableció que los españoles que no salieran de territorio mexicano serían doblemente castigados, primero mediante un encierro de seis meses en una fortaleza y después embarcados.

Cabe destacar que la facultad del gobierno para expulsar extranjeros del territorio nacional, desde un principio incorporó tanto a aquellos que residieran de manera regular en el país, como a los que no. En el caso de internación y estancia regular,

¹ Decreto de Gobierno: Medidas para la seguridad de la República. 23 de diciembre de 1824, *Compilación histórica de la legislación migratoria en México 1821-2002*, 3ª. Ed., Centro de Estudios Migratorios del Instituto Nacional de Migración, Secretaría de Gobernación, México, 2002.

² Ley de Expulsión de Españoles 20 de diciembre de 1827, *Ibidem*, artículos 1º y 15.

³ Ley de Expulsión de Españoles 20 de marzo de 1829, *Ibidem*, artículos 1º y 5.

lo único que se requería era que el supremo gobierno calificara como perjudicial al orden público la permanencia del extranjero en particular⁴, supuesto que es antecedente de la figura de la expulsión, motivo del presente estudio y que actualmente está contemplada en la Ley de Migración vigente en su artículo 114.

Muchos años más tarde en el año de 1886 se expidió la Ley de Extranjería y Naturalización, misma que se reputó como la ley migratoria más liberal que México había tenido en aquel momento, ya que reconoció los derechos de los extranjeros en el país, así como estableció los criterios para que éstos pudieran naturalizarse. Su artículo 6 estableció, por tanto, el derecho de los extranjeros de migrar y establecerse en territorio mexicano si así fuere su deseo:

“La república mexicana reconoce el derecho de la expatriación como natural e inherente á todo hombre, y como necesario para el goce de la libertad individual: en consecuencia, así como permite a sus habitantes ejercer ese derecho, pudiendo ellos salir de su territorio y establecerse en país extranjero, así como también protege el de los extranjeros de todas nacionalidades para venir a radicarse dentro de su jurisdicción. La república, por tanto, recibe a los súbditos o ciudadanos de otros Estados, y los naturaliza según las prescripciones de esta ley”.

Sin embargo, esta norma también estableció obligaciones y ciertas restricciones a los extranjeros, tal como el no goce de derechos políticos contemplado en su artículo 37, supuesto que aún en la actualidad se encuentra plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que es antecedente histórico del famoso artículo 33:

“Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen a los ciudadanos mexicanos; por tanto, no pueden votar ni ser votados para

⁴ Ley.- Facultades del Gobierno por lo relativo a expulsión de extranjeros no naturalizados. 22 de febrero de 1832, *Ibidem*.

el cargo de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo o comisión propios de las carreras del estado; no permanecer al ejército, marina o guardia nacional; ni asociarse para tratar los asuntos políticos del país; ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios”.

Más allá de las limitaciones a los derechos políticos, la Constitución de 1917 limitó en su artículo 27 la adquisición de bienes inmuebles a los extranjeros; por su parte, el artículo 11 subordina la libertad de los extranjeros a las salvedades que impusieran las leyes migratorias y de salubridad, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país; y el artículo 32 da preferencia a los mexicanos sobre toda clase de concesiones y para todos los empleos y desempeño de cargos o comisiones de gobierno.

Por otro lado, en los sistemas legales nacionales, la expulsión de extranjeros expresa el ejercicio del poder soberano de un gobierno; mediante la expulsión, el Estado selecciona a personas extranjeras que considera no adecuadas a sus intereses y las remueve de su territorio. De esta forma, ¿Cuáles son los parámetros o límites de la selección?, ¿Es potestad soberana del Estado o tiene alguna limitación de carácter internacional?⁵

Así pues, el propósito de la presente tesis es hacer un análisis cualitativo y cuantitativo de la figura de la expulsión en México y ver su utilidad, así como proponer una Ley Reglamentaria del actual artículo 33 Constitucional, en virtud de que la expulsión de extranjeros como tal, nunca ha sido regulada de manera integral, siendo utilizada de manera distinta y para otros fines por la autoridad migratoria, y también para efectos de dar cumplimiento a la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos llevada a cabo en el año 2011, donde entre otras disposiciones, se mandató reglamentar la facultad exclusiva del Presidente de la República para ordenar la expulsión de un extranjero del país,

⁵ García Castillo, Tonatiuh, “*El estatus de extranjería en México*”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLV, núm. 133, enero-abril de 2012, pp. 55-91, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, <http://www.juridicas.unam.mx>

contemplada en el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta forma, en el capitulo de la tesis, se hace referencia primeramente a la parte histórica y conceptual respecto del surgimiento de la figura de la expulsión, así como la xenofobia y xenofilia que se dio en épocas históricas, paralelamente se refieren los principales conceptos y definiciones así como el tratamiento que se le ha dado a la expulsión, relacionándola con cuestiones de seguridad nacional y asuntos políticos como principales causales.

Posteriormente se describe el marco jurídico nacional e internacional que regula la figura de la expulsión, destacando las principales diferencias en su tratamiento, su evolución en la legislación, las medidas de protección y defensa en contra de la resolución emitida y los casos en que la normatividad internacional contempla que amerita expulsar a un extranjero de un país, así como las limitaciones de un Estado para decretar la misma.

Después se analiza de llevar a cabo el procedimiento administrativo migratorio con miras a expulsar a un extranjero de territorio nacional, no sin antes observar los principios de debido proceso legal, pro persona, interpretación conforme, proponiendo que la autoridad migratoria realice un control difuso de convencionalidad y constitucionalidad al ejercer sus facultades y atribuciones.

Finalmente se propone una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de expulsión de extranjeros, esquematizando la estructura de la ley, con su respectiva presentación, exposición de motivos y articulado.

Por lo anteriormente descrito, se hace patente la necesidad de regular una figura jurídica tan relevante e históricamente reconocida, como es la expulsión de extranjeros, y en mayor medida se debe a que en razón de la intensa movilidad internacional de personas que impera en la actualidad y que permite la nueva circunstancia de interdependencia y globalización ha destacado un vínculo entre

migración y seguridad, el cual alcanzó una prioridad fundamental a partir de los ataques terroristas de 2001 en Nueva York, de tal forma que ahora se habla de una securitización del tema migratorio. Lo anterior ha derivado en la necesidad de establecer controles migratorios más efectivos que permitan distinguir con precisión a los visitantes de buena fe, respecto de las internaciones cuyos propósitos representen una afectación real o potencial a la seguridad nacional. En razón de lo anterior, es que se hace referencia a que una de las principales causales para efectuar la expulsión de un extranjero de México es si refleja una amenaza real y potencial para la seguridad nacional de nuestro país; siendo la otra, el hecho de inmiscuirse en los asuntos políticos de México, entendidos como la existencia del derecho de participación en asuntos electorales que implica el deber correlativo del Estado de establecer y perfeccionar constantemente los mecanismos y procedimientos de dicha participación política.

Raúl Romero Anaya

CAPITULO I MARCO HISTORICO Y CONCEPTUAL

1.1 REFERENCIA HISTORICA

1.1.1 Razones del constituyente para establecer la figura

Tiempos de restricciones: los extranjeros en la época colonial

La presencia de extranjeros en la Nueva España, como en el resto de las posesiones hispanas, fue escasa, dada la política restrictiva de la Corona y su interés por mantenerlas aisladas de otros países. Así que los extranjeros interesados en pasar a estas tierras debían cumplir con una serie de trámites, obtener una licencia real, y las restricciones obedecían sobre todo a una lógica económica y mercantil.

Desde los primeros compases de la conquista de Indias, la mirada oficial sobre lo extranjero en el comercio americano partió del recelo y el rechazo, actitudes proyectadas sobre la legislación en forma de medidas prohibicionistas, si bien quedaron matizadas en la práctica de gobierno por el cambiante interés económico, financiero o político de la Monarquía. El comercio colonial se organizó desde el principio como un monopolio; lo extranjero quedaba así excluido como un cuerpo extraño a los intereses nacionales que regían su modo de funcionamiento. Ésta fue la regla desde sus principios, a inicios del siglo XVI, hasta la independencia de las colonias americanas en el siglo XIX, pero, como toda regla, tuvo sus excepciones. La exclusión de los extranjeros en la participación en el tráfico colonial guardaba una coherencia absoluta con los principios proteccionistas y los presupuestos nacionales del mercantilismo, aunque fue más teórica que real. Por su parte, las medidas liberalizadoras adoptadas en la segunda mitad del siglo XVIII no tuvieron que ver con una apertura a la participación de otros países, sino tan sólo con la voluntad de que un mayor número de puertos españoles, además de Cádiz, que por entonces detentaba el

monopolio del comercio colonial, pudieran beneficiarse de la práctica directa del mismo.⁶

La colonización en el norte y la pérdida del territorio

México logra su independencia en 1821 e inicia una larga y penosa etapa de experimentación con distintos marcos institucionales. Los criollos moderados y conservadores que finalmente consuman la separación de España eligen primero el sistema monárquico, con la expectativa de que alguno de los Borbones españoles acepte el trono y que así pueda entablarse una nueva relación con la antigua metrópoli; una relación en la que México sea independiente pero mantenga un estrecho vínculo comercial y político con Madrid; de cualquier forma, el experimento monárquico será muy efímero y México se convertirá en una república y adoptará el sistema federal mediante la Constitución de 1824.

Entretanto, Estados Unidos lleva ya cuarenta años de vida independiente. Durante ese lapso tiene la oportunidad de experimentar con distintos esquemas institucionales: ensaya primero un sistema confederado muy laxo, al que encontró poco efectivo, para después adoptar el pacto federal de 1787, con el que haya un equilibrio más adecuado entre la autonomía estatal y las necesidades de un gobierno federal más eficaz, si bien la Guerra Civil probaría que el balance logrado por la Constitución no era perfecto.

Haber fundado un Estado independiente con cuarenta años de antelación depara algunas ventajas a Estados Unidos, pero no es el factor determinante de la disparidad de poder, de recursos económicos y de estabilidad política que se observa al comparar ambos países en el momento del inicio de sus relaciones. Estados Unidos tuvo la oportunidad para aprovechar varias coyunturas muy favorables; el largo conflicto entre Francia y la Gran Bretaña es decisivo para que

⁶ Iglesias Rodríguez, Juan José, *Los prodigios del comercio. Miradas cruzadas en torno al tráfico colonial americano*, en R. Sánchez Montero y Estela Erausquin (coords.), *España y América en el bicentenario de la Independencia. Miradas sobre lo extraño y el extranjero*, Sevilla, Universidad de Sevilla-Secretariado de Publicaciones, 2011, p. 51.

las trece colonias obtengan su independencia. El reconocimiento por parte de todas las potencias europeas abre a Estados Unidos canales diplomáticos de negociación desde el momento de su independencia, así como los demás recursos que acompañan la admisión como entidad autónoma con plenos derechos en el escenario internacional, recursos a los que su contraparte Mexicana no tiene acceso.⁷

Aunado a lo anterior, el entorno de las guerras constantes y de gran magnitud en Europa abre temporalmente un mercado enorme para la agricultura estadounidense y también da un gran impulso a su marina mercante, pues los barcos norteamericanos aprovechan su carácter neutral para transportar mercancías –tanto propias como de reexportación- a las Antillas, América Latina y a Europa misma. El impacto de las guerras desencadenadas por la Revolución Francesa en el desarrollo económico estadounidense es sumamente significativo. Entre 1790 y 1810, las ciudades portuarias de la fachada atlántica registran un crecimiento explosivo, por ejemplo Baltimore y Nueva York, ambos puertos triplican su población en tan sólo veinte años. La comercialización es impulsada también por un envidiable sistema de ríos navegables, los cuales conectan el hinterland rural con los puertos y permiten la comercialización de productos agrícolas desde inicios del periodo colonial. Pese a la desaceleración provocada por el embargo comercial y la posterior guerra con Inglaterra, este crecimiento contribuye a sentar las bases del posterior desarrollo comercial y manufacturero del noreste estadounidense. De hecho el embargo mueve a muchos comerciantes a invertir sus capitales en la producción de textiles y otras manufacturas.⁸

En marcado contraste, México llega a la vida independiente con una economía en decadencia debido, entre otros factores a la baja productividad de la industria minera, propulsora tradicional de su economía durante el periodo colonial. El declive minero inicia desde antes de la Guerra de Independencia, debido a los

⁷ Terrazas, Marcela y Gurza, Gerardo, *Las relaciones México-Estados Unidos 1756-2010 Imperios, repúblicas y pueblos en pugna por el territorio 1756-1867*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Secretaría de Relaciones Exteriores, 2012, vol. I, pp. 104-106.

⁸ Elliott, John H., *Empires of the Atlantic World: Britain and Spain in America 1492-1830*, en Terrazas, Marcela y Gurza, Gerardo, *op. cit.*, nota 7, p. 107.

crecientes costos de producción generados por la necesidad de buscar la plata cada vez a mayores profundidades en las minas más ricas, con limitaciones tecnológicas muy considerables. Los resultados perniciosos de la guerra también se dejan sentir en las demás ramas productivas, y se combinan con los obstáculos de la geografía para preparar un entorno poco propicio para el crecimiento económico en las siguientes décadas. Con un territorio surcado por largas cadenas montañosas, México carece de ríos navegables y, por tanto, permanece inmune a los efectos de la tecnología del barco de vapor. Tampoco cuenta con buenos puertos y los que tiene se encuentran en zonas insalubres, lejos de la mayor parte de su población y de las actividades económicas más importantes, las cuales se concentran en los valles centrales. Así, México tendrá que esperar a la construcción de un sistema ferroviario para desarrollar sus mercados, y para que la producción intensiva de un sinfín de géneros sea una empresa redituable, pero eso no sucederá sino hasta el último cuarto del siglo XIX.

Entretanto, la inestable situación política contribuye a menoscabar aún más un entorno económico ya de por sí desfavorable. Poco tiempo después de su independencia, México cae en un círculo vicioso de desorden y violencia políticos, bancarrota de las finanzas públicas, y deterioro económico generalizado.

Los años que corren entre 1822 y 1848 son una etapa crítica en la conformación de los estados nacionales de México y Estados Unidos. México, que da comienzo a su vida independiente como un imperio que se extiende de la Alta California hasta Centroamérica, encara en poco tiempo problemas económicos y demográficos, desintegración regional, dificultades con España y aislamiento internacional, escollos a los que se suman conflictos políticos. Los vastos territorios de la joven nación de más de 4 500 000 kilómetros cuadrados se encuentran mal comunicados, desarticulados y sin que se avizore el surgimiento de mercados que integren sus regiones. La desigual distribución de los mexicanos a lo largo de la geografía del país muestra un centro densamente habitado frente a regiones –como el septentrión- donde muy pocos se asientan.

Tras el fracaso del imperio se establece a poco la primera República Federal que en octubre de 1824 proclama la Constitución. Ésta, que rige al país hasta 1835 –

años conocidos como la época federalista- tiene la influencia de las cortes españolas de 1812, así como de la Constitución norteamericana.⁹ Pero México apenas cuenta con gobiernos capaces de salvaguardar sus fronteras y su soberanía frente a las amenazas internas o del exterior; los regímenes políticos que se suceden mantienen con dificultades la unidad de la nación y se ven en apuros para convocar a los proyectos regionales y articularlos en uno nacional. El país carece de una economía próspera y de instituciones de gobierno consolidadas, padece las penurias de un erario miserable y la inestabilidad crónica, producto de su precaria condición política; encara problemas para construir un Estado digno de tal nombre, y su vulnerabilidad –en parte resultado del enfrentamiento entre la autoridad local, regional y nacional- se hace evidente en el momento de hacer frente a la voluntad separatista de los texanos y los proyectos de crecimiento comercial o territorial de Inglaterra, Francia o Estados Unidos, el pujante vecino. Con todo, la unidad nacional se preserva.¹⁰

En el decenio 1836-1845 las relaciones mexicano-norteamericanas están dominadas por la cuestión texana, aunque el tema de California ya se perfila. Sin embargo, durante el periodo citado el vínculo bilateral no puede entenderse sin considerar el papel de británicos y franceses, en primer término, y de españoles, en segundo. Es así que, durante estos años México hace frente a guerras intermitentes, conflictos que se suman a la secesión de Texas –su provincia septentrional-, a la primera intervención francesa y a la guerra con el país vecino del norte, hecho que marca su geografía, su conciencia nacional y su futuro. Estados Unidos, por su parte, experimenta un proceso de democratización, la revolución del mercado y las divergencias progresivas entre el norte y el sur. Gran Bretaña, Francia y, en menor medida, España buscan instaurar la fórmula de equilibrio de poder, impidiendo el predominio sin contrapesos de algún país, en este caso de la Unión Americana. El esfuerzo europeo es visto por México como una tabla de salvación y, por la federación americana, como una intromisión inadmisibles. Fue esta etapa –previa al imperio de Maximiliano y a la Guerra de

⁹ Hale, Charles A., *Mexican Liberalism in the age of Mora 1821-1853*, en Terrazas, Marcela y Gurza, Gerardo, *op. cit.*, nota 7, p. 116.

¹⁰ *Idem.*

secesión- la antesala de la definición del proyecto político de México y del socioeconómico –y en cierta medida también político- de Estados Unidos.

Hacia la segunda década del siglo XIX, dos jóvenes estados inician una relación, los vecinos de sus comarcas colindantes más pobladas la continúan; algunos de los habitantes de ambos países alimentan la imagen del otro con las noticias esporádicas aparecidas en la prensa o propagandas por los comerciantes; la mayoría se desconoce mutuamente. Es en esta vasta zona del norte mexicano donde –por razones de relativa cercanía geográfica o por la facilidad que representaba el transporte marítimo- la presencia de los estadounidenses va a cobrar más peso: en Texas, con la llegada de colonos legales e ilegales, en Nuevo México, con el ingreso de los comerciantes que transitan por la ruta de Santa Fe, y en California, con el contacto con los barcos que comercian pieles o bien con los balleneros que se abastecen en sus puertos.

El gobierno republicano instaurado en 1823 se preocupa también por poblar los territorios inhabitados. El ministro de Relaciones Exteriores, Lucas Alamán, pide a Francisco Fagoaga un proyecto sobre el asunto. Éste propone que, como en Estados Unidos, sea el Ejecutivo quien tenga el poder de distribuir la tierra; recomienda su venta a precios moderados y no objeta la introducción de esclavos. Sugiere establecer una legislación liberal que facilite la integración de los extranjeros, principal fuente de colonización.¹¹ Por otra parte, la Junta de Fomento de las Californias, creada en la primavera de 1824, elabora dos planes de colonización –uno para extranjeros y otro para nacionales-, que prevén la entrega de terrenos para el cultivo y de solares urbanos a los colonos, y estipulan un subsidio a los nacionales, a fin de estimular su asentamiento. Pero los proyectos gubernamentales de colonización no se llevan a efecto y el número de pobladores de la región permanece insuficiente.

Posteriormente, el 18 de agosto de 1824 se expide la Ley de Colonización, cuyas cláusulas garantizan tierra y seguridad a los colonos nacionales o foráneos; los eximen del pago de impuestos durante cuatro años y estipulan la jurisdicción del

¹¹ Benson, Nettie Lee, *Texas as Viewed from Mexico 1820-1834*, en Terrazas, Marcela y Gurza, Gerardo, *op. cit.*, nota 7, p. 136.

gobierno nacional sobre las tierras adyacentes a la frontera y a los litorales. Establecen que los terrenos no deben exceder las once leguas cuadradas (184 km²) y dan preferencia a mexicanos e indios en el otorgamiento de tierras.¹² La ley, animada por un espíritu federalista, traza lineamientos generales y deja en manos de los gobiernos de los estados aspectos importantes. En el caso texano, el gobierno estatal asentado en Saltillo, controla la concesión de tierras y las colonias de extranjeros. Por otra parte, la ley autoriza al Congreso a elaborar un programa para los territorios de Nuevo México y California en el norte, pero es hasta 1828 que se ocupa de ello. La Ley de 1824 y la de colonización del estado de Coahuila-Texas de 1825 autorizan de manera expresa la entrada de inmigrantes de otros países, si bien aquella demanda gran cuidado en la admisión de forasteros y adopta provisiones para impedir su establecimiento en la franja adyacente a la frontera y en la línea costera. El temor es justificado: desde el primer decenio del siglo XIX la presencia de inmigrantes en Texas es creciente, del total de la población –unas 3 000 almas– sólo unos cientos son novohispanos; el resto lo componen irlandeses, ingleses alemanes, franceses y holandeses, de tal manera que, a pesar de las restricciones, el número de extranjeros aumenta con el beneplácito de las autoridades locales.

Así pues, desde el periodo más temprano del México independiente se encuentra la idea de la inmigración como política nacional.¹³ A pesar del proyecto de abrirles las puertas, el establecimiento de extranjeros en México no es un fenómeno cuantitativamente relevante durante la primera media centuria de la vida nacional, lo que contrasta con el gran número de inmigrantes que entra a diario en la Unión Americana. Los criollos de las distintas tendencias políticas coinciden en que la afluencia de colonos provenientes del exterior significa la clave del desarrollo para el país. Si bien aseguran su preferencia por los mexicanos, exaltan las cualidades de europeos y norteamericanos, quienes pueden aportar su capacidad técnica, su espíritu emprendedor y su carácter laborioso, así como los capitales que requiere

¹² Weber, David J., *La frontera norte de México 1821-1846*, en Terrazas, Marcela y Gurza, Gerardo, *op. cit.*, nota 7, p. 137.

¹³ Berminger, Dieter George, *La Inmigración en México (1821-1857)*, en Terrazas, Marcela y Gurza, Gerardo, *op. cit.*, nota 7, p. 138.

el desarrollo en México. La idea de poblar con extranjeros –además de recoger las últimas tendencias del gobierno español –se inspira en el modelo del país vecino del norte, cuya prosperidad extraordinaria, se asegura, descansa en la afluencia de inmigrantes.¹⁴

En resumen, las políticas de colonización, primero de España y luego de México, están determinadas por su incapacidad para colonizar el septentrión, a pesar de la conciencia que ambos tienen del imperativo de hacerlo: en Texas, de forma particular, por su ubicación geoestratégica y por la proximidad a los territorios poblados de Estados Unidos. Esas políticas son consecuencia de su vulnerabilidad ante la amenaza de las potencias extranjeras y el permanente embate de los indios, así como de la reciente avalancha de colonos estadounidenses, fugitivos de la crisis económica, muchos de ellos provenientes del valle de Ohio y Misuri, dedicados a la actividad agrícola y, por ende, ávidos de tierra. Aunque las comisiones recomiendan evitar el establecimiento de extranjeros en la franja adyacente a la frontera y a la costa, sus políticas de otorgamiento de predios a los colonos son generosas al considerar que ellos servirán de barrera al expansionismo norteamericano, lo que no sucede. El caso texano es la prueba fehaciente de ello.

Al despuntar el siglo XIX la Nueva España, primero, y luego México conciben el poblamiento de sus yermas provincias –Texas en primer Término- como la manera de frenar el ataque de las potencias enemigas o de poner una barrera a las incursiones indias y al avance norteamericano. Mientras tanto, miles de colonos de Estados Unidos ávidos de tierras desbordan sus fronteras. De tal manera, cuando el Tratado Onís-Adams zanja el diferendo limítrofe entre España y Estados Unidos y aquella cambia su política de inmigración hacia los colonos estadounidenses con la concesión de tierras a Moses Austin, se abre la compuerta a los colonizadores provenientes de la Unión Americana. Austin, sin ser el primer colono extranjero en Texas, es quien inicia la colonización legal.¹⁵

¹⁴ *Ibidem*, p. 139.

¹⁵ Cantrell, Gregg, *The Partnership of Stephen F. Austin and Joseph H. Hawkins*, en Terrazas, Marcela y Gurza, Gerardo, *op. cit.*, nota 7, p. 143.

Austin, ciudadano español desde 1797 y habitante de Luisiana solicita y obtiene en enero de 1821, una amplia extensión de tierras sobre el Río Brazos, amparado en una cláusula del Tratado Onís-Adams. Austin debe poblar esos terrenos con 300 familias leales, católicas y de buenas costumbres; pero Moses muere y su hijo Stephen hereda el privilegio. Tras la independencia mexicana, éste obtiene la ratificación de la concesión del gobierno de Iturbide primero y del republicano después. Austin promete, a cambio, elaborar un mapa con la descripción de la costa, remover las palizadas que obstruyen la boca del Colorado y organizar a sus colonos para defender la provincia de los indios u otros enemigos.¹⁶ Convertido en empresario regresa a Texas por las 300 familias comprometidas. Recibe cuatro concesiones más en virtud del orden que reina en sus colonias y por su colaboración para mantener la paz. Cumple todos estos contratos de forma cabal. Los colonos que se establecen legalmente en Texas acuden, en su mayoría, a la intermediación de un agente o empresario, aunque la ley estatal no lo prescribe; posiblemente, el desconocimiento de la legislación o del idioma los mueve a recurrir a ellos. En la primera década, tres empresarios llevan a la mayor parte de colonos a Texas: Stephen F. Austin, Green de Witt y Martín de León. De sus asentamientos, sólo el del tamaulipeco De León es de mexicanos. Las colonias de los tres agentes observan la ley y se mantienen en paz. En otras, empero, hay venta ilegal de tierras o un buen número de prófugos de la justicia. Es casi imposible para la autoridad militar, compuesta por dos centenares de elementos, frenar el flujo de inmigrantes ilegales que se calcula en 3 000 hacia 1823. Legales o no, el creciente número de inmigrantes no se asimila a los mexicanos, vive alejado de ellos y profesa un desprecio racial hacia los mestizos miserables, no así por la élite de hacendados criollos. Los mexicanos, por su parte, están en desventaja numérica creciente ante los anglosajones. Hacia 1836, los texanos suman 40 000, cifra extraordinaria si se toma en cuenta que apenas quince años atrás, en 1821, eran sólo 2 500.

¹⁶ Alessio Robles, Vito, *Coahuila y Texas. Desde la consumación de la independencia hasta el Tratado de Paz de Guadalupe Hidalgo*, en Terrazas, Marcela y Gurza, Gerardo, *op. cit.*, nota 7, p. 144.

Esta dinámica es típica del caso de Texas y no caracteriza a las demás áreas del norte lejano, donde la presencia estadounidense no crece de forma significativa. En Nuevo México apenas aumenta, a pesar de que muchos comerciantes y tramperos norteamericanos pasan por Santa Fe, tras la apertura de la ruta comercial que arranca en Misuri. El número de norteamericanos en California es escasamente mayor. Si bien son pocos, los radicados en ambas provincias desarrollan un intenso comercio y gozan de influencia.

A esta zona los inmigrantes extranjeros no arriban ni siquiera al emitirse las Normas de Colonización aprobadas por el Congreso en 1828, pues muchas de las mejores tierras de California están ocupadas por ranchos de particulares o por las misiones que permanecen hasta 1835, en que se consuma la secularización; comienza, entonces, el auge de la tierra. Es, sin embargo, hasta los años cuarenta que tiene lugar la afluencia de estadounidenses, con gran alarma del gobierno mexicano y de algunos observadores que ven en ello la reedición de la experiencia texana. Por otra parte, las autoridades de Nuevo México no dan concesiones de colonización a extranjeros en los años treinta, pero éstos idean la manera de adquirir propiedades. La escasa población no se distribuye en forma equilibrada en aquellas provincias. Los asentamientos son pequeñas manchas en la franja costera de California; siguiendo el curso de los ríos Grande y Pecos, en Nuevo México, o en Tucson, villa minera entonces perteneciente a Sonora.

Recapitulando, el contraste entre la sociedad norteamericana y la mexicana con respecto a la migración es notable: mientras la estadounidense avanza sin freno, los mexicanos permanecen en sus lugares de origen, no obstante la legislación y los proyectos colonizadores del gobierno. Tal actitud responde al escaso atractivo que ofrecen aquellos parajes –en virtud de su lejanía y de la amenaza india-, a la disponibilidad de tierras en zonas más cercanas al centro de México y a que no existe una presión demográfica. Los extranjeros que se asientan en Nuevo México y en California, por otra parte, si se asimilan a la cultura, algunos de ellos se casan con mexicanas y, al menos externamente, no forman enclaves separados.

Finalmente, los texanos declaran su independencia el 2 de marzo de 1836; México no estuvo de acuerdo en tal suceso y mantiene el propósito de recuperar ese

territorio, durante los siguientes años intenta periódicamente la organización de una gran campaña militar para lograr dicho cometido; sin embargo, las disputas políticas internas y la escasez de recursos monetarios para financiar una ofensiva a gran escala, frustran las expectativas para lograrlo.

La independencia de Texas, a pesar de ser un hecho consumado y del reconocimiento de las potencias –Estados Unidos (marzo de 1837), Inglaterra (1840) y Francia (1838)-, no es acreditada por México: Éste se resiste a aceptarla y sólo se dispone a hacerlo cuando resulta demasiado tarde, pues la anexión a la federación norteamericana es ya una realidad, la cual se consumó con el Tratado de anexión de Texas a Estados Unidos por parte del gobierno americano en 1845. Los nueve años que transcurren entre la Revolución texana y su integración a Estados Unidos son tiempos difíciles para el vínculo entre el nuevo país y México. La negativa de éste a admitir la separación de su antigua provincia, los proyectos para recuperarla mediante campañas militares, las continuas hostilidades en la frontera, las pretensiones texanas de establecer su línea divisoria sobre el Bravo y las expediciones anexionistas de la República de la estrella solitaria en Nuevo México son sólo algunos de los asuntos que traban el vínculo entre las repúblicas vecinas; para concluir años después, de tensiones regionales, guerras, esclavitud y ánimos expansionistas, con el Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo entre los Estados Unidos de América y la República Mexicana firmado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el 2 de febrero de 1848, cediendo a ese país los territorios de Nuevo México y la Alta California.

Tiempos de cambio y definiciones: Legislación sobre extranjeros en el México independiente

Los extranjeros fueron desde el principio una novedad en el México independiente, dadas las restricciones anteriores para su ingreso a los dominios españoles. Se deseaba su llegada y se tuvieron muchas y favorables expectativas respecto de su presencia en el país. Sin embargo, los pocos registros cuantitativos apuntan a que su número fue muy escaso.

La legislación reglamentaba el flujo de extranjeros al país contemplaba varios tipos de pasaportes: para entrar, salir o permanecer hasta por un año en México. A este último se le llamó “carta de seguridad” y garantizaba a su titular la protección de las leyes mexicanas y el goce de sus derechos civiles.

Finalmente las cartas de seguridad desaparecieron con la Constitución de 1857, que al garantizar la libertad de tránsito como uno de los derechos del hombre, volvió innecesarios ese tipo de documentos.¹⁷

La organización de México como nuevo Estado introdujo una redefinición de los conceptos de nacionalidad y extranjería, que recogió desde su inicio el espíritu de unidad e integración planteado en el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, visible en Agustín de Iturbide cuando se dirigió a los “¡Americanos! Bajo cuyo nombre comprendió no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen [...]”. Así la novedad de esta definición de mexicanos, que abarcaba a los españoles peninsulares que se encontraban en ese momento en el país, se vio acompañada con la idea de una comunidad preestablecida e integrada horizontalmente, es decir, en una referencia implícita a la antigua noción de “vecindad”, pero superando la distinción que se llegó a plantear entre auténticos “naturales” de América, los criollos, y los peninsulares como extranjeros.

Atrás quedaron también los debates y dificultades en las Cortes de Cádiz para identificar a los españoles y ciudadanos, en una redacción que finalmente dejó fuera de esta segunda categoría a los africanos al equipararlos con extranjeros en los debates y por considerar que no habían migrado voluntariamente a territorios españoles y por lo tanto sus años de residencia no abonaban a su eventual vecindad.¹⁸

¹⁷ Constitución Política de la República Mexicana, 5 de febrero de 1857, Tít. I. secc. 1, art. 11, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana. Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, vol. 8, México, Imprenta del Comercio, 1876-1910, pp. 384-409.

¹⁸ Tamar Herzog, *Vecinos y extranjeros. Hacerse español en la Edad Moderna*, trad. Miguel Ángel Coll, Madrid, Alianza Editorial, 2003, pp. 205-234.

De acuerdo con la Constitución de Cádiz (1812), eran españoles:

Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las cartas de naturaleza.

Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la monarquía.

Cuarto. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.¹⁹

La Constitución de Apatzingán (1814),²⁰ por su parte, no incluyó una definición clara sobre mexicanos ni extranjeros, pero estos últimos corresponden a los “transeúntes”, cuyos derechos sí garantizaban la ley, pues,

[...] los transeúntes serán protegidos por la sociedad, pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respeten la religión católica, apostólica, romana.²¹

Además, podían adquirir la nacionalidad, mediante una “carta de naturaleza” a condición de respetar la religión católica y no oponerse “a la libertad de la nación”.²² Tras el breve gobierno imperial de Agustín de Iturbide se instauró una

¹⁹ Constitución política de la monarquía española, Cádiz, 18 de marzo de 1812, en Dublán y Lozano, *op cit.*, vol. 8, pp. 384-409.

²⁰ Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814, en Dublán y Lozano, *op cit.*, vol. 1, pp. 433-451.

²¹ *Ibidem* [Tit.] I, cap. III, artículo 17.

²² *Ibidem* [Tit.] I, cap. II, artículos 13 y 14.

“república representativa popular federal”, regida por la Constitución de 1824,²³ que no definió a los mexicanos ni a los extranjeros, pero sí reconoció como facultad del gobierno federal la de “establecer una regla general de naturalización”.²⁴

Por otra parte, la Constitución de 1836 o de las Siete Leyes²⁵ sí especificó quienes eran mexicanos:

Son mexicanos:

- I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o naturalización.*
- II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.*
- III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.*
- IV. Los nacidos en territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí y dado al entrar en ella el aviso referido.*
- V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí.*
- VI. Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las leyes.*²⁶

²³ “Constitución Federal de los estados Unidos Mexicanos, 3 de octubre de 1824”, en Dublán y Lozano, *op cit.*, vol. 1, pp. 719-737.

²⁴ *Ibidem* Tit. III, secc, 5ª, art. 50, fracción XXVI.

²⁵ “Leyes constitucionales (siete leyes), 30 de diciembre de 1836”, en Dublán y Lozano, *op. cit.*, vol. 3, pp. 230-259.

En las Bases de la Organización Política de la República Mexicana de 1843²⁷ también se definió a los mexicanos:

- I. *Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano.*
- II. *Los que sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en ella en 1821, y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centroamérica cuando perteneció a la Nación Mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él.*
- III. *Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieren carta de naturaleza conforme a las leyes.*²⁸

Así ambas constituciones ratificaron ese afán incluyente respecto de los españoles peninsulares que se encontraban en el país para 1821, en la misma línea del Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba. Las Bases de 1843 integraron igualmente a los centroamericanos que se encontraban en tierras novohispanas desde antes de 1821. Sin embargo, también se estipula la preferencia de mexicanos sobre extranjeros en ciertos empleos²⁹. Asimismo, a partir de este documento ya no corresponde al Congreso Federal y General emitir un reglamento para la naturalización, sino que se vuelve una facultad del presidente de la República el “conceder cartas de naturalización”,³⁰ lo mismo que “expeler de la República a los extranjeros no naturalizados perniciosos a ella”,³¹ lo que prefigura el posterior artículo 33 de la Constitución de 1857.

²⁶ *Ibidem*, Ley 1ª, artículo 1º.

²⁷ “Bases de Organización Política, 13 de junio de 1843”, en Dublán y Lozano, *op. cit.*, vol. 4, pp. 428-449.

²⁸ *Ibidem* Tit. III, art. 11.

²⁹ *Ibidem* Tit. III, art. 15.

³⁰ *Ibidem* Tit. V, art. 87, fracción XXIII

³¹ *Ibidem* Tit. V, art. 87, fracción XXIV.

Conflicto entre varios frentes

Expulsión de españoles

La situación de México en los primeros años de su vida independiente se caracterizó por sus dificultades hacendarias y el declive de las actividades económicas florecientes en la época colonial, es decir, la agricultura, el comercio, y la minería, que se resintieron no sólo por el propio movimiento armado, sino también por la salida de capitales de los peninsulares. En contraste, los españoles europeos que se habían quedado ocupaban posiciones importantes dentro de la sociedad.³²

En el aspecto político, la década de 1820 presencié un fuerte enfrentamiento entre las logias escocesas y yorkina, del cual se volverían un blanco de ataque los peninsulares. La masonería del rito escocés llegó a la Nueva España gracias a las tropas españolas que arribaron en 1814, adhiriéndose a ella “criollos cosmopolitas y blancos acomodados”; con el fracaso de la alianza lograda por Agustín de Iturbide, las logias escocesas intervinieron en la caída de su régimen. Así, el triunvirato que se formó en abril de 1823 por el general peninsular Pedro Celestino Negrete, Nicolás Bravo, gran maestro de la logia escocesa, y Guadalupe Victoria tuvo el sello escocés. En contraparte, la logia yorkina se fundó en 1825, con el registro de la de York y bajo la influencia del ministro norteamericano Joel R. Poinsett.³³

El Congreso Federal de 1827 estuvo dominado por los yorkinos, lo que devino en la paralización de la vida política del país. La beligerancia desatada entre ambas logias se vio atizada por la conspiración del padre Arenas en enero de 1827 y el pronunciamiento del plan de Montañó, dirigido por el vicepresidente Bravo en diciembre de ese año. En una época de deterioro económico generalizado, se

³² Cisneros Chavez, Nidia y Moraga Valle, Fabio, *Inmigración y Extranjería, Compilación Histórica de la legislación mexicana 1810-1910*, México, Centro de Estudios Migratorios-Unidad de Política Migratoria, Instituto Nacional de Migración, Miguel Ángel Porrúa, 2012, pp. 33-35.

³³ Romeo Flores Caballero, *La contrarrevolución en la independencia. Los españoles en la vida política, social y económica de México (1804-1838)*, México, Colmex/Centro de Estudios Históricos (Nueva Serie, 8), 1969 pp. 104-105.

atribuyó a la prosperidad económica de los antiguos españoles peninsulares el origen de la crisis del país.³⁴ Los yorkinos entonces emitieron un decreto (10 de mayo de 1827) que inhabilitaba a los peninsulares para ocupar cargos públicos, civiles o militares, de orden federal y fue el primer paso hacia las leyes de expulsión posteriores. Se sucedieron una serie de leyes y circulares hasta 1833, que insistían en el cumplimiento de la expulsión de españoles, tratando de eliminar las irregularidades que se daban en la práctica y relativas a la cuestión de las excepciones.

La legislación adversa a los españoles de ese tiempo nos muestra cómo se fue escalando la animadversión en su contra, pues ya una primera ley de 1826³⁵ prohibía su entrada a la República. Al año siguiente, otra les impidió a quienes lo eran “por nacimiento [...] ejercer cargo ni empleo alguno de nombramiento de los poderes generales en cualquier ramo de la administración pública, civil y militar, hasta que la España reconozca la independencia de la nación”.³⁶ Es decir, esta disposición afectaría incluso a los peninsulares que al encontrarse en el país antes de 1821 ya eran mexicanos. En ese mismo sentido, la ley del 20 de diciembre de 1827,³⁷ que ordenó la expulsión de españoles y exigió un juramento de reconocimiento de la independencia y sus instituciones, tampoco dispuso excluir a los españoles convertidos en mexicanos.

En cambio, si bien estipuló las condiciones para poder ser exceptuados y permanecer en el país, también incluyó un criterio discrecional para decidir el caso de otros españoles. Fue hasta la ley del 20 de marzo de 1829,³⁸ que al ratificar su expulsión, introducía una definición de éstos, al tiempo que exceptuaba a los nacidos en territorios americanos y Filipinas, dio por sentado un significativo reconocimiento de la vecindad y naturaleza distinta de los americanos y asiáticos

³⁴ Harold D. Sims, *La expulsión de los españoles en México (1821-1828)*, trad. Roberto Gómez Ciriza, México, FCE (Obras de Historia) [2ª, reimp.], 1995, pp. 22-24, 38-39, 115-118, 122, 139 y ss.

³⁵ Ley del 25 de abril de 1826.

³⁶ Ley del 10 de mayo de 1827, en Dublán y Lozano, *op. cit.*, vol. 2, p. 12.

³⁷ Ley de expulsión de españoles, 20 de diciembre de 1827, en Dublán y Lozano, *op. cit.*, vol. 2, pp.47-48.

³⁸ Ley de expulsión de españoles, 20 de marzo de 1829, en Dublán y Lozano, *op. cit.*, vol. 2, p. 98.

respecto de los peninsulares: “2. Se entienden por españoles los nacidos en los puntos dominados actualmente por el rey de España, y los hijos de españoles nacidos en alta mar. Se exceptúan solamente los nacidos en Cuba, Puerto Rico y Filipinas”.³⁹

Al iniciar su vida independiente en 1821, México se enfrentó a los requerimientos propios de la fundación de un nuevo Estado, tales como la definición de sus nacionales y por consiguiente de los extranjeros, la delimitación de sus fronteras y la búsqueda del reconocimiento en el ámbito internacional. Sin embargo, el escenario no podía ser completamente novedoso ni prometedor, pues inevitablemente se lastraron problemas y tensiones del periodo anterior, que en parte se habían expresado en forma violenta a partir de 1810, e incluso al principio hubo que organizarse en varios aspectos con base en normas heredadas de su antiguo estatus.

Así, la nueva nación fue negociando tratados internacionales con el resto de las naciones en un contexto exterior poco favorable, al tiempo que recibía en su territorio un mayor flujo de extranjeros respecto de la época colonial. Este escenario planteaba la dificultad para aquellos que no profesaran la religión católica, habida cuenta de la intolerancia religiosa vigente. La presencia de los españoles resultó particularmente delicada a la luz de los problemas políticos entre las logias masónicas, lo que derivó en las leyes de expulsión en su contra. México también enfrentó agresiones y conflictos con otras potencias, como el intento de reconquista español de Barradas en 1829, la independencia de Texas en 1836 y su anexión a los Estados Unidos en 1845, el bloqueo francés de 1838 y finalmente la invasión norteamericana de 1846-1848. Esta última le dejaría como saldo la pérdida de más de la mitad de su territorio, es decir, la redefinición de su frontera septentrional.

Los retos y las dificultades que encontró México en su primer tramo de vida independiente respecto de las cuestiones migratorias y relativas a la extranjería quedaron plasmados en las diversas recopilaciones legislativas de la época y posteriores. De ahí el imperativo de su consulta al abordar cualesquiera de estos

³⁹ *Ibidem*, artículo 2.

aspectos, pues las diversas disposiciones legales emitidas en esos años dan cuenta, entre otras cosas, de los intentos (a menudo fallidos) de sus gobernantes por controlar un país y de los intereses de los actores individuales o colectivos, incluidos señaladamente los extranjeros, que se manifestaban en cada coyuntura.⁴⁰

1.1.2 La xenofobia en los siglos XIX y XX

El Glosario sobre Migración de la Organización Internacional para las migraciones, define a la Xenofobia como el “*Odio, repugnancia u hostilidad hacia los extranjeros. En el ámbito internacional no hay una definición aceptada de xenofobia aunque puede ser descrita como actitudes, prejuicios o conductas que rechazan, excluyen y, muchas veces, desprecian a otras personas, basados en la condición de extranjero o extraño a la identidad de la comunidad, de la sociedad o del país*”.⁴¹

Existen algunas premisas en torno a la apreciación que sobre los extranjeros se tuvo durante el siglo XIX. Una de ellas es desde luego jurídica, plasmada en la Constitución de 1857, que establecía que todo aquel que no hubiera nacido en territorio mexicano o no contara con una característica de naturalizado, poseedor de bienes raíces o tuvieran hijos mexicanos, sería considerado extranjero. Fue en esta legislación en la que se atribuyó explícitamente al Ejecutivo la capacidad de expulsar a cualquier extranjero que considerara pernicioso.⁴² Uno de los grupos extranjeros que fueron expulsados de nuestro país fue el de los españoles, debido a la fuerte confrontación entre los intereses de la Corona española y los del Estado mexicano.

⁴⁰ Cisneros Chávez Nidia y Moraga Valle Fabio, *op cit.*, nota 17, p. 42.

⁴¹ Glosario sobre Migración, Organización Internacional para las Migraciones (OIM), 2006, ISSN 1816-1014.

⁴² Constitución Política de la República Mexicana de 1857, art. 33.

Contexto

El capital y las propiedades manejados por españoles en el norte de México tuvieron, una significación particularmente fuerte en el proceso formativo de la sociedad capitalista: la presencia de prominentes hombres de negocios de origen español fue una constante que, adquirió particular vigor en el transcurso de los últimos 50 años del siglo XIX y se prolongó con solidez hasta los tiempos de la Revolución.⁴³

Ciudades como Monterrey y Chihuahua, villas como las que rodeaban el río Bravo o espacios regionales en construcción, como la comarca lagunera, fueron desde mediados del siglo XIX fértiles centros de atracción para comerciantes y propietarios de origen hispánico.⁴⁴ A partir de 1890, una notoria porción de dichos comerciantes contribuyeron a sentar las bases del desarrollo fabril, sobre todo en Monterrey. Sus redes mercantiles y proyectos empresariales los vincularon con amplios sectores de la economía del norte y desde esta última ciudad salieron buena parte de los capitales que impulsaron el florecimiento agroindustrial y financiero de La Laguna, donde la agricultura especializada del algodón alteró de manera radical lo que antes no era sino un paisaje desértico y marginal, no sólo con su cultivo, sino también con la puesta en marcha de fábricas transformadoras de la semilla, o la fundación de bancos, o el tendido de medios de transporte.

La Revolución alteró de manera radical el escenario en que habían prosperado estos inmigrantes convertidos en grandes comerciantes, banqueros, terratenientes e industriales: transformó la vida política y afectó profundamente la estructura y el movimiento económico porfirianos. La principal característica distintiva del movimiento revolucionario en el norte, en 1910, es que fue el único en el que

⁴³ Mario Cerrutti, "*Empresarios españoles y sociedad capitalista en el norte de México (1840-1910)*", en Mario Cerrutti y Óscar Flores Torres, *Historia Económica del Norte de México (siglos XIX y XX). Españoles en el norte de México. Proprietarios empresarios y diplomacia (1850-1920)*, Monterrey, Universidad Autónoma de Nuevo León-Universidad de Monterrey, 1997, p.7.

⁴⁴ Mario Cerrutti, "*Proprietarios y empresarios españoles en La Laguna, 1870-1910*", en *Historia Mexicana*, XLIII, vol. 4, núm. 192, abril-junio, 1999, p. 826.

participaron miembros de todas las clases de la sociedad:⁴⁵ en toda el área norteña, pero especialmente en el Estado de Chihuahua, la clase media, aumentada por el crecimiento porfiriano pero desplazada de los círculos de poder económico y político, siguió una ruta similar de descontento y rebelión, llegando a ser muchos de sus miembros líderes civiles de la contienda de 1910.⁴⁶ Por otra parte, varios tipos de perfiles campesinos coincidieron en el norte pre-revolucionario: el peón de rasgos “modernos” asalariado, que luchó bajo las órdenes de su hacendado; las tribus de indios del norte, sobre todo a los yaquis de Sonora que, en algunos casos, se aliaron con los hacendados y lucharon para recuperar las tierras perdidas; también los rancheros, pequeños propietarios que encabezaron la revolución en lugares como Chihuahua, tratando de recuperar tierras de las que habían sido despojados.⁴⁷ A partir de 1900, los trabajadores fabriles mexicanos se volvieron cada vez más militantes y dispuestos a protestar contra las injusticias, a pesar de que prevalecían las tasas salariales y las condiciones laborales habían mejorado. Pero los abusos seguían existiendo y los operarios objetaban en particular: el salario y el tratamiento preferencial que se daba a los extranjeros, el pago en vales en vez de efectivo, como mandaba la ley, los altos precios injustificadamente fijados por las tiendas de raya, los descuentos por servicios médicos existentes o deficientes, y el hostigamiento de que eran objeto por parte de los guardianes del orden de la empresa.

A su vez, la clase empresarial consolidada y enriquecida en las décadas finales del siglo XIX, en concreto para el espacio geográfico del norte de México, y muy especialmente los inmigrantes españoles afincados en este entorno de crecimiento económico, vieron peligrar gravemente su estatus social y político y su riqueza debido a la expresión violenta de tantos descontentos acumulados.

⁴⁵ Friedrich Katz, “III. *Pancho Villa, los movimientos campesinos y la reforma agraria en el norte de México*”, en David Branding (coord.), *Guerreros y campesinos en la revolución mexicana*, México, FCE, 1985, y en “Las rebeliones rurales a partir de 1810”, en *Reuelta, rebelión y revolución. La lucha rural en México del siglo XVI al siglo XX*, México, Ediciones Era, 1990, p. 200.

⁴⁶ Mark Wasserman, *Capitalistas, caciques y revolución. La familia Terrazas de Chihuahua, 1854-1911*, México, Enlace-Grijalbo, 1987, p. 210.

⁴⁷ Friedrich Katz, *op. cit.*, nota 29, p. 197.

Algunos de ellos serían los protagonistas de la larga serie de enfrentamientos, agresiones y desencuentros que caracterizarían la fase armada de la Revolución, en su faceta xenófoba y, en concreto, antiespañola.⁴⁸

Las zonas de mayor conflicto antiespañol en el norte del país fueron Chihuahua y Coahuila. La división constitucionalista comandada por Francisco Villa tomó la ciudad de Torreón el primero de octubre de 1913, y durante su administración Villa mandó ejecutar a 17 españoles ricos "por ser enemigos de la revolución".⁴⁹

La toma de Torreón fue, con mucho, la acción más fuerte en contra de los españoles residentes en el norte de México. Se actuó con especial saña contra ellos, produciendo el pánico generalizado de la colonia. A mediados de 1914, Villa decretó la expulsión de los españoles del territorio revolucionario. Poco después rectificó, y el 21 de junio matizó considerablemente la medida, perdonando a aquellos que fueran inocentes de todo delito político.

Un memorándum consular norteamericano, del día 3 de abril de 1914 informa que la situación vivida en Torreón en esos días y señala como el general Villa, acompañado de algunos miembros de su Estado Mayor, se "erigió" al lugar donde estaban refugiados la mayor parte de los súbditos españoles que permanecieron en la ciudad de Torreón al retirarse las fuerzas federales del general Velasco, y en un discurso les dijo que le constaba que habían ayudado a los federales moralmente y con armas; que tenía pruebas, relativas a muchos de ellos, que justificarían su ejecución; pero que, en lugar de hacer eso, solamente les expulsaría de México. Añadía Villa que el rencor de sus soldados contra los españoles era tan intenso que a menos de ser expulsados, muchos de ellos serían asesinados en el caso de que volviesen a salir libres a la calle.

⁴⁸ Salazar Delia (coord.), *Xenofobia y xenofilia en la historia de México siglos XIX y XX*, México, SEGOB-Instituto Nacional de Migración-Centro de Estudios Migratorios/Instituto Nacional de Antropología e Historia/DGE Ediciones SA de CV, 2006, P.118.

⁴⁹ Óscar Flores Torres, *Revolución Mexicana y diplomacia española. Contrarrevolución y oligarquía hispana en México, 1909-1996*, México, Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana, 1995, p. 47.

1.1.3 La xenofilia en los siglos XIX y XX

El inicio de la vida independiente de México, ocurrido en el siglo XIX, dio paso a un largo periodo en el que se debatió ampliamente acerca de la conveniencia o inconveniencia de atraer inmigrantes extranjeros a México. No obstante, todo indica que fue durante el Porfiriato, entre 1870 y 1910 aproximadamente, cuando se puso mayor énfasis en esta materia. Por entonces, los programas de gobierno, tanto de Porfirio Díaz como de Manuel González, incluyeron a la inmigración de extranjeros como una de sus prioridades; no obstante, en México no todos estaban de acuerdo en que dichas políticas eran parte de la solución que el país requería. En el Porfiriato, la xenofilia fue un rasgo característico de las clases dominantes, éstas respetaban a los extranjeros en todos los órdenes de la vida social y estaban a favor de su inserción al país.⁵⁰ Otros, sin embargo, más tradicionalistas y más xenófobos, argumentaban a favor de los criollos mexicanos.

La inmigración cubana

El 10 de octubre de 1868 se inició en Cuba el movimiento anticolonialista que se prolongaría por tres décadas y que incluiría tres etapas: la Guerra de los Diez Años, de 1868 a 1878, la Guerra Chiquita, de 1879 a 1880, y la última, que le otorgó la independencia de España, de 1895 a 1898.

Durante esta larga etapa de crisis sociales y beligerancia, muchos cubanos emigraron a diversos países del área del Golfo de México-Caribe, entre los que se encuentra México. Algunos cubanos huían de la violencia desatada por las guerras, otros escapaban de la represión impuesta por la administración colonial española y otros más se iban para intentar apoyar desde el extranjero las luchas independentistas.

En el caso de los que llegaron a México, se trataba de una inmigración que ya entonces resultaba familiar para muchos mexicanos a fuerza de intercambiar

⁵⁰ Moisés González Navarro, "Trasfondo humano", en *El Porfiriato, la vida social*, en Daniel Cosío Villegas (coord.), *Historia moderna de México*, vol. 4, México, Editorial Hermes, 1973, p. 153.

exilios y contactos políticos o comerciales y artísticos, entre otros, a lo largo de varios siglos, favorecidos siempre por la cercanía geográfica y la lengua común. Gracias a tal familiaridad los mexicanos estuvieron dispuestos en parte a apoyar a los cubanos en la causa que traía a muchos de ellos a México: la lucha por la independencia de la isla.

Es muy probable que, en esta ocasión, el acercamiento entre cubanos y mexicanos se haya visto favorecido por las experiencias que estos últimos habían sufrido en las últimas décadas. En México aún estaba fresca la intervención Tripartita y el Imperio de Maximiliano, así como el recuerdo de la propia experiencia independentista y sus secuelas. Asimismo, muchos mexicanos se hallaban enterados de la reciente expedición española en la República Dominicana que a fuerza de cañonazos intentó recuperar inútilmente esta isla. A ello habría que sumar la dolorosa pérdida de la mitad del territorio mexicano que pasó a manos de los Estados Unidos en la primera mitad del siglo XIX. En fin, intervenciones, destrucciones y saqueos de países más fuertes pesaban en la memoria de muchos mexicanos y sin duda por estas razones no fue difícil que acogieran favorablemente a los cubanos y consideraran su causa contra España muchas veces como propia.

Los rebeldes que luchaban por la independencia de la isla, los independentistas, tanto los que radicaban en México como los que estaban fuera del país, supieron aprovechar de muchas maneras la cercanía geográfica y los contactos marítimos existentes entre México y Cuba para llevar a cabo sus movilizaciones. De esta manera, los principales escenarios de estos grupos en México fueron el puerto de Veracruz y algunas de sus zonas aledañas, la ciudad de México, la península de Yucatán y algunos otros sitios de las costas del Golfo de México y el Caribe.

Entre 1890 y 1898 proliferaron en México los clubes de cubanos, gran parte de estas agrupaciones trataba de reunir los mayores recursos posibles que coadyuvasen a la causa de Cuba, pero también las había con fines exclusivos de apoyo a los inmigrantes recién llegados de la isla, buena parte de ellos en situación de desamparo y escasos recursos. Muchos mexicanos se involucraron

en estos clubes como una prueba más de su apoyo y simpatía hacia ellos y hacia su causa.⁵¹

Los franceses en la Ciudad de México durante el Porfiriato

Como bien ha señalado Moisés González Navarro, la xenofilia hacia los extranjeros constituyó uno de los rasgos distintivos de la minoría dominante durante el Porfiriato,⁵² sin embargo, este comportamiento se expresó en forma mucho más evidente hacia los latinos y en particular hacia los franceses. Xenofilia que no se reveló en un solo sentido, es decir de los mexicanos hacia los franceses, sino de la que también participaron otros extranjeros residentes en México que veían en Francia y los franceses un modelo a seguir por “su cultura, distinción y éxito económico”.

La xenofilia y el afrancesamiento, si bien no fueron prácticas exclusivas de las elites porfiristas, puesto que también se manifestaban en otras naciones de Latinoamérica y aun en los Estados Unidos al finalizar el siglo XIX, se mostró de manera más notoria en el ámbito urbano y, en el caso mexicano, con mucha mayor intensidad en la ciudad de México. Asemejarse a los franceses y emular a Francia se volvió toda una moda; diseño urbano, arquitectura, arte, higiene, mercadeo, educación, urbanidad y alta cultura veían su principal fuente de inspiración en París y los parisinos.

Cabe destacar que el movimiento migratorio francés nunca fue muy numeroso, para el caso de la ciudad de México los padrones y censos levantados entre 1882 y 1910 apenas ubican a los franceses en poco más de mil 600 individuos al finalizar el periodo. Su escaso crecimiento a largo plazo se debe al fallecimiento de algunos individuos, pero sobre todo al intenso movimiento de repatriación, vinculado al hecho de que muchos franceses sólo llegaban a la ciudad a residir temporalmente, ya sea a acumular una cierta fortuna o al hecho de que llegaban a realizar un trabajo temporal como fue el caso de muchos técnicos o

⁵¹ Salazar Delia (coord.), *op. cit.*, nota 32, p. 188.

⁵² Moisés González Navarro, *Los extranjeros en México y los mexicanos en el extranjero, 1821-1970*, México, El Colegio de México, 1993, vol. II, p. 135 y 163.

representantes de empresas galas en México. Otros más llegaban inicialmente a la ciudad de México y posteriormente se trasladaban a otras localidades dentro de la República Mexicana. Si bien su arribo a México se ubica desde la primera mitad del siglo XIX, durante los primeros años del siglo XX su flujo tendió a incrementarse hasta el estallido de la Revolución mexicana y el inicio de la Primera Guerra Mundial, aunque la corriente se restablece al finalizar la etapa armada en la revolución en México. Se trató de un flujo fundamentalmente masculino (88%), en etapa temprana de vida, básicamente entre los 16 y 20 años de edad. En la ciudad de México se dedicaron esencialmente al comercio, eran bien conocidos como propietarios de “cajones de ropa” (42%), empleados de casas comerciales o agentes de ventas (34%), aunque algunos también fueron propietarios de grandes almacenes de lujo y algunas industrias de importancia en la rama textil, en el papel y tuvieron fuertes inversiones en la banca. Muy pocos desempeñaron actividades artesanales, educativas o profesionales (16%). Cabe señalar que un pequeño número se relacionó con los quehaceres agrícolas y ganaderos, que generalmente desempeñaban fuera de la ciudad, mientras que otros en especial las mujeres, se dedicaban a las labores del hogar (8%).

En contraste, otro caso de inmigrantes franceses en la ciudad de México se conformó por varones y mujeres dedicadas al hogar, en tanto que otras realizaban actividades económicas remuneradas, en especial en la actividad docente, entre los maridos de las primeras, se encontraban hombres con cierta calificación laboral, tales como mecánicos, mineros y periodistas. Así, estos grupos se caracterizaron por constituir una migración laboral altamente calificada, que al lado de otros profesores provenientes de diversas regiones de Francia, constituyeron un modelo migratorio poco conocido, pero de gran impacto en la transmisión de la cultura francesa en México cuya influencia se manifestó no sólo entre los miembros de la colonia sino que se extendió a amplios sectores de las elites nacionales y algunos sectores de la clase media que educaban a sus hijos en escuelas francesas.

En términos generales, los grupos de franceses se integraron fundamentalmente por comerciantes y empleados que contaron con mecanismos intercomunitarios que les facilitaron su integración económica, seguidos por profesionistas, técnicos, artesanos o profesores de cierta calificación; por lo que la inmigración francesa de la ciudad de México resultó un tanto exitosa. Conocedores de ciertos saberes, ya sea profesionales, artesanales y aun mercantiles, el grupo claramente se podría ubicar dentro de los estratos medios y altos de la sociedad mexicana. Así por ejemplo, es de llamar la atención que más de la mitad de las mujeres de nacionalidad francesa residentes en la ciudad vivían en México sin la necesidad de integrarse a un trabajo remunerado, siendo dependientes de sus maridos o sus familiares y, en los casos en los que trabajaban, se dedicaban a la docencia, a las actividades secretariales o a la confección de ropa, labores en donde recibían salarios de cierta importancia en comparación con el ámbito laboral de las mujeres mexicanas de la época dedicadas al trabajo doméstico remunerado y a labores industriales. En cuanto a los hombres, llama la atención que ninguno realizara actividades de escasa remuneración económica. Ninguno se declaró obrero o jornalero, por el contrario, se empleaban como profesores o dependientes o realizaban actividades profesionales por su cuenta.

Muestra del alto nivel educativo de los franceses residentes en México lo constituía su conocimiento de idiomas, aunado al importante número de profesionistas y maestros que integraba a esta colonia en México. Muchos dominaban dos lenguas –francés y español (90%)-, en tanto que otros también tenían conocimientos de inglés, alemán, italiano o árabe (20%), siendo que, como mencionamos anteriormente, impartían cursos de idiomas en distintas academias y colegios particulares, que eran promocionados en periódicos, revistas y directorios de la época.⁵³

Finalmente y hacia la coyuntura de la Segunda Guerra Mundial puede ser un contexto que nos permita observar las percepciones que el Estado y algunos sectores de la sociedad mexicana tuvieron acerca de los residentes extranjeros

⁵³ Salazar Delia (coord.), *op. cit.*, nota 32, p. 248.

originarios de los países en pugna. Ante la posibilidad de la participación de México en la guerra se puso de manifiesto el sentimiento antinorteamericano. Este fenómeno obedecía a la historia de las relaciones entre mexicanos y norteamericanos, atravesadas por graves conflictos desde su origen en el siglo XIX traducidos en la pérdida de territorio, la dependencia al mercado norteamericano y la subordinación política de los gobiernos mexicanos. Este sentimiento ha tenido doble función de ser parte del nacionalismo mexicano que rechaza la intervención extranjera en asuntos internos, y de la lucha ideológica contra el imperialismo en defensa de los intereses económicos y políticos mexicanos ante el dominio de las potencias en los mercados internacionales.

En los primeros meses del año 1941 Estados Unidos inició en México la publicación de “listas negras”, haciendo un llamado para boicotear a los negocios de ciudadanos originarios de los países del Eje, residentes en el país. Ante las protestas de los ministros de diversos países que se sintieron agraviados por considerar que se violaba la normatividad mexicana para brindar protección a las empresas extranjeras, el ministro de Relaciones Exteriores mexicano negó que las listas negras violaran la soberanía. Con la elaboración y publicación de las listas negras por parte de los Estados Unidos, el gobierno mexicano fue conducido a vigilar a los extranjeros procedentes de los países de Eje y, posteriormente, a intervenir sus bienes y propiedades y alejarlos de las costas y fronteras. No se considera que estas acciones puedan llamarse xenofobia de Estado en respuesta ante la política norteamericana en el contexto de la Segunda Guerra Mundial, ya que el cumplimiento de esta política no incluyó el asesinato o persecución de los propietarios alemanes, japoneses e italianos por parte de las autoridades o los ciudadanos; asimismo, terminado el conflicto, los ciudadanos originarios del derrotado Eje recuperaron las garantías individuales que establece la Constitución mexicana, ejemplo de ello es que hubo devoluciones de negocios confiscados e indemnizaciones.

1.1.4 Evolución constitucional en la materia

Seis décadas llevó a la Nación mexicana definir si quería una forma de gobierno monárquica o republicana. En ese lapso se contraponen fuerzas reales y profundas de nuestra estructura social, económica y política que definieron dos tendencias u órdenes: el liberal y el conservador, la República federal o la central. El país atravesaba por un problema de sobrevivencia política, luchaba contra fuerzas externas e internas para crear un Estado nacional soberano; esto significó un recorrido largo y difícil, ya que, en el plano exterior, México se enfrentó a diversos intereses, presiones, y guerras contra las potencias imperiales de entonces (España, Inglaterra, Estados Unidos, Francia y Rusia), lo que tuvo, entre otras consecuencias, el ajuste de la frontera norte mexicana, que a la vez era la frontera sudoeste norteamericana, primero con la línea trazada en 1819, entre España y Estados Unidos, sustituida por la nueva línea de 1848 y 1853, entre México y Estados Unidos, a la vez se debió dar solución a asuntos tales como el pago de deuda y reclamaciones tenidas por diversos motivos, con ciudadanos norteamericanos, franceses, ingleses, incursiones indígenas en la zona fronteriza y asuntos de particulares, entre otros.

En 1857 y 1917, los constituyentes promulgaron un precepto que resulta contradictorio con otros de la misma carta magna. Sucedió que el artículo 33, en su primer párrafo, otorgaba y reconocía a los extranjeros los derechos y garantías mencionados en el artículo 1 de la Constitución, para más adelante negarles la garantía de audiencia (artículo 14) y por ende limitarles la procedencia del amparo contra la facultad del Ejecutivo para expulsarlos (artículos 103 y 107). Esta negativa está implícita en la redacción de 1857 y se explicita claramente en la Constitución de 1917, al señalar que se procederá a la expulsión del extranjero “inmediatamente y sin necesidad de juicio previo”.

El artículo 33 se significa como el límite más extremo a que está sujeto un extranjero, pero otros preceptos constitucionales recortan con mayor precisión otras prohibiciones; así, el artículo 8° excluye a los extranjeros del derecho de

petición en materia política, el artículo 9º hace lo propio respecto de los derechos de reunión y asociación en la misma materia; el artículo 11 hace referencia a las limitaciones respecto de la libertad de tránsito en virtud de las leyes migratorias, la fracción primera del artículo 27 limita los derechos de propiedad y el artículo 32 establece un régimen jurídico preferente a favor de los mexicanos.

En aquel momento, la Comisión Dictaminadora que presentó el artículo 33 al pleno de la Asamblea Constituyente en enero de 1917, subrayó los peligros de dotar de tan amplias facultades al Ejecutivo, y si bien reconocía la necesidad de que la nación pudiera expulsar a un extranjero, expresó que este procedimiento debiera ajustarse a las formalidades que dicta la justicia, así como precisarse los casos en los cuales procede la expulsión y regularse la manera de llevarla a cabo, sin embargo esto nunca aconteció.

Por otra parte, los diputados Francisco Múgica y Alberto Román propusieron un texto alternativo donde se incorporaban las causales de expulsión, además de garantizar el recurso de amparo al extranjero calificado como “inconveniente”.

Para los referidos diputados el artículo 33 debía aplicarse:

- I. A los extranjeros que se inmiscuyan en asuntos políticos.-
- II. A los que se dediquen a oficios inmorales (toreros, jugadores, negociantes en trata de blancas, enganchadores, etcétera).-
- III. A los vagos, ebrios consuetudinarios e incapaces físicamente para el trabajo, siempre que aquí no se hayan incapacitado en el desempeño de sus labores.-
- IV. A los que en cualquier forma pongan trabas al gobierno legítimo de la República o conspiren en contra de la integridad de la misma.-
- V. A los que en caso de pérdida por asonada militar, motín o revolución popular, presenten reclamaciones falsas al Gobierno de la nación.-
- VI. A los que representen capitales clandestinos del clero.-
- VII. A los ministros de los cultos religiosos cuando no sean

mexicanos.- VIII. A los estafadores, timadores o caballeros de industria.⁵⁴

Asimismo sucedió que Venustiano Carranza, en el proyecto del artículo 33 que propuso, también hacía mención de ciertas limitaciones a los extranjeros, mismo que decía:

“Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el Artículo 30. Tienen las garantías que otorga la sección I Título I de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya presencia juzgue inconveniente. Las determinaciones que el Ejecutivo dictare en uso de esta facultad, no tendrán recurso alguno. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en asuntos políticos del país. Tampoco podrán adquirir en él bienes raíces si no manifiestan antes, ante la Secretaría de Relaciones, que renuncian a su calidad de extranjeros y a la protección de sus gobiernos en todo lo que a dichos bienes se refiere, quedando enteramente sujetos respecto de ellos, a las leyes y autoridades de la nación”.⁵⁵

El dictamen de la Comisión respetó esta redacción, pero con el espíritu de limitar la facultad del Ejecutivo, excluyó lo relativo a que “las determinaciones que el Ejecutivo dictare en uso de esta facultad, no tendrán recurso alguno”; y finalmente, el constituyente aprobó un texto que respetó el dictamen de la Comisión, pero que además excluyó el párrafo referido a la propiedad inmueble en manos de extranjeros; de suerte que el artículo 33 de la Constitución de **1917** quedó con la siguiente redacción:

⁵⁴ Diario de los Debates del Congreso Constituyente, número 72, Periodo Único, Querétaro, 24 de enero de 1917, p. 630.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 632.

“Capítulo III

De los Extranjeros

Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

En la actualidad el artículo 33 Constitucional dispone lo siguiente:

“Capítulo III

De los Extranjeros

Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.”

Como podemos observar el actual artículo 33, derivado de la última reforma efectuada en junio de 2011, guarda coherencia tratándose del respeto de los derechos humanos y garantías reconocidas en la Carta Magna, en virtud de que

prevé que la expulsión se podrá llevar a cabo, previa audiencia a través de un procedimiento administrativo que la regule.

Lo anterior equivale a la observancia de la garantía del debido proceso legal⁵⁶, que no es otra cosa que el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados; asimismo engloba diversas implicaciones tales como la exigencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; la prohibición de tribunales especiales y de leyes privativas; restricción de la jurisdicción militar; el derecho o garantía de audiencia; la fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas por autoridad competente; los aspectos sustanciales del debido proceso legal que aluden ya a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.

⁵⁶ Fix-Zamudio, Héctor, *Debido proceso legal*, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa-UNAM, 1987, pp. 820-822.

1.2 CONCEPTOS Y DEFINICIONES

1.2.1 Definición y tratamiento de la figura de la expulsión

Los Estados tienen el derecho soberano para admitir en su territorio nacional a personas extranjeras, o bien rechazar su ingreso, por lo que igualmente tienen facultades soberanas para regular su permanencia. Si bien es cierto que en el derecho internacional existen límites para que los Estados afecten la condición jurídica de los extranjeros, ello no hace nugatoria la facultad soberana de los Estados receptores para expulsar a los extranjeros que atenten contra la seguridad nacional o que, de algún modo vulneren el orden público.

Asimismo, la soberanía territorial conlleva la potestad del Estado para establecer su propia política migratoria, lo cual implica la posibilidad de hacer abandonar a determinadas personas extranjeras de su territorio.

Por lo anterior, es importante definir claramente la figura de la expulsión a fin de diferenciarla de otros conceptos que podrían generar confusión en cuanto a su tratamiento y procedimientos de ejecución.

El Diccionario de la Real Academia Española nos da las siguientes definiciones:

➤ **Expulsión.**

(Del lat. *expulsio*, -ōnis).

1. f. Acción y efecto de expulsar.

➤ **Expulsar.**⁵⁷

(Del lat. *expulsāre*).

1. tr. Arrojar, lanzar algo.
2. tr. Hacer salir algo del organismo.
3. tr. Echar a una persona de un lugar.

⁵⁷ <http://lema.rae.es/drae/?val=expulsi%C3%B3n>

Al respecto, el Glosario sobre Migración que edita la Organización Internacional para las Migraciones, nos brinda los siguientes conceptos:

➤ **Expulsión.**⁵⁸

Acto de una autoridad del Estado con la intención y el efecto de asegurar la salida del territorio de ese Estado de una o varias personas (extranjeros), contra su voluntad.

➤ **Expulsión colectiva.**

De acuerdo con la Corte Europea de Derechos Humanos, la expulsión colectiva es cualquier medida que obligue a extranjeros, como grupo, a abandonar el país, excepto cuando esa medida es adoptada en base al examen individual y objetivo de cada uno de los integrantes del grupo. (Andrew vs. Sweden, Número 45917/99, del 23 de febrero de 1999).

La expulsión colectiva o en masa de extranjeros está prohibida por numerosos instrumentos internacionales. (Art. 4, Protocolo 4, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, 1950; Art. 12 (5), de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, 1981; Art. 22 (9) del Convención Interamericana de Derechos Humanos, 1969).

➤ **Orden de expulsión.**

Acto administrativo de un Estado por el que se comunica a un no nacional la prohibición de permanecer en el territorio de ese Estado. Esta orden se da si la persona entró ilegalmente al territorio de ese Estado o si ya no está autorizada a permanecer en él. Esta orden va acompañada, por lo general, de la notificación de que será ejecutada, de ser necesario, por medio de la deportación.

⁵⁸ *Glosario sobre Migración*, Organización Internacional para las Migraciones (OIM), 2006, ISSN 1816-1014.

En atención a los anteriores conceptos, es dable puntualizar que la figura de la expulsión es el acto administrativo mediante el cual el Estado en pleno uso de su soberanía hace abandonar de manera obligatoria a un extranjero de su territorio ya sea por la comisión de faltas administrativas o por atentar contra el orden, la seguridad pública y/o nacional.

Por otra parte y a manera de antecedente, resulta pertinente hacer referencia al tratamiento que se le daba a la figura de la expulsión en la Ley General de Población, antes de que se emitiera la nueva Ley de Migración, es decir antes del año 2011. Dicha Ley poblacional establecía en algunos de sus artículos lo siguiente:

“Artículo 125.- El extranjero que incurra en las hipótesis previstas en los artículos 115, 116, 117, 118 y 138, será expulsado del país o repatriado a su país de origen si existiese convenio con este último, sin perjuicio de que se le apliquen las penas previstas en dichos preceptos.

Artículo 126.- En los casos en que se atente en contra de la soberanía o la seguridad nacional, la expulsión será definitiva. En todos los demás casos la Secretaría de Gobernación señalará el período durante el cual el extranjero no deberá reingresar al país. Durante dicho período, sólo podrá ser readmitido por acuerdo expreso del Secretario de Gobernación o del Subsecretario respectivo.

Artículo 128.- Son de orden público, para todos los efectos legales, la expulsión de los extranjeros y las medidas que dicte la Secretaría de Gobernación para el aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, cuando tengan por objeto su expulsión del país.

Artículo 129.- Los arraigos de extranjeros decretados por las autoridades judiciales o administrativas, no impedirán que se ejecuten las órdenes de expulsión que la Secretaría de Gobernación dicte contra los mismos.”

De los artículos señalados, se desprende que se establecía la posibilidad jurídica de cancelar la calidad migratoria de un extranjero y expulsarlo del país, cuando ocurriera alguna de las hipótesis siguientes: por auxiliar, encubrir o aconsejar a cualquier individuo a violar las disposiciones de la Ley y su Reglamento, asimismo por presentar o suscribir cualquier documento o promoción con firma falsa o distinta a la usualmente utilizada, también por incumplir con una orden emitida por la Secretaría de Gobernación para salir del país o por haber sido expulsado y se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido acuerdo de readmisión, por realizar actividades no autorizadas o incluso por contraer matrimonio con mexicano con el sólo objeto de poder radicar en el país, así como por realizar tráfico de personas.

En la actualidad esos supuestos han quedado derogados y totalmente rebasados en el contexto en el que nos encontramos, ya que en la Ley de Migración la única referencia que se hace a la expulsión, es en su artículo 114 el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 114. Corresponde de manera exclusiva al titular del Poder Ejecutivo Federal expulsar del territorio nacional al extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Artículo que de alguna manera también ha quedado rebasado e incluso contraviene la Constitución Política, ya que establece que el Presidente de la República podrá expulsar del país al extranjero cuya permanencia “juzgue inconveniente”, cuestión que ha sido modificada desde el artículo 33 Constitucional que fue reformado en el año 2011, y que quedó de la siguiente forma:

*“Capítulo III
De los Extranjeros*

Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.”

De esta forma nos damos cuenta de que urge una reforma a la Ley de Migración en el sentido de modificar el artículo 114 a fin de alinearlo con lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a todo extranjero, cuando se le pretenda iniciar un procedimiento administrativo migratorio con miras a expulsarlo del país, se le deberá respetar su garantía de audiencia.

1.2.2 Relación de la figura de expulsión con la deportación y extradición. Figura de repatriación y retorno asistido

El Glosario sobre Migración que edita la Organización Internacional para las Migraciones, nos da los siguientes conceptos:

➤ **Deportación.**

“Acto del Estado en el ejercicio de su soberanía mediante el cual envía a un extranjero fuera de su territorio, a otro lugar, después de rechazar su admisión o de habersele terminado el permiso de permanecer en dicho Estado.”

➤ **Extradición.**

“Entrega formal de personas, basada generalmente en tratados internacionales o en arreglos entre Estados, de un Estado a otro que es requerida judicialmente

para procesarlas, así como a las procesadas, las declaradas culpables o las condenadas a cumplir una pena de privación de libertad. (Art. 1 de la Convención Interamericana sobre Extradición, suscrita en Caracas el 25 de febrero de 1981).”

Ahora bien, la deportación y expulsión de un extranjero implica la orden de salida y providencias que, con ese fin, un determinado Estado toma respecto a un extranjero de acuerdo con la legislación nacional y el derecho internacional.⁵⁹ La práctica establece que al extranjero se le debe permitir escoger un tercer Estado donde pueda solicitar su admisión. Por el contrario, en México frecuentemente se le deporta al país de donde llegó a territorio nacional o a su país de origen y/o residencia; eso sin considerar que la doctrina concede al extranjero un plazo razonable para arreglar sus asuntos personales antes de salir del país.⁶⁰

Situación diferente es la extradición. Esta es la institución jurídica que permite a un Estado denominado requirente solicitar de otro llamado requerido la entrega de un individuo que se encuentra en este último Estado, para juzgarlo, sancionarlo o purgar una pena privativa de libertad.

En el artículo primero de la Ley de Extradición Internacional se señala que las disposiciones de dicha ley tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común. Concluyéndose que, independientemente de la denominación que pueda dársele, el motivo determinante de una extradición es la “entrega” de un acusado en otro país, por lo que de esta manera, queda establecida la diferencia entre deportación o expulsión y la extradición. En la deportación o expulsión, un extranjero debe abandonar el territorio nacional sin que su libertad personal sea afectada, en tanto que en la extradición se le

⁵⁹ Arellano García considera que la diferencia estriba en que la deportación se lleva a cabo cuando el extranjero tiene una situación migratoria irregular, y la expulsión cuando está en regla, pero el Ejecutivo determina su salida del país. Cfr. Carlos Arellano García, *Derecho Internacional Privado*, Porrúa, México, 1979, p. 402.

⁶⁰ Max Sorensen, *Manual de Derecho Internacional Público*, Fondo de Cultura Económica, 1973, pp. 462-463.

“entrega” a otro país, quedando en su custodia policiaca para ser juzgado. Por ello es posible hablar de la práctica de la “extradición sumaria”, que anula de hecho las garantías jurídicas para el ciudadano extranjero, simulando una expulsión o deportación. Esta diferencia, que pareciera de matiz, es la clave para entender la ilegalidad e impunidad con la que se han conducido las autoridades migratorias.

En muchas ocasiones, extranjeros han sido víctimas de extradiciones sumarias simulando procesos de deportación o expulsión, todo parece indicar que se decidió buscar la manera de salvar obstáculos jurídicos, sin hacer cambios drásticos que pudieran causar críticas por abandonar nuestra tradicional política de asilo y actitud humanitaria ante los perseguidos políticos, aprovechando la creencia generalizada, no solamente popular, sino también entre juristas, de que es constitucional la total discrecionalidad de la decisión del Poder Ejecutivo para expulsar o deportar a un extranjero. Por lo tanto, se ha denominado “deportación” o “expulsión” a una verdadera extradición, pues en realidad se trata de la entrega de personas acusadas o que han sido condenadas ante los tribunales de un determinado Estado.⁶¹

Por otra parte, también referimos algunos conceptos sobre la repatriación que nos brinda el Glosario citado con antelación:

➤ **Repatriación.**

“El derecho individual de un refugiado o de un prisionero de guerra de regresar al país de nacionalidad en determinadas condiciones está previsto en varios instrumentos internacionales. (Convenciones de Ginebra de 1949 y los Protocolos de 1977, Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, anexo a la Cuarta Convención de La Haya de 1907, Instrumentos de derechos humanos así como también el derecho internacional consuetudinario). El derecho a la

⁶¹ Noriega García Pilar, Álvarez Díaz Rafael, “La extradición sumaria de perseguidos políticos y el derecho de asilo”, en Fernández David (comp.) *Los derechos humanos en México: La tentación del autoritarismo*, México, Universidad Iberoamericana, A.C., Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez, A.C., 1ª. Edición, 1997, pp. 280-281.

repatriación se confiere a la persona a título individual y no a la autoridad que la retiene. Además, la repatriación, está sujeta a la obligación de la autoridad de liberar a las personas elegibles (soldados y civiles) y a la obligación del país de origen de recibir sus propios nacionales. Repatriación es un término que también se aplica en situaciones de crisis al personal diplomático y a los funcionarios internacionales.”

➤ **Repatriación involuntaria.**

“Repatriación de refugiados al país de origen que el país receptor estimula cuando crea circunstancias que no dejan ninguna otra alternativa a los refugiados más que la repatriación. Como la repatriación es un derecho personal (distinto a la expulsión o a la deportación originalmente vinculadas a la soberanía del Estado), ni el Estado de la nacionalidad ni el de residencia temporal ni el que ejerce la jurisdicción sobre ellos, puede proceder a la repatriación contra la voluntad de una persona elegible, ya se trate de un refugiado o un prisionero de guerra. De acuerdo al derecho internacional contemporáneo los prisioneros de guerra o refugiados que rehúsan ser repatriados, particularmente si tienen motivos de sentir temor en su propio país, deben ser protegidos del refoulement y beneficiar, si es posible, de asilo temporal o permanente.”

➤ **Repatriación voluntaria.**

“Retorno de personas que reúnen los requisitos a su país de origen a raíz del deseo libremente expresado de regresar.”

La repatriación en nuestra legislación, se aborda en la Ley General de Población actual, la cual dispone que se consideran repatriados a los emigrantes nacionales que regresan al país; asimismo, se refiere que la Secretaría de Gobernación estará facultada para coordinar de manera institucional las acciones de atención y reintegración de mexicanos repatriados, poniendo especial énfasis en que sean orientados acerca de las opciones de empleo y vivienda que haya en el lugar del territorio nacional en el que manifiesten su intención de residir.

De igual forma, resulta pertinente hacer alusión a una reciente reforma a la citada Ley de población, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2014, que establece que en los lugares destinados a la recepción de mexicanos repatriados, se deberán respetar los siguientes derechos:

- I. Acceder a comunicación telefónica;
- II. Recibir agua y alimentos, un espacio digno, enseres básicos para su aseo personal y atención legal, psicológica y médica;
- III. Ser informado respecto de los diversos programas y apoyos que puede recibir;
- IV. No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir el reconocimiento de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;
- V. Ser apoyado en el traslado a su lugar de residencia en México;
- VI. Que se cuente con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando el derecho a la preservación de la unidad familiar, excepto en los casos en los que la separación sea considerada en razón del interés superior de la niña, niño o adolescente;
- VII. Que se cuente con espacios separados para niñas, niños y adolescentes repatriados no acompañados para su alojamiento en tanto son canalizados a instituciones en donde se les brinde una atención adecuada;
- VIII. Que en las instalaciones se evite el hacinamiento, y
- IX. Recibir un trato digno y humano.

De lo anterior, podemos observar que el cumplimiento textual de la reforma citada implicaría que el gobierno federal habilitara espacios para la recepción y pernocta de mexicanos repatriados por Estados Unidos en los lugares donde son recibidos por las autoridades mexicanas; lo anterior no necesariamente es la mejor opción para nuestros connacionales, además de la enorme cantidad de servidores públicos y recursos financieros requeridos para ello. Por lo que una mejor

alternativa sería que el gobierno federal trabaje en coordinación con gobiernos locales y organizaciones de la sociedad civil y que, a través de ellos, se destinen mayores recursos para la transportación a los lugares de origen o donde tienen su residencia habitual nuestros connacionales, así como para promover su integración social y económica.

Finalmente, respecto del retorno asistido, tenemos los siguientes conceptos:

➤ **Retorno.**

“En sentido amplio, acto o proceso de regresar. El retorno puede ser dentro de los límites territoriales de un país como, por ejemplo, los desplazados internos que regresan y los combatientes desmovilizados; o, desde el país receptor (tránsito o destino) al país de origen, como por ejemplo los refugiados, los solicitantes de asilo y nacionales calificados. Hay subcategorías de retorno que describen la forma en que se organiza: voluntario, forzoso, asistido y espontáneo; y otras subcategorías que describen las personas objeto del retorno como, por ejemplo, repatriación (de refugiados).”

➤ **Retorno voluntario.**

“El regreso independiente o asistido al país de origen, de tránsito u a un tercer país basado en la libre voluntad de la persona que regresa.”

➤ **Retorno voluntario asistido.**

“Regreso, con apoyo logístico y financiero, de los solicitantes de asilo rechazados, migrantes objeto de trata, estudiantes desamparados, nacionales calificados y otros migrantes que no pueden o no quieren permanecer en el país receptor y que voluntariamente quieren regresar a su país de origen.”

➤ **Migración de retorno.**

“Movimiento de personas que regresan a su país de origen o a su residencia habitual, generalmente después de haber pasado por lo menos un año en otro país. Este regreso puede ser voluntario o no. Incluye la repatriación voluntaria.”

➤ **Refoulement.**

“Acto de un Estado para devolver, de la manera que sea, a una persona al territorio de otro Estado en el cual su vida o su libertad peligren o pueda ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas; o cuando esa persona corra el riesgo de ser torturada. Ello comprende cualquier acción que tenga por efecto el regreso de una persona a un Estado, incluyendo la expulsión, la deportación, la extradición, el rechazo en la frontera (límite), intercepción extraterritorial o regreso físico.”

Al respecto podemos deducir que el retorno asistido es un procedimiento mediante el cual, el Estado, en atención a la voluntad de un extranjero inmigrante, apoya a éste para garantizar que su retorno al país de origen o residencia sea seguro y ordenado.

Asimismo la Ley de Migración actual, refiere que el retorno asistido es el procedimiento por el que el Instituto Nacional de Migración hace abandonar el territorio nacional a un extranjero, remitiéndolo a su país de origen o de residencia habitual.

De igual forma la mencionada ley dispone que el Instituto Nacional de Migración contará con mecanismos de retorno asistido para hacer abandonar el territorio nacional a aquél extranjero que no observó las disposiciones contenidas en la Ley y su Reglamento y que podrán solicitar el beneficio del retorno asistido, sin perjuicio de lo que al efecto se establezca en los instrumentos interinstitucionales, los extranjeros que se ubiquen en los siguientes supuestos:

- I. Se encuentren irregularmente en el territorio nacional, a disposición del Instituto, y
- II. No exista restricción legal emitida por autoridad competente para que abandonen el país.

El retorno asistido de mayores de dieciocho años que se encuentren irregularmente en territorio nacional se llevará a cabo a petición expresa del extranjero y durante el procedimiento se garantizará el pleno respeto de sus derechos humanos. Previo al retorno asistido, el extranjero tendrá derecho a:

- I. Ser informado de su derecho a recibir protección de su representación consular y comunicarse con ella. En caso de que el extranjero desee recibir la protección de su representación consular, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;
- II. Recibir información acerca de la posibilidad de permanecer en el país de manera regular, así como del procedimiento de retorno asistido, incluyendo aquella relativa a los recursos jurídicos disponibles;
- III. Avisar a sus familiares, representante legal o persona de su confianza, ya sea en territorio nacional o fuera de éste, para tal efecto, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;
- IV. Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, para el caso de que no hable o no entienda el español;
- V. Que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y el derecho a recibir asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio;
- VI. Que el Instituto se cerciore que el extranjero posee la nacionalidad o residencia regular del país receptor;
- VII. Ser trasladado junto con sus efectos personales, y
- VIII. Que en el caso de que el extranjero sea rechazado por el país de destino, sea devuelto al territorio de los Estados Unidos Mexicanos para que el Instituto defina su situación migratoria.

En los últimos años se ha visto como las fronteras del norte se están cerrando de golpe a la migración indocumentada: a la construcción de cercos y muros, se le agregan los muros xenófobos y racistas. Al patrullaje militar en la frontera entre

México y Estados Unidos, se le suma la existencia de grupos cazamigrantes, al sellamiento fronterizo entre México y Guatemala se le suma la suspensión del servicio del tren.

En general, las y los migrantes indocumentados de la región sur de México, están sufriendo la triple dimensión que su decisión implica. En el país de origen, en los de tránsito y en el de destino. En los países expulsores se violan los derechos económicos y sociales porque la pobreza y la exclusión son rasgos que se mantienen y se acentúan. Cuando recorren los países de tránsito quienes migran son vulnerables a que se abuse de sus derechos. A pesar de la existencia de acuerdos y convenciones internacionales, éstos se violan porque para los victimarios, los derechos de los migrantes son algo así como un “frágil techo de cristal”. Además por las formas de realizar el viaje y los largos trechos por recorrer se eleva el riesgo de sufrir accidentes.

Luego entonces, quienes logran llegar al país de destino, se encuentran en una de las peores situaciones, ya que constantemente se combate a la migración indocumentada, mediante redadas, deportaciones y limitaciones para ser empleados.

En este amplio y dinámico campo de las migraciones se suscitan diversidad de experiencias, unas buenas que colocan esta estrategia como una forma de salir del agujero de la pobreza y experimentar mejoras en términos de movilidad social ascendente, es decir logrando el proyecto familiar de comprar o construir una vivienda, accediendo a otros recursos como tecnologías y servicios.

A la vez, existen situaciones desafortunadas que hacen que la migración internacional indocumentada sea una de las más peligrosas e inciertas estrategias de sobrevivencia. Los accidentes, los abusos a los derechos humanos, la vulnerabilidad y el riesgo, configuran este proceso migratorio y son factores que evidencian la desesperación de la población que tiene que pasar por todo esto por querer trabajar y obtener mejores ingresos salariales, pero que sólo lo logran un mínimo porcentaje de quienes lo intentan.

Finalmente, una de las experiencias que además de ser frustrantes, compromete el patrimonio familiar es la relativa a las deportaciones, tanto las que se originan desde Estados Unidos, como las que provienen del sellamiento fronterizo impuesto en la región de Chiapas, México. Las deportaciones representan la mayor expresión de exclusión y cierre de fronteras a la libre movilidad de personas, independientemente del origen. Las deportaciones condensan historias de separación familiar, pérdida de recursos económicos y evidencian que la forma como operan las fronteras, atenta contra los acuerdos y convenios internacionales en materia de derechos humanos. Lo más desafortunado en todo esto, es que por buscar la vida en otro lado, se encuentre la muerte.⁶²

⁶² Caballeros, Álvaro, La era de las deportaciones: Balance Hemerográfico, 1ª. Edición, Guatemala, Mesa Nacional para las Migraciones en Guatemala (MENAMIG), 2008, pp. 50-54.

1.3 SEGURIDAD NACIONAL Y ASUNTOS POLÍTICOS

1.3.1 Vínculo entre seguridad nacional y migración

Al abordar el tema de la seguridad nacional es preciso delimitar, que nos referimos a un concepto elusivo y flexible, cuyos componentes específicos han variado según el sujeto, las circunstancias y el paso del tiempo. El concepto se ha referido a la capacidad de un Estado para preservar la integridad del territorio, la soberanía y el control de sus fronteras, la seguridad interior y exterior junto con el combate a riesgos potenciales a la integridad nacional o al sistema político y socioeconómico. A lo largo de las décadas, se agregaron diversos aspectos al concepto, tales como la sustentabilidad económica y financiera del Estado, la política social, la migración internacional, la protección ecológica, sustentabilidad ambiental, seguridad alimentaria, el combate a la delincuencia organizada, los riesgos de propagación de enfermedades infectocontagiosas a través de las fronteras y, finalmente, la amenaza del terrorismo internacional.

El concepto surgió en Estados Unidos durante el periodo de la llamada Guerra Fría, bajo la forma de Doctrina de Seguridad Nacional, y estuvo dirigido a identificar los riesgos de la expansión del comunismo en el mundo, como amenaza que se cernía sobre la superpotencia en su enfrentamiento político, ideológico y armamentista con la Unión Soviética. En los momentos de mayor acritud en la contienda bipolar, la Doctrina de Seguridad Nacional de Estados Unidos generó una idea más o menos precisa de los riesgos provenientes del exterior -en específico, desde el bloque socialista-, mismos que afectaban no sólo al Estado-nación, sino al neo imperialismo estadounidense.⁶³

Es así que durante la década de los noventas, la discusión sobre los riesgos que Estados Unidos debía enfrentar después de la caída de la Unión Soviética incluyó temas como la posible expansión de enfermedades epidemiológicas mortales (seguridad sanitaria), y aspectos sobre la seguridad del ciberespacio (seguridad

⁶³ Calleros Alarcón, Juan Carlos, “*El vínculo entre seguridad nacional y migración en México*”, Revista Mexicana de Política Exterior 88, México, Febrero 2010, <http://www.sre.gob.mx/revistadigital/index.php/numero-88>.

cibernética). Sin embargo, los ataques del 11 de septiembre de 2001 al World Trade Center en Nueva York y al Pentágono en Washington D.C. tuvieron el efecto de identificar la amenaza terrorista como el enemigo de mayor calibre dentro de la reformulación de la seguridad nacional de Estados Unidos en el siglo XXI.

La reacción inmediata fue la adopción de estrictas medidas de seguridad en los puntos de internación a los Estados Unidos particularmente en los aeropuertos internacionales, lo cual significó una exhaustiva supervisión a los pasajeros en vuelos comerciales en puertos aéreos de origen y destino. Junto con ello se generó el concepto de seguridad hemisférica, lo que en la práctica se traduce en “círculos geopolíticos concéntricos” de la seguridad estadounidense, donde las fronteras terrestres de Estados Unidos con Canadá y México elevaron su importancia ante las posibles internaciones de personas con ánimos terroristas que pudieran ocurrir por esos espacios de vecindad.

En el caso de México no ha habido una doctrina de seguridad nacional como tal, sin embargo, en la época actual y particularmente desde septiembre de 2001, el tema de la seguridad se ha vinculado con los procesos de gestión y administración de las migraciones y de los escenarios fronterizos en distintas partes del mundo. México ha ocupado un lugar preponderante en el contexto de estas preocupaciones, sobre todo por su condición de vecindad con el territorio de Estados Unidos y por una serie de circunstancias que lo colocan dentro de lo que el gobierno de aquel país ha definido como su perímetro de seguridad. Por otra parte, es indudable que los intereses en torno a su participación en el esquema del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ubican a México en una posición prioritaria en materia de protección de sus fronteras.

En particular, la frontera sur de México ha sido escenario de cambios significativos en los procesos de movilidad de población extranjera desde el último cuarto del siglo XX. Más aún, en el último decenio de ese siglo, la región experimentó un incremento tendencial en el desplazamiento de personas, sobre todo de tránsito hacia Estados Unidos. A ello se ha sumado el aumento de diversos actos ilícitos que, sin fundamento alguno, se han vinculado a los procesos migratorios,

particularmente argumentando que muchos de ellos los realiza la delincuencia organizada. Esto ha bastado para que las políticas de control migratorio y de gestión fronteriza se hayan visto afectadas por nociones de seguridad, principalmente orientadas a la seguridad nacional, sin que existan justificaciones que sustenten dichas prácticas.⁶⁴

Es importante destacar que fracción VI del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada en el año 2004 para conferir de manera exclusiva al Presidente de la República el mandato de preservar la Seguridad Nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, es decir del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, para garantizar la Seguridad Interior y Defensa Exterior de la Federación.

Así pues, la Ley de Seguridad Nacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2005 plantea el concepto, como la atención a las amenazas y los riesgos provenientes del exterior, la preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa de la integridad territorial, así como el mantenimiento de la democracia, el Estado de derecho, el orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones.

En este sentido y en relación al tema migratorio, el 18 de mayo de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el cual el Consejo de Seguridad Nacional reconoció al Instituto Nacional de Migración, órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación como instancia de Seguridad Nacional, lo cual llevó a acelerar la modernización y automatización de la operación migratoria en materia de verificación de la documentación de extranjeros en puntos de internación terrestres, marítimos y aéreos. En particular, en lo que respecta a la revisión de los documentos de viaje, con el fin de realizar la detección oportuna de acuerdo con las alertas emitidas de extranjeros que se internan a México buscados por agencias internacionales o por sus países de

⁶⁴ Castillo, Manuel Ángel, Toussaint, Mónica, “*Seguridad y Migración en la Frontera Sur*”, Los grandes problemas de México, Tomo XV, El Colegio de México, México 2010, <http://2010.colmex.mx/tomos/seguridad1.html>.

residencia u origen por ser presuntos responsables en la comisión de diversos delitos, especialmente tráfico de drogas, armas o personas, entre otros.

Por otra parte, Los principios fundamentales contenidos en nuestra Constitución Política, al igual que las grandes Metas Nacionales definidas en la Planeación Nacional de Desarrollo, integran el proyecto nacional y dan fundamento a la razón práctica del Estado mexicano. Lo anterior cobra relevancia debido a que la política de Seguridad Nacional es una función esencial del Estado que permite el disfrute de derechos fundamentales de interés general, que tiene como atributos ser estratégica, multidimensional y dinámica, y cuya preservación compete al Presidente de la República, es decir al Poder Ejecutivo Federal, a través de las instancias competentes para ello.

Al respecto, la Ley de Seguridad Nacional establece las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en dicha tarea. El artículo 3 del citado cuerpo legal señala que por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, que conlleven a:

- I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;
- II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;
- III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. La defensa legítima del Estado mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y

VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico, social y político del país y sus habitantes.

De esta forma, y como se ha explicado en la parte introductoria e histórica del presente trabajo de tesis, la propuesta de Ley Reglamentaria del artículo 33 Constitucional que aquí se expone, tiene como finalidad dar cauce legal a la figura de la expulsión de extranjeros, reglamentarla conforme al principio de garantizar a los extranjeros un debido proceso y establecer como dos únicas causales de hacerse acreedor a la sanción de expulsión de México, el hecho de atentar contra la seguridad nacional e inmiscuirse en los asuntos políticos del país, tal y como lo contempla el artículo 33 de la Carta Magna.

1.3.2 Acercamiento a la definición de asuntos políticos

La evolución de la concepción internacional sobre los derechos humanos o derechos fundamentales del hombre, independientemente de la denominación que se les dé, ha sido impresionante. Su desarrollo a partir de los derechos individuales (cuyo origen podemos rastrearlo en la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano), su transición hacia los derechos económico-sociales (los cuales podemos encontrar tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), y actualmente ante la inminencia de una nueva generación de derechos (sociales, culturales, étnicos, ambientales y hasta cibernéticos, etc.) define su ámbito de aplicación: incumben a la humanidad en su totalidad y no pueden ser limitados o menoscabados por ningún ente o gobierno.

Así pues, el hecho de que una persona sea considerada extranjero responde a su adscripción a un territorio y a un Estado como nacional, sin embargo, en el contexto de la globalización y tomando en cuenta la paulatina eliminación de las fronteras fomentada por los procesos de integración económica, la movilidad de las personas en territorios de diversos estados es en la actualidad una situación

muy común, y la concepción del ser humano como tal, es decir como sujeto titular de derechos y obligaciones se sobrepone a las consideraciones de nacionalidad.⁶⁵ En este sentido, podemos decir que en la actualidad importa más el ser humano que el ciudadano, y en todo caso las limitaciones a los derechos de una persona en función de su calidad de extranjero deben limitarse a aquellos que corresponden a una persona como ciudadano, tales como los derechos políticos. Por lo anterior, podemos afirmar que los derechos de los extranjeros en México, son básicamente los mismos derechos que los de los mexicanos; cuentan con los mismos derechos y garantías consagradas en el título primero de la Constitución mexicana, sin embargo existen diversas limitaciones a las actividades de los extranjeros en el país, contempladas tanto en instrumentos internacionales, como en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación secundaria; y es en función de dichas limitaciones que un extranjero puede o no transgredir la ley y en su defecto hacerse acreedor de una sanción administrativa o penal.

Para efectos de establecer claramente una de las limitaciones a que están sujetos los extranjeros en México, y que es la que nos interesa en el presente trabajo de tesis, es menester hacer referencia a los artículos 8 y 9 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales están interrelacionados y guardan total coherencia tratándose de una de las causales por las cuales un extranjero puede ser expulsado del país por mandato del Presidente de la República, y que es inmiscuirse en los asuntos políticos del país, es decir tratar de incidir de cualquier forma en materia política, tal y como lo contempla el artículo 33 Constitucional:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

(...)

⁶⁵ Witker Jorge, *Derechos de los Extranjeros*, Cámara de Diputados LVIII Legislatura, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, p. 3.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

(...)

Artículo original DOF 05-02-1917

Como podemos observar, los artículos anteriores establecen claramente la limitación a los extranjeros para ejercer su derecho de petición y asociación en materia política, los cuales si pueden ser plenamente ejercidos por los ciudadanos mexicanos, ejemplifica lo anterior el artículo 35 constitucional:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

Párrafo reformado DOF 09-08-2012

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Fracción reformada DOF 09-08-2012

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Fracción reformada DOF 06-04-1990, 22-08-1996

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

Fracción reformada DOF 09-08-2012

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

*VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;
(...)”*

Asimismo el artículo 32, establece ciertas limitaciones a los extranjeros:

“Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.”

En razón de lo anterior, y en sintonía con el primer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

(...)”

Es de precisar que todas las personas que se encuentren en México, independientemente de su estatus migratorio, tratándose de personas en condición de extranjería, pueden gozar de los derechos humanos y garantías que reconoce la propia Carta Magna, sin embargo, el propio ordenamiento establece una salvedad de manera expresa, y es que dichos derechos y garantías si pueden restringirse y suspenderse en los casos y bajo las condiciones vertidas en la misma Constitución, tal y como es el hecho de restringir a los extranjeros para inmiscuirse en los asuntos políticos del país y de esta forma tomar voz y voto en los procesos electorales; cuestión que se encuentra reservada únicamente a los ciudadanos mexicanos, por lo que de la interpretación textual a los artículos citados con anterioridad, podemos definir los derechos políticos como los otorgados a las personas en su calidad de ciudadanos, que los faculta para participar en la toma de decisiones relativas al gobierno de su país (cuestiones políticas), ya sea en la elección de representantes, o como representantes de elección popular; de igual forma para desempeñar ciertos empleos o cargos públicos.

Lo dicho con anterioridad, encuentra sustento en la esfera internacional, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que dice:

“...ARTÍCULO 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.”*

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, establece en su artículo 23, lo referente a los derechos políticos:

“...Artículo 23. Derechos Políticos

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
 - a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
 - b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
 - c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”*

Por su parte, la Convención sobre la Condición de Extranjeros de 1931, en sus artículos 6 y 7 estableció lo relativo a la expulsión e impedimento de los extranjeros en asuntos políticos:

“...ARTÍCULO 6

Los Estados pueden, por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio.

Los Estados están obligados a recibir a los nacionales que, expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio.

ARTÍCULO 7

El extranjero no debe inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentre; si lo hiciere, quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local.”

A manera de ejemplo y como antecedente, la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 también estableció obligaciones y ciertas restricciones a los extranjeros, tal como el no goce de derechos políticos contemplado en su artículo 37, supuesto que aún en la actualidad se encuentra plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que es antecedente histórico del famoso artículo 33:

“... 37. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen a los ciudadanos mexicanos; por tanto, no pueden votar ni ser votados para el cargo de elección popular, no nombrados para cualquier otro empleo o comisión propios de las carreras del estado; no permanecer al ejército, marina o guardia nacional; ni asociarse para tratar los asuntos políticos del país; ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios.”

Finalmente, el fundamento jurídico del derecho de participación en asuntos políticos reside en la ciudadanía⁶⁶, entendiéndose ésta como la capacidad fundamental de la que deriva la posibilidad de poseer y ejercer los derechos políticos como derechos de participación, sin embargo, constituye en realidad un status jurídico más amplio, que no sólo incluye los derechos estrictamente políticos, sino que abarca también ciertas obligaciones, contempladas en el máximo ordenamiento mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos

⁶⁶ Fix-Fierro, Héctor, *Los Derechos Políticos de los Mexicanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006, pp. 35-37, Formato html, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2195>, ISBN 970-32-3461-5.

Mexicanos. Por exclusión, los extranjeros, esto es, los individuos que conforme a las leyes no posean la nacionalidad mexicana y, por tanto, tampoco la ciudadanía carecen también de los derechos políticos y están sujetos a la prohibición expresa y terminante de inmiscuirse en los asuntos políticos del país, bajo pena de expulsión. Esta prohibición comprende no sólo la participación directa o indirecta en la adopción de decisiones propiamente políticas, sino también el ejercicio de aquellas garantías individuales, como las libertades de asociación y reunión o el derecho de petición, respecto de las cuales la Constitución dispone expresamente que están reservadas a los ciudadanos mexicanos cuando se refieren a asuntos políticos, tal y como lo mencionamos anteriormente.

CAPITULO II MARCO JURIDICO APLICABLE

2.1 Legislación Nacional

Después de 70 años sin una reforma de fondo en materia de inmigración acorde con la nueva realidad de la movilidad internacional de personas, la Ley de Migración, promulgada en 2011, así como su Reglamento y normatividad complementaria publicada en 2012, se enmarcan en el proceso de cambio de paradigma sobre la protección de los derechos fundamentales en México, especialmente a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011. De esta manera, en congruencia con el trato que exigimos para nuestros connacionales en el exterior, la nueva normatividad reconoce al migrante como sujeto de derechos y establece obligaciones a todas las autoridades para que sus derechos sean respetados, sin importar su situación migratoria. Es preciso enfatizar que la Ley de Migración y su normatividad complementaria se enfocan a la migración que ingresa a México, es decir, abordan las dimensiones como destino y tránsito de migrantes, pero no contemplan la emigración y el retorno de migrantes mexicanos. Estos temas están abordados parcialmente en la Ley General de Población, por lo que será necesario seguir trabajando en el desarrollo de una normatividad que aborde la realidad del fenómeno migratorio de manera integral.

A continuación haremos referencia al marco legal que constituye el fundamento jurídico de la política migratoria del Estado mexicano, haciendo especial énfasis en los artículos que regulan el flujo migratorio de entrada, estancia y salida de personas del país.

2.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Una Constitución nos indica la organización que el pueblo se ha fijado, y los principios más importantes que configuran su forma de ser y de actuar. La Constitución nos otorga las reglas del comportamiento político de gobernados y gobernantes, una concepción ética de la existencia y, por tanto, el aseguramiento

de los derechos intrínsecos de los hombres: los derechos que los hombres tenemos sobre y por encima del Estado.

En junio del 2011 el Congreso de la Unión aprobó dos reformas constitucionales de la mayor envergadura: una al juicio de amparo y otra en materia de derechos humanos. Con ellas se modificó de manera radical el régimen constitucional mexicano, teniendo como eje el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos.

Es así que después de sufrir la citada reforma, el artículo 1 de nuestra Constitución Política, quedó de la siguiente manera:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011

Artículo reformado DOF 14-08-2001.”

Del referido artículo podemos destacar las siguientes consideraciones:

El artículo primero constitucional, en vez de “otorgar” los derechos, ahora los “reconoce”. A partir de la reforma se reconoce que toda persona “goza” de los derechos y de los mecanismos de garantía reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales. También recoge la figura de la “interpretación conforme”, respecto de la cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que “... *la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución...*”⁶⁷

Asimismo observamos que se incorpora el principio “pro personae o pro homine”, muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha expresado que “... *consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el*

⁶⁷ Tesis: 1a. CCCXL/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, t. I, diciembre de 2013, p. 530.

contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio...”.⁶⁸

Se señala también en el párrafo tercero del artículo primero, la obligación del Estado mexicano (en sus tres órdenes de gobierno) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta forma queda claro que todo derecho humano “reconocido” por la Constitución y los tratados internacionales genera obligaciones para las autoridades mexicanas, con independencia del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas.

Por otra parte, se hace patente la prohibición de ejercer la discriminación por cuestiones como el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; motivo por el cual ningún extranjero residente regular o irregularmente en el país puede ser discriminado o enjuiciado, ni mucho menos expulsado, sin antes garantizarle su derecho de audiencia.

Ahora bien, respecto del artículo 11 Constitucional, cabe hacer las siguientes reflexiones:

“Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

⁶⁸ Tesis: I.4o.A.20 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, t. II, diciembre de 2013, p. 1211.

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

Artículo reformado DOF 10-06-2011.”

De lo anterior observamos que existe el soporte constitucional para que los extranjeros observen las disposiciones contenidas en la Ley de Migración, ordenamiento que tiene por objeto regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo. Asimismo, se otorga rango constitucional al derecho de solicitar asilo para toda persona que sea perseguida por motivos políticos y se reconoce de la misma forma el “derecho de refugio” para toda persona por razones de carácter humanitario. Esto amplía la solidaridad internacional que históricamente ha tenido México hacia las personas que sufren violaciones de derechos en sus países de origen, y para quienes, las puertas del territorio nacional están completamente abiertas.

Tema central de este trabajo de tesis lo ocupa el célebre artículo 33 Constitucional, el cual se muestra a continuación de modo comparativo (véase cuadro 1):

Cuadro 1.- Artículo 33, antes y después de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. (RRA, 2014)

Antes de la reforma de 2011	Después de la reforma de 2011
<p><i>Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.</i></p>	<p><i>Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.</i> <i>Párrafo reformado DOF 10-06-2011</i> <i>El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento</i></p>

<i>Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.</i>	<i>administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.</i> <i>Párrafo adicionado DOF 10-06-2011</i> <i>Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.</i>
---	---

Como sabemos, el 10 de junio de 2011, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos. Una de las disposiciones centrales de dicha reforma fue la correspondiente a la modificación y adición del artículo 33 de la Constitución, que tuvo como efecto modular la facultad del Presidente de la República para hacer abandonar el territorio nacional a las personas extranjeras. Anteriormente esa facultad se ejercía de forma totalmente arbitraria, sin que se le diera ningún tipo de derecho de ser oído y vencido en juicio a la persona extranjera afectada. Con la reforma ya se señala que se deben respetar todos los derechos humanos y las garantías que reconoce la Constitución, tales como los señalados en los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales, por ejemplo el derecho de tener una “previa audiencia”, y que la expulsión solamente procederá en los términos que señale la ley, ley que deberá expedir el poder legislativo para regular todas las fases del procedimiento administrativo correspondiente.

2.1.2 Ley General de Población

La Ley General de Población promulgada en 1974, que tiene como objeto regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social, representó un hito a nivel mundial por su acertada respuesta a la situación demográfica del México de aquella época. Sin embargo, y a pesar de que esta ley orientó los esfuerzos gubernamentales para que las personas decidieran de

manera responsable, informada y libre el tamaño de su descendencia y su espaciamento, propició mediante procesos educativos y de comunicación en la población, una más sólida cultura demográfica; también fue una respuesta vanguardista a la dinámica de la población que se distinguía por un acelerado crecimiento, el cual multiplicaba las demandas de los servicios de educación, salud, vivienda y empleo, imponiendo enormes desafíos al desarrollo nacional; las disposiciones de esta ley en materia migratoria fueron retomadas de la Ley General de Población de 1936 y 1947, lo que tuvo sentido en su momento, ya que los cambios del movimiento internacional de personas no habían sido tan profundos como lo son ahora, por lo tanto este marco jurídico resultó limitado para atender de manera adecuada las dimensiones y particularidades del fenómeno y procesos migratorios en México. Razón por la que en el año 2011, tras la expedición del Decreto por el que se expide la Ley de Migración, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Población, tales como las relativas a la expulsión de extranjeros.

Respecto de la expulsión de extranjeros la Ley General de Población establecía (véase cuadro 2):

Cuadro 2.- La expulsión en la Ley General de Población. (RRA, 2014)

Ley General de Población de 1974 <i>*Última Reforma</i> DOF 17-04-2009	Art. 61	<i>Quienes tengan a su servicio o bajo su dependencia económica a extranjeros, están obligados a informar a la Secretaría de Gobernación en un término de quince días, sobre cualquier circunstancia que altere o pueda modificar las condiciones migratorias a las que éstos se encuentren sujetos. Además, quedarán obligados a sufragar los gastos que origine la expulsión del extranjero cuando la Secretaría de Gobernación la ordene.</i>
	Art. 125	<i>El extranjero que incurra en las hipótesis previstas en los artículos 115, 116, 117, 118 y 138, será expulsado</i>

	<p>Art. 128</p>	<p><i>del país o repatriado a su país de origen si existiese convenio con este último, sin perjuicio de que se le apliquen las penas previstas en dichos preceptos.</i></p> <p><i>Son de orden público, para todos los efectos legales, la expulsión de los extranjeros y las medidas que dicte la Secretaría de Gobernación para el aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, cuando tengan por objeto su expulsión del país.</i></p>
--	-----------------	---

Fue en el Decreto por el que se expide la Ley de Migración y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Población publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011, donde se dispone el traslado de la mayor parte de las disposiciones en materia migratoria de la Ley General de Población a la Ley de Migración, tal y como lo podemos observar en su artículo Tercero Transitorio que dice:

“...TERCERO. Las referencias que en otras leyes y demás disposiciones jurídicas se realicen a la Ley General de Población por lo que hace a cuestiones de carácter migratorio, se entenderán referidas a la Ley de Migración...”.

2.1.3 Ley de Migración

La Ley de Migración establece un tratamiento distinto a la expulsión de extranjeros, disfrazando la figura como deportación, en virtud de que el art. 114 de la citada Ley, establece que *“...corresponde de manera exclusiva al titular del Poder Ejecutivo Federal expulsar del territorio nacional al extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”*; y como sabemos el art. 33 constitucional ya fue reformado en el año 2011, estableciendo que dicha figura deberá ser regulada en la “ley”, y que deberá otorgársele “previa audiencia” al extranjero que deba ser expulsado del país, ya no solo porque el Presidente de la República estime que su presencia resulta “inconveniente”; situación que aún no

ha acontecido, desde que lo mandató el artículo Quinto Transitorio del Decreto de reforma publicado en el DOF el 10 de junio de 2011, y en el que se estableció que “...*el Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de extranjeros en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto. En tanto se expida la ley referida, este artículo se seguirá aplicando en los términos del texto vigente...*”; con lo que nos damos cuenta que existe una clara contravención del citado artículo 114 de la Ley de Migración con el artículo 33 Constitucional, ya que la “inconveniencia” de la presencia de un extranjero en el país ha desaparecido de dicho dispositivo Constitucional.

Asimismo observamos que la Ley de Migración en su art. 115 establece que “...*el Instituto contará con los mecanismos de retorno asistido y deportación para hacer abandonar el territorio nacional a aquél extranjero que no observó las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento...*”, más no habla de los mecanismos relativos a la expulsión. De igual forma el diverso 143 de la citada ley refiere que son de orden público para todos los efectos legales, la deportación de los extranjeros y que ésta es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se ordena la salida del territorio nacional de un extranjero y se determina el período durante el cual no podrá reingresar al mismo, cuando incurra en los supuestos previstos en el artículo 144, que son los siguientes:

- I. Se haya internado al país sin la documentación requerida o por un lugar no autorizado para el tránsito internacional de personas;
- II. Habiendo sido deportado, se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido el Acuerdo de readmisión, aún y cuando haya obtenido una condición de estancia;
- III. Se ostente como mexicano ante el Instituto sin serlo;
- IV. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudiera comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;

V. Proporcione información falsa o exhiba ante el Instituto documentación apócrifa, alterada o legítima, pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta, y

VI. Haya incumplido con una orden de salida de territorio nacional expedida por el Instituto.

Para efectos de relacionar y diferenciar la figura de la deportación con la de expulsión de extranjeros vía el 33 Constitucional, vale la pena observar lo establecido, tanto en la fracción IV, así como en el último párrafo del artículo 144 de la Ley migratoria, que indica que en el supuesto de que el extranjero, por sus antecedentes en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero, pudiera comprometer la soberanía nacional, la seguridad nacional o la seguridad pública, la deportación será definitiva; cuestión que es reforzada por el Reglamento de dicha Ley, en la fracción IV del artículo 244. Sin embargo, es de resaltar también que para efectos de este estudio de tesis, y como se mencionó en el capítulo precedente, por el hecho de atentar contra la seguridad nacional, se configura una de las causales de expulsión que se proponen en la Ley Reglamentaria del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.1.4 Ley de Amparo

El proceso de creación de una nueva Ley de Amparo concluyó el 2 de abril de 2013 con la publicación del Decreto que contiene la nueva redacción del texto reglamentario de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las modificaciones a cinco leyes secundarias, que en conjunto habilitan competencias y posibilitan la aplicación de las nuevas disposiciones; a saber: i) la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ii) la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iii) la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, iv) la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y v) la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

La nueva ley y de las reformas enunciadas, responden a las modificaciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011. Asimismo, con la diversa reforma

constitucional publicada el 11 de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos, se reforzó dicha perspectiva en nuestro sistema jurídico al incorporar los principios, características, obligaciones y reglas de interpretación que permean el contenido de las normas sustantivas y procedimentales que integran la nueva Ley de Amparo.⁶⁹

Dentro de las novedades que ambas Cámaras resaltan de la ley hoy vigente, se pueden citar:

- Los derechos humanos como objeto expreso de protección del juicio de amparo
- La ampliación de la esfera de protección del juicio de amparo contra normas generales, actos u omisiones
- El concepto ampliado de autoridad
- La introducción del interés legítimo
- La atención prioritaria de asuntos, de manera excepcional y cuando exista una urgencia atendiendo al interés social o al orden público, siempre que lo soliciten los presidentes de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- La introducción de medios tecnológicos como la firma electrónica, la posibilidad que ésta provee de realizar promociones y la integración de expedientes electrónicos
- El establecimiento de una tramitación genérica para los incidentes
- La sistematización de las normas relativas al amparo directo y al amparo indirecto
- La emisión de una declaración general de inconstitucionalidad ante la resolución de las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

⁶⁹ Nota Introdutoria Ley de Amparo, Secretaría General de Acuerdos, Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/archivos/NotaIntrodutoria.pdf>

Nación, de dos juicios de amparo indirecto en revisión consecutivos que determinen la inconstitucionalidad de una norma general

- La introducción del amparo y la revisión adhesivos
- La resolución de contradicciones de tesis por Plenos de Circuito
- La eliminación del sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia
- La sistematización de las medidas de apremio
- La introducción de delitos en materia de amparo para evitar remisiones a la legislación penal

En relación a lo anterior, podemos notar que los derechos humanos juegan un papel central siendo uno de los principales objetivos de protección en el juicio de amparo, tal y como se aprecia en la modificación al artículo 103, fracción primera, que prevé la procedencia del amparo "por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte". Con ello, el juicio de amparo se convierte en una vía legítima frente a actos que vulneren derechos humanos reconocidos en normas de fuente internacional.

Retomando la figura de la expulsión y deportación, da cuenta de lo afirmado, el artículo 15 de la propia Ley de Amparo, que establece que "*... cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, **deportación o expulsión**, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad...*", al igual que, en este caso, la demanda de amparo podrá presentarse en cualquier tiempo, y por cualquier medio ya sea por escrito, comparecencia o

medios electrónicos en cualquier día y hora y no en los 15 días genéricos que marca la propia ley, según los artículos 17 y 20 de la citada Ley.

Por otra parte también se establece en el artículo 126 de la Ley de Amparo, que la suspensión del acto reclamado tratándose de actos citados con antelación, se concederá de oficio y de plano. Y tendrá por efecto que no se ejecute la orden de deportación, expulsión o extradición y que el interesado quede en el lugar donde se encuentre a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, sólo en lo que se refiere a su libertad personal, acorde al artículo 160 de la Ley de Amparo.

Por lo anteriormente expuesto, resulta necesario cumplir con la disposición constitucional que establece el mandato de expedir la Ley Reglamentaria del artículo 33 Constitucional en materia de expulsión de extranjeros del territorio nacional, a efecto de poder regular esta figura que a todas luces resulta violatoria de derechos humanos, así como del debido proceso legal y de esta forma alinearla con otras legislaciones para garantizar al extranjero sus derechos procesales.

Es indudable que el artículo 33 de la Carta Magna estableció una atribución a favor del Presidente de la República para tutelar el interés nacional, a partir de concederle la facultad discrecional de hacer abandonar el territorio nacional a cualquier extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, sin que para ello deba recurrir a un juicio previo. Si consideramos esta disposición a la luz de lo previsto por el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos y en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, apreciaremos que en el supuesto referido existe la posibilidad de un acto ejecutivo que si bien no conculca el despliegue de un juicio por parte del interesado para ser oído y vencido en el mismo, sí entraña hacerlo abandonar el territorio nacional y que la hipótesis de su reinternación sólo se dé como resultado de la resolución correspondiente.

2.1.5 Reflexiones en torno a la reglamentación del artículo 33 Constitucional

El Presidente de la República presentó el pasado 21 de octubre de 2013 una iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 33 Constitucional, al igual que algunos Senadores de la República hicieron lo propio el pasado 14 de agosto de 2013 (véase cuadro 3), respecto de las cuales vale la pena destacar un par de artículos en los que se describen los supuestos bajo los cuales un extranjero podrá ser sujeto del procedimiento administrativo con miras a ser expulsado del país, en virtud de la trascendencia que esto representa para efectos de delimitar y tipificar ciertas conductas y actividades de los extranjeros que residen en México, así como por tratarse de la preservación de la soberanía y seguridad nacionales:

Cuadro 3.- Iniciativas de Ley Reglamentaria del artículo 33 Constitucional. (RRA, 2014)

<p>Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley Reglamentaria del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.</p>	<p>Iniciativa con proyecto de DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p>
<p>Presentada ante la LXII Legislatura por parte de Senadores y Senadoras de la República.</p>	<p>Presentada por el Ejecutivo Federal</p>
<p>(...)</p> <p>Artículo 9.- El inicio de un procedimiento administrativo que el Ejecutivo de la Unión decida iniciar a una persona extranjera con la finalidad de expulsarle del territorio nacional, sólo procederá cuando se acredite plenamente que la persona extranjera representa una amenaza al interés público o la seguridad nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Nacional.</p>	<p>(...)</p> <p>Artículo 4. Serán sujetos del procedimiento de expulsión las personas extranjeras que incurran en hechos que constituyan una amenaza para la seguridad nacional o para el orden o la seguridad públicos de conformidad con la legislación en la materia, así como en términos del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Artículo 42.- Las personas extranjeras que se inmiscuyan en los asuntos políticos del país podrán ser expulsadas del territorio nacional de conformidad con lo establecido en la presente Ley, siempre y cuando la autoridad competente considere que su permanencia en el país pone en riesgo el interés público o la seguridad nacional, independientemente</p>	

de aquellas sanciones que correspondan por la comisión de conductas antijurídicas consideradas como delitos electorales.	
--	--

Sin embargo, se considera que hace falta describir de manera clara cuales son las conductas o actos realizados por extranjeros que constituyan una amenaza para la seguridad nacional o la seguridad pública, de acuerdo con la Ley de la materia.

Por otra parte y a manera de contribución, se hace notar que sólo la iniciativa presentada por parte de los Senadores, menciona la posibilidad de que un extranjero pueda ser sujeto del procedimiento de expulsión cuando se inmiscuya en asuntos políticos del país, pero sin describir las conductas aplicables a tales hechos, tal y como lo contempla el tercer párrafo del artículo 33 Constitucional que a la letra dice: “...*Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país...*”; razón por la que abundaremos un poco en el tema. Máxime que recientemente fue aprobada en el Congreso de la Unión la reforma político electoral y publicadas en el Diario Oficial de la Federación nuevas leyes en la materia que de alguna manera limitan la participación de extranjeros en procesos político-electorales, cuestión que se relaciona con el último párrafo del artículo 33 Constitucional.

El principio de no intervención de los extranjeros en los asuntos políticos del país se extiende no sólo a los que habitan en nuestro territorio, sino a los individuos y organizaciones de otros países. Si bien el Estado mexicano no puede, ni jurídicamente ni de hecho, controlar la conducta de residentes en el exterior, sean ciudadanos o no, sí puede imponer a los residentes en territorio nacional la obligación de no aceptar apoyo proveniente de territorio extranjero, tal y como lo veremos a continuación.

Al respecto, el 23 de mayo de 2014 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación diversas leyes en materia político-electoral, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, al igual que se reformó y adicionó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre

otras. Ahora bien, este marco jurídico en materia electoral contempla diversas conductas aplicables a extranjeros en territorio nacional que establecen de manera expresa ciertas limitaciones para ellos, lo cual significa que si transgreden dichas normas, por consecuencia deberán aplicarse las sanciones correspondientes, así como por transgredir el artículo 33 Constitucional, independientemente de aquellas sanciones que correspondan por la comisión de conductas antijurídicas consideradas como delitos electorales.

A continuación se esquematizan algunos preceptos legales aplicables en materia político-electoral (véase *cuadro 4*):

Cuadro 4.- Limitaciones aplicables a extranjeros en materia político-electoral. (RRA, 2014)

Legislación	Artículo	Disposición
<p>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</p>	Art. 380	<p>1. Son obligaciones de los aspirantes: (...) d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros... Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de: (...) iv) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; (...)</p>
	Art. 442	<p>1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley: (...) h) Los extranjeros; (...)</p>
	Art. 451	<p>1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución y las leyes aplicables.</p>
	Art. 458	<p>(...) 3. Cuando el Instituto o los Organismos Públicos Locales tengan conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de</p>

		inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto o los Organismos Públicos Locales procederán a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar. (...)
Ley General de Partidos Políticos	Art.3	(...) 2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; (...)
	Art. 23	1. Son derechos de los partidos políticos: (...) h) Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;
	Art. 25	1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...) m) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;
	Art. 37	1. La declaración de principios contendrá, por lo menos: (...) c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización

		internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;
	Art. 54	1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: (...) d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
Ley General en Materia de Delitos Electorales	Art. 7-20	Delitos en Materia Electoral
	Art. 21-26	Competencias, Facultades y Coordinación de Autoridades

Finalmente, es de considerar que los artículos señalados anteriormente establecen claramente las autoridades de la Federación que serán competentes para investigar, perseguir y sancionar los delitos en materia electoral descritos en las leyes citadas con antelación, así como la descripción de las conductas susceptibles de ser sancionadas con multa o prisión, razón por la que habría que discutir la posibilidad de fijar alguna cláusula que indique que cuando el extranjero sea sometido a un proceso de carácter penal o político electoral que merezca la expulsión del país y una vez que se haya cumplimentado la sentencia respectiva, la autoridad judicial o administrativa competente de inmediato pondrá al extranjero con el certificado médico que haga constar su estado físico, a disposición del Instituto Nacional de Migración para que se resuelva su situación migratoria, de conformidad con el artículo 104 de la actual Ley de Migración.

2.2 Normativa Internacional

Sistemas Universal e Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

A la entrada del siglo XX, tanto los movimientos políticos que se generaron en América como en Europa, dan lugar a un nuevo tipo de constitucionalismo, representado por las constituciones de Querétaro en México (1917) y de Weimar en Alemania (1919), que dan la entrada a otro tipo de derechos: los económicos, sociales y culturales.⁷⁰ La internacionalización de los derechos humanos comienza ya con algunas instituciones como la protección diplomática, el derecho humanitario, y más tarde con la protección de minorías, que se hace tangible con la creación de la Sociedad de las Naciones en 1919, luego de la primera guerra mundial, aunque estas figuras no constituyen aún una protección integral e internacional para las personas.

La necesidad de esta protección internacional más comprehensiva de la persona humana sobre la base de una soberanía entendida ya como relativa por la comunidad jurídica internacional, la importancia de prevenir, limitar y controlar el poder público de los propios Estados como violadores de derechos humanos, y la urgencia de mantener la paz, la seguridad y la cooperación internacionales, tal como fue visible sobre todo durante la segunda guerra mundial, hizo posible que los Estados diseñaran y crearan organizaciones internacionales y sistemas en los que sus propios actos pudieran ser controlados por la comunidad internacional.

El verdadero nacimiento de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos se produce, entonces, luego de la segunda guerra mundial, con la creación de las grandes organizaciones internacionales; en primer lugar la Organización de las Naciones Unidas, establecida en la Carta de la ONU en la Conferencia de San Francisco en 1945, y en el plano regional paralelamente a la creación del sistema europeo, con el sistema interamericano de derechos

⁷⁰ Ayala Corao, Carlos M., “La jerarquía de los tratados de derechos humanos”, en Juan E. Méndez y Francisco Cox (eds.), *El futuro del sistema interamericano de protección de derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José (Costa Rica), 1998, p. 138.

humanos de la Organización de Estados Americanos, establecido en la Novena Conferencia Panamericana de Bogotá, en 1948.⁷¹

El derecho internacional convencional impulsado en el siglo pasado a través de la Carta de Naciones Unidas en 1946, además de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, son elementos fundamentales de la codificación del derecho internacional de derechos humanos que está compuesto de más de un centenar de tratados internacionales, regionales o de vocación universal con normas y mecanismos procesales e institucionales para su protección.

A lo largo del siglo pasado y en el contexto de la universalización de las libertades y los derechos fundamentales de los individuos, nuestro país ha suscrito tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, también de 1948. A su vez, en su oportunidad México se adhirió al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, así como al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de vocación universal y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de 1969, que es la piedra angular del Sistema Interamericano.

Así pues, las obligaciones que México ha contraído frente a otros Estados, provienen de dos fuentes: el Sistema Universal (*véase cuadro 5 en el apartado de Anexos*) y el Sistema Regional o Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (*véase cuadro 6 en el apartado de Anexos*), cuyos diversos de sus instrumentos han sido ratificados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

La armonización de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con las normas de derechos humanos que se encuentran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano representa un parteaguas en el orden jurídico mexicano. De acuerdo con el nuevo texto constitucional, los derechos de las personas no son sólo los reconocidos en

⁷¹ Villagra de Biedermann, Soledad, “El sistema universal de derechos humanos: los mecanismos convencionales y los mecanismos basados en la Carta”, El Paraguay frente al sistema internacional de los derechos humanos, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2226/13.pdf>

aqué, sino también los que se encuentran en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, ubicando a aquellos que se encuentran en fuentes de origen internacional en el mismo rango que los reconocidos en la propia Constitución.

Respecto de nuestro tema que es la expulsión de extranjeros de territorio nacional, históricamente la posición mexicana no ha soportado ningún análisis de derecho internacional como lo ilustramos con algunos tratados que nuestro país ha suscrito y que sistemáticamente se ha sustraído de las obligaciones contraídas, vía las reservas al cumplimiento de algunos de sus artículos para dejar íntegro y proteger de esta forma el famoso artículo 33 Constitucional.

Por otra parte, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos está compuesto por las distintas declaraciones, convenciones y protocolos de las cuales se derivan los mandatos y funciones de los órganos del sistema, que son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como las obligaciones de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos en materia de derechos humanos.

Los Documentos Básicos incluyen la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La OEA es una organización internacional creada por los Estados del continente americano⁷² con el fin de lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia.

Desde su creación, los Estados americanos han adoptado una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base normativa de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, al reconocer estos derechos, establecer obligaciones tendientes a su promoción y protección, y crear órganos destinados a velar por su observancia.

⁷² Los Estados Miembros de la OEA son Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Santa Lucía, San Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Definitivamente resulta relevante señalar que la decisión de autorizar la internación al país de un extranjero constituye una expresión de la soberanía del Estado Mexicano, elucidada a través de la actuación de los órganos gubernamentales competentes. Nuestra República regula no sólo lo relativo al ingreso mismo de un extranjero al territorio nacional, sino las condiciones que permiten considerar su estancia como legal y las hipótesis en las cuales puede ver restringida su esfera de derechos, particularmente en lo relativo a las hipótesis de hallarse temporalmente o de residir en los Estados Unidos Mexicanos.

Como se ha referido, el artículo 33 de la Constitución General de la República contiene una disposición excepcional, de efecto inmediato y basado en el otorgamiento de una facultad discrecional al Presidente de la República, para hacer abandonar el territorio nacional a cualquier extranjero. Como es sabido, la previsión regular u ordinaria para disponer la expulsión del país de un extranjero se encuentra contenida en la legislación que el Congreso ha expedido en materia migratoria, antes poblacional, cuya aplicación corresponde específicamente al propio Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación y su órgano desconcentrado especializado en la materia, el Instituto Nacional de Migración.

En el texto constitucional vigente, la atribución del Presidente de la República está referida a la valoración que haga sobre la inconveniencia de la estancia del extranjero en el territorio nacional, se asume que ello obedece a que ha causado o puede causar un perjuicio al país. Conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se plantea precisar la hipótesis en la cual el Ejecutivo de la Unión pueda realizar la expulsión inmediata, sin esperar a la resolución de procedimiento administrativo alguno o juicio ante la autoridad jurisdiccional competente: razones de seguridad nacional. De esta forma, se estaría en posibilidad de brindar un ámbito de mayor seguridad jurídica a la estancia legal de los extranjeros en el país, sin merma de contar con la acción ejecutiva inmediata necesaria cuando así lo demande el interés nacional. Así, el Estado Mexicano, por conducto del Presidente de la República, conserva una atribución legal necesaria

pero bajo el espíritu de ampliar la esfera de derechos de los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional.

En ese sentido y atendiendo a los compromisos internacionales adquiridos por México a través de la firma y ratificación de diversos instrumentos a lo largo del tiempo, particularmente en materia de derechos humanos, es preciso destacar la importante reforma constitucional aprobada por el Congreso de la Unión en junio del 2011, ya que con ella se modificó de manera radical el régimen constitucional mexicano, teniendo como eje el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos. Con esta importante reforma se incorporan a la constitución todos los derechos contemplados en los tratados internacionales que México ha suscrito y ratificado, y por ende se da la apertura al derecho internacional de los derechos humanos al admitir expresamente a los tratados como fuente de derechos constitucionalizados.

La incorporación de los tratados al orden interno trae consigo que éstos puedan y deban ser retomados por los operadores jurídicos y en definitiva su incidencia, en términos de contenido normativo. Este ejercicio no sólo es en relación de las normas de derechos humanos consignadas en los tratados, sino también de la jurisprudencia derivada de la interpretación de las mismas.

El hecho de que los tratados internacionales se incorporen al marco normativo interno no debe entenderse como una suplantación por parte de las normas de origen internacional, sino como la existencia de un marco normativo adicional que en continuo diálogo con el interno, favorezca la protección más amplia para las personas. En ese sentido, los estándares internacionales deben verse como una herramienta adicional para dar mayor contenido a los derechos humanos y a las obligaciones del Estado frente a ellos.

Es innegable que la reforma constitucional en derechos humanos ha generado fuertes resistencias para su aplicación. La apertura al derecho internacional de los derechos humanos es sin duda el cambio que más trabajo cuesta asumir, sin embargo, habría que tener presente que lo que ha incorporado la reforma es un sistema de interpretación de normas que ya eran parte del orden jurídico mexicano, en tanto están integradas a tratados internacionales ratificados por el

Estado, y que no deben retomarse de manera aislada ni supletoria de las internas, sino en diálogo constante con la Constitución y la jurisprudencia de los órganos autorizados para interpretar su contenido.

El éxito de la reforma no depende de su entrada en vigor, demanda de un conocimiento amplio de los estándares internacionales, de una nueva forma de actuar por parte de muchos actores, entre ellos, las y los operadores jurídicos, cuya labor retomando e interpretando de acuerdo con ellos, llevará a que las reformas constitucionales en derechos humanos tengan un impacto paulatino en la concreción de los mismos.⁷³

Finalmente, con el reciente retiro de las reservas a diversos tratados internacionales citados con anterioridad, se reconoce el derecho a la protección judicial y al debido proceso de las personas extranjeras sujetas a un proceso de expulsión del territorio nacional en acorde con el nuevo artículo 33 constitucional. El retiro de las reservas constituye un avance en el cumplimiento de las recomendaciones de diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos y guarda correspondencia con los alcances de la reforma constitucional en derechos humanos de 2011, con lo que se podrá avanzar en la emisión de la legislación reglamentaria del artículo 33 constitucional en materia de expulsión de personas extranjeras del territorio nacional en consonancia con las normas internacionales en la materia.

⁷³ Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosPresentacionPDF/Presenta.pdf>

CAPITULO III SUSTANCIACION DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO

3.1 Debido proceso legal como derecho humano

La reforma constitucional en materia de derechos humanos efectuada en el año 2011 trajo consigo la modificación de diversos artículos constitucionales, destacando de manera particular la del artículo 1º.

En dicho artículo se introdujo como tema sustantivo la apertura al derecho internacional de los derechos humanos, tanto en su primer como segundo párrafos, al admitir expresamente a los tratados como fuente de derechos constitucionalizados. Así, la reforma constitucional incorpora los tratados internacionales al derecho interno a través de la integración constitucional.

La incorporación de los tratados al orden interno trae consigo que éstos puedan ser retomados por los operadores jurídicos y en definitiva su incidencia, en términos de contenido normativo. Este ejercicio no sólo es en relación de las normas de derechos humanos consignadas en los tratados, sino también de la jurisprudencia derivada de la interpretación de las mismas.

En ese sentido, cabe señalar que el procedimiento administrativo migratorio mexicano tiene sustento en el marco jurídico nacional e internacional y éste incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias, el retorno asistido y la deportación de extranjeros de territorio nacional. La legislación mexicana establece que el procedimiento administrativo migratorio se sustanciará respetando plenamente los derechos humanos de los migrantes teniendo derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento se lleve a cabo por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo; a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.

Los derechos señalados anteriormente, deberán ser respetados y observados por la autoridad migratoria al ejercer sus facultades de control, verificación y revisión migratoria, así como al llevar a cabo el retorno asistido y la deportación de extranjeros que se encuentren de manera irregular en territorio nacional, al igual que al sustanciar el procedimiento administrativo migratorio en materia de regulación migratoria.

Lo anterior encuentra sustento en el art. 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que “...*Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio (...). El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de (...) la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.*” De igual forma, el art. 7 de la Ley de Migración señala que “...*La libertad de toda persona para ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional tendrá las limitaciones establecidas en la Constitución, los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

El libre tránsito es un derecho de toda persona y es deber de cualquier autoridad promoverlo y respetarlo. Ninguna persona será requerida de comprobar su nacionalidad y situación migratoria en el territorio nacional, más que por la autoridad competente en los casos y bajo las circunstancias establecidos en la presente Ley.”

Por otra parte, el sustento jurídico en el ámbito internacional (véase cuadro 7) para que el Estado Mexicano al llevar a cabo sus acciones de control migratorio, respete los derechos humanos de los migrantes y a su vez garantice el debido proceso, se encuentra en los siguientes instrumentos jurídicos internacionales:

***Cuadro 7.-Sustento jurídico de control migratorio en el plano internacional.
(RRA, 2014)***

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	
Artículo 2	<p>(...)</p> <p>3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que:</p> <p>a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;</p>
Artículo 9	<p>1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.</p> <p>2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.</p> <p>3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.</p> <p>4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.</p>
Artículo 12	<p>1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.</p> <p>(...)</p> <p>3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.</p>
Artículo 13	<p>El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha</p>

	autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.
--	---

Convención Americana sobre Derechos Humanos	
Artículo 7 Derecho a la Libertad Personal	<p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.</p> <p>2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.</p> <p>3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.</p> <p>4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.</p> <p>5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.</p> <p>6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.</p> <p>(...)</p>
Artículo 22 Derecho de Circulación y de Residencia	<p>1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.</p> <p>2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.</p> <p>3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.</p> <p>4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede</p>

	<p>asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.</p> <p>5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.</p> <p>6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.</p> <p>7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.</p> <p>8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.</p> <p>9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.</p>
--	--

Atendiendo a lo anterior, en nuestro país la Ley de Migración faculta al Instituto Nacional de Migración para *presentar* en estaciones migratorias y estancias provisionales a personas que no acreditan su legal estancia, para que sean *alojadas* en tanto se determina su situación migratoria.

Según los estándares internacionales, el *alojamiento de migrantes* tiene las características de una detención administrativa, por lo que esta medida ha sido duramente cuestionada en los ámbitos nacional e internacional; sin embargo tiene sustento legal tanto en la normatividad interna como la externa e invariablemente la autoridad migratoria deberá respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

Si bien la Ley General de Población no era específica en materia migratoria, la expulsión de un extranjero del territorio nacional, en tanto entraña una forma de actuar de la administración pública federal, se regía por lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Esta no excluyó la materia de población en la esfera de su ámbito de aplicación; en particular, ello entraña que el acto administrativo de expulsión debía ceñirse a los elementos y requisitos señalados para el acto administrativo en el artículo 3° de este ordenamiento, de donde vale resaltar el señalamiento expreso de estar fundado y motivado. Adicionalmente,

debe considerarse que esta ley establece un recurso de revisión para que el particular pueda impugnar las resoluciones de la autoridad que le entrañen alguna afectación a su esfera de derechos.

A continuación veremos una tabla comparativa (véase *cuadro 8*) que nos muestra la forma en como estaba contemplada la figura de la expulsión en la Ley General de Población y la forma de llevar a cabo el procedimiento administrativo para su ejecución, el cual quedó derogado debido al traslado de las disposiciones en materia migratoria a la Ley de Migración, la cual ahora solamente contempla la figura de la deportación y su procedimiento; asimismo y de forma comparativa se muestran las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que disponen los elementos y requisitos que debe de satisfacer un acto administrativo, así como el procedimiento mismo.

Cuadro 8.- Procedimientos administrativos en la figura de expulsión. (RRA, 2014)

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS		
Ley General de Población (2009)	Ley Federal de Procedimiento Administrativo	Ley de Migración (2011)
<p>Artículo 128.- Son de orden público, para todos los efectos legales, la expulsión de los extranjeros y las medidas que dicte la Secretaría de Gobernación para el aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, cuando tengan por objeto su expulsión del país.</p> <p style="text-align: right;"><i>(Artículo derogado, 2012)</i></p>	<p>Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:</p> <p>I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;</p> <p>II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;</p> <p>III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;</p> <p>IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;</p> <p>V. Estar fundado y motivado;</p> <p>VI.- (Se deroga)</p> <p style="text-align: center;">Fracción derogada DOF 24-12-1996</p> <p>VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;</p> <p>VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;</p> <p>IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia</p>	<p>Artículo 114.- Corresponde de manera exclusiva al titular del Poder Ejecutivo Federal expulsar del territorio nacional al extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 121. El extranjero que es sujeto a un procedimiento administrativo migratorio de retorno asistido o de deportación, permanecerá presentado en la estación migratoria, observándose lo dispuesto en el artículo 111 de la presente Ley.</p> <p>El retorno asistido y la deportación no podrán realizarse más que al país de origen o de residencia del extranjero, exceptuando el caso de quienes hayan solicitado el asilo político o el reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso se observará el principio de no devolución.</p>

	<p>en su emisión; X. Mencionar el órgano del cual emana; XI.- (Se deroga) Fracción derogada DOF 24-12-1996 XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas; XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión; XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo; XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.</p> <p>Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones: I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla; II. Requerir informes, documentos y otros datos</p>	<p>Artículo 122. En el procedimiento de deportación, los extranjeros tendrán derecho a:</p> <p>I. Ser notificados del inicio del procedimiento administrativo migratorio;</p> <p>II. Recibir protección de su representación consular y comunicarse con ésta, excepto en el caso de que hayan solicitado el asilo político o el reconocimiento de la condición de refugiado. En caso de que el extranjero desee recibir la protección de su representación consular, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;</p> <p>III. Avisar a sus familiares o persona de confianza, ya sea en territorio nacional o fuera de éste, para tal efecto se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;</p> <p>IV. Recibir información acerca del procedimiento de deportación, así como del derecho de interponer un recurso efectivo contra las resoluciones del Instituto;</p>
--	--	--

	<p>durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;</p> <p>III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;</p> <p>IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;</p> <p>V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;</p> <p>VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;</p> <p>VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;</p> <p>VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;</p> <p>IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y</p>	<p>V. Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, para el caso de que no hable o no entienda el español, y</p> <p>VI. Recibir asesoría legal.</p> <p>Artículo 123. En todo caso, el Instituto proporcionará los medios de transporte necesarios para el traslado de los extranjeros al país de origen o de residencia. Asimismo, deberá preverse de ser el caso, el suministro de agua potable y los alimentos necesarios durante el trayecto, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>En los mecanismos contenidos en este capítulo, los extranjeros deberán estar acompañados por las autoridades migratorias mexicanas, las cuales deberán en todo momento respetar los derechos humanos de los extranjeros.</p> <p style="text-align: right;"><i>(Disposición vigente)</i></p>
--	--	--

	<p>X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.</p>	
<p>Reglamento de la Ley General de Población (2000)</p>		<p>Reglamento de la Ley de Migración (2012)</p>
<p>Artículo 209.- Cuando se asegure al extranjero o extranjera en la estación migratoria en virtud de haber violado la Ley, este Reglamento o demás disposiciones aplicables que amerite su expulsión, se procederá de la siguiente forma:</p> <p>I. Se le practicará examen médico, mediante el cual se certificarán las condiciones psicofísicas del mismo;</p> <p>II. Se le permitirá comunicarse con la persona que solicite, vía telefónica o por cualquier otro medio de que se disponga;</p> <p>III. Se notificará de inmediato a su representante consular acreditado en México, y en caso de no contar con pasaporte se solicitará la expedición de éste o del documento de identidad y</p>		<p>Artículo 242. Cuando en términos del artículo 144 de la Ley se decreta la deportación de una persona extranjera del territorio nacional, la resolución se notificará de manera personal y por escrito.</p> <p>Toda resolución de deportación ejecutada por el Instituto deberá ser ingresada a las listas de control migratorio a efecto de establecer la alerta migratoria correspondiente.</p> <p>Artículo 243. Para la ejecución de las órdenes de deportación que el Instituto determine, se tomarán las medidas idóneas, vigilándose el respeto de los derechos humanos.</p> <p>La orden de deportación se ejecutará de inmediato. Cuando por circunstancias ajenas a la autoridad migratoria no se pueda ejecutar la orden de deportación,</p>

<p>viaje;</p> <p>IV. Se levantará inventario de las pertenencias que traiga consigo, mismas que se depositarán en el área establecida para ello;</p> <p>V. Se procederá a su declaración mediante acta administrativa y en presencia de dos testigos, haciéndole saber los hechos que se le imputan, su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga; ello siempre y cuando la autoridad migratoria no lo hubiere declarado al momento de ser asegurado. En caso de ser necesario, se habilitará traductor para el desahogo de la diligencia.</p> <p>Al momento de ser levantada el acta, se notificará al extranjero o extranjera el derecho que tiene a nombrar representante o persona de su confianza que lo asista durante la misma; el extranjero o extranjera tendrá acceso al expediente que sobre el particular se integre;</p> <p>VI. Se le proporcionará durante su estancia un espacio digno, alimentos,</p>		<p>se podrá ampliar la temporalidad señalada, debiéndose fundar y motivar el acuerdo correspondiente.</p> <p>Las autoridades federales y locales, así como las empresas de transporte, darán toda clase de facilidades a las autoridades migratorias para que se cumpla con las órdenes de deportación que al respecto dicte el Instituto.</p> <p>Los casos de deportación constituyen antecedente negativo para un próximo trámite migratorio. No constituirá un antecedente negativo cuando la persona extranjera obtenga acuerdo de readmisión o cumpla con el período de restricción que se haya determinado, lo anterior con excepción del caso previsto en la fracción IV del artículo 244 de este Reglamento.</p>
---	--	--

<p>enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario;</p> <p>VII. Tendrá derecho a ser visitado durante su estancia por sus familiares, su representante o persona de su confianza;</p> <p>VIII. Cuando se trate de aseguramiento de familias, se alojarán en la misma instalación y la autoridad permitirá la convivencia diaria, de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables, y</p> <p>IX. Al momento de ser autorizada la salida del extranjero o extranjera de la estación migratoria, se le devolverán todas las pertenencias que le hayan sido recogidas en su ingreso, excepto la documentación falsa que haya presentado.</p> <p>De todo lo anterior, se asentará constancia en el expediente correspondiente.</p>		
<p>Artículo 210.- La Secretaría, una vez cubiertos los requisitos de este Capítulo, resolverá lo conducente en un máximo</p>		

<p>de quince días hábiles, debiendo notificarlo al interesado, personalmente, a través de su representante legal, o por correo certificado con acuse de recibo; en este caso, se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción para determinar la sanción a que la persona se haya hecho acreedora, debiendo siempre tomar en cuenta las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas que aporte el infractor y lo que manifieste al respecto.</p>		
<p>Artículo 211.- Cuando en términos del artículo 125 de la Ley se decrete la expulsión de un extranjero o extranjera del territorio nacional, se observará lo siguiente:</p> <p>I. La orden de expulsión se ejecutará de inmediato previa notificación personal; cuando por circunstancias ajenas a la autoridad migratoria no se pueda ejecutar la orden de expulsión, ésta podrá ampliar la temporalidad señalada, debiéndose fundar y motivar el acuerdo correspondiente, y</p> <p>II. Cuando un representante consular acreditado, un extranjero o extranjera</p>		

<p>con residencia legal, o un mexicano o mexicana lo solicite, el extranjero o extranjera podrá ser puesto bajo su custodia, siempre y cuando acredite los supuestos previstos en el artículo 153 de la Ley; la custodia tendrá vigencia en tanto no se ejecute la orden de expulsión correspondiente.</p>		
<p>Artículo 212.- De conformidad con las circunstancias de cada caso, la autoridad podrá sustituir la orden de expulsión por un oficio de salida, siempre y cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Que no se trate de un extranjero o extranjera que viole en forma reiterada la Ley;</p> <p>II. Que el extranjero o extranjera lo solicite de manera voluntaria, o</p> <p>III. Como consecuencia de un trámite migratorio.</p> <p>Una vez cumplimentado el oficio de salida voluntaria, el extranjero podrá reingresar al país, previo cumplimiento de los requisitos que la autoridad migratoria determine.</p>		

Como podemos ver en el cuadro anterior, el Reglamento de la Ley de Migración actual contempla el procedimiento a seguir para la deportación de extranjeros de territorio nacional, mas no para su expulsión, ya que esta figura aún no ha sido reglamentada a pesar de que la Ley de Migración en su artículo 114 contempla dicha figura.

Es de resaltar que en los procedimientos administrativos para llevar a cabo la expulsión y deportación de extranjeros que contemplaba el Reglamento de la Ley General de Población en el año 2000, y que contempla la actual Ley de Migración y su Reglamento, en su mayoría si se observan las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sobre como sustanciar dicho procedimiento, ya que coinciden en la oportunidad que se brinda al extranjero de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, sin embargo también coinciden en una disposición que a todas luces resulta violatoria de derechos humanos así como de las garantías de debido proceso y que es la que indica que *“la orden de expulsión y/o deportación deberá ejecutarse de manera inmediata”*, cuestión que deja en estado de indefensión a un extranjero que se encuentre sujeto a los citados procedimientos al impedir que con el debido tiempo prepare su defensa e interponga los medios de impugnación correspondientes.

El Reglamento de la Ley General de Población en la parte que nos interesa decía lo siguiente:

“Artículo 209.- Cuando se asegure al extranjero o extranjera en la estación migratoria en virtud de haber violado la Ley, este Reglamento o demás disposiciones aplicables que amerite su expulsión, se procederá de la siguiente forma:

(...)

V. Se procederá a su declaración mediante acta administrativa y en presencia de dos testigos, haciéndole saber los hechos que se le imputan, su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga; ello siempre y cuando la autoridad migratoria no lo hubiere declarado al momento de ser

asegurado. En caso de ser necesario, se habilitará traductor para el desahogo de la diligencia.

Al momento de ser levantada el acta, se notificará al extranjero o extranjera el derecho que tiene a nombrar representante o persona de su confianza que lo asista durante la misma; el extranjero o extranjera tendrá acceso al expediente que sobre el particular se integre;”

De lo anterior, nos damos cuenta que dicha normatividad sólo hablaba de informar al extranjero en la toma de su declaración, sobre el derecho que le asistía a ofrecer pruebas y alegar, así como tener acceso a su expediente, mas no de interponer los recursos o medios de impugnación idóneos para defenderse.

En esa tesitura, la actual Ley de Migración contiene una disposición similar que al efecto dice:

“Artículo 122. En el procedimiento de deportación, los extranjeros tendrán derecho a:

(...)

IV. Recibir información acerca del procedimiento de deportación, así como del derecho de interponer un recurso efectivo contra las resoluciones del Instituto;”

Por lo que a pesar de que la propia Ley de Migración dispone que se le deberá informar al extranjero sujeto a procedimiento sobre su derecho a interponer un recurso de defensa, no se menciona la posibilidad de interponer el juicio de amparo, ni en la Ley de Migración, ni en la Ley General de Población y sus respectivos Reglamentos. *A contrario sensu*, la propia Ley de Amparo, anterior y actual, si contemplan en sus artículos respectivos la posibilidad de suspender el acto reclamado de oficio (tratándose de la expulsión o deportación) al momento de admitir a trámite la demanda de amparo, tal y como se muestra a continuación:

Ley de Amparo (Última reforma publicada DOF 24-06-2011)

“Artículo 123.- Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;”

Ley de Amparo (Nueva Ley DOF 02-04-2013)

“Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.”

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis⁷⁴:

EXTRANJEROS. SU ASEGURAMIENTO O DETENCIÓN ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO A UN JUEZ DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

Cuando en vía de amparo indirecto se reclama un acto de autoridad que afecta la libertad del quejoso, a fin de establecer qué Juez constitucional es competente para conocer de la demanda, debe atenderse lo que dispone el artículo 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuya segunda hipótesis es en el sentido de que con independencia de la naturaleza de la autoridad que emite dicho acto, debe conocer el Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal, a menos que se trate de correcciones

⁷⁴ Tesis: I.2o.P.132 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, p. 2199.

disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, por lo que si la autoridad migratoria es la que ordena la detención del extranjero con motivo de un procedimiento administrativo y no se actualizan las causales de excepción anotadas, resulta incuestionable que el Juez Federal mencionado es el competente para resolver el litigio planteado.

De igual forma, el artículo citado en la tesis que antecede establece lo siguiente:

Artículo 51. *Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:*

I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

3.1.1 Principio Pro persona.

El hecho de que los tratados internacionales se incorporen al marco normativo interno no debe entenderse como una suplantación por parte de las normas de origen internacional, sino como la existencia de un marco normativo adicional que en continuo diálogo con el interno, favorezca la protección más amplia para las personas. En ese sentido, los estándares internacionales deben verse como una herramienta adicional para dar mayor contenido a los derechos humanos y a las obligaciones del Estado frente a ellos.

Ante esto, es necesario reforzar el entendimiento sustentado en los estándares internacionales en materia de derechos humanos, de que las personas migrantes, solicitantes de asilo, sujetas de protección complementaria, refugiadas y apátridas son titulares de derechos. Este reconocimiento implica la obligación de los Estados de respetar y garantizar sus derechos humanos, independientemente de

su situación migratoria. El abordaje de este fenómeno, desde un enfoque de derechos humanos, requiere de la acción coordinada entre los países involucrados, dado el carácter pluridimensional de la migración, la contribución al desarrollo económico, social, laboral y cultural de los países y el impacto que tiene la misma sobre las personas migrantes y sus familias.

Abordar la migración desde este enfoque ha servido para contrarrestar la perspectiva de la criminalización de la migración que ya ocurría a mediados de la década de los ochenta y se intensificó tras los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001 en los Estados Unidos de América. Esta criminalización se expresa en leyes y políticas que se encuentran en la intersección de la legislación penal y la legislación migratoria, así como la vinculación del tema con la seguridad nacional. Una de sus manifestaciones es la utilización del término “migrante ilegal”, mismo que atenta contra la dignidad humana y, en particular, contra el principio de igualdad. Desde un punto de vista de política migratoria, la utilización del adjetivo “ilegal” sirve de fundamento para que los Estados apliquen normas penales o de carácter sancionatorio a las personas migrantes o sujetas de protección internacional cuya situación migratoria es irregular, ya sea porque no cuentan con una autorización para ingresar o porque se excedieron del tiempo para el cual estaban autorizados a permanecer en un determinado país. Sin embargo, la legalidad o ilegalidad no son atributos inherentes a las personas, sino a sus actos.

Entre las personas extranjeras, que por diferentes motivos transitan o residen en México, hay un grupo que enfrenta una situación de mayor vulnerabilidad o riesgo, los migrantes centroamericanos. Lo anterior se debe a diversos factores, entre los que se encuentra el hecho de que no cuentan con documentación que acredite su estancia regular en el país en el que se encuentran; su situación de marginación; el desconocimiento de la cultura, el idioma y las leyes nacionales; el miedo de ser descubiertos por las autoridades migratorias; el verse orillados a desplazarse dentro de sus países o de huir de ellos porque su vida, integridad, seguridad o libertad corren peligro, y las condiciones en las que viajan.

Por otro lado, las personas migrantes y sujetas de protección internacional que viajan sin la documentación correspondiente son fácilmente víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos por parte del crimen organizado, el cual se ha involucrado activamente en el secuestro, la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.

De esta manera se hace necesaria la promoción del acceso a la justicia de las personas extranjeras, el cual se perfila como derecho a favor de las personas migrantes desde la promulgación de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares en 1990, la Convención de 1951 sobre el estatuto de los refugiados y su Protocolo de 1967.

A lo anterior debe sumársele el principio *pro persona* reconocido en el artículo 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que el criterio que prevalece para seleccionar la norma aplicable en determinada situación es el grado de protección que brinda a la persona y a sus derechos.

El acceso a la justicia de las personas migrantes y sujetas de protección internacional aún enfrenta barreras y obstáculos de facto, en particular factores culturales - idioma, religión y el desconocimiento de la legislación -, así como factores económicos – carencia de recursos para contratar servicios de defensoría o para costear los gastos derivados de un juicio. A estas barreras se suman los trámites burocráticos, traducidos en la exigencia de requisitos adicionales; el poco tiempo del que muchas de estas personas disponen para dar seguimiento a sus procedimientos legales, sobre todo en los horarios definidos institucionalmente para ello; la carencia de un domicilio estable para recibir notificaciones, así como la desconfianza en las autoridades, aunada al temor de ser detenidas en una estación migratoria, o bien a ser deportadas a sus países de origen. Esta situación propicia que las personas migrantes y sujetas de protección internacional sean blanco de una gran cantidad de violaciones a derechos humanos, y que éstas queden impunes.

Estas violaciones y la impunidad consecuente son inaceptables porque, de acuerdo a los compromisos internacionales adquiridos, los países de la región están obligados a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas nacionales y extranjeras de manera igualitaria.

En ese sentido, el principio *pro persona* es un criterio en virtud del que se debe aplicar la norma más amplia o la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos e inversamente, la norma más restrictiva cuando se trata de establecer restricciones a los derechos reconocidos⁷⁵. Idéntica decisión debe tomarse en el caso de que una norma tenga diversas interpretaciones jurídicamente aceptables.

Por otra parte, podemos encontrar el principio *pro persona* en los siguientes instrumentos internacionales:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	
Artículo 5	<p>1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.</p> <p>2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigente en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.</p>

Convención Americana sobre Derechos Humanos	
Artículo 25	<p>1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.</p> <p>2. Los Estados Partes se comprometen:</p>

⁷⁵ Cfr., Mónica Pinto, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regularización de los derechos humanos”, página 166. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf>. Fecha de consulta: 15 de julio de 2014.

	<p>a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;</p> <p>b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y</p> <p>c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.</p>
--	---

En concordancia con lo contemplado en los instrumentos internacionales citados con antelación, es dable considerar que todas las autoridades (de carácter legislativo, ejecutivo o judicial) y de cualquier competencia (constitucional, federal, estatal, municipal) están obligadas a brindar la protección más amplia a cualquier persona en su territorio; asimismo a encontrar dentro de la totalidad de las normas e interpretar la que beneficie de mayor manera a la persona, al igual que dejar de aplicar normas inferiores si son contradictorias a tratados de derechos humanos⁷⁶.

3.1.2 Clausula de Interpretación Conforme

En el Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han positivizado con la reforma del año 2011, los principios Pro Persona y de Interpretación Conforme contemplados a su vez en los artículos 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, éste artículo Constitucional señala que *“...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”*

⁷⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas*; Edición 2014, , XVII Cumbre Judicial Iberoamericana, Santiago de Chile, Pag. 182.

A su vez, el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la base normativa de los principios específicos de interpretación de todos los derechos reconocidos en este tratado; el mismo señala que “...*Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:*

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.*

Sin embargo, es importante resaltar que el citado artículo no es el único dispositivo contenido en una norma internacional que pueda ser considerado como una positivización de los principios referidos anteriormente, ya que hay otras normas análogas a ésta que contienen reglas de construcción normativa similar, tales como: Art. 15 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Art. 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); Art. 13 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”; Art. 23 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Art. 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Ahora bien, tal como ha afirmado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los tratados internacionales sobre derechos humanos normalmente contienen una norma precisa respecto de su interpretación. En ese sentido, existen dos principios

específicos de interpretación para normas de derechos humanos, los cuales se derivan del artículo 29 de la CADH:

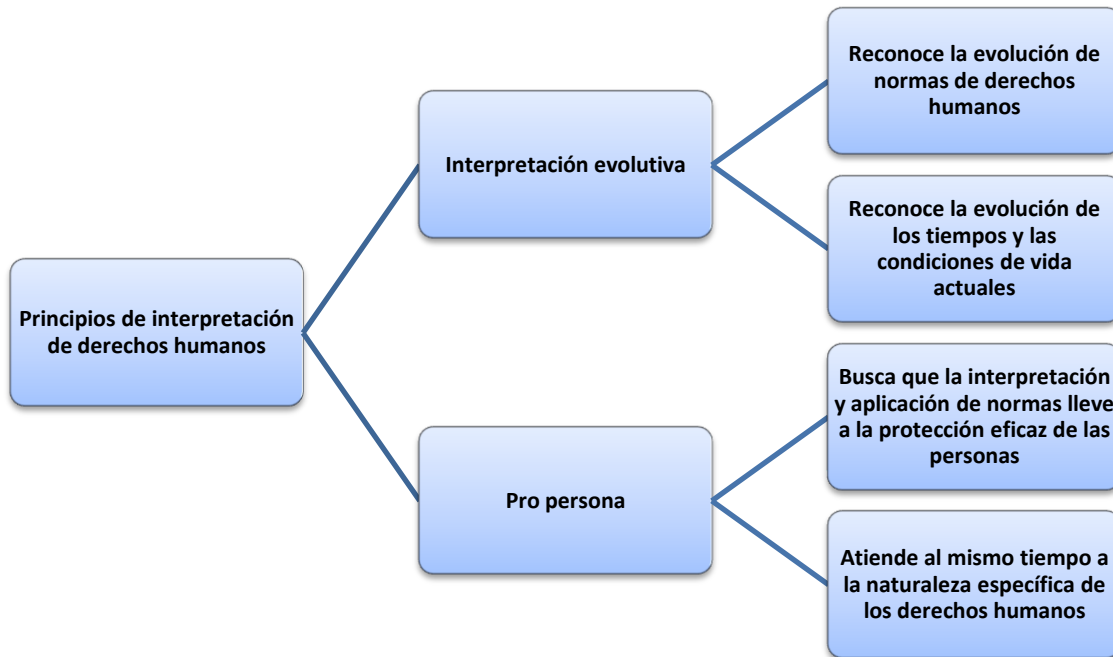
a) *El principio de interpretación evolutiva*, en virtud del cual se afirma “que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”. Entendida así, la interpretación evolutiva ha llevado a la CIDH a integrar en el análisis del alcance y contenido de los derechos reconocidos en la CADH otros tratados e instrumentos internacionales relevantes para el caso concreto, aun cuando éstos no sean parte formal de la normativa interamericana de derechos humanos. La CIDH incluso ha recurrido a la práctica de distintos Estados, con base en el análisis de legislación y decisiones judiciales nacionales, para tratar de capturar la evolución y el estado actual de reconocimiento jurídico, político y social de un derecho en especial.

b) *El principio pro persona* (en sentido estricto), el cual ha sido identificado de forma genérica con la protección eficaz de la persona. Este principio parece derivarse del artículo 29 de la CADH, pero todavía más del propio objetivo y fin de este tratado. Es decir, la naturaleza de la norma tiene un peso particular al momento de interpretar las disposiciones internacionales específicas.

Más allá de estas afirmaciones generales, es importante señalar que la protección efectiva de la persona implica, sin duda, que quien interprete la norma reconozca el contexto social (como en el caso de los migrantes) en que se inserta su decisión y pueda entender los efectos que ésta generará. Un ejercicio jurídico como éste conduce, tal como lo ha dicho la CIDH, a interpretar las normas de derechos humanos atendiendo a las condiciones de vida actuales. En este sentido, parece recomendable integrar los dos principios para lograr la efectiva protección de la persona.

Lo anterior se puede esquematizar de la siguiente manera⁷⁷:

⁷⁷ Medellín Urquiaga Ximena, “Principio Pro Persona”, *Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos



Así pues, algunas características y consecuencias⁷⁸ que se desprenden del criterio hermenéutico contenido en el párrafo segundo del artículo primero constitucional son:

1. *Los destinatarios* de esta cláusula constitucional son todos los intérpretes de las normas en materia de derechos humanos, sean autoridades (jueces, legisladores y órganos de la administración pública) o particulares.
2. *Resulta obligatoria* en todo caso que involucre normas de derechos humanos. Constituye un “deber”, y no puede ser “optativo” o “facultativo” para el intérprete de la norma.
3. *El objeto* materia de la interpretación conforme no se restringe exclusivamente a los derechos humanos de rango constitucional, sino también comprende los previstos en tratados internacionales sea cual sea su denominación o la materia que regule.

(OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), 2013, Módulo 1, pp. 21-25.

⁷⁸ Caballero, Jose Luis, “La Cláusula de Interpretación Conforme y el Principio Pro Persona (Artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2011, pp. 363-367.

4. La cláusula contiene un “*principio de armonización*” entre la Constitución y el tratado internacional, lo que significa que el intérprete debe procurar una interpretación que permita “armonizar” la norma nacional y la internacional.
5. El criterio hermenéutico incorpora el principio *pro persona*. Esto implica favorecer “en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, lo que significa interpretación más estricta cuando se trate de restricción o limitaciones a derechos y libertades.
6. Esta *pauta interpretativa* debe complementarse, necesariamente, con lo previsto en el párrafo tercero del propio artículo 1° constitucional, de tal manera que la interpretación que se realice debe ser “de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.
7. Este canon interpretativo tiene una estrecha relación con los diversos párrafos del propio artículo 1° constitucional, que en su conjunto guardan relación con otros preceptos constitucionales, lo que lleva a la configuración del “bloque de constitucionalidad/convencionalidad”, es decir, el parámetro para ejercer el control “difuso”, “concentrado” o “semiconcentrado” de constitucionalidad/convencionalidad, según las competencias de cada órgano jurisdiccional y el tipo de proceso de que se trate.
8. La cláusula de interpretación conforme que prevé el artículo 1° constitucional guarda una estrecha relación con el “control difuso de convencionalidad”, que recientemente ha sido aceptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al cumplimentar (parcialmente) la sentencia del caso Radilla.

3.1.3 El control difuso de convencionalidad y constitucionalidad

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 tiene como uno de sus ejes vertebradores la apertura del sistema jurídico mexicano al ordenamiento internacional, con todo lo que ello supone: recepción de los tratados e incorporación de los mismos al derecho interno con rango constitucional, pero

también reconocimiento del derecho derivado de los propios tratados y de la jurisprudencia de las jurisdicciones internacionales que han sido reconocidas por el Estado mexicano⁷⁹, entre otras cosas.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no existe un tratado específico para el tema migratorio; sin embargo, los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los otros instrumentos que integran el corpus juris interamericano de derechos humanos, son derechos que los Estados tienen que respetar y garantizar respecto de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

Es así que la firma de un tratado significa que el Estado parte asume una serie de obligaciones, tales como: 1. La incorporación de normas en el ordenamiento jurídico interno que permitan aplicar el tratado internacional; 2. La derogación de normas que se opongan a lo que dispone el tratado (armonización); 3. Realización de un diagnóstico respecto de los derechos regulados por los tratados internacionales, a fin de determinar con la mayor precisión posible en qué punto se encuentra el país al momento de firmar el tratado; 4. Reorganización de las competencias de las autoridades para que en todos los niveles de gobierno existan medidas de prevención de las violaciones de derechos, así como capacidad de investigación, sanción y reparación de tales violaciones cuando ya se hayan producido.

Por lo que el control de convencionalidad es consecuencia directa del deber de los Estados de tomar todas las medidas que sean necesarias para que los tratados internacionales que han firmado se apliquen cabalmente.

En este contexto, el control de convencionalidad debe entenderse como una herramienta que permite a los jueces contrastar las normas generales internas frente a las normas del sistema convencional internacional, es decir realizar una serie de razonamientos que permitan la aplicación más amplia posible y el mayor respeto a las obligaciones establecidas en los tratados internacionales⁸⁰.

⁷⁹ Carbonell Miguel, *Introducción General al Control de Convencionalidad*, Porrúa, México, 2013, p. 67.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 69-71.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho diversos pronunciamientos en distintas tesis jurisprudenciales, de entre los cuales destacamos los siguientes: 1. La SCJN reconoce que las sentencias de la CIDH derivadas de casos en los que México haya sido parte, son obligatorias; 2. Respecto de los criterios de la CIDH que hayan derivado de asuntos en los que México no sea parte, la SCJN señala que tienen un carácter “orientador”; 3. La SCJN sostiene que el control de convencionalidad corresponde a todos los jueces, (esto significa que la Corte da un paso fundamental para terminar con el monopolio a favor de los jueces federales para ejercer funciones de control de regularidad jurídica, a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos).

Lo anterior implica que pasamos de un modelo de control de constitucionalidad que podríamos llamar semiconcentrado (en el que participaban varios jueces, pero todos de nivel federal), a un modelo de mayor complejidad en el que se suma el control de convencionalidad y se amplía hacia todos los jueces (locales y federales). Lo que tenemos, en consecuencia, es un sistema difuso de control de convencionalidad.

A efecto de sustentar lo anterior, citaremos la tesis “**SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO**”⁸¹, que versa sobre lo siguiente:

“Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de

⁸¹ Tesis P. LXX/2011 (9a.). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Pág. 557.

abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad”.

Así pues, el control difuso es entendido ampliamente como el conjunto de procedimientos que busca prevenir y reparar las contravenciones a las disposiciones de la Ley Suprema, tales como los procesos judiciales u otros procedimientos como los que se encomiendan a organismos protectores de derechos humanos u otros órganos pertenecientes a la administración pública.

En ese sentido, la autoridad migratoria al ser un órgano estatal está obligada a efectuar un control de convencionalidad al ejercer sus facultades, tanto de control y verificación, como de regulación migratoria, ya que nos encontramos ante un segmento de la población altamente vulnerable, de modo que, al resolver la situación jurídica de algún extranjero migrante, se debe procurar aplicar la disposición que más le favorezca en atención a sus derechos humanos, disposiciones que regularmente se encuentran contenidas en los diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por México.

3.1.4 Derecho de acceso a la justicia de extranjeros en situación irregular

Cabe recordar que el derecho internacional de los derechos humanos tiene como objetivo central establecer un régimen normativo e institucional obligatorio que asegure la debida protección de la persona en el plano internacional y garantice con ello el respeto de los valores considerados como comunes por el conjunto de Estados de la comunidad internacional. Un valor fundamental de dicha comunidad internacional es el garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de las personas contenido en diversas declaraciones, tratados, resoluciones, sentencias u opiniones consultivas. A manera de ejemplo señalaremos algunos instrumentos y disposiciones internacionales (véase cuadro 9) relacionados con este derecho:

Cuadro 9.- Instrumentos internacionales. (RRA, 2014)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 1990.

Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984.

Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994 .

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985 .

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950.

Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del país en que viven; Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas, aprobada y proclamada en la 116 sesión plenaria de la AG, el 13 de diciembre de 1985, Identificación Oficial: Resolución A/RES/40/144.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas, aprobada y proclamada en la 96 sesión plenaria de la AG, 29 de noviembre de 1985, Identificación Oficial: Resolución A/RES/40/34.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio); Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas; aprobada y proclamada en la 68 sesión plenaria de la AG, 14 de diciembre de 1990,

Identificación Oficial: Resolución A/RES/45/110.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas; aprobada y proclamada en la 96 sesión plenaria de la AG, 28 de noviembre de 1985, Identificación Oficial: Resolución A/RES/40/33.

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas; aprobada y proclamada en la 76 sesión plenaria de la AG, 9 de diciembre de 1988, Identificación Oficial: Resolución A/RES/43/173.

Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones; Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas aprobada y proclamada en la 64 sesión plenaria de la AG, el 16 de diciembre de 2005, Identificación Oficial: Resolución A/RES/ 60/147.

Opinión consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”.

Opinión consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”.

Los tratados en materia de derechos humanos surgieron como una respuesta frente a las violaciones graves de esos derechos, cometidas en muchas ocasiones por las autoridades de los propios Estados, lo cual ocasionaba la indefensión de la persona por carecer de *ius standi* para el reclamo de sus derechos ante una instancia internacional. A partir de la celebración de dichos tratados, la materia de derechos humanos dejó de ser materia reservada del fuero doméstico de los Estados, y se incorporó a las materias reguladas por el derecho internacional.

El derecho de acceso a la justicia se transformó, de ser un derecho de enunciación general y carente de efectividad a un derecho fundamental de primer orden cuya regulación exige un detalle muy minucioso para garantizar de manera efectiva su ejercicio⁸². De tal suerte que de ser un concepto jurídico tan general como el previsto en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos

⁸² Ortiz Ahlf, Loretta, *El derecho de acceso a la justicia de los inmigrantes en situación irregular*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011, pp. 1-3.

Humanos, que dispone que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”, se ha llegado a materializar y desarrollar de manera exhaustiva en diversos instrumentos internacionales, así como en la legislación interna y disposiciones administrativas de carácter general en México, para efectos de garantizar a toda persona (extranjero-migrante) el acceso efectivo a la justicia; sólo por señalar algunos ejemplos nos referimos a la Ley de Migración y su Reglamento, Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y su Reglamento, Ley General de Víctimas, Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, Lineamientos en materia de Protección a Migrantes del Instituto Nacional de Migración, Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, entre otros.

Con base en los tratados, convenciones, resoluciones, reglas y normatividad señalados anteriormente, el derecho internacional de los derechos humanos determina como contenido sustantivo mínimo del derecho de acceso a la justicia, los siguientes (*véase cuadro 10*):

Cuadro 10.- Derechos. (RRA, 2014)

A un juez competente e imparcial y predeterminado por ley	A la tutela judicial efectiva
A un juicio justo	A la igualdad ante la ley y los tribunales de justicia
A la no discriminación por motivos de raza, nacionalidad, condición social, sexo, ideología política o religión	A la presunción de inocencia
Irretroactividad de la ley penal	Responsabilidad penal individual
Derecho a la defensa y asistencia letrada	A comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin demora y sin censura
A disponer del tiempo necesario y de los medios adecuados para su defensa	A ser informado de manera inmediata y comprensible de sus derechos
A conocer los motivos de la detención y la autoridad que lo ordena	A ser juzgado dentro de un plazo razonable

A no ser juzgado dos veces por un mismo delito	A no ser encarcelado por el incumplimiento de deudas o de obligaciones contractuales
A no ser obligado a declarar ni a confesarse culpable	A un intérprete o traductor
Al habeas corpus o al amparo	A un recurso efectivo ante tribunales superiores competentes, independientes e imparciales
A medidas alternativas a la detención	A la no aplicación de la pena de muerte
Indemnización por error judicial	Prohibición y protección efectiva contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
Prohibición y protección efectiva contra las desapariciones forzadas e involuntarias	Prohibición y protección efectiva contra las ejecuciones sumarias o arbitrarias
En caso de detención en el extranjero, a la notificación y asistencia consular inmediata.	

Así pues con la incorporación de la temática de los derechos humanos al derecho internacional y convertirse en materia regulada por este orden, se logró una gran transformación en lo relativo a la protección y garantía efectiva de dichos derechos, ya que uno de los ejes principales del derecho internacional de los derechos humanos es su universalidad, puesto que toda persona en razón de su dignidad humana debe gozar de manera efectiva, igualitaria y sin discriminación de todos sus derechos humanos.

Por otra parte, cabe destacar que la política gubernamental de criminalizar la migración irregular ha ocasionado diversos fenómenos negativos. Uno de ellos es la denegación del derecho de acceso a la justicia a las personas generalmente indocumentadas, originada entre otras razones porque son detenidas y juzgadas sin notificarle al cónsul de su nacionalidad, funcionario que en caso de ser notificado de manera oportuna aseguraría la debida asistencia y representación legal y de un traductor a favor del detenido. Otro padecimiento de la migración indocumentada, surge al reclamar sus derechos laborales y de seguridad social, siendo muy difícil acceder a estas prerrogativas y por ende a la justicia.

Por lo anterior es dable hacer alusión a la opinión consultiva OC-18/03⁸³, en virtud de la negativa de los tribunales de Estados Unidos de atender las demandas laborales de los mexicanos y que versó sobre la privación del goce y ejercicio de ciertos derechos laborales de los trabajadores migrantes y su compatibilidad con la obligación de los Estados americanos de garantizar los principios de igualdad jurídica, no discriminación y protección igualitaria y efectiva de la ley consagrados en instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos; así como con la subordinación o condicionamiento de la observancia de las obligaciones impuestas por el derecho internacional de los derechos humanos, incluidas aquellas oponibles erga omnes frente a la consecución de ciertos objetivos de política interna de un Estado americano.

Dicha opinión consultiva en su parte medular dispone que el principio fundamental de igualdad y no discriminación forman parte del derecho internacional general, en cuanto tal es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional y que los citados principios han ingresado en el dominio del *ius cogens*, revestido de carácter imperativo, acarreado obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive con particulares; con lo cual se obliga a los Estados a garantizar de manera efectiva los derechos humanos de los inmigrantes regulares y de los que se encuentran en una situación irregular, sin realizar distinción alguna, con lo que se amplía el estándar mínimo de derechos, al obligar a los Estados a garantizar a todos los extranjeros de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia. La violación de ese estándar presupone una violación grave en contra de los claros deberes de diligencia de las naciones.

3.1.5 Jurisprudencia en la materia

Acorde con lo anterior y respecto al principio *pro persona*, las autoridades mexicanas se encuentran obligadas a realizar todas las medidas necesarias para

⁸³ Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos denominada “*Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*”.

garantizar el goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos regulados en los tratados ratificados por México y en las declaraciones Universal y Americana de Derechos Humanos. En esa tesitura, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en su sentencia del 20 de octubre de 2004, señaló:

“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.”⁸⁴

Así pues, un principio toral de la Constitución mexicana es el de garantizar a toda persona los derechos regulados en el capítulo I de la norma suprema. Por tanto, la titularidad de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano se centra en la persona sin importar su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Como antecedente, es preciso señalar que en las deliberaciones del Congreso Constituyente que sesionó en la ciudad de Querétaro en 1916 y 1917 se establecieron diversas disposiciones con respecto a la situación jurídica de los extranjeros en nuestro país.

⁸⁴ Tesis: I.4o.A.464 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005, p. 1744.

Si bien el artículo 11 de la Carta Magna concede a todo hombre, incluidos desde luego los extranjeros, el derecho para entrar en la República, viajar por su territorio, establecer y mudar su residencia en el mismo, sujeto a las respectivas facultades de las autoridades judiciales y administrativas, el artículo 33 de la propia Constitución señala una limitación específica al derecho de estancia y de residencia en el país para todo extranjero, conforme a la consideración del Ejecutivo de la Unión, previa audiencia. Al efecto, la parte final del propio artículo 11 constitucional establece que el ejercicio de los derechos inherentes a la movilidad, estancia y residencia de los extranjeros en el territorio nacional queda subordinado a lo que dispongan las leyes en materia de migración.

Con respecto a la situación jurídica de los extranjeros en nuestro país, la Carta de Querétaro estableció importantes previsiones específicas en el sentido de conferirles la libertad y protección de las leyes cuando hayan tenido la condición de esclavos en un país extranjero; otorgarles el derecho de petición ante todas las autoridades del país, salvo en lo relativo a la materia política, por ser ésta prerrogativa exclusiva de los ciudadanos mexicanos; establecer a su favor los derechos de asociación y reunión con la salvedad hecha de que son exclusivos de los ciudadanos de la República cuando se trate de tomar parte en los asuntos políticos del país; limitar la celebración de tratados para la extradición de extranjeros que en otras latitudes tengan el carácter de reos políticos o para aquellos delincuentes del orden común que hubieren tenido la condición de esclavos en el país donde incurrieron en la conducta penal ilícita; y determinar que los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos federales o del fuero común puedan compurgar la pena impuesta en su país de origen o de residencia, de acuerdo a lo previsto por los tratados internacionales celebrados en la materia. Con base en la disposición aprobada por el Congreso Constituyente de 1916-1917, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conocido de diversos juicios de garantías, cuyas ejecutorias han establecido tanto tesis sobresalientes como jurisprudencia en la materia (*visibles en el apartado de Anexos*).

Conforme a la aplicación de la norma constitucional que nos ocupa en casos concretos conocidos y resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se afirmaba que la atribución discrecional exclusiva del Presidente de la República es de carácter eminentemente ejecutivo y que si bien debe fundarse y motivarse, no quedaba sujeta al juicio de los tribunales, sin que pudiera otorgarse la suspensión del acto reclamado⁸⁵.

Sin embargo, a lo largo de los años se ha avanzado en esta materia, logrando a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en el año 2011, reformar el afamado artículo 33 constitucional para introducir que ahora la figura de la expulsión de extranjeros, deberá efectuarse previa audiencia otorgada al extranjero sujeto a este procedimiento, respetando en todo momento su garantía al debido proceso.

Sirve de soporte a lo anterior, la siguiente tesis⁸⁶:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. *Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL*

⁸⁵ http://www.diputados.gob.mx/sia/coord/refconst_lviii/html/033.htm, Reformas al artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultado el 28 de julio de 2014.

⁸⁶ Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, p. 396.

PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Es así que puede apreciarse que nuestro orden jurídico contiene la figura de la deportación de extranjeros del territorio nacional, como atribución de una dependencia federal, cuando se incurra en las transgresiones específicas a la normatividad en la materia antes contenida en la Ley General de Población, y ahora en la Ley de Migración, limitándose el acto administrativo al desahogo del procedimiento, el recurso contra su resolución y la interposición y resolución del juicio de amparo, en dado caso; asimismo contiene la facultad exclusiva del

Presidente de la República para hacer abandonar el territorio nacional a un extranjero, denominada a lo largo de la historia “expulsión”, misma que es materia de la presente tesis y que deberá contener todas las formalidades esenciales del procedimiento, para llevar a cabo su desahogo.

Finalmente, parece pertinente prever la facultad genérica del Estado Mexicano de expulsar a todo extranjero que se haga acreedor a esa determinación administrativa, con el señalamiento de que una hipótesis específica de expulsión, es la que se motiva por razones de seguridad nacional, cuyo ejercicio discrecional corresponde al Presidente de la República y cuya ejecución es inmediata, es decir, sin el previo desahogo de los medios de impugnación ordinarios o la interposición del juicio de amparo; sin embargo puede afirmarse también, que han sido dos los logros más sobresalientes del derecho internacional de los derechos humanos: a) la constitucionalización de las garantías procesales; y b) la protección de estas mismas garantías o derechos en instrumentos internacionales, convirtiéndolos en derechos supranacionales protegidos por reglas, mecanismos e instituciones también supranacionales⁸⁷; comprometiéndose los Estados a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes dimanantes de los tratados internacionales que signan y ratifican.

⁸⁷ Cfr., Gómez Lara, Cipriano, “*El debido proceso como derecho humano*”, página 343. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1968/17.pdf>, Fecha de consulta: 15 de agosto de 2014.

CAPITULO IV PROPUESTA DE LEY REGLAMENTARIA DEL 33 CONSTITUCIONAL

4.1 Reflexiones en torno a la reglamentación del artículo 33 constitucional

De lo todo lo que hemos abordado hasta este punto, no resulta difícil concluir que la vigencia de los derechos humanos en nuestro país ha dado grandes pasos avanzando a lo largo del siglo XX, pasando por una etapa difícil en cuanto a violaciones en México, cuando da las primeras señales un proceso de pacificación nacional, luego de que la Revolución mexicana había segado millones de vidas desde 1910. El levantamiento armado de 1910 tiene un origen ciertamente complejo, pero entre sus principales motivaciones se encuentra la lucha contra la injusticia que sufrían millones de mexicanos, condenados sobre todo en el ámbito rural a pasar hambre y ver burlados día tras día sus derechos más elementales. El tema de la propiedad de la tierra y la lucha contra los latifundios tuvo un papel destacado para los diversos grupos sociales que se aglutinaron en torno al movimiento revolucionario. La Constitución que estaba vigente en aquel entonces había sido expedida en 1857 y tuvo como propósito frenar la arbitrariedad de las administraciones conservadoras y la prepotencia del clero católico, asimismo en 1874 ésta fue reformada para establecer un equilibrio teórico entre los poderes federales, entre otras cosas se introdujo al senado, que había sido suprimido en 1857; sin embargo, su aplicación práctica fue en todo momento muy limitada en virtud del prolongado mandato presidencial (dictadura) de Porfirio Díaz, ya que no supo encauzar al país hacia una senda de desarrollo democrático.

A inicios del siglo XX la realidad política y social de México estaba permeada por la dictadura que no solamente había modificado por completo el funcionamiento de la división de poderes, sino que tampoco en materia de respeto a los derechos humanos había nada que celebrar. Es en ese contexto en el que da inicio el movimiento revolucionario que a la postre culminaría con la expedición de la nueva carta magna de 1917 y con el surgimiento de una regulación de los derechos fundamentales que alumbraría un nuevo paradigma, que trajo consigo:

a) la ampliación del catálogo de derechos fundamentales; b) la inclusión de los derechos de grupo o derechos de “clases sociales”; y c) el cambio de una visión iusnaturalista (reconocimiento de los derechos del hombre), por una más cercana al positivismo jurídico (otorgamiento de las garantías individuales). Es así como ya en pleno siglo XXI, se suscita una nueva reforma constitucional en este sentido en el año 2011 y que vuelve a las raíces de 1857, pues ahora el artículo 1° se refiere nuevamente al “reconocimiento” de derechos y no a su “otorgamiento”.

En ese sentido, pasamos a una nueva etapa en la que es posible ejercer los derechos procesales a que toda persona tiene derecho en cualquier procedimiento legal, y para enriquecer el esquema constitucional de garantía de los derechos fundamentales, en 1992 se incorpora la figura del *ombudsman*, muy conocida en el derecho comparado. Así pues, se ordena desde la Constitución la creación de una Comisión Nacional de los Derechos Humanos como órgano nacional (constitucional autónomo) y 32 comisiones locales en cada una de las entidades federativas que integran la República Mexicana. En la práctica, actualmente las comisiones han hecho una tarea impresionante y muy positiva para denunciar hechos atroces como la tortura, la desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, secuestro masivo de migrantes, las condiciones deplorables que imperan en las cárceles del sistema penitenciario, etc. Además, han contribuido a generar una cultura de los derechos humanos que era inexistente hasta hace muy poco.

Ahora bien, la Constitución mexicana señala en su artículo 33 quienes son las personas extranjeras, dispone también que gozarán de los derechos humanos y garantías reconocidos. Igualmente remite al artículo 30 de la misma, que dispone quienes son los mexicanos, así por exclusión, nuestra norma fundamental establece que son personas extranjeras aquellas que no cumplen con los requisitos señalados por aquel precepto para ser mexicanos; en este sentido, la determinación de la nacionalidad es un acto soberano de cada Estado, como también lo son los requisitos de ingreso y permanencia de los extranjeros en el país. Sin embargo, si bien éste es un acto soberano, en la actualidad el reconocimiento de los derechos humanos de los extranjeros rebasa la soberanía

estatal. Por lo tanto, es acertado decir que la política migratoria está condicionada al respeto general de los derechos humanos, ya que hay ciertos derechos, como es el caso del debido proceso legal, el principio de igualdad ante la ley y no discriminación, que son considerados normas de *jus cogens*, asignados a todas las personas, los cuales son inderogables y no pueden ser suspendidos.

En razón de lo anterior, el Estado mexicano había estado cometiendo falta respecto a la plena observancia de los derechos humanos de los extranjeros y en particular al debido proceso legal, en virtud de que desde 1998 nuestro país aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, excluyendo la jurisdicción de la Corte en asuntos relativos a la aplicación del artículo 33 de la Constitución, y este tipo de derechos como el del debido proceso no pueden estar sujetos a términos suspensivos, sin embargo ya desde el año 2014 se aprobó el retiro de la reserva formulada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al artículo 62 de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y esto nos obliga a acelerar los pasos en relación a la regulación de dicho artículo 33 a efecto de que la facultad del Presidente de la República esté debidamente reglada.

De acuerdo con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, el artículo 1° señala que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y que, entre otras cosas queda prohibida toda discriminación motivada por origen nacional. Esto tiene relación con la esencia y observancia del debido proceso en nuestro país, de acuerdo con lo establecido por la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya que implica el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Por lo tanto, el debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante extranjero independientemente de su

estatus migratorio. El amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso se aplica no solo *ratione materiae* sino también *ratione personae* sin discriminación alguna.⁸⁸

El debido proceso no sólo constituye un derecho fundamental para todas las personas. En el caso de los extranjeros, es una defensa fundamental contra el ejercicio arbitrario del poder frente a los Estados de los cuales no se es súbdito. El Estado que auxilia a su nacional en el extranjero podrá asistir al detenido en diversos actos de su defensa, como el otorgamiento o patrocinio de un abogado, la obtención de pruebas en su país de origen, verificación de las condiciones de detención, entre otras. Una vez que el Estado que lleva a cabo la detención conoce la calidad de extranjero de la persona detenida, debe hacerle saber, sin dilación, al detenido, los derechos que tiene en su calidad de extranjero, además de informarle de aquellos que tiene cualquier persona privada de su libertad. La notificación del derecho a la asistencia consular debe realizarse en el momento de la detención, ya que dicha notificación constituye un medio para que los extranjeros puedan hacer uso de otros derechos que la ley les reconoce.

Es así que con la reforma constitucional en materia de derechos humanos que implicó el reconocimiento de la garantía de audiencia, aun en el caso de la aplicación del artículo 33 constitucional, se reconoce el derecho de defensa y debido proceso como un derecho universal de toda persona, independientemente de su origen nacional o estatus migratorio en el país.

Asimismo, con la promulgación de la Ley de Migración se establece que la política migratoria se sustenta, en primer lugar, en el respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, independientemente de su nacionalidad y situación migratoria. Así pues, en el artículo 11 de dicha Ley se reconoce su derecho al debido proceso:

“Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso,

⁸⁸ CIDH, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, *Condición Jurídica y derechos de los Migrantes Indocumentados*, parr. 122.

así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.”

Con estas modificaciones al marco normativo en materia migratoria, que reconoce los derechos humanos de los extranjeros independientemente de su condición migratoria, se garantiza la protección adecuada de sus derechos. El debido proceso constituye un pilar fundamental para hacer efectiva la protección de otros derechos humanos, así como el medio idóneo de defensa de los derechos de los extranjeros.

Por otra parte, hay que considerar por un lado, que esto ocurre a casi un siglo de iniciado el marco constitucional que hoy nos rige, es decir, durante este largo periodo ni el Constituyente Permanente, ni el legislador o ejecutivo federal consideraron oportuno emitir una ley en la que se establecieran las bases procedimentales a través de las cuales el Ejecutivo de la Unión obligara a abandonar el país a un extranjero cuando su permanencia se considerara perjudicial.

Igualmente, hay que decir de manera categórica que ningún Estado moderno prescinde del instrumento de la expulsión –a cargo del Jefe de Estado– para hacer abandonar el país a un extranjero que se considera potencialmente peligroso para el conjunto de las instituciones. Esto es consecuencia a su vez, del derecho internacional, del consenso al que han arribado los Estados en el tema a través de diversos instrumentos internacionales de los cuales México es parte, donde se manifiesta la voluntad de conceder a los extranjeros todos los derechos reconocidos a sus nacionales, exceptuando los políticos. Esto obedece a un principio básico de que la soberanía nacional reside en el pueblo (nación) y sólo este puede elegir e integrar la representación política en los órganos del Estado. Ir en contravención de esto, inmiscuirse en estos asuntos, significaría una amenaza del orden público y un riesgo para la seguridad y estabilidad nacional.

En ese sentido, la eliminación de toda posibilidad de restricción a los extranjeros y el hecho de otorgarles libertad plena sin que ningún instrumento normativo regule su estancia en el país, no parece una opción políticamente viable, ya que la

mayoría de los Estados-nación no renuncian por completo a su facultad de regular la migración, entendiendo dentro de esas facultades opciones tales como la restricción migratoria, la prohibición migratoria, la permanencia y la expulsión. Sin embargo, la protección internacional de los derechos humanos exige por parte de los Estados la existencia y aplicación de una serie de garantías mínimas a todas las personas que se encuentran dentro de sus territorios, entre ellas el debido proceso legal.

Por lo tanto, si hacemos una interpretación sistemática del contenido del texto constitucional, podremos percatarnos de que efectivamente la disposición del artículo 33 antes de la reforma de 2011, que decía que “...*el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente*”; se contraponía al derecho de ejercer la garantía de audiencia por parte de un extranjero en caso de ser objeto de expulsión del territorio nacional, situación que cambió con la reforma aludida, ya que ahora el Titular del Poder Ejecutivo de la Unión, podrá ejercer su decisión de expulsar del país a un extranjero, no sin antes garantizarle su derecho de previa audiencia, respetando en todo momento el principio del debido proceso y observando también el debido procedimiento administrativo.

La intención del legislador al establecer lo anteriormente señalado respecto del artículo 33 antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos llevada a cabo en el año 2011, puede ser entendida e incluso justificada, ya que existen razones históricas suficientes para fundamentar una disposición de este tipo, sin embargo la arbitrariedad a la que podía dar lugar es la que pudo haber propiciado una fuerte incongruencia a nuestro Estado de derecho, sobre todo a la luz de los compromisos contraídos internacionalmente. Sin embargo, si lo vemos desde el aspecto meramente formal podremos concluir que al ser una disposición constitucional, la aplicación de la misma, es de igual forma constitucional.

Por último, se insiste en que la migración representa una amenaza para los Estados Unidos y para México con la idea de que los terroristas potenciales pueden intentar colarse al país junto con los migrantes indocumentados. Sin

embargo, la evaluación de los riesgos que pueden representar los migrantes indocumentados a la seguridad nacional debe realizarse en forma serena y realista, sin descuidos ni paranoias.

Ante todo, resulta necesario cuestionarse si tanto en Estados Unidos como en México la idea de que la migración constituye una amenaza a la seguridad nacional puede representar un caso de xenofobia enmascarada. Es decir, las aristas en los vínculos entre migración y seguridad nacional pueden fomentar la exacerbación de posiciones discriminatorias, racistas o xenófobas, aquí y allá. Por ejemplo, vale la pena preguntarnos si los controles migratorios extremos son la herramienta adecuada para combatir posibles internaciones con ánimos terroristas.

¿Acaso no sería más conveniente recurrir a la cooperación internacional y el intercambio de información por medio de las tecnologías avanzadas para establecer sistemas de detección, nutridos de información confiable de inteligencia?

De ser así, la gestión migratoria se convierte en un soporte sustancial para las labores antiterroristas, pero no debe confundirse con su columna vertebral. Entender esta diferencia respalda una política migratoria de puertas hospitalarias, que facilite la internación de turistas, personas de negocios y visitantes de buena fe, sin desatender los aspectos de seguridad nacional y de seguridad pública, al tiempo que rechaza la visión extrema que busca erigir muros o “bardas virtuales” con el argumento de la seguridad nacional, razón por la cual se propone reglamentar la figura de la expulsión de extranjeros en México que guarde concordancia con el marco constitucional e internacional que nos rige.

4.2 Iniciativa y Formación de Leyes

La Ley es el instrumento formal que realiza la manera más solemne de querer el acto político, entendido como expresión de voluntad formalmente imputable al Estado que lo adopta, a través de la aprobación del Congreso o Parlamento. Sin embargo, siendo el acto materialmente reconducible a las fuerzas políticas de

mayoría, es comprensible fácilmente porqué el análisis del procedimiento formativo de la ley, constituya uno de los aspectos más relevantes de la verificación del concreto ejercicio de la soberanía en un régimen político dado.⁸⁹

El proceso para lograr a constituir una ley es complejo y está contenido en la disciplina del Derecho Constitucional denominada Derecho Parlamentario, -misma que sólo nos limitaremos a definir sin profundizar en el tema ya que no es materia del presente trabajo- la cual estudia las reglas de organización y el funcionamiento de las asambleas legislativas democráticas, o bien el conjunto de normas que regulan la organización y el funcionamiento del Poder Legislativo, en tanto asamblea representativa, así como los deberes y prerrogativas de los legisladores,⁹⁰ los cuales son responsables de analizar, dictaminar y emitir las leyes.

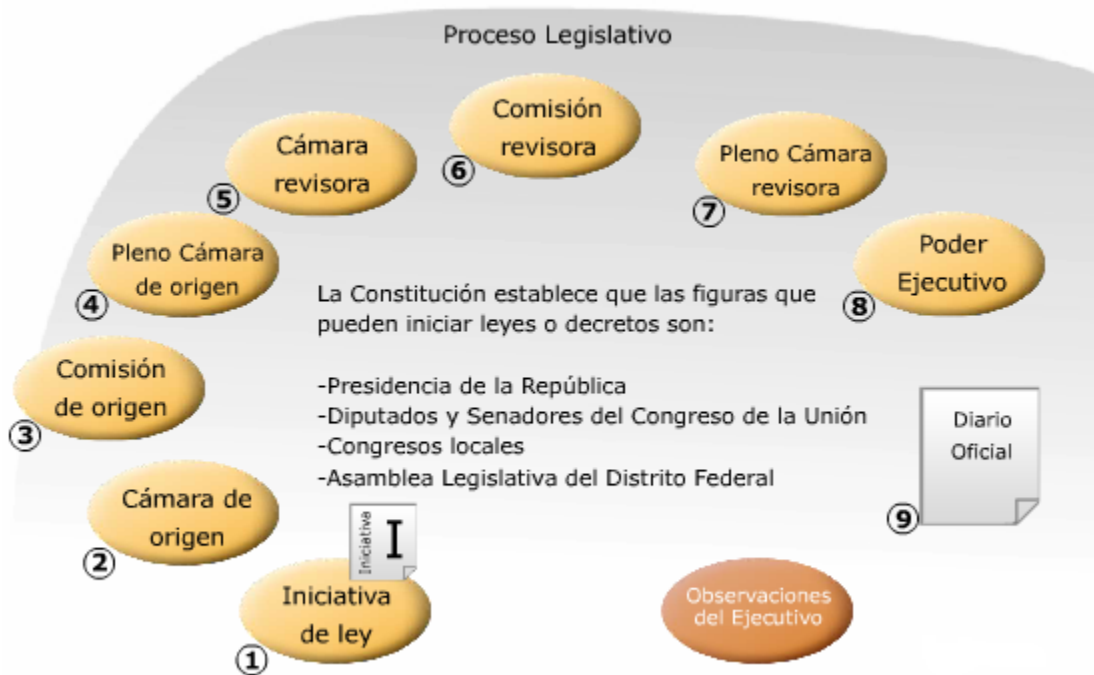
Para que un proyecto de ley se origine y entre en vigor hay que transitar por una serie de etapas y procedimientos de análisis y discusión que comprenden: la iniciativa; la deliberación (o dictaminación); la adopción (o discusión); la promulgación (o aprobación); y la publicación (o expedición de la ley); a lo que comúnmente se le conoce como *proceso legislativo*. En sentido amplio, todas estas operaciones son elementos de la legislación y del procedimiento legislativo, por cuanto que la verificación de cada una de ellas y su reunión total son indispensables para que una prescripción o disposición sea erigida en ley y pueda producir sus efectos legislativos.⁹¹ A continuación se muestran las fases del proceso legislativo en México⁹²:

⁸⁹ Tosi, Silvano, *Derecho Parlamentario*, México, derechos adquiridos de Giuffrè Editore, Milano, Italia, México, LVI Legislatura, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1996, p. 197.

⁹⁰ Cervantes Gómez, Juan Carlos, *Derecho Parlamentario, Organización y Funcionamiento del Congreso*, México, LXI Legislatura, Cámara de Diputados, Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias, 2012, p. 5

⁹¹ *Ibidem*, p. 129.

⁹² <http://sil.gobernacion.gob.mx/Congreso/congreso2.php?accion=3>



Ahora bien, la primera fase del proceso legislativo es la llamada *iniciativa*, y como su propio nombre y etimología (*initium*) indica, estriba en la potestad de formular un texto que debe tramitarse y cuya aprobación lo convierte en ley. Elisur Arteaga Nava señala que una iniciativa es la facultad o el derecho que la constitución otorga y reconoce a ciertos servidores públicos, entes oficiales y particulares al proponer, denunciar o solicitar al órgano legislativo colegiado un asunto, hacer de su conocimiento hechos o formular una petición, en relación con materias que son de su competencia, de lo que puede derivar una ley o un decreto. Por su parte, Susana Thalía Pedrosa comenta que la palabra iniciativa en conjunto con el término ley significa: el derecho de presentar o proponer un proyecto de precepto o de disposiciones que versen sobre alguna materia de interés común, a través de las cuales, se mande o se prohíba algo en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados.⁹³

⁹³ *Ibíd*em, p. 130.

En México, según nuestra norma suprema, uno de los derechos que posee el ciudadano es que se encuentra legalmente facultado para presentar un proyecto de ley o decreto de acuerdo con el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Asimismo, el artículo 71 de la Constitución Política, establece que el derecho que le asiste a los demás sujetos para iniciar leyes, son los siguientes: el Presidente de la República, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

Por otro lado, hay que destacar que en nuestro país, hasta el momento, quien en forma preponderante ha ejercido este derecho, es el Ejecutivo federal, que por regla general, sus iniciativas siempre se convierten en ley (por lo menos anualmente) ejemplo de ello es lo contemplado en la fracción IV del artículo 74 constitucional, que indica que *“el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación...”*

A este respecto, cabe destacar que con la finalidad de reglamentar y contar con uniformidad en lo relativo a la presentación de iniciativas de ley por parte del Ejecutivo Federal, la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal emitió en fecha 9 de septiembre de 2003, los *Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal*, los cuales tienen por objeto establecer:

- I. Los requisitos, procedimientos y plazos a que deberán sujetarse las dependencias de la Administración Pública Federal para la elaboración, revisión y seguimiento de iniciativas de leyes y decretos por los que se expidan, adicionen, deroguen o reformen disposiciones constitucionales o legales;

- II. Las reglas conforme a las cuales la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, emitirá opiniones y coordinará los estudios técnico-jurídicos por parte de las dependencias de la Administración Pública Federal, durante el proceso legislativo de iniciativas de leyes, decretos, y
- III. Las bases conforme a las cuales la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal coordinará la formulación de observaciones a leyes o decretos aprobados por el Congreso de la Unión, para el ejercicio de la facultad que el artículo 72, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga al Presidente de la República.

Por otra parte, la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos* establece también que los ciudadanos de la República pueden presentar iniciativas de ley ante el Congreso de la Unión, siempre y cuando cumplan con requisitos específicos, como son: cumplir con el número equivalente a cuando menos al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, presentarse por escrito ante el Presidente de la Cámara de Diputados o de Senadores; y en sus recesos, ante el Presidente de la Comisión Permanente, contener los nombres completos de los ciudadanos, clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente y su firma, nombre completo y domicilio del representante para oír y recibir notificaciones, y toda la documentación deberá estar plenamente identificada, señalando en la parte superior de cada hoja el nombre del proyecto de decreto que se propone someter.

Cabe mencionar finalmente que iniciar el proceso legislativo implica la activación de los órganos competentes para llevar a cabo las diferentes etapas del mismo. Es así que al presentarse una iniciativa ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, generalmente la propuesta es turnada por el Presidente de la Mesa Directiva a una o más comisiones legislativas, a fin de que se emita el

dictamen respectivo, ya que no existe ninguna valoración respecto de la admisión de las iniciativas presentadas. El dictamen de referencia puede contener un proyecto de expedición, modificación o eliminación legal, o bien determinar la no procedencia de la propuesta contenida en la iniciativa.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos⁹⁴, el hecho de iniciar el proceso legislativo, no significa que forzosamente se aprobará la iniciativa, reforma o derogación de ley propuesta, es decir, los dictámenes que emiten las comisiones legislativas y que se someten a la consideración y votación del Pleno en cada Cámara, pueden correr cualquiera de las siguientes posibilidades⁹⁵:

- a) Aprobación: cuando los legisladores voten en sentido afirmativo, después de haber discutido el proyecto en lo general.
- b) Devolución: cuando la votación en lo general haya sido en sentido negativo, se pregunta si se devuelve o no todo el proyecto a la comisión dictaminadora.
- c) Desechamiento: cuando se resuelva en sentido negativo después de haberlo devuelto a la comisión dictaminadora, se tendrá por desecheda la propuesta.

Dicho lo anterior y atendiendo al mandato constitucional observado en el Artículo Quinto Transitorio del DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución

⁹⁴ Artículo 117.- Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se procederá a votar en tal sentido, y si es aprobado, se discutirán en seguida los artículos en particular. En caso contrario, se preguntará, en votación económica, si vuelve o no todo el proyecto a la Comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá, en efecto, para que lo reforme, más si fuere negativa, se tendrá por desecheda.

⁹⁵ Cabada Huerta, Marineyla, “La facultad de iniciativa legislativa”, Quórum Legislativo, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, México, <http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/193603/464481/file/facultad%20iniciativa.pdf>. (Consultado el 12 de septiembre de 2014).

Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que refiere que “...*El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de extranjeros en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto. En tanto se expida la ley referida, este artículo se seguirá aplicando en los términos del texto vigente*”; es que se presenta en este trabajo de tesis, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de expulsión de extranjeros.

A manera de conclusión se presenta la siguiente:

4.3 Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley reglamentaria del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de expulsión de extranjeros del territorio nacional

4.3.1 Estructura de la ley

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS DEL TERRITORIO NACIONAL
TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO
CAPÍTULO II DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS
CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD
TÍTULO TERCERO DE LAS CAUSALES DE EXPULSIÓN DE TERRITORIO NACIONAL
CAPÍTULO I DE LAS AMENAZAS A LA SEGURIDAD NACIONAL
CAPÍTULO II DE LA INTROMISIÓN E INJERENCIA EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS
TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXPULSIÓN
CAPÍTULO I DE LA DETENCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES Sección Primera Lugar y condiciones de la detención Sección Segunda Garantías de los extranjeros sujetos al procedimiento
CAPÍTULO II DE LA RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO
TÍTULO QUINTO DE LAS DISPOSICIONES FINALES
CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES FINALES
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

4.3.2 Presentación

En el mes de junio de 2011, se publicaron dos importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos y que impactaron tanto en el tratamiento y visión que todas las autoridades deberán otorgar a toda persona que se encuentre sujeta a un

procedimiento administrativo o penal, como en la administración de justicia federal, concretamente, tratándose del juicio de amparo, figura protectora de los derechos fundamentales por excelencia, el cual se ve robustecido al ampliarse la procedencia del amparo respecto de cualquier norma general, así como al preverse su procedencia por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

De igual forma, se modificaron entre otros artículos el 1 y el 33, lo cual evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. Así, la ampliación de los derechos que significa la concreción de algunas cláusulas constitucionales, como aquella relativa a los migrantes o a la suspensión de garantías, aunada a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, miran hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual.

Dicho lo anterior, es sabido que en el artículo 1° de la Ley Fundamental de la República se prescribe que todo individuo goza de las garantías que otorga la Constitución, mismas que sólo pueden restringirse en los casos y con las condiciones que la misma establece.

Así, si bien el artículo 11 de la Carta Magna concede a todo hombre, incluidos desde luego los extranjeros, el derecho para entrar en la República, viajar por su territorio y establecer y mudar su residencia en el mismo, sujeto a las respectivas facultades de las autoridades judiciales y administrativas, el artículo 33 de la propia Constitución señala una limitación específica al derecho de estancia y de residencia en el país para todo extranjero, conforme a la consideración del Ejecutivo de la Unión, otorgando previa audiencia y con fundamento en la Ley respectiva en la materia. Al efecto, la parte final del propio artículo 11 constitucional establece que el ejercicio de los derechos inherentes a la movilidad, estancia y residencia de los extranjeros en el territorio nacional queda subordinado

a lo que dispongan las leyes sobre emigración, inmigración o sobre “extranjeros perniciosos residentes en el país.”

Es indudable que el artículo 33 de la Carta Magna estableció una atribución a favor del Presidente de la República para tutelar el interés nacional, a partir de concederle la facultad discrecional de hacer abandonar el territorio nacional a cualquier extranjero, otorgándole previa audiencia y también previendo como fundamento la ley de la materia, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

Es así que la reforma constitucional referida, mandató la expedición de una Ley reglamentaria del artículo 33 constitucional, para concretar la creación de una legislación reglamentaria en la materia, por lo que el objeto de la presente iniciativa es el de dar cumplimiento a dicho mandato constitucional, reglamentando el debido proceso para el ejercicio del derecho de audiencia establecido en el artículo 33 de la Constitución, a efecto de que aquellas personas extranjeras a las que el Ejecutivo de la Unión decida iniciarles un procedimiento administrativo con miras a expulsarles del territorio nacional, puedan ejercer su legítimo derecho a la presunción de inocencia, a la defensa adecuada, a manifestar lo que a su derecho convenga y a ofrecer pruebas en un procedimiento seguido en forma de juicio, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales.

Si consideramos esta disposición a la luz de lo previsto por el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos y en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, apreciaremos que en el supuesto referido existe la posibilidad de un acto ejecutivo que si bien no conculca el despliegue de un juicio por parte del interesado para ser oído y vencido en el mismo, sí entraña hacerlo abandonar el territorio nacional, pero a su vez respetando su derecho de audiencia y debido proceso legal.

La presente iniciativa tiene como eje rector el respeto de los derechos humanos y la garantía del debido proceso, ya que desde el momento en que se notifique al extranjero de manera personal el inicio del procedimiento, se le harán saber las

razones, fundamentos y supuestos legales en que incurrió para iniciar el mismo, así como su oportunidad para preparar su defensa y ofrecer pruebas que desvirtúen los hechos que se le imputan y manifestar lo que a su derecho convenga; de igual forma el derecho que le asiste de contar con asistencia consular en todo momento y a contar con un abogado o defensor, así como el lugar y tiempo que dure su detención.

Esta es pues, una ley reglamentaria congruente con la unidad, integridad e indivisibilidad del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos y con los principios de progresividad, universalidad e indivisibilidad reconocidos en el primer artículo de nuestra Constitución.

4.3.3 Exposición de motivos

Todo régimen y toda constitución, para garantizar condiciones de igualdad y oportunidad a todos sus ciudadanos y para considerarse democrático, deben a su vez garantizar en todo momento y sin distinciones los derechos fundamentales de todos los ciudadanos. Sólo de esta forma el Estado podrá justificar su permanencia y la sociedad podrá desarrollarse bajo condiciones de igualdad, justicia y dignidad.

Los Derechos Humanos, según lo define la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos, constituyen el "*conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.*"

Hoy en día, los derechos humanos alcanzan una concepción compartida. Esto es, que son universales porque pertenecen a todas las personas, sin importar su sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar o condición económica; que son incondicionales porque únicamente están supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos, es decir, hasta donde comienzan los derechos de los demás o

los justos intereses de la comunidad; y que son inalienables porque no pueden perderse ni transferirse por propia voluntad; son inherentes a la idea de dignidad del hombre.

En nuestro país, los derechos humanos permanecieron al margen de la responsabilidad del Estado durante décadas, lo que propicio que el poder público se ejerciera sin hacer reparo en las garantías individuales, y donde las acciones de gobernantes y funcionarios tampoco estaban sujetas al escrutinio de la sociedad.

Sin embargo, en los últimos años se han generado nuevas reglas que ahora limitan el poder público, donde el respeto a todos los derechos individuales por parte del gobierno se ha asumido como un fin sin el cual estaría cuestionada la validez del Estado de Derecho. En ese sentido, se observan notables avances que dan cuenta de la voluntad del gobierno por respetar los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en territorio nacional.

El ejemplo más representativo al respecto, fue la reforma constitucional en materia de derechos humanos efectuada en el año 2011, la cual otorgó la mayor importancia, reconocimiento, protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de todas las personas en territorio nacional, sean mexicanos o extranjeros.

En razón de lo anterior, y en total sintonía con diversos instrumentos internacionales que México ha suscrito y ratificado, y que contemplan la facultad de los Estados de expulsar a un extranjero que se encuentre en su territorio, mediante una decisión tomada conforme a la ley, como son: la Convención sobre la Condición de los Extranjeros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros, es que se presenta esta iniciativa de ley como parte de un ejercicio de control de convencionalidad que garantice el bloque constitucional que está conformado, por un lado, por las normas contenidas en el texto mismo de la Constitución; y, por otro, en normas que consagran derechos humanos contenidas en diversos tratados internacionales de los que el Estado

mexicano es parte. En ese sentido, se propone emplear el principio de interpretación conforme y establecer las bases para que la autoridad administrativa competente haga lo propio y realice un control difuso que garantice la aplicación de la norma que conceda mayor protección a las personas (principio pro persona), de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución.

Por otro lado, como parte del objetivo general de la presente iniciativa, se pretende regular la figura de la expulsión de extranjeros, pero en un marco de pleno respeto de los derechos humanos, en este caso, reconociendo explícitamente, el derecho que tienen de impugnar la resolución definitiva que determine su expulsión del territorio nacional, garantizando previamente su audiencia y ofrecer los recursos y pruebas correspondientes que pudieran eximir su responsabilidad; y de esta forma garantizar que todas las autoridades provean la protección de sus derechos humanos según lo dispuesto en los distintos tratados internacionales suscritos en la materia.

La intención es generar mayor certeza respecto a la observancia y respeto de los derechos humanos dentro del proceso de orden administrativo al que pudiera ser sujeto todo extranjero que se encuentre en territorio nacional de manera regular o irregular, lo que se inscribe igualmente dentro de una reforma estructural en materia de derechos humanos.

Es así que mediante esta iniciativa de Ley se busca acotar la discrecionalidad con que el Ejecutivo Federal cuenta para decidir la expulsión de un extranjero, lo que resulta ser un paso importante para la observancia y respeto de los derechos humanos del Estado Mexicano, en este caso, respecto a los extranjeros que ingresen o residan en nuestro país.

Por los motivos expuestos, la iniciativa que se somete a consideración del legislativo, contiene el siguiente capitulado:

El título primero, denominado “Disposiciones preliminares”, contiene dos capítulos en los cuales se engloba el ámbito de aplicación y objeto de la ley, así como disposiciones generales que prevén quienes serán los sujetos del

procedimiento de expulsión, los supuestos de procedencia del mismo, así como los principales conceptos en materia migratoria.

En tanto, el título segundo llamado “Derechos y obligaciones”, en su capítulo primero describe los derechos y las obligaciones de los extranjeros en territorio nacional, y en el capítulo segundo, las atribuciones y obligaciones de la autoridad, en este caso migratoria, para garantizar el debido proceso a un extranjero que sea sujeto de un procedimiento administrativo de expulsión.

En el título tercero, “Causales de expulsión del territorio nacional”, se enumeran en sus dos capítulos, las conductas de los extranjeros que constituyen amenazas a la seguridad nacional, así como los supuestos de intromisión e injerencia de los extranjeros en los asuntos políticos del país.

El título cuarto, detalla el “Procedimiento administrativo de expulsión”; de esta forma en el capítulo uno se describe el momento de la notificación del inicio del procedimiento administrativo, la detención y las medidas cautelares, así como las garantías a que puede acceder el extranjero sujeto al citado procedimiento; en el capítulo dos describe la emisión de la resolución definitiva y la ejecución del procedimiento por parte de la autoridad migratoria.

Para finalizar, en el título quinto, llamado “Disposiciones finales”, se describen las excepciones de aplicación de la presente ley, que en este caso será para los representantes y funcionarios de gobiernos extranjeros y de organismos internacionales que se internen al país en comisión oficial, sus familiares y los miembros del personal de servicio, así como las personas que, conforme a los tratados y convenios de los cuales sea parte el Estado Mexicano, a las leyes y a las prácticas internacionales reconocidas por el Estado Mexicano, gocen de inmunidades y privilegios respecto de la jurisdicción territorial, atendiendo siempre a la reciprocidad internacional.

Finalmente, debemos recordar que la intensa movilidad internacional de personas que ha generado la nueva circunstancia de interdependencia y globalización, también ha desarrollado un vínculo entre migración y seguridad; lo anterior ha derivado en la necesidad de establecer controles migratorios más efectivos que permitan distinguir con precisión a los visitantes de buena fe,

respecto de las internaciones y estancias cuyos propósitos representen una afectación real o potencial a la seguridad nacional; sin embargo los derechos humanos han adquirido observancia obligatoria y universal, constituyéndose así en la forma práctica de legitimar el ejercicio del poder público. Por lo tanto, es prácticamente un hecho irreversible y cada vez más generalizado que las relaciones internacionales entre gobiernos, así como entre autoridades y particulares al interior de un país, actualmente y hacia el futuro están y estarán condicionadas por el respeto y protección a los derechos humanos.

Por las razones expuestas y con base en la reforma constitucional efectuada en el 2011, al igual que en diversos tratados internacionales en materia migratoria y de derechos humanos firmados y ratificados por México, se somete a la consideración de esa Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS DEL TERRITORIO NACIONAL.

4.3.4 Contenido

DECRETO por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Expulsión de Extranjeros del Territorio Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
DECRETA:

**SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 33 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN
MATERIA DE EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS DEL TERRITORIO NACIONAL.**

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 33 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Expulsión de
Extranjeros del Territorio Nacional, en los siguientes términos:

**LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE EXPULSIÓN DE
EXTRANJEROS DEL TERRITORIO NACIONAL**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I

DEL AMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 33 de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden e
interés públicos y de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, y tiene
por objeto regular el procedimiento mediante el cual el Titular del Poder Ejecutivo
de la Unión podrá ejercer su facultad de expulsar del territorio nacional a los
extranjeros que, encontrándose legal o ilegalmente en territorio nacional, incurran

en alguno de los supuestos de expulsión previstos en este ordenamiento, así como establecer la distribución de competencias para llevar a cabo dicho procedimiento.

Artículo 2.- La aplicación de esta Ley, así como la sustanciación y ejecución del procedimiento de expulsión de extranjeros del territorio nacional, corresponderá a la Secretaría de Gobernación por conducto del Instituto Nacional de Migración como autoridad migratoria, para lo cual podrá auxiliarse y coordinarse con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuyas atribuciones estén vinculadas con la materia migratoria.

Artículo 3.- La autoridad migratoria podrá solicitar el apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, para el cumplimiento de esta Ley, quienes colaborarán con la Federación en dicha tarea.

Artículo 4.- Serán sujetos del procedimiento administrativo de expulsión los extranjeros que incurran en hechos que constituyan una amenaza para la seguridad nacional, la seguridad pública o fronteriza de conformidad con las leyes en estas materias; o se inmiscuyan en los asuntos políticos del país conforme a lo dispuesto por la legislación respectiva en materia de instituciones y procedimientos electorales.

CAPÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5.- Corresponde de manera exclusiva al titular del Poder Ejecutivo Federal ordenar la expulsión del territorio nacional al extranjero que atente contra la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.

Artículo 6.- En la aplicación de esta Ley, se observarán, entre otros, los siguientes principios y criterios:

- I. Respeto irrestricto de los derechos humanos
- II. No discriminación
- III. Confidencialidad
- IV. Igualdad ante la ley
- V. Debido proceso
- VI. Acceso a la justicia
- VII. Universalidad
- VIII. Legalidad
- IX. Imparcialidad
- X. Progresividad
- XI. Pro persona
- XII. Interpretación conforme

Artículo 7.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Secretaría:** a la Secretaría de Gobernación;
- II. **Instituto:** al Instituto Nacional de Migración;
- III. **Extranjero:** a la persona que no posea la calidad de mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. **Autoridad migratoria:** al servidor público que ejerce la potestad legal expresamente conferida para realizar determinadas funciones y actos de autoridad en materia migratoria;
- V. **Alerta migratoria:** al aviso que se genera en los sistemas electrónicos por la coincidencia de personas o documentos registrados en las listas de control migratorio;
- VI. **Condición de estancia:** a la situación regular en la que se ubica a un extranjero en atención a su intención de residencia y, en algunos casos, en atención a la actividad que desarrollarán en el país, o bien, en atención a criterios humanitarios o de solidaridad internacional;

- VII. **Constitución:** a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. **Deportación:** al acto del Estado en el ejercicio de su soberanía mediante el cual se envía a un extranjero fuera del territorio nacional, ya sea a su lugar de origen o residencia habitual, después de rechazar su admisión o de habersele terminado el permiso de permanecer en el país;
- IX. **Documento migratorio:** al documento expedido por la autoridad migratoria competente que permite a la persona extranjera acreditar una condición de estancia en el territorio nacional;
- X. **Estación Migratoria:** a la instalación física que establece el Instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria;
- XI. **Estancia provisional:** a la instalación física que el Instituto establece o habilita para alojar de manera provisional a las personas extranjeras que no acrediten su situación migratoria regular, hasta en tanto sean trasladados a una estación migratoria o sea resuelta su situación migratoria en términos de lo dispuesto por la Ley de Migración y su Reglamento;
- XII. **Expulsión:** al acto del Estado a través del cual el Ejecutivo de la Unión, ordena la salida del territorio nacional de una persona extranjera sin importar su situación migratoria, por haber incurrido en alguna de las causales de expulsión previstas en esta Ley;
- XIII. **Instituciones de Seguridad Pública:** a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;
- XIV. **Listas de control migratorio:** a las bases de datos que contienen registros de información generados por las autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones, integradas y administradas por el Instituto, para que en el ámbito de su competencia, ejerzan sus atribuciones en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 43 de la Ley de Migración;
- XV. **Lugar destinado al tránsito internacional de personas:** al espacio físico fijado por la Secretaría para el paso de personas de un país a otro;

- XVI. **Migrante:** al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación;
- XVII. **Puesta a disposición:** al acto material mediante el cual una autoridad en ejercicio de sus funciones lleva a cabo la entrega física de una persona extranjera al Instituto para que verifique su situación migratoria;
- XVIII. **Presentación:** a la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno;
- XIX. **Refugiado:** a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional y que sea reconocido como refugiado por parte de las autoridades competentes, conforme a los tratados y convenios internacionales de que es parte el Estado Mexicano y a la legislación vigente;
- XX. **Repatriación:** es el procedimiento mediante el cual la autoridad migratoria de otro país retorna o repatría de manera ordenada y segura a los nacionales mexicanos desde el extranjero, regularmente a través de la celebración de acuerdos interinstitucionales;
- XXI. **Retorno asistido:** es el procedimiento por el que el Instituto Nacional de Migración hace abandonar el territorio nacional a un extranjero que desea retornar voluntariamente a su país de origen o residencia habitual;
- XXII. **Revisión migratoria:** al acto por medio del cual la autoridad migratoria, además de los lugares destinados al tránsito internacional de personas, comprueba la situación migratoria de las personas extranjeras en el territorio nacional, conforme a lo previsto en la Ley y el presente Reglamento;
- XXIII. **Situación migratoria:** a la hipótesis en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país. Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas;

- XXIV. **Segunda revisión:** a la diligencia de control migratorio que se genera en caso de que la autoridad migratoria constate la existencia de una alerta migratoria, o en virtud de la existencia de alguna presunción de documentación irregular o incongruencia respecto a la intención de viaje. Mediante dicha diligencia se realiza el examen exhaustivo de documentación migratoria y la verificación de alertas migratorias para resolver el ingreso o rechazo de alguna persona. Los mexicanos no podrán ser rechazados;
- XXV. **Tarjeta de residencia:** al documento que expide el Instituto con el que los extranjeros acreditan su situación migratoria regular de residencia temporal o permanente, y
- XXVI. **Zona estéril:** al área que comprende el espacio que media entre las aeronaves y un punto de inspección, y cuyo acceso está estrictamente controlado por las autoridades competentes.

Artículo 8.- Las autoridades federales están obligadas a proporcionar a la Secretaría los informes que ésta les solicite para cumplir con las funciones que esta Ley le encomienda. En el caso de las autoridades estatales y municipales, la Secretaría les solicitará estos informes, de conformidad con sus respectivas competencias cuando las requiera para el cumplimiento de sus funciones materia de esta Ley.

Artículo 9.- A falta de previsión expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Migración, la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, así como la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 10.- El ejercicio de los derechos de los extranjeros en territorio nacional será garantizado por el Estado mexicano de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenios internacionales de los cuales México sea parte y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.

Artículo 11.- La libertad de toda persona para ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional tendrá las limitaciones establecidas en la Constitución, los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12.- Todo extranjero tendrá derecho a que el Estado le proporcione información relativa a sus derechos, deberes y garantías, de manera clara, oportuna y gratuita, especialmente en lo que se refiere a su situación migratoria y condición de estancia en territorio nacional, así como los recursos que esta Ley y otras le concedan.

Artículo 13.- El extranjero podrá ser representado en los procedimientos a que se refiere esta Ley mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante la propia autoridad. En cualquier caso, cuando la Secretaría lo estime conveniente, el interesado deberá comparecer personalmente.

Artículo 14.- Los interesados podrán solicitar copia certificada de las promociones y documentos que hayan presentado en el procedimiento administrativo migratorio y de las resoluciones que recaigan a éstos, las que serán entregadas en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental respecto de la información reservada y confidencial.

Artículo 15.- Las personas extranjeras deben cumplir con los requisitos exigidos por la Ley de Migración, su Reglamento, y las demás disposiciones jurídicas aplicables para entrar y salir del territorio nacional.

La internación o salida del territorio nacional deberá efectuarse por los lugares destinados al tránsito internacional de personas, dentro de los horarios establecidos para tal efecto, y con la intervención de las autoridades migratorias.

Artículo 16.- Los extranjeros deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Cuando se trate de extranjeros con situación migratoria regular, resguardar y custodiar la documentación que acredite su identidad, situación y condición de estancia;
- II. Mostrar la documentación que acredite su identidad o situación migratoria regular, cuando les sea requerida por las autoridades migratorias;
- III. Proporcionar la información y datos personales que les sean solicitados por las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia;
- IV. Comunicar al Instituto de cualquier cambio de estado civil, cambio de nacionalidad por una diversa a la cual ingresó, domicilio o lugar de trabajo dentro de los noventa días posteriores a que ocurra dicho cambio, y
- V. Las demás obligaciones establecidas en la Constitución, en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17.- Los extranjeros a los que hace referencia el presente ordenamiento tienen la obligación de respetar la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, los instrumentos internacionales, las leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para mantener el orden público, seguridad y soberanía nacional.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD

Artículo 18.- El Estado mexicano garantizará el ejercicio de los derechos y libertades de los extranjeros que ingresen y permanezcan en territorio nacional, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y convenios internacionales de los cuales México sea parte y en las disposiciones jurídicas aplicables, en igualdad de condiciones que a los ciudadanos mexicanos.

Artículo 19.- La autoridad migratoria deberá verificar que los extranjeros cumplan con los requisitos señalados por la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, para autorizar su ingreso y permanencia en el territorio nacional.

Artículo 20.- Son atribuciones de la autoridad migratoria, además de las contempladas en la normatividad aplicable en la materia, las siguientes:

- I. Negar la expedición de visa, la internación o permanencia en el territorio nacional, a los extranjeros que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional, pública o fronteriza;
- II. Establecer o suprimir requisitos para el ingreso de extranjeros al territorio nacional;
- III. Suspender o prohibir el ingreso de extranjeros, en términos de la legislación en materia migratoria y su Reglamento;
- IV. Vigilar la entrada y salida de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y revisar su documentación;

- V. En los casos señalados en la normatividad migratoria, tramitar y resolver sobre la internación, estancia y salida del país de los extranjeros;
- VI. Conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de extranjeros, en los términos y condiciones establecidos en la legislación aplicable en la materia;
- VII. Ejecutar las órdenes de expulsión que dicte el Titular del Poder Ejecutivo Federal, en términos de esta Ley.
- VIII. Solicitar el auxilio de las instancias competentes en materia de seguridad pública, de los tres órdenes de gobierno, para dar cumplimiento a la presente Ley, quienes tendrán la obligación de colaborar con la autoridad migratoria para esos efectos.
- IX. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 21.- La autoridad migratoria podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley; asimismo, contará con todos los medios disponibles y a su alcance, así como la colaboración de otras autoridades para verificar los supuestos hechos que pudieran dar origen al procedimiento de expulsión.

Artículo 22.- Al ejercer sus facultades de control, verificación y revisión migratoria, el Instituto deberá consultar e informar a las autoridades responsables de la Seguridad Nacional sobre la presentación o identificación de sujetos que tengan vínculos con el terrorismo o la delincuencia organizada nacional y transnacional, o cualquier otra actividad que ponga en riesgo la Seguridad Nacional y deberá, adicionalmente, coadyuvar en las investigaciones que dichas autoridades le requieran, para efectos de iniciar los procedimientos administrativos correspondientes en el ámbito de las atribuciones y competencias de dichas autoridades.

Artículo 23.- Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno deberán colaborar con la autoridad migratoria a efecto de informar cuando tengan conocimiento de que un extranjero atente contra la seguridad nacional del país, de conformidad con la legislación aplicable o se inmiscuya en los asuntos políticos del país, tratándose de asuntos electorales realizando alguna de las conductas que constituyan delitos electorales de conformidad con la Ley General en Materia de Delitos Electorales y demás disposiciones aplicables, a efecto de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

TITULO TERCERO

DE LAS CAUSALES DE EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 24.- Para efectos de que el Titular del Poder Ejecutivo Federal ordene el inicio del procedimiento administrativo migratorio tendiente a ejercer su facultad de expulsar a un extranjero del territorio nacional, se considerarán como causales de expulsión, las siguientes:

- I. Realizar actos que atenten o pongan en riesgo la seguridad nacional, pública o fronteriza;
- II. Inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

En el supuesto de que el extranjero, por sus antecedentes en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero, pudiera comprometer la soberanía nacional, la seguridad nacional, pública o fronteriza o se inmiscuya en los asuntos políticos del país, al ser expulsado de territorio nacional se le fijará restricción de ingreso a territorio nacional de manera definitiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144 último párrafo de la Ley de Migración y 244 fracción IV de su Reglamento.

CAPÍTULO I

DE LAS AMENAZAS A LA SEGURIDAD NACIONAL

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá que los extranjeros constituyen una amenaza para la seguridad nacional, la seguridad pública o la seguridad fronteriza, cuando realicen alguno de los siguientes actos:

- I. Actos tendientes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en los artículos 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Actos tendientes a consumir delitos calificados como graves y que ameritan prisión preventiva oficiosa de conformidad con el Código Penal Federal, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y la legislación aplicable al caso concreto;
- III. Actos que impidan a las autoridades competentes en materia de seguridad actuar contra la delincuencia organizada;
- IV. Actos tendientes a dañar, perjudicar o destruir las vías generales de comunicación, así como interrumpir la construcción de dichas vías, y total o parcialmente interrumpen o deterioren los servicios que operen en las vías generales de comunicación o los medios de transporte que por ellas transiten por tierra, mar o aire de conformidad con la legislación aplicable;
- V. Actos que atenten en contra de servidores públicos de los tres poderes de la unión en los tres órdenes de gobierno, así como del personal diplomático;
- VI. Todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
- VII. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;
- VIII. Actos tendientes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;
- IX. Actos tendientes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos;
- X. Actos tendientes a vulnerar la soberanía e independencia nacionales, la defensa del territorio, el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;

- XI. Haber incurrido o participado en actos de Gobierno o de otro tipo que constituyan espionaje, sabotaje, rebelión, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad o cualquier acto violatorio de los derechos humanos establecido como tal en los instrumentos internacionales ratificados por el país.

En todo lo no contemplado en el presente artículo, se estará a lo dispuesto por la ley en materia de seguridad correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LA INTROMISIÓN E INJERENCIA EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS

Artículo 26.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá que un extranjero se inmiscuye en los asuntos políticos del país, cuando realice alguno de los siguientes actos:

- I. Intervenga por sí o por medio de una organización civil, social o gremial en la formación o afiliación a un partido político nacional;
- II. Haga proselitismo de cualquier tipo, se manifieste en favor de partido político o candidato alguno o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;
- III. Haga pacto o acuerdo que sujete o subordine algún partido político o agrupación política nacional a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros;
- IV. Otorgue toda clase de apoyo económico, político o propagandístico, aportación o donativo en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, a cualquier partido político o

- agrupación política nacional con la finalidad de favorecer a sus dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- V. Contrate en territorio nacional o en el extranjero, a título propio o por cuenta de terceros, propaganda en radio y televisión nacionales dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos nacionales o de candidatos a cargos de elección popular;
- VI. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto;
- VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral o el día de la jornada electoral.

En todo lo no previsto en el presente artículo, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como la legislación aplicable al caso concreto; independientemente de aquellas sanciones que correspondan por la comisión de conductas antijurídicas consideradas como delitos electorales.

TITULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXPULSIÓN

Artículo 27.- El procedimiento administrativo de expulsión se regirá por las disposiciones contenidas en este Título, y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Durante su sustanciación se respetará plenamente el debido proceso, así como los derechos humanos de los extranjeros.

Artículo 28.- Cualquier persona o autoridad podrá comunicar a la Secretaría de Gobernación los hechos en que se vea involucrado un extranjero que pudieran dar lugar al inicio del procedimiento administrativo de expulsión aportando los elementos probatorios que se consideren pertinentes.

Artículo 29.- El procedimiento administrativo de expulsión, se podrá iniciar derivado del desahogo de las visitas de verificación y revisiones migratorias efectuadas por el Instituto, así como por denuncia presentada ante la autoridad migratoria, asimismo, ésta podrá requerir la comparecencia del extranjero, para lo cual deberá cumplir con las siguientes formalidades:

- I. Al citarlo, lo hará por escrito con acuse de recibo, haciéndole saber el motivo de la comparecencia; el lugar y fecha en que tendrá verificativo; en su caso, los hechos que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, y
- II. Apercibirlo que de no concurrir a dicha comparecencia, salvo causa plenamente justificada, se tendrán presuntivamente por ciertos los hechos que se le imputen y se le aplicarán las sanciones previstas por la Ley.

Artículo 30.- En el caso de que la persona extranjera sea puesta a disposición de la autoridad migratoria derivado de diligencias de verificación o revisión migratoria, y se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 25 y 26 de la presente Ley, se emitirá el acuerdo de presentación correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la puesta a disposición y se le notificará respecto del inicio del procedimiento de expulsión, para lo cual, la autoridad deberá:

- I. Dictar acuerdo de inicio del procedimiento, derivado del oficio de puesta a disposición que haya sido notificado a la autoridad migratoria;
- II. Dejar constancia de la comparecencia que rinda la persona extranjera;
- III. Ordenar la presentación de la persona extranjera, a fin de que sea alojada en la estación migratoria, hasta en tanto se lleve a cabo la expulsión a su país de origen o residencia;
- IV. Informar mediante oficio a la Oficina de la Presidencia de la República, sobre el extranjero que haya cometido alguno de los actos previstos en los artículos 25 y 26 de esta Ley, para efectos de que se ordene la expulsión del mismo por parte del Titular del Poder Ejecutivo Federal, misma que deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles;
- V. Emitir resolución en la que se informe al extranjero sobre su derecho de audiencia, así como los plazos para interponer los recursos legales procedentes en contra de la resolución del Titular del Poder Ejecutivo de la Unión y el órgano ante el cual hubieren de presentarse.

Artículo 31.- De la comparecencia aludida, se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos presentados por el compareciente, en caso de no hacerlo, la autoridad migratoria los nombrará. En dicha acta se hará constar:

- I. Lugar, y fecha en la que se inicie y concluya la diligencia;
- II. Nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad y domicilio del compareciente;
- III. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- IV. Relación sucinta de los hechos y circunstancias ocurridas durante la diligencia, dejando asentado el dicho del compareciente, y
- V. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia. Si se negara a firmar el compareciente, ello no afectará la validez del acta, dejándose constancia de este hecho en la misma; además, deberá entregarse copia de dicha constancia a la persona extranjera.

Artículo 32.- En caso de que dos o más extranjeros hayan incurrido conjuntamente en la misma causa que motive el inicio del procedimiento, éste se llevará a cabo por cuerda separada.

Artículo 33.- Para efectos de esta Ley, las actuaciones que efectúe la autoridad migratoria, se practicarán preferentemente en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, excepto los sábados y domingos, y aquellos que se declaren inhábiles conforme al calendario anual correspondiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Los días en que se suspendan labores o cuando las oficinas de la autoridad permanezcan cerradas, serán considerados como inhábiles para todos los efectos legales, salvo en los casos de habilitación expresa para la realización o práctica de diligencias.

Se entienden horas hábiles para notificar y realizar diligencias las que median desde las siete hasta las diecinueve horas.

Se podrán habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias y notificaciones, cuando hubiere causa que lo justifique, expresando cuál es ésta y especificando además las diligencias que hayan de practicarse, especialmente cuando se trate de amenazas a la seguridad nacional, de conformidad con los actos señalados en el artículo 25 de la presente Ley.

Si la diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa de horarios.

CAPÍTULO I DE LA DETENCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES

Sección Primera Lugar y condiciones de la detención

Artículo 34.- En todos los casos en que una persona extranjera sea puesta a disposición de la autoridad migratoria por incurrir en alguno de los actos

contemplados en los artículos 25 y 26 de la presente Ley, deberá iniciarse el procedimiento administrativo migratorio tendiente a expulsarlo del territorio nacional, en cuyo caso podrá permanecer detenido en estaciones migratorias o en lugares que se habiliten para ello por la Secretaría de Gobernación.

Artículo 35.- En los casos en los que un extranjero sea puesto a disposición de la autoridad migratoria por atentar contra la seguridad nacional, dicha autoridad, bajo su más estricta responsabilidad, podrá solicitar a la autoridad judicial que ordene la aplicación de medidas de protección, cautelares o providencias precautorias, cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad nacional; dichas medidas podrán consistir en:

- I. Vigilancia del lugar (es) que haya sido objeto de la presunta amenaza, especialmente cuando se trate de instalaciones estratégicas de empresas paraestatales o productivas del Estado, puertos, aeropuertos, puntos fronterizos y/o la red carretera o ferroviaria;
- II. Limitación de la libertad de tránsito al imputado, hasta que se resuelva el procedimiento;
- III. Intervención de comunicaciones privadas;
- IV. Acciones de prevención, disuasión, contención y desactivación de riesgos y amenazas que pretendan vulnerar el territorio, la soberanía, las instituciones nacionales, la gobernabilidad democrática o el Estado de Derecho;
- V. Establecer cooperación interinstitucional con las diversas dependencias de la Administración Pública Federal, autoridades federales, de las entidades federativas y municipales o del Distrito Federal y delegacionales, en estricto apego a sus respectivos ámbitos de competencia con la finalidad de coadyuvar en la preservación de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano;

Artículo 36.- En los casos en los que un extranjero sea puesto a disposición de la autoridad migratoria por inmiscuirse en los asuntos políticos del país, dicha autoridad, bajo su más estricta responsabilidad y previo análisis del caso en particular, podrá sustituir fundada y motivadamente el alojamiento en estaciones migratorias, por medidas alternativas a la detención a efecto de que el extranjero pueda enfrentar su proceso en libertad y de conformidad con la legislación correspondiente en materia migratoria; asimismo, podrá solicitar a la autoridad judicial la aplicación de medidas cautelares o providencias precautorias, tales como:

- I. Otorgamiento en custodia;
- II. Canalización a instituciones especializadas;
- III. Sujeción a firma o comparecencia periódica ante la autoridad migratoria;
- IV. Otorgamiento de garantía económica;
- V. El embargo precautorio de bienes;
- VI. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- VII. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- VIII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares;
- IX. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- XII. La colocación de localizadores electrónicos;
- XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga.

Artículo 37.- Una vez emitido el acuerdo de presentación correspondiente, y hasta que no se dicte resolución respecto de la situación migratoria del extranjero, en los casos y de conformidad con los requisitos que se señalen en la Ley de Migración, su Reglamento, así como esta Ley, el extranjero podrá ser entregado en custodia a la representación diplomática del país del que sea nacional, o bien a persona moral o institución de reconocida solvencia cuyo objeto esté vinculado con la protección a los derechos humanos, con la obligación del extranjero de permanecer en un domicilio ubicado en la circunscripción territorial en donde se encuentre la estación migratoria, así como acatar las medidas cautelares o provisiones precautorias que se le dicten, con el objeto de dar debido seguimiento al procedimiento administrativo migratorio.

En el caso de que se determine la presentación y el alojamiento de un extranjero en estaciones migratorias, se deberá observar lo dispuesto en la normatividad aplicable en materia de migración y en las disposiciones administrativas de carácter general en materia de estaciones migratorias, respecto de las formalidades, requisitos, horarios y condiciones existentes.

Artículo 38.- Para la determinación y aplicación de las medidas cautelares señaladas en la presente sección, la Secretaría de Gobernación y la autoridad judicial, deberán considerar los siguientes elementos:

- I. Las circunstancias especiales de los hechos en que haya incurrido la persona extranjera que actualice alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley por el que se haya iniciado el procedimiento;
- II. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;
- III. Las condiciones exteriores imperantes y los medios de ejecución;
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones relativas a su estatus migratorio en el país;
- V. La proporcionalidad de las medidas en relación con los fines que persiguen;

- VI. Las circunstancias particulares de la persona extranjera, así como sus condiciones de salud, y
- VII. Otros datos que resulten relevantes para la determinación de las medidas.

Sección Segunda

Garantías del extranjero sujeto a procedimiento

Artículo 39.- Todo extranjero que se encuentre sujeto al procedimiento administrativo de expulsión, tiene derecho a ser asistido o representado legalmente por la persona que designe. El Instituto Nacional de Migración, en los términos de la Ley de Migración y la Ley Federal de Defensoría Pública, podrá celebrar los convenios de colaboración con el Instituto Federal de Defensoría Pública que se requieran y establecerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal a los extranjeros a quienes se les haya iniciado un procedimiento administrativo migratorio con miras a ser expulsado de territorio nacional.

Durante el procedimiento administrativo migratorio los extranjeros tendrán los siguientes derechos y garantías de manera enunciativa, más no limitativa:

- I. Conocer su situación migratoria y el motivo de su presentación;
- II. Derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente;
- III. Recibir atención médica, psicológica, así como asesoría legal, al ingreso y durante su alojamiento;
- IV. A permanecer durante su estancia en un espacio digno, recibir alimentos y enseres básicos para su aseo personal;
- V. El derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga;
- VI. A la asistencia consular;
- VII. A tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio;
- VIII. A contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español;

- IX. A recibir visitas de familiares y personas de confianza;
- X. A la posibilidad de constituir garantía en los términos de la Ley de Migración y;
- XI. A que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 40.- En todo el procedimiento administrativo migratorio se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, y la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 41.- Los extranjeros afectados por los actos y resoluciones de las autoridades migratorias que pongan fin al procedimiento administrativo migratorio de expulsión, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda, en los términos de las leyes respectivas.

Artículo 42.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra. Dicho recurso deberá interponerse cumpliendo las formalidades exigidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 43.- Cuando el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el juicio de amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre y la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando el acto reclamado implique la deportación o expulsión del país de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo.

Artículo 44.- El juicio puede promoverse por escrito, comparecencia o medios electrónicos en cualquier día y hora, si se trata de actos que impliquen deportación o expulsión del territorio nacional. En estos casos, cualquier hora será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas públicas de comunicaciones estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como las resoluciones y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, fuera de las horas del despacho y a pesar de que existan disposiciones en contrario de autoridades administrativas.

Artículo 45.- En el escrito de interposición de la demanda de amparo, deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente.

Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que impliquen deportación o expulsión, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

Artículo 46.- La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que impliquen deportación o expulsión.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

Artículo 47.- Cuando el acto reclamado sea la orden de deportación o expulsión, la suspensión tiene por efecto que no se ejecute y el interesado quede en el lugar donde se encuentre a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, sólo en lo que se refiere a su libertad personal.

Artículo 48.- Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán de los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO II

DE LA RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 49.- En la resolución de expulsión que dicte el Titular del Poder Ejecutivo Federal, deberá hacerse una valoración de los elementos determinantes que llevaron a tomar la decisión al Presidente de la República para expulsar a un extranjero de territorio nacional e imponerle restricción definitiva para ingresar al país.

Una vez dictada la resolución de expulsión del extranjero sujeto al procedimiento administrativo migratorio, ésta deberá ser ejecutada por la autoridad migratoria en el plazo de tres días.

La ejecución de la resolución de expulsión, sólo podrá ser suspendida en los siguientes casos:

- I. Se hubiere interpuesto un medio de impugnación en contra de la misma, sea éste el recurso de revisión o el juicio de amparo;
- II. Que la salud de la persona extranjera se encuentre en riesgo;
- III. Que la persona extranjera sea apátrida, y
- IV. Que no exista información fehaciente sobre su identidad y/o nacionalidad, o exista dificultad para la obtención de los documentos de identidad y viaje.

Artículo 50.- En el caso de que no se interponga medio de impugnación alguno en contra de la resolución que dicte el Ejecutivo Federal, o se configuren algunas de las causales de suspensión de la ejecución de la resolución y una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, la expulsión del extranjero de territorio nacional deberá ser ejecutada por la autoridad migratoria de la circunscripción territorial en que se encuentre el extranjero alojado, presentado o sujeto a alguna medida cautelar o alternativa a la detención, directamente a su país de nacionalidad o residencia permanente, siempre y cuando se tenga evidencia de que no corre peligro su vida, integridad física o se encuentre en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en cuyo caso la Secretaría valorará las medidas que deberán adoptarse.

Artículo 51.- Cuando se determine la expulsión del territorio nacional de una persona extranjera que esté sujeta a un procedimiento penal o haya sido condenada por un delito que merezca pena privativa de libertad y se encuentre cumpliendo una sanción de prisión, las autoridades judiciales deberán dar a conocer a la autoridad migratoria la filiación del extranjero que se encuentre sujeto a providencias precautorias o medidas cautelares, o bien, que cuente con una orden de presentación, orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso, en el momento en que se dicten, informando del delito del que sean presuntos responsables.

Una vez que se dicte la sentencia firme condenatoria o absolutoria, y que haya terminado el procedimiento o cumplida la pena, según corresponda, deberán

notificarlo a la autoridad migratoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ésta se dicte, para efectos de que la resolución de expulsión sea ejecutada.

Artículo 52.- Pondrá fin al procedimiento administrativo migratorio de expulsión, las siguientes causas:

- I. El cumplimiento de su finalidad;
- II. El desistimiento por parte del Ejecutivo de la Unión;
- III. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.
- IV. Acaecimiento de una condición resolutoria;
- V. Por revocación, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia.

TITULO QUINTO DE LAS DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53.- Los jefes de misiones diplomáticas mexicanas en el exterior, deberán informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta a su vez a la Secretaría de Gobernación, sobre los privilegios, prerrogativas, franquicias y otras cortesías, que otorgue el gobierno receptor a los miembros del Servicio Exterior Mexicano acreditados ante aquél, a fin de que se proceda a la aplicación del principio de reciprocidad internacional con los diplomáticos extranjeros correspondientes acreditados ante el Gobierno mexicano.

De esta forma, quedan exceptuados de la aplicación de la presente ley los representantes y funcionarios de gobiernos extranjeros y de organismos internacionales que se internen al país en comisión oficial, sus familiares y los miembros del personal de servicio, así como las personas que, conforme a los tratados y convenios de los cuales sea parte el Estado Mexicano, a las leyes y a

las prácticas internacionales reconocidas por el Estado Mexicano, gocen de inmunidades y privilegios respecto de la jurisdicción territorial, atendiendo siempre a la reciprocidad internacional.

Artículo 54.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el Estado mexicano podrá comunicar en todo momento al Estado que envía a un funcionario diplomático o consular, que es persona non grata, o que cualquier otro miembro del personal ya no es aceptable. En ese caso, el Estado que envía retirará a esa persona del país, o pondrá término a sus funciones en la oficina consular, según proceda.

Si el Estado que envía se negase a ejecutar o no ejecutase en un plazo de tres días hábiles las obligaciones que le incumben, el Estado mexicano podrá retirar el exequátur a dicha persona, o dejar de considerarla como miembro del personal diplomático o consular.

Una persona designada miembro del cuerpo diplomático o consular podrá ser declarada no aceptable antes de su llegada a territorio mexicano, o antes de que inicie sus funciones si está ya en México. En cualquiera de esos casos el Estado que envía deberá retirar el nombramiento.

En estos casos, el Estado mexicano no estará obligado a exponer al Estado que envía los motivos de su decisión.

Artículo 55.- Sin perjuicio de sus cargos e investiduras, todas las personas que gocen de privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado mexicano. También están obligados a no inmiscuirse en los asuntos internos.

Los funcionarios diplomáticos o consulares no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave, atentar contra la seguridad nacional y por resolución de la autoridad judicial competente.

Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario diplomático o consular, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la diferencia debida al funcionario

en razón de su posición oficial y, de manera que perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. Cuando sea necesario detener a un funcionario consular, el correspondiente procedimiento contra él deberá iniciarse sin la menor dilación.

Artículo 56.- Los miembros de misiones diplomáticas o consulares podrán ser llamados a comparecer como testigos en procedimientos judiciales o administrativos. Un empleado consular o un miembro del personal de servicio no podrá negarse, a deponer como testigo. Sin embargo, si un funcionario consular se negase a hacerlo, no se le podrá aplicar ninguna medida coactiva o sanción.

La autoridad que requiera el testimonio deberá evitar que se perturbe al funcionario consular en el ejercicio de sus funciones. Podrá recibir el testimonio del funcionario consular en su domicilio o en la oficina consular, o aceptar su declaración por escrito, siempre que sea posible.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo Federal deberá expedir el Reglamento de la presente Ley, asimismo las adecuaciones normativas conducentes que le permitan garantizar los fines de esta Ley; en tanto, continuará aplicándose en lo que no se oponga, el Reglamento de la Ley de Migración.

TERCERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley y que deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para dar cumplimiento a la misma, se sujetarán a su disponibilidad presupuestaria aprobada para ese fin por la Cámara de Diputados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que

no requerirán de ampliaciones presupuestales y no incrementarán su presupuesto regularizable para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

CUARTO. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley en que se vean involucrados extranjeros susceptibles de ser expulsados de territorio nacional, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

QUINTO. Las autoridades de la federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley que se expide por virtud del presente Decreto, deberán implementar las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables y los que deriven de la misma.

México, D.F., a 30 de diciembre de 2014.- Sen. **Miguel Barbosa Huerta**, Presidente.- Dip. **Silvano Aureoles Conejo**, Presidente.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Dip. **Javier Orozco Gómez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a 30 de enero de dos mil quince.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio**

Raúl Romero Anaya

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

ALESSIO ROBLES, Vito, *Coahuila y Texas. Desde la consumación de la independencia hasta el Tratado de Paz de Guadalupe Hidalgo*, 2 t., 2ª. Edición, México, Porrúa, 1979.

AYALA CORAO, Carlos M., *La jerarquía de los tratados de derechos humanos*, en Juan E. Méndez y Francisco Cox (eds.), *El futuro del sistema interamericano de protección de derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José (Costa Rica), 1998.

BENSON, Nettie Lee, *Texas as Viewed from Mexico 1820-1834*, *Southwestern Historical Quarterly*, v. 90, t. 3, enero-marzo, 1987.

BERMINGER, Dieter George, *La Inmigración en México (1821-1857)*, México, Secretaría de Educación Pública, 1974 (Sep-Setentas 144).

CABALLEROS, Álvaro, *La era de las deportaciones: Balance Hemerográfico*, 1ª. Edición, Guatemala, Mesa Nacional para las Migraciones en Guatemala (MENAMIG), 2008.

CABALLERO, José Luis, *La Cláusula de Interpretación Conforme y el Principio Pro Persona*, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2011.

CANTRELL, Gregg, *The Partnership of Stephen F. Austin and Joseph H. Hawkins*, *Southwestern Historical Quarterly*, v. 99, t. 1, julio-septiembre, 1995.

CARBONELL, Miguel, *Introducción General al Control de Convencionalidad*, Porrúa, México, 2013.

CERRUTTI, Mario y FLORES TORRES, Óscar, *Historia Económica del Norte de México (siglos XIX y XX). Españoles en el norte de México. Proprietarios empresarios y diplomacia (1850-1920)*, Monterrey, Universidad Autónoma de Nuevo León-Universidad de Monterrey, 1997.

CERVANTES GÓMEZ, Juan Carlos, *Derecho Parlamentario, Organización y Funcionamiento del Congreso*, México, LXI Legislatura, Cámara de Diputados, Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias, 2012.

CISNEROS CHAVEZ, Nidia y MORAGA VALLE, Fabio, *Inmigración y Extranjería, Compilación Histórica de la legislación mexicana 1810-1910*, México, Centro de Estudios Migratorios-Unidad de Política Migratoria, Instituto Nacional de Migración, Miguel Ángel Porrúa, 2012.

DUBLÁN Manuel y LOZANO José María, *Legislación mexicana. Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio, 1876-1910.

ELLIOTT, John H., *Empires of the Atlantic World: Britain and Spain in America 1492-1830*, New Haven, Yale University Press, 2006.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Debido proceso legal*, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa-UNAM, 1987.

FLORES TORRES, Óscar, *Revolución Mexicana y diplomacia española. Contrarrevolución y oligarquía hispana en México, 1909-1996*, México, Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana, 1995.

GONZALEZ NAVARRO, Moisés, *Trasfondo humano, en El Porfiriato, la vida social*, en Daniel Cosío Villegas (coord.), *Historia moderna de México*, vol. 4, México, Editorial Hermes, 1973.

----- *Los extranjeros en México y los mexicanos en el extranjero, 1821-1970*, México, El Colegio de México, 1993.

HALE, Charles A., *Mexican Liberalism in the Age of Mora 1821-1853*, New Haven, Yale University Press, 1968.

HERZOG Tamar, *Vecinos y extranjeros. Hacerse español en la Edad Moderna*, trad. Miguel Ángel Coll, Madrid, Alianza Editorial, 2003.

IGLESIAS RODRÍGUEZ, Juan José, *Los prodigios del comercio. Miradas cruzadas en torno al tráfico colonial americano*, en R. Sánchez Montero y Estela Erasquin (coords.), *España y América en el bicentenario de la Independencia. Miradas sobre lo extraño y el extranjero*, Sevilla, Universidad de Sevilla-Secretariado de Publicaciones, 2011.

KATZ, Friedrich, III. *Pancho Villa, los movimientos campesinos y la reforma agraria en el norte de México*, en David Branding (coord.), *Guerreros y campesinos en la revolución mexicana*, México, FCE, 1985.

----- *Las rebeliones rurales a partir de 1810, en Revuelta, rebelión y revolución. La lucha rural en México del siglo XVI al siglo XX*, México, Ediciones Era, 1990.

MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, *Principio Pro Persona, Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

(OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), 2013.

NORIEGA GARCÍA, Pilar, ÁLVAREZ DÍAZ, Rafael, *La extradición sumaria de perseguidos políticos y el derecho de asilo*, en Fernández David (comp.) *Los derechos humanos en México: La tentación del autoritarismo*, México, Universidad Iberoamericana, A.C., Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez, A.C., 1ª. Edición, 1997.

ORTIZ AHLF, Loretta, *El derecho de acceso a la justicia de los inmigrantes en situación irregular*, 1ª. Ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011.

ROMEO FLORES Caballero, *La contrarrevolución en la independencia. Los españoles en la vida política, social y económica de México (1804-1838)*, México, Colmex/Centro de Estudios Históricos (Nueva Serie, 8), 1969.

SALAZAR, Delia (coord.), *Xenofobia y xenofilia en la historia de México siglos XIX y XX*, México, SEGOB-Instituto Nacional de Migración-Centro de Estudios Migratorios/Instituto Nacional de Antropología e Historia/DGE Ediciones SA de CV, 2006.

SIMS, Harold D., *La expulsión de los españoles en México (1821-1828)*, trad. Roberto Gómez Ciriza, México, FCE (Obras de Historia) [2ª, reimp.], 1995.

SORENSEN, Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, Fondo de Cultura Económica, 1973.

TERRAZAS, Marcela y GURZA, Gerardo, *Las relaciones México-Estados Unidos 1756-2010 Imperios, repúblicas y pueblos en pugna por el territorio 1756-*

1867, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Secretaría de Relaciones Exteriores, 2012.

TOSI, Silvano, *Derecho Parlamentario*, México, derechos adquiridos de Giuffre Editore, Milano, Italia, México, LVI Legislatura, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1996.

WASSERMAN, Mark, *Capitalistas, caciques y revolución. La familia Terrazas de Chihuahua, 1854-1911*, México, Enlace-Grijalbo, 1987.

WEBER, David J., *La frontera norte de México 1821-1846, El sudoeste norteamericano en su época mexicana*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988.

WITKER, Jorge, *Derechos de los Extranjeros*, Cámara de Diputados LVIII Legislatura, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente, número 72, Periodo Único, Querétaro, 24 de enero de 1917.

LEGISLACIÓN

Constitución de Cádiz de 1812

Constitución de Apatzingán de 1814

Constitución de 1824

Constitución de 1836 (Siete Leyes Constitucionales Centralistas)

Decreto. Medidas para la seguridad de la República de 1824

Bases de la Organización Política de la República Mexicana de 1843

Constitución Política de la República Mexicana de 1857

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Ley de Expulsión de Españoles de 1827

Ley de Expulsión de Españoles de 1829

Ley sobre la Expulsión de Extranjeros No Naturalizados de 1832

Ley de Extranjería y Naturalización de 1886

Ley de Inmigración de 1909

Ley de Migración de 1926

Ley de Migración de 1930

Ley General de Población de 1974

Reglamento de la Ley General de Población

Ley de Migración (2011)

Reglamento de la Ley de Migración

Ley de Amparo (2013)

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Ley de Extradición Internacional

Ley de Seguridad Nacional

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley General de Partidos Políticos

Ley General en Materia de Delitos Electorales

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político

Ley General de Víctimas

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata
de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos
Delitos

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos

Convención sobre la Condición de los Extranjeros

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares

Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Declaración para el Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Convención sobre los Derechos del Niño

Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del país en que viven; Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas, aprobada y proclamada en la 116 sesión plenaria de la AG, el 13 de diciembre de 1985, Identificación Oficial: Resolución A/RES/40/144.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas, aprobada y proclamada en la 96 sesión plenaria de la AG, 29 de noviembre de 1985, Identificación Oficial: Resolución A/RES/40/34.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio); Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas; aprobada y proclamada en la 68 sesión plenaria de la AG, 14 de diciembre de 1990, Identificación Oficial: Resolución A/RES/45/110.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas; aprobada y proclamada en la 96 sesión plenaria de la AG, 28 de noviembre de 1985, Identificación Oficial: Resolución A/RES/40/33.

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas; aprobada y proclamada en la 76 sesión plenaria de la AG, 9 de diciembre de 1988, Identificación Oficial: Resolución A/RES/43/173.

Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones; Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas aprobada y proclamada en la 64 sesión plenaria de la AG, el 16 de diciembre de 2005, Identificación Oficial: Resolución A/RES/ 60/147.

Opinión consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”.

Opinión consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”.

JURISPRUDENCIA

Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, p. 396.

Tesis: 1a. CCCXL/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, t. I, diciembre de 2013, p. 530.

Tesis: I.4o.A.20 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, t. II, diciembre de 2013, p. 1211.

Tesis: I.2o.P.132 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, p. 2199.

Tesis P. LXX/2011 (9a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Pág. 557.

Tesis: I.4o.A.464 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005, p. 1744.

Tesis: 1a. CLXX/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, p. 529.

Tesis: III.3o.T.4 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, p. 1360.

Tesis: III.1o.T.97 L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, p. 2457.

Tesis: I.3o.T.248 L (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, p. 4712.

Tesis: XV.3o.17 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Junio de 2006, p. 1155.

Tesis: P./J. 80/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, p. 15.

Tesis: 267651, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XLIII, Tercera Parte, enero de 1961, p. 24.

Tesis: VIII.2o.5 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Abril de 1995, p. 152.

Tesis: 284781, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XIV, enero de 1924, p. 286.

Tesis: 286662, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XI, noviembre 1922, p. 1024.

Tesis: 287340, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo IX, agosto de 1921, p. 409.

Tesis: 289160, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo V, agosto de 1919, p. 337.

Tesis: 810875, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo IV, febrero de 1919, p. 323.

Tesis: 810877, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo IV, febrero de 1919, p. 323.

Tesis: 291143, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo II, febrero de 1918, p. 369.

Tesis: 291177, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo II, febrero de 1918, p. 416.

Tesis: 291179, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo II, febrero de 1918, p. 416.

Tesis: 291175, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo II, febrero de 1918, p. 417.

Tesis: 303939, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXIX, julio de 1946, p. 961.

Tesis: 324520, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXVII, agosto de 1943, p. 3104.

Tesis: 325530, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXV, marzo de 1943, p. 8043.

Tesis: 308634, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXII, mayo de 1942, p. 3827.

Tesis: 331780, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LV, enero de 1938, p. 308.

Tesis: 330976, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LVIII, diciembre de 1938, p. 3269.

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

CABADA HUERTA, Marineyla, “La facultad de iniciativa legislativa”, Quórum Legislativo, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, México,
<http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/193603/464481/file/facultad%20iniciativa.pdf>.

CASTILLO, Manuel Ángel, TOUSSAINT, Mónica, “Seguridad y Migración en la Frontera Sur”, Los grandes problemas de México, Tomo XV, El Colegio de México, México 2010, <http://2010.colmex.mx/tomos/seguridad1.html>

CALLEROS ALARCÓN, Juan Carlos, “El vínculo entre seguridad nacional y migración en México”, Revista Mexicana de Política Exterior 88, México, Febrero 2010, <http://www.sre.gob.mx/revistadigital/index.php/numero-88>

GARCÍA CASTILLO, Tonatiuh, “El estatus de extranjería en México”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLV, núm. 133, enero-abril de 2012, pp. 55-91, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, <http://www.juridicas.unam.mx>

GÓMEZ LARA, Cipriano, “El debido proceso como derecho humano”, página 343, <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1968/17.pdf>.

FIX-FIERRO, Héctor, “Los Derechos Políticos de los Mexicanos”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2195>, ISBN 970-32-3461-5.

PINTO, Mónica, “El principio pro hómīne. Criterios de hermenéutica y pautas para la regularización de los derechos humanos”, página 166. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf>.

DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. Proceso Legislativo, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011.

VILLAGRA DE BIEDERMANN, Soledad, “El sistema universal de derechos humanos: los mecanismos convencionales y los mecanismos basados en la Carta”, El Paraguay frente al sistema internacional de los derechos humanos, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2226/13.pdf>

SILVA MEZA, Juan N., Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosPresentacionPDF/Presenta.pdf>

Nota Introductoria Ley de Amparo, Secretaría General de Acuerdos, Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/archivos/NotaIntroductoria.pdf>

Compilación de Instrumentos Internacionales sobre protección de la persona aplicables en México, Derecho Internacional e los Derechos Humanos, Primera Edición, noviembre de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ISBN 978-607-468-492-6. <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>

Glosario sobre migración, Organización Internacional para las Migraciones (OIM), 2006, ISSN 1816-1014, http://publications.iom.int/bookstore/free/IML_7_SP.pdf

Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas; Edición 2014, Suprema Corte de Justicia de la Nación, XVII Cumbre Judicial Iberoamericana, Santiago de Chile, Pag.

<https://www.scjn.gob.mx/Lists/BannerVerticalV2/Attachments/30/Protocolo%20Iberoamericano.pdf>

Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos denominada “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”,

http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf

http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/51315/198051/file/Proceso%20de%20Formaci%C3%B3n%20de%20Leyes%20y%20Decretos_final.pdf

Reformas al artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

http://www.diputados.gob.mx/sia/coord/refconst_lviii/html/033.htm

ANEXOS

1. Antecedentes de la figura de la expulsión a nivel Constitucional y Secundario.

A continuación (véase cuadro 11) podemos observar la cronología del multicitado artículo 33 Constitucional, que reconoce su antecedente inmediato en los siguientes ordenamientos constitucionales y secundarios:

Referencia Constitucional, Cuadro 11.- (RRA, 2014)

Ordenamiento	Artículo/Numeral	Contenido
Constitución Política de la República Mexicana de 1857	SECCION III De los extranjeros 33.	<i>Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la sección 1ª título 1º de la presente Constitución, salva (sic) en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden a los mexicanos.</i>

Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843	Art. 87	<i>Corresponde al Presidente de la República: (...) XXIV. Expeler de la República a los extranjeros no naturalizados, perniciosos a ella.</i>
Siete Leyes Constitucionales Centralistas de 1836	CUARTA	<i>ORGANIZACION DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO. (...) Art. 17. Son atribuciones del Presidente de la República: (...) 33.^a Dar ó negar el pase á los extranjeros para introducirse á la República, y expeler de ella á los no naturalizados que le sean sospechosos.</i>

Legislación secundaria⁹⁶(RRA, 2014):

Ley General de Población de 1974	Art. 105	<i>Al extranjero que incurra en las hipótesis previstas en los artículos 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 107 y 118 de esta Ley, se le cancelará la calidad migratoria y será expulsado del país sin perjuicio de que se le apliquen las penas establecidas en dichos preceptos.</i>
	Art. 108	<i>Son de orden público, para todos los efectos legales,</i>

⁹⁶ Cfr. *Compilación histórica de la legislación migratoria en México 1821-2000*, Centro de Estudios Migratorios del Instituto Nacional de Migración, 2000, Secretaría de Gobernación.

		<i>la expulsión de los extranjeros y las medidas que dicte la Secretaría de Gobernación para el aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, cuando tengan por objeto su expulsión del país.</i>
Ley de Migración de 1930	Art. 143	<i>El extranjero en tránsito que permanezca en el territorio nacional más de seis meses, sin legalizar la continuación de su estancia, será multado con cincuenta a quinientos pesos, y conducido al lugar que designe la Secretaría de Gobernación para ser expulsado; pero si no está prohibida su inmigración, puede permitírsele su permanencia como inmigrante, si paga la multa y llena los requisitos de la Ley.</i>
Ley de Migración de 1926	Art. 34	<i>El extranjero que durante la vigencia de esta Ley, entre al territorio nacional violando las disposiciones de la misma, será expulsado del país, siempre que no haya permanecido en territorio nacional por más de cinco años. La expulsión se efectuará en el buque que haya conducido al pasajero, en otro de la misma empresa, o en cualquiera otro y por cuenta de la compañía a que pertenezca la embarcación en que el extranjero hubiese venido al país; o, en su caso, por vías</i>

		<i>terrestres y a costa del inmigrante o del Gobierno, cuando aquél sea insolvente (...)</i>
Ley de Inmigración de 1909	Art. 7°	<i>Cuando se encuentre un extranjero que haya entrado durante la vigencia de esta Ley y con violación de sus preceptos, el Ejecutivo podrá ordenar que sea remitido al país de su procedencia, si el extranjero no tuviere más de tres años de residencia en la República al ser detenido. La expulsión se hará en buque o ferrocarril de la misma empresa a que pertenezca aquel en que haya venido al país, y si esto no fuere posible, en otro buque o ferrocarril a costa de dicha empresa.</i>
Ley de Extranjería y Naturalización de 1886	Capítulo IV De los derechos y obligaciones de los extranjeros	<i>31. Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen a los mexicanos, y de las garantías otorgadas en la sección 1ª del título I de la Constitución, salva la facultad que tiene el gobierno de expeler al extranjero pernicioso. (...) 39. Los extranjeros que tomen parte en las disensiones civiles del país, podrán ser expulsados de su territorio como extranjeros perniciosos, quedando sujetos a las leyes de la República, por los delitos que</i>

		<i>contra ella cometan, y sin perjuicio de que sus derechos y obligaciones durante el estado de guerra, se regulen por la ley internacional y por los tratados.</i>
Ley sobre la Expulsión de Extranjeros No Naturalizados 22 de febrero de 1832		<i>Está en las facultades del supremo gobierno expedir pasaporte y hacer salir del territorio de la república á cualquier extranjero no naturalizado, cuya permanencia califique de perjudicial al orden público, aun cuando aquel se haya introducido y establecido con las reglas prescritas en las leyes.</i>
Ley de Expulsión de Españoles 20 de marzo de 1829	Art. 1°	<i>Saldrán de la República todos los españoles que residen en los Estados o Territorios internos de Oriente y Occidente, Territorios de la Alta y Baja California y Nuevo México, dentro de un mes después de publicada la ley, del Estado o Territorio de su residencia, y dentro de los tres meses de la República. Los residentes en los estados y territorios intermedios y Distrito Federal; dentro de un mes del Estado, Territorio y Distrito de su residencia, y de dos de la República, y los habitantes en los Estados litorales al mar Norte, saldrán de la República dentro de un mes contado desde la publicación de esta ley.</i>
Ley de Expulsión de Españoles 20 de diciembre de 1827	Art. 1°	<i>Los españoles capitulados y los demás de que habla el artículo 16 de los tratados de Córdoba, saldrán del</i>

		<i>territorio de la República en el término que les señalare el gobierno, no pudiendo pasar éste de seis meses.</i>
Decreto. Medidas para la seguridad de la República 23 de diciembre de 1824		<i>El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar: 1.- Estando en las facultades del gobierno expeler del territorio de la República a todo extranjero cuando lo juzgue oportuno, cuidará de dar el correspondiente pasaporte a los que en las actuales circunstancias le parezca conveniente.</i>

Por otra parte, podemos observar también en la siguiente tabla (véase cuadro 12), una serie de iniciativas presentadas por diversos legisladores respecto del artículo 33 constitucional, el cual no había sido modificado más que en una ocasión desde 1917:

Cuadro 12.- Iniciativas de reforma presentadas del artículo 33 constitucional⁹⁷(RRA, 2014)

INICIATIVA	PRESENTADA POR	FECHA PRESENTADA	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS (fragmento)	CONTENIDO PROPUESTO
INICIATIVA con proyecto de decreto, que reforma y adiciona los artículos (...) 33, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Diputada Dora Alicia Martínez Valero (PAN).	Diario de los Debates, 25 de abril de 2007. Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos.	Establecer garantía de audiencia previo a la expulsión de un extranjero, salvo en casos de amenazas a la seguridad nacional. Art. 33 Mediante la presente modificación al artículo 33 de la Constitución se busca acotar la discrecionalidad con que el Ejecutivo Federal cuenta para decidir la expulsión de un extranjero, lo que resulta en un paso importante para la observancia y respeto de los derechos humanos del Estado Mexicano, en este caso, respecto a los extranjeros que ingresen o residan en nuestro país.	Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; mediando juicio previo, ante los tribunales competentes, quienes tendrán que resolver en un tiempo máximo de treinta días naturales, improrrogables, salvo en aquellos casos considerados de seguridad nacional.

⁹⁷ DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. Proceso Legislativo.

			<p>Sin embargo, consideramos que la facultad para poder expulsar un extranjero sin juicio previo, es decir, de manera inmediata, debe seguir vigente cuando esto supone un riesgo para la seguridad nacional. Esto es, que cuando la presencia de algún extranjero en territorio nacional resulta en una amenaza para la seguridad del Estado mexicano, su expulsión podrá ocurrir sin necesidad de juicio previo; esto desde luego, sin dejar de observar y garantizar el respeto a los derechos humanos del extranjero.</p> <p>Dicha disposición se presenta considerando que hoy en día son cada vez mayores las formas y métodos en que se pone en riesgo la seguridad de una nación, por lo que la capacidad de reacción debe mantenerse en la inmediatez para expulsar algún extranjero. En ese sentido, nos pronunciamos por una reforma que acote la discrecionalidad del Presidente de la República limitando</p>	
--	--	--	--	--

			así la expulsión de un extranjero cuando éste represente una amenaza a la seguridad nacional.	
INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos (...) 33, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección a los derechos humanos.	Presentada por la Diputada Alliet Mariana Bautista Bravo (PRD).	Diario de los Debates, 25 de abril de 2007. Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales.	La existencia del actual artículo 33 constitucional permite la violación en México de un principio básico del derecho positivo: proteger a los individuos de los actos arbitrarios de cualquier autoridad. Este artículo vigente es un grave escollo en nuestro sistema legal que debe ser reformado en los términos del derecho internacional de los derechos humanos. Por lo que concierne a las políticas y relaciones internacionales que el Poder Ejecutivo federal promueve con las naciones del mundo, es del todo indispensable que las mismas se conduzcan de conformidad con los principios constitucionales que en materia de derechos humanos lo vinculan y lo constriñen, de ahí nuestra propuesta de la adición a la fracción X del artículo 89 constitucional es del	Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero de la presente Constitución; permitiéndoseles la garantía de audiencia y al debido proceso en caso de enfrentar un procedimiento judicial o administrativo previsto en las leyes mexicanas.

			<p>todo necesaria.</p> <p>Asimismo, consideramos necesario que los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados y aprobados por el Estado mexicano de ninguna manera podrán ser denunciados porque, de acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, su celebración y aprobación tendrá la consecuente finalidad de asumir integralmente los compromisos asumidos tanto con las naciones del orbe, como con las personas objetivo de protección y defensa de esos instrumentos internacionales.</p>	
<p>INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma los artículos (...) 33 de la Constitución Política de los Estados</p>	<p>Presentada por el Diputado Obdulio Ávila Mayo (PAN).</p>	<p>Diario de los Debates, 29 de noviembre de 2007. Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales.</p>	<p>En su momento, el representante del Alto Comisionado Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Amerigo Incalcaterra, mencionó que nuestra Carta Magna se encuentra rezagada en materia de reconocimiento y respeto a los derechos humanos, en comparación con otras normas de países desarrollados con los que</p>	<p>Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías y los derechos humanos que reconoce el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio</p>

<p>Unidos Mexicanos.</p>			<p>México tiene firmados tratados internacionales sobre la materia.</p> <p>En Acción Nacional coincidimos con la postura de Recaséns Siches, quien postula que "el Estado constitucional moderno se halla en el ideario de la democracia liberal, que a su vez es una expresión de la creencia en principios iusnaturalistas o de axiología jurídica".</p> <p>Nuestro compromiso es el de convergentemente renovar, sin dejar de atender la elevada aspiración jurídica de la protección y defensa de los derechos humanos.</p> <p>El fin último de esta iniciativa es, por una parte, poner un dique a la posibilidad latente de que quienes detentan el poder tengan la posibilidad de proclamar como derecho lo que les convenga; y por el otro, insertar en nuestro orden jurídico valores ideales que se sitúen por encima de la mera fuerza, para que finalmente se garantice a los mexicanos el pleno</p>	<p>previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.</p>
--------------------------	--	--	--	---

			goce de sus derechos humanos.	
INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma los artículos (...) 33, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.	Presentada por diputados de los Grupos Parlamentarios del PRD, PRI, PT, Convergencia, Alternativa y Nueva Alianza.	Diario de los Debates, 24 de abril de 2008. Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales.	Lamentablemente en nuestro texto constitucional permanecen disposiciones contrarias a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, tal es el caso del artículo 33, el cual impide que cualquier extranjero que se encuentre en nuestro país pueda tener acceso a una defensa adecuada, en virtud de la facultad que tiene el presidente de la república de hacerle abandonar el país sin necesidad de juicio previo y sin garantía de audiencia. La existencia del actual artículo 33 constitucional permite la violación en México de un principio básico del derecho positivo: proteger a los individuos de los actos arbitrarios de cualquier autoridad. Este artículo vigente es un grave escollo en nuestro sistema legal que debe ser reformado en los términos del derecho internacional de los derechos humanos.	Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Los extranjeros gozarán de los derechos que reconoce esta Constitución. Por motivo de seguridad nacional, el Ejecutivo de la Unión podrá expulsar del territorio nacional, previa audiencia, a toda persona extranjera cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

2. Iniciativas de Ley Reglamentaria del artículo 33 Constitucional

El Presidente de la República presentó el 21 de octubre de 2013 una iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 33 Constitucional, al igual que algunos Senadores de la República hicieron lo propio el 14 de agosto de 2013, las cuales se presentan a continuación (véase cuadro 13):

Cuadro 13.- Iniciativas de Ley (RRA, 2014):

<p><i>Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.</i></p>	<p>Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p>
<p>Presentada ante la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión por parte de Senadores y Senadoras de la República.</p>	<p>Presentada por el Ejecutivo Federal</p>
<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley Reglamentaria del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando en los siguientes términos:</p> <p>LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p>	<p>ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p>

DISPOSICIONES GENERALES	CAPÍTULO PRIMERO
<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto reglamentar y establecer el debido proceso para el ejercicio del derecho de audiencia establecido en el artículo 33 Constitucional, a efecto de que aquellas personas extranjeras a las que el Ejecutivo de la Unión decida iniciarles un procedimiento administrativo con la finalidad de expulsarles del territorio nacional, puedan ejercer su legítimo derecho a la defensa en un marco de respeto, protección u salvaguarda de los derechos humanos, así como de preservación de la soberanía y seguridad nacionales.</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto regular el procedimiento mediante el cual el Ejecutivo de la Unión podrá ejercer su facultad de expulsar del territorio nacional a personas extranjeras, entendiéndose por éstas a aquéllas que no siendo mexicanas, ni por nacimiento ni por naturalización y que, encontrándose legalmente en territorio nacional, incurran en alguno de los supuestos previstos en este ordenamiento, para lo cual se respetarán los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</p> <p>La presente Ley no será aplicable a las personas extranjeras que se encuentren en territorio nacional y, conforme al derecho internacional, gocen de privilegios e inmunidades.</p> <p>Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia obligatoria en todo el territorio nacional.</p>
<p>Artículo 2.- Es derecho de toda persona extranjera a la que se le notifique la decisión del Ejecutivo de la Unión de iniciar un procedimiento administrativo en su contra con la finalidad de expulsarle del territorio nacional, ejercer su</p>	<p>Artículo 2. La aplicación de esta Ley, así como la sustanciación y ejecución de los procedimientos en ella establecidos corresponderán al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Gobernación.</p>

<p>derecho a audiencia, con fundamento y de conformidad con los principios y procedimientos estipulados en la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 3.- Son elementos y requisitos de la resolución del Ejecutivo de la Unión de iniciar un procedimiento administrativo en contra de una persona extranjera con la finalidad de expulsarle del territorio nacional:</p> <p>I.- Ser expedido por el Presidente de la República;</p> <p>II. Manifestar las razones objetivas que justifiquen la expulsión de la persona extranjera;</p> <p>III. Cumplir con la finalidad de interés público o la seguridad nacional, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;</p> <p>IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa del Ejecutivo de la Unión,</p> <p>V. Esta fundado y motivado,</p> <p>VI. Sujetarse a las disposiciones relativas al procedimiento previsto en esta Ley;</p> <p>VII. Que no medie error sobre el objeto, causa o motivo en la determinación.</p> <p>VIII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia, así como sin que medie error al nombre completo de las personas extranjeras ; y</p> <p>IX. Señalar el lugar y fecha de emisión.</p>	<p>Artículo 3. Para la aplicación de esta Ley, la Secretaría de Gobernación podrá solicitar el apoyo de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal y de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de su competencia.</p> <p>Las Instituciones de Seguridad Pública brindarán el auxilio necesario, en el ámbito de sus atribuciones, para el cumplimiento de esta Ley.</p>
<p>Artículo 4.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas extranjeras gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución y</p>	<p>Artículo 4. Serán sujetos del procedimiento de expulsión las personas extranjeras que incurran en hechos que constituyan una amenaza para la seguridad nacional o para el orden o la seguridad públicos de conformidad con la legislación en la materia, así como en términos del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

<p>esta Ley establecen.</p>	
<p>Artículo 5.- En el marco del procedimiento administrativo que el Ejecutivo de la Unión inicie en contra de una persona extranjera con la finalidad de expulsarle del territorio nacional, la autoridad competente deberá aplicar el principio de interpretación conforme y realizar un control difuso de convencionalidad que garantice que la decisión final sea congruente con el bloque de constitucionalidad derivado del artículo 1º de la Constitución.</p>	<p>Artículo 5. La información relacionada con la expulsión de personas extranjeras será confidencial y reservada, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p>
<p>Artículo 6.- En el marco del procedimiento administrativo que el ejecutivo de la Unión inicie en contra de una persona extranjera con la finalidad de expulsarle del territorio nacional, la autoridad competente deberá tomar en consideración los siguientes principios rectores en materia de derechos humanos:</p> <p>I. Universalidad; II. Interdependencia; III. Indivisibilidad; IV. Progresividad; V. Exigibilidad; VI. Legalidad; VII. Interés superior de la niñez; VIII. No discriminación; IX. Igualdad entre mujeres y hombres;</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO</p> <p style="text-align: center;">DEL PROCEDIMIENTO</p> <p>Artículo 6. Las personas extranjeras podrán ser expulsadas del territorio nacional, previo desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 33 constitucional.</p> <p>El procedimiento de expulsión que establece esta Ley no podrá exceder del plazo de sesenta días naturales. Transcurrido el plazo citado sin que se haya emitido la determinación del Ejecutivo de la Unión, se tendrá por concluido el procedimiento y se levantarán la detención y las medidas cautelares que hubieren sido impuestas, salvo que el procedimiento haya sido suspendido por orden de autoridad judicial competente, con motivo de la interposición de algún medio de impugnación o por otra causa no imputable a la autoridad.</p>

<p>X. Respeto a la dignidad humana;</p> <p>XI. Unidad familiar;</p> <p>XII. Interpretación conforme;</p> <p>XIII. Pro Persona;</p> <p>XIV. Presunción de inocencia;</p> <p>XV. Debida diligencia.</p>	
<p>Artículo 7.- En el procedimiento administrativo de expulsión de personas extranjeras se deberán cumplir las formalidades esenciales del debido proceso, conforme a la Constitución, a las leyes en la materia, a los compromisos internacionales derivados de tratados de los que el Estado Mexicano sea parte y a las normas y fuentes del derecho internacional consuetudinario.</p>	<p>Artículo 7. Durante la substanciación del procedimiento de expulsión, la persona extranjera que no hable o no entienda el idioma español deberá ser asistida, desde el primer acto, por un intérprete particular de su elección; a falta de éste, será proporcionado por la Secretaría de Gobernación.</p>
<p>Artículo 8.- Para efectos de esta ley se entenderá por:</p>	<p>Artículo 8. Cualquier autoridad podrá comunicar a la Secretaría de Gobernación los hechos que pudieran dar lugar al inicio del procedimiento de</p>

<p>I. Autoridad Competente: Secretaría de Gobernación.</p> <p>II. Audiencia: El derecho que tiene una persona extranjera a la que el Ejecutivo de la Unión haya notificado su resolución de iniciarle un procedimiento administrativo con la finalidad de expulsarle del territorio nacional, a fin de comparecer ante la autoridad competente para ejercer su derecho a la defensa conforme al debido proceso.</p> <p>III. Bloque de Constitucionalidad: Conjunto de normas, derechos y garantías integrado por disposiciones de la constitución y de los tratados internacionales, a la luz de los cuales se deberá interpretar el ordenamiento jurídico mexicano desde una perspectiva integral.</p> <p>IV. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>V. Control Difuso de Convencionalidad: Aquel que toda autoridad, en el ámbito de su competencia, está obligado a realizar para verificar y garantizar la compatibilidad entre su conducta y sus obligaciones convencionales, derivadas de la pertenencia del Estado a tratados internacionales.</p> <p>VI. Detención: Aseguramiento y alojamiento a los que puede ser sometido una persona extranjera a al que se le haya iniciado un procedimiento de expulsión, siempre y cuando se acrediten razones de seguridad nacional.</p> <p>VII. Deportación: Procedimiento administrativo a través del cual una persona extranjera que no posee autorización legal para estar en territorio nacional es enviada a su país de origen por determinación de la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración.</p> <p>VIII. Ejecutivo de la Unión: La persona que ocupe la Presidencia de la República en su carácter de Titular del Poder Ejecutivo Federal de los Estados</p>	<p>expulsión.</p>
--	-------------------

Unidos Mexicanos.

IX. Expulsión: Procedimiento administrativo a través del cual una persona extranjera previa audiencia ante la autoridad competente, y sin importar su situación migratoria, puede ser obligado a abandonar el territorio nacional por determinación del Ejecutivo de la Unión.

X. Lugar destinado al tránsito internacional de Personas: Espacio físico fijado por la Secretaría de Gobernación para el paso de personas de un país a otro.

XI. Notificación Consular: Derecho que asiste a toda persona extranjera para solicitar a la autoridad competente del Estado mexicano que informe, sin retraso alguno, a las autoridades del estado del cual sea nacional, en caso de que sea asegurado o alojado en el marco de un procedimiento administrativo de expulsión, a efecto de que hagan de su conocimiento los derechos que le reconocen y le asistan en su defensa.

XII. Medidas Cautelares: Medidas que la autoridad competente puede aplicar a una persona extranjera sujeta a procedimiento administrativo de expulsión, con la finalidad de que dicha persona no se sustraiga del mismo.

XIII. Persona Extranjera: Las que no poseen la nacionalidad mexicana por nacimiento o por naturalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Constitución.

XIV. Principio de Interpretación Conforme: Aquel que establece que todas las normas relativas a derechos humanos deberán interpretarse a la luz de la constitución y de los tratados internacionales en la materia, con independencia de su rango jerárquico, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

<p>XV. Procedimiento Administrativo: Conjunto de pasos y garantías que deben seguirse y respetarse para materializar el derecho a audiencia de una persona extranjera a que el Ejecutivo de la Unión ha notificado su resolución de expulsar del territorio nacional, conforme a lo establecido en la constitución, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en las leyes de la materia.</p> <p>XVI. Retorno Asistido. Procedimiento administrativo a través del cual el Estado mexicano coadyuva con el envío a su país de origen de una persona extranjera que no posee autorización legal para estar en territorio nacional por petición propia, de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p>DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA EXPULSIÓN DE PERSONAS EXTRANJERAS</p> <p>Artículo 9.- El inicio de un procedimiento administrativo que el Ejecutivo de la Unión decida iniciar a una persona extranjera con la finalidad de expulsarle del territorio nacional, sólo procederá cuando se acredite plenamente que la persona extranjera representa una amenaza al interés público o la seguridad nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Nacional.</p>	<p>Artículo 9. En caso de que dos o más personas extranjeras hayan incurrido conjuntamente en la misma causa que motive el inicio del procedimiento, éste se llevará a cabo de manera individual.</p>
<p>Artículo 10.- El procedimiento administrativo iniciado por el Ejecutivo de la Unión con la finalidad de expulsar una persona extranjera del territorio nacional, se regirá por las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones administrativas de carácter general que emita la autoridad</p>	<p>Artículo 10. Cuando la Secretaría de Gobernación cuente con indicios de que la persona extranjera haya incurrido en alguno de los actos u omisiones a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley, recabará la información pertinente de las autoridades competentes.</p>

<p>competente. Durante su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de las personas extranjeras.</p> <p>Las actuaciones, audiencias y diligencias se practicarán en días y horas hábiles.</p>	
<p>Artículo 11.- La autoridad competente notificará de manera personalísima y de manera inmediata a la persona extranjera la resolución del Ejecutivo de la Unión de iniciar un procedimiento administrativo en su contra con la finalidad de expulsarle del territorio nacional, en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la audiencia, así como los efectos de no atenderla.</p> <p>En dicha notificación se harán de su conocimiento las causas de la medida, los hechos en que se apoya y las pruebas que lo justifican, todo a fin de que pueda preparar oportunamente su defensa.</p> <p>En caso de que la persona extranjera ofrezca prueba pericial o testimonial, deberá precisar los hechos sobre los que deban versar y señalar los nombres y domicilios de las personas peritas o testigas. Sin estos señalamientos se tendrá por no ofrecidas dichas pruebas.</p>	<p>Artículo 11. Con base en la información recabada, la Secretaría de Gobernación podrá desechar el expediente o notificar a la persona extranjera el inicio del procedimiento.</p>
<p>Artículo 12.- La autoridad competente informará a la persona extranjera los recursos que contra la resolución del Ejecutivo de la Unión se puedan imponer, así como el órgano u órganos ante los que hubieran de presentarse y los plazos a que dichos recursos están sujetos; y avisará a las autoridades del país del cual sea nacional la persona extranjera, a efecto de que le proporcionen la asistencia legal y consular correspondiente.</p>	<p>Artículo 12. La notificación del acuerdo de inicio del procedimiento deberá realizarse por escrito y de manera personal, en la cual se le deberá informar sobre su derecho de audiencia y se anexará copia del acuerdo a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.</p> <p>La notificación podrá practicarse en cualquier lugar en que se encuentre la persona extranjera. Para efectos de esta notificación se considerarán todos los</p>

	<p>días y horas como hábiles.</p> <p>Si la persona extranjera se niega a recibir la notificación, el notificador asentará ese hecho en el acta circunstanciada, en presencia de dos testigos. En todo caso, deberá referirse en el acta que se hizo del conocimiento de la persona extranjera su derecho de audiencia.</p>
<p>Artículo 13.- A partir de la notificación a que hace referencia el artículo 10 de la presente Ley, el procedimiento administrativo iniciado con la finalidad de expulsar a una persona extranjera del territorio nacional, podrá tener una duración de hasta 5 días hábiles.</p>	<p>Artículo 13. El acuerdo en el que se determine el inicio del procedimiento de expulsión, contendrá:</p> <p>I. La razón por la que se inicia el procedimiento y los fundamentos que den lugar al mismo;</p> <p>II. El lugar, fecha y hora de la audiencia, la cual deberá tener verificativo entre los tres y diez días naturales siguientes a la fecha del inicio del procedimiento;</p> <p>III. El derecho que tiene la persona extranjera para solicitar un plazo para preparar su defensa, dentro del previsto para fijar la fecha de la audiencia;</p> <p>IV. El derecho que tiene la persona extranjera a ofrecer pruebas y a manifestar lo que a su derecho convenga;</p> <p>V. El derecho que tiene la persona extranjera a recibir asistencia consular, a contar con un abogado y a mantener comunicación con persona de su confianza;</p> <p>VI. La autoridad administrativa de la Secretaría de Gobernación ante la cual se celebrará la audiencia, y</p> <p>VII. El lugar y tiempo de su detención, la que no podrá exceder del plazo a que se refiere el artículo 6 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 14.- Con la finalidad de que la persona extranjera no se sustraiga del</p>	<p>CAPÍTULO TERCERO</p>

<p>procedimiento administrativo iniciado en su contra, la autoridad competente podrá emitir las siguientes medidas cautelares:</p> <p>I. Retención del pasaporte II. Caución III. Vigilancia policial IV. Prohibición de salir de determinada demarcación territorial V. Detención.</p>	<p>DE LA DETENCIÓN Y LAS MEDIDAS CAUTELARES</p> <p>Artículo 14. La persona extranjera será detenida al momento en que sea notificada del acuerdo que dé inicio al procedimiento que establece esta Ley, y permanecerá en las instalaciones migratorias o lugares que se habiliten por la Secretaría de Gobernación para ello.</p>
<p>Artículo 15.- Las personas extranjeras a las que el Ejecutivo de la Unión decida iniciarles un procedimiento administrativo con la finalidad de expulsarles del territorio nacional, podrán ejercer su derecho a audiencia ante la autoridad competente durante los 3 días hábiles siguiente, contables a partir del momento de la notificación, a efecto de que aleguen lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que estimen convenientes.</p> <p>El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de la audiencia.</p>	<p>Artículo 15. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención, la autoridad administrativa competente de la Secretaría de Gobernación, podrá sustituir la detención por otras medidas cautelares que tengan por objeto asegurar el desahogo del procedimiento de expulsión y evitar que la persona extranjera incurra o persista en los supuestos que establece el artículo 4 de esta ley.</p> <p>El incumplimiento de las medidas cautelares que se impongan a la persona extranjera dará lugar a que se ordene su detención hasta la conclusión del procedimiento en los términos que establece esta Ley.</p> <p>La Secretaría de Gobernación podrá imponer una o más de las medidas cautelares siguientes:</p> <p>I. Exhibición de garantía económica, la cual consistirá en depósito en efectivo</p>

	<p>en institución financiera o mediante fianza, por el monto que fije la autoridad competente de la Secretaría de Gobernación;</p> <p>II. Prohibición de abandonar una determinada demarcación geográfica;</p> <p>III. Vigilancia de la autoridad que se designe al efecto;</p> <p>IV. Obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad que sustancie el procedimiento;</p> <p>V. Colocación de localizadores electrónicos. Sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física de la persona extranjera, y</p> <p>VI. Prohibición o restricción de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares o de comunicarse con determinadas personas, cuando estén relacionados con los hechos que hayan dado lugar al inicio del procedimiento.</p> <p>Se mantendrá la detención, cuando la autoridad administrativa considere que las medidas cautelares a que se refieren las fracciones anteriores no son suficientes para garantizar que la persona extranjera se abstenga de incurrir en hechos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, así como cuando sea necesario para el debido desahogo del procedimiento.</p>
<p>Artículo 16.- El Ejecutivo de la Unión podrá ser representado para todos los trámites del procedimiento administrativo para la expulsión de personas extranjeras por la persona Titular del a Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal de la República; en todo caso, se podrá acreditar por medio de oficio a las y los servidores públicos para que acudan a la audiencia, rindan pruebas, hagan promociones y aleguen lo que a su derecho convenga.</p>	<p>Artículo 16. En la determinación de las medidas cautelares la Secretaría de Gobernación deberá considerar lo siguiente:</p> <p>I. Las circunstancias de los hechos en que haya incurrido la persona extranjera que actualice alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley por el que se haya iniciado el procedimiento;</p> <p>II. La proporcionalidad de las medidas en relación con los fines que persiguen;</p>

	<p>III. Las circunstancias particulares de la persona extranjera, y</p> <p>IV. Otros datos que resulten relevantes para la determinación de las medidas.</p>
<p>Artículo 17.- Ponen fin al procedimiento administrativo con la finalidad de expulsar a una persona extranjera del territorio nacional:</p> <p>I. La resolución del mismo;</p> <p>II. El desistimiento por parte del Ejecutivo de la Unión;</p> <p>III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud;</p> <p>IV. La declaración de caducidad; y,</p> <p>V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.</p>	<p>Artículo 17. Desde el momento de la detención deberá informarse a la persona extranjera de su derecho de recibir asistencia consular, y se le darán todas las facilidades para que mantenga comunicación con sus representantes consulares.</p> <p>La Secretaría de Gobernación deberá notificar a la representación diplomática o consular la detención de la persona extranjera de manera inmediata, e informará de ello a la Secretaría de Relaciones Exteriores.</p>
<p>Artículo 18.- La autoridad competente emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a 24 horas contables a partir del desahogo de la audiencia.</p>	<p>Artículo 18. La persona extranjera detenida tendrá derecho a mantener comunicación con persona de su confianza y con su abogado.</p>
<p>Artículo 19.- La resolución de la autoridad competente será definitiva y frente a ésta únicamente procederá juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la ley de la materia.</p>	<p>Artículo 19. La persona extranjera podrá designar, desde el momento de su detención, abogado particular. De no designarlo o no contar con asistencia jurídica, la Secretaría de Gobernación tendrá la obligación de proporcionarle un abogado.</p> <p>Para tal efecto, la Secretaría de Gobernación podrá celebrar convenios con el Instituto Federal de Defensoría Pública u otras instituciones públicas o privadas.</p>
<p>Artículo 20.- En aquellos casos en los que por razones de seguridad nacional</p>	<p>CAPÍTULO CUARTO</p>

<p>proceda la medida cautelar de detención, ésta no podrá exceder de los 5 días hábiles que puede durar cualquier procedimiento administrativo con fines de expulsión, contables a partir del momento en que la autoridad correspondiente haga del conocimiento de la persona extranjera la decisión del Ejecutivo de la Unión de iniciar dicho procedimiento.</p>	<p>DE LA AUDIENCIA Y LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO</p> <p>Artículo 20. Las autoridades competentes que intervengan en el procedimiento de expulsión a que se refiere esta Ley y las personas extranjeras sujetas al mismo, asumirán la carga de la prueba respecto de sus afirmaciones.</p>
<p>Artículo 21.- Una vez que la persona extranjera a la que se le hay iniciado un procedimiento administrativo sea detenida con fines de expulsión, se le remitirá a una instalación especialmente acondicionada en el lugar destinado al tránsito internacional de personas más cercano, bajo la custodia de la autoridad competente, y se le proporcionarán las condiciones de estancia elementales para garantizar su integridad física y dignidad humana.</p>	<p>Artículo 21. Las pruebas que ofrezca la persona extranjera deberán desahogarse en la audiencia, para lo cual contará con la asistencia jurídica de su abogado o del proporcionado por la Secretaría de Gobernación.</p>
<p>Artículo 22.- Las personas extranjeras detenidas y sujetas a un procedimiento administrativo de expulsión no podrán ser remitidas a centros penitenciarios, estaciones migratorias u otro tipo de instalación destinada a la privación de la libertad de personas que hayan cometido algún delito.</p>	<p>Artículo 22. La audiencia se celebrará el día y hora señalados ante la instancia competente de la Secretaría de Gobernación.</p>
<p>Artículo 23.- Transcurridos los 5 días hábiles que puede durar un procedimiento administrativo iniciado con la finalidad de expulsar a una persona extranjera del territorio nacional, y en aquellos casos en los que el Ejecutivo de la Unión decida expulsar a la persona extranjera, la autoridad competente procederá a concretar la expulsión de la persona extranjera con su salida del territorio nacional y su envío a su país de origen, por los medios y</p>	<p>Artículo 23. En la audiencia se desahogarán todas las pruebas, salvo aquellas que por su propia naturaleza no puedan ser desahogadas, en cuyo caso dicha audiencia podrá diferirse, por una sola vez, con la finalidad de preparar su desahogo, sin que pueda exceder el plazo que establece el artículo 6 de esta Ley.</p>

<p>conductos procedentes, de conformidad con lo establecido en la legislación y en los tratados internacionales en la materia.</p> <p>En los casos en los que se haya aplicado como medida cautelar la retención del pasaporte o la caución, se devolverán a la persona extranjera.</p>	<p>En todo caso, se levantará el acta respectiva.</p>
<p>Artículo 24.- La expulsión implicará la prohibición de reingreso a territorio nacional. La duración de la prohibición se determinará en consideración de las circunstancias que concurran en cada caso.</p>	<p>Artículo 24. Desahogadas las pruebas, en la misma audiencia, la persona extranjera podrá presentar sus alegatos de manera verbal, en cuyo caso se transcribirá un extracto de los mismos en el acta de audiencia, o bien, se le otorgará el plazo de cuarenta y ocho horas para que los presente por escrito.</p> <p>Posteriormente, se dictará acuerdo en el que se dé por cerrada la etapa de alegatos.</p>
<p>Artículo 25.- No procede la expulsión de personas extranjeras del territorio nacional cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a. Que se violente el principio de no devolución, en caso de que la persona extranjera sea solicitante de asilo, refugio o protección complementaria de conformidad con lo establecido en la ley y en los tratados internacionales en la materia.</p> <p>b. Que la salud de la persona extranjera se encuentre en riesgo.</p> <p>c. Que la persona extranjera esté embarazada y la expulsión pueda representar un riesgo para la gestación o para la salud.</p> <p>d. Que la persona extranjera sea apátrida.</p> <p>e. Que no exista información fehaciente sobre su identidad y/o nacionalidad,</p>	<p>Artículo 25. La Secretaría de Gobernación podrá declarar el sobreseimiento del procedimiento en caso de que la persona extranjera solicite su traslado fuera del territorio nacional. En este caso, deberá manifestar su consentimiento ante la Secretaría de Gobernación de que quedará impedida para reingresar a territorio nacional, en términos del artículo 31 de esta Ley.</p> <p>También se sobreseerá el procedimiento en cualquier otro caso en que éste quede sin materia antes de que concluya el plazo a que se refiere al artículo 6 de esta Ley.</p>

o exista dificultad para la obtención de los documentos de identidad y viaje.

f. Que los consulados o secciones consulares del país de origen o residencia requieran mayor tiempo para la expedición de los documentos de identidad y viaje.

g. Que exista impedimento para su tránsito por terceros países u obstáculo para establecer el itinerario de viaje al destino final.

h. Que exista enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar.

i. Que exista una prohibición expresa de la autoridad judicial competente para que la persona extranjera pueda ser trasladada o para que pueda abandonar el país.

j. Que la persona extranjera sea víctima de trata de personas y/o violencia de género; o testigo de delitos cometidos en territorio nacional, cuyo proceso se encuentre en curso.

K. Cuando sea ascendiente en primer grado de personas que sean menores de edad que posean la nacionalidad mexicana y que se encuentren en territorio nacional.

l. Cuando sean ascendientes en primer grado de persona que se a menor de edad, que dependan directamente de ello y se encuentren en territorio nacional.

m. cuando sean menores de 18 años.

n. Cuando la persona extranjera esté sujeta a proceso penal o haya sido condenada por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o a las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales.

<p>Artículo 28.- Independientemente de la sujeción a un procedimiento administrativo de expulsión, la autoridad competente garantizará el derecho de las personas extranjeras a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución, tratados internacionales y demás leyes aplicables.</p>	<p>Artículo 28. En los casos de la fracción II del artículo anterior, se dará por concluido el procedimiento de manera definitiva y se levantarán las medidas cautelares.</p>
<p>Artículo 29.- Las familias de las personas extranjeras que se encuentren bajo un proceso administrativo de expulsión, cuando se encuentren en territorio nacional, tendrán derecho a que se les proporcione información acerca de:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. sus derechos y opciones conforme a la legislación vigente; II. los requisitos establecidos por la legislación aplicable para su permanencia o salida del territorio nacional; y, III. La existencia de la posibilidad de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, del otorgamiento de protección complementaria o de la concesión de asilo político y la determinación de apátrida, así como los procedimientos respectivos para obtener dichas condiciones, de conformidad con lo establecido en la legislación y en los tratados internacionales en la materia. <p>La autoridad competente adoptará las medidas que considere apropiadas para dar a conocer a las familias la información mencionada, de conformidad con la normatividad aplicable.</p>	<p>Artículo 29. Si en la resolución emitida se considera que existen elementos suficientes para la expulsión, la Secretaría de Gobernación someterá a consideración del Ejecutivo de la Unión el expediente correspondiente, quien determinará sobre el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>CAPÍTULO IV</p>	<p>Artículo 30. Si el Ejecutivo de la Unión estimara procedente la expulsión de la persona extranjera, suscribirá el acuerdo correspondiente, el cual contará con</p>

<p>DE LAS GARANTÍAS DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS SUJETAS A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXPULSIÓN</p> <p>Artículo 30.- Las personas extranjeras sujetas a un procedimiento administrativo de expulsión tendrán derecho a que la autoridad competente les informe de la legislación y de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de régimen jurídico de las personas extranjeras, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarles.</p>	<p>el refrendo del titular de las secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores. El acuerdo será notificado a la persona extranjera, dentro del plazo del artículo 6 de esta Ley.</p> <p>Contra el acuerdo del Ejecutivo de la Unión que determine la expulsión de la persona extranjera sólo procederá el juicio de amparo.</p>
<p>Artículo 31.- Las personas extranjeras a las que el Ejecutivo de la Unión haya decidido iniciar un procedimiento administrativo con la finalidad de expulsarles del territorio nacional, tendrán salvaguardado su derecho a la notificación consular, de conformidad con lo establecido en la convención de Viena sobre el Establecimiento de Relaciones Consulares.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO QUINTO</p> <p style="text-align: center;">DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN</p> <p>Artículo 31. La expulsión será ejecutada por la Secretaría de Gobernación, por conducto del Instituto Nacional de Migración.</p> <p>La expulsión de una persona extranjera, en términos de esta ley, implica también la prohibición de reingresar al territorio nacional. La Secretaría de Gobernación sólo podrá autorizar el reingreso al territorio nacional, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, cuando las circunstancias que dieron lugar a la expulsión hayan dejado de existir.</p>
<p>Artículo 32.- Cuando la persona extranjera no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o interprete que tenga conocimiento de su lengua, para facilitar la comunicación.</p>	<p>Artículo 32. La expulsión de la persona extranjera se realizará preferentemente al país del cual sea nacional o residente.</p>

<p>Cuando la persona extranjera sea sorda y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de un intérprete. En caso contrario, se designará como interprete a una persona que pueda entenderle.</p>	
<p>Artículo 33.- Las personas extranjeras a las que el Ejecutivo de la Unión decida iniciar un procedimiento administrativo con la finalidad de expulsarles del territorio nacional, tendrán derecho a:</p> <p>a) salir del territorio nacional por lugares destinados al tránsito internacional de personas;</p> <p>b) identificarse mediante la presentación del pasaporte o documento de identidad o viaje válido y vigente; y,</p> <p>c) ser enviadas a su país de origen o a aquel del cual sean nacionales.</p>	<p>Artículo 33. En ningún caso la persona extranjera podrá ser expulsada a un país, sea o no de su nacionalidad o residencia, donde su vida, libertad o seguridad han sido amenazadas, o se encontrara en peligro de ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o cuando este acto ponga en riesgo sus derechos humanos</p>
<p>Artículo 34.- Durante todo el procedimiento administrativo con fines de expulsión las personas extranjeras tendrán derecho a que la autoridad competente garantice sus derechos establecidos en la Constitución, en la presente Ley y en los tratados internacionales de los cuales forma parte el Estado mexicano.</p>	<p>Artículo 34. Cuando se acuerde la expulsión del territorio nacional de una persona extranjera que esté sujeta a un procedimiento penal o haya sido condenada por un delito que merezca pena privativa de libertad y se encuentre cumpliendo una sanción de prisión, el acuerdo de expulsión se ejecutará una vez terminado el procedimiento o cumplida la pena, según corresponda.</p>
<p>Artículo 35.- Toda persona extranjera tiene derecho a ser asista o representada legalmente por la persona con licenciatura en derecho que designe durante el procedimiento administrativo de expulsión. A falta de éste, el Estado estará obligado a proporcionarle una o un abogado de oficio.</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

<p>Artículo 36.- La autoridad competente podrá celebrar convenios de colaboración que se requieran y establecerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal a las personas extranjeras a quienes se les haya iniciado un procedimiento administrativo de expulsión.</p>	<p>SEGUNDO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley deberán cubrirse con cargo al presupuesto autorizado a las secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, por lo que no requerirán de ampliaciones presupuestales adicionales y no se incrementarán sus presupuestos regularizables para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes.</p>
<p>Artículo 37.- Las personas extranjeras sujetas a procedimiento administrativo de expulsión o sus representantes legales, podrán solicitar copias certificadas de los documentos que hayan sustentado el procedimiento administrativo y las resoluciones del mismo se deriven, las cuales deberán ser entregadas en un plazo no mayor a 1 horas después de ser solicitadas.</p>	<p>Dado en la Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil trece.</p> <p>EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>ENRIQUE PEÑA NIETO</p>
<p>Artículo 38.- Las personas extranjeras sujetas a un procedimiento administrativo de expulsión tendrá derecho a que un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos esté presente en sus audiencias ante la autoridad competente, verifique el respeto a sus derechos humanos y las supervise la condiciones en las que se desarrolle su detención, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al representante legal o la persona de confianza que para tales efectos se designen.</p>	
<p>Artículo 39.- Independientemente de las personas extranjeras sujetas a un proceso administrativo de expulsión ejerzan su derecho a que un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos esté presente en sus audiencias ante la autoridad competente, el organismo</p>	

<p>federal de protección de los derechos humano deberá incluir en su informe anual ante el Congreso de la Unión un reporte sobre el cumplimiento de la presente ley y sobre el respeto de los derechos humanos de las personas extranjeras a las que el Titular del Poder Ejecutivo Federal, en ejercicio de sus facultades constitucionales, haya decidido expulsar.</p>	
<p>Artículo 40.- Los gastos inherentes al envío de una persona extranjera a su país de origen o aquel del cual sea nacional, derivados del ejercicio de la facultad de expulsión del Titular del Poder Ejecutivo Federal, correrá a cuenta del presupuesto de la autoridad competente. En ningún caso se puede obligar a la persona extranjera a sufragar el costo de su expulsión.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">DEL LUGAR Y CONDICIONES DE LA DETENCIÓN DE PERSONAS EXTRANJERAS CON FINES DE EXPULSIÓN</p> <p>Artículo 41.- Durante el periodo de detención con fines de expulsión por motivos de seguridad nacional, las personas extranjeras que se encuentren aseguradas y alojadas bajo la custodia de la autoridad competente, tendrán derecho a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Asistencia médica, psicológica y espiritual; b. Alimentación suficiente y de calidad; c. Las personas con necesidades especiales y personas de la tercera edad, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada; 	

<p>d. Cuando así lo requiera el tratamiento que algún médico haya prescrito a la persona extranjera, se autorizarán dietas especiales de alimentación. De igual manera se procederá con las personas que por cuestiones religiosas así lo soliciten; y,</p> <p>c. A permanecer en un lugar adecuado con medidas que garanticen su seguridad, su dignidad humana y su integridad física.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS QUE SE INMISCUYAN EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS</p> <p>Artículo 42.- Las personas extranjeras que se inmiscuyan en los asuntos políticos podrán ser expulsadas del territorio nacional de conformidad con lo establecido en la presente Ley, siempre y cuando la autoridad competente considere que su permanencia en el país pone en riesgo el interés público o la seguridad nacional, independientemente de aquellas sanciones que correspondan por la comisión de conductas antijurídicas consideradas como delitos electorales.</p>	
<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	

<p>Artículo Segundo.- El Titular del Ejecutivo de la Unión, a partir de la entrada en vigor de este decreto, contará con 90 días para elaborar el Reglamento del Proceso Administrativo para la Expulsión de las Personas Extranjeras; asimismo las adecuaciones normativas conducentes que le permitan garantizar los fines de la presente Ley.</p>	
<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción X del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quedando en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 43.- A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:</p> <p>I a IX...</p> <p>X. Representar al Presidente de la República cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el procedimiento establecido en la Ley Reglamentaria del Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los demás juicios en que el Ejecutivo Federal Intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;</p>	

XI a XII...

TRANSITORIOS

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la H. Comisión Permanente a los 14 días del mes de agosto de 2013

3. Instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en la materia

Cuadro 5.- Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. (RRA, 2014)⁹⁸

Tratados Internacionales pertenecientes al Sistema Universal					
Denominación	Firma y Ratificación	Artículos relacionados con la expulsión de extranjeros	Reserva hecha por México	Retiro de Reserva	Comentario
Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948	Declaración de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas Fecha: Aprobada y proclamada en la CLXXXIII sesión plenaria de la AG, el 10 de diciembre de 1948. Identificación Oficial: Resolución 217 A (III)				Luego del holocausto y la Segunda Guerra Mundial, con la puesta en marcha de la Organización de las Naciones Unidas se produjo un desarrollo dramático del derecho internacional de los derechos humanos. La DUDH fue el primer instrumento integral de derechos humanos proclamado por una organización internacional universal que estableció derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Constituyó un hito, uno de los instrumentos de mayor influencia para el ser humano. A manera de ejemplo se estableció que toda persona tiene en su integridad los derechos y las libertades proclamados en su texto, sin distinción alguna de

⁹⁸ El texto de los Tratados y Convenciones Internacionales fue consultado en: *Compilación de Instrumentos Internacionales sobre protección de la persona aplicables en México*, Derecho Internacional e los Derechos Humanos, Primera Edición, noviembre de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ISBN 978-607-468-492-6.
<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>

					origen nacional o cualquier otra condición; que todos los seres humanos son iguales ante la ley y tienen el mismo derecho a la protección del ordenamiento jurídico, particularmente en contra de toda discriminación; que todo individuo tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, a fin de ampararlo contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por el orden constitucional o por la ley; que nadie puede ser desterrado arbitrariamente; y que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.
Convención sobre la Condición de los Extranjeros de 1928	Ratificación de México el 28 de marzo de 1931; publicado en el DOF el 20 de agosto de 1931.	Artículo 6°. Los Estados pueden, por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio. Los Estados están obligados a recibir a los nacionales que, expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio.	El Estado mexicano estableció como reserva que "por lo que concierne al derecho de expulsión de los extranjeros, instituido por el Artículo 6 de la Convención, dicho derecho será siempre ejercido por México en la forma y con la extensión	DOF: 20/03/2014 "ÚNICO.-Se aprueba el retiro de la reserva al artículo Sexto de la Convención sobre Condiciones de los Extranjeros, formulada por el Gobierno Mexicano, al proceder el depósito de su instrumento de ratificación el 28 de	Este instrumento internacional establece entre otras cosas, la obligación de los Estados de reconocer a los extranjeros, domiciliados o transeúntes en su territorio, todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales así como el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio, por lo que concierne a los propios extranjeros, de sujetarse a las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades de dichos derechos y garantías. Sin

			establecidas por su ley constitucional".	marzo de 1931".	embargo, el derecho de expulsión es una facultad soberana que se reservan los Estados para ejercerla administrativamente con carácter preventivo. Respecto de esta convención México dispuso que el derecho de expulsión se ejercería en los términos que estableciera la Constitución Política; y dadas las recientes reformas en materia de derechos humanos y el retiro de la reserva que existía, se abren las puertas para que esta figura pueda ser regulada debidamente mediante un procedimiento administrativo.
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951	Adhesión de México el 7 de junio del 2000; publicado en el DOF el 25 de agosto de 2000.	Artículo 32.- Expulsión 1. Los Estados Contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público. 2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por	"El Gobierno de México hace reserva expresa al artículo 32 de la Convención, por lo que se refiere a la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de la observancia del principio de no devolución contenido en el artículo 33 de la Convención".	DOF: 20/03/2014 "ÚNICO.-Se aprueba el retiro de la reserva expresa al artículo 32 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, por lo que se refiere a la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, formulada por el Gobierno de México al artículo 32 de la Convención, al proceder el depósito de su	Esta convención protege derechos fundamentales de personas que con amenazas continuamente por las interminables agresiones bélicas que sucesivamente sufren los pueblos, cuyos miembros se ven obligados a salir de su país y solicitar refugio en el extranjero, a fin de recobrar la tranquilidad que perdieron en su patria. Como podemos ver el gobierno de México recientemente realizó el retiro de la reserva expresa al artículo 32 de la citada Convención por lo que se refiere a la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que significa que los extranjeros que tengan el carácter de refugiados en el país podrán gozar de mayor seguridad jurídica e interponer los

		<p>la autoridad competente.</p> <p>3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.</p> <p>Artículo 33.- Prohibición de expulsión y de devolución (Refoulement)</p> <p>1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia o determinado grupo social o de sus opiniones políticas.</p> <p>2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.</p>		<p>instrumento de ratificación el 07 de junio de 2000".</p>	<p>medios de defensa pertinentes cuando estén ante un procedimiento de expulsión. Cabe señalar también que habría que homologar la legislación federal en la materia, que es la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, ya que en su artículo 52 contempla la posibilidad de que un refugiado podrá ser expulsado o devuelto a otro país, cuando haya razones fundadas para considerar que dicha persona representa un riesgo para la seguridad nacional, pero sin otorgarle garantía de audiencia o derecho procesal alguno.</p>
Convención sobre el	Adhesión de	Artículo 31.- Expulsión	"El Gobierno de	DOF: 20/03/2014	La Convención proporciona un

<p>Estatuto de los Apátridas de 1954</p>	<p>México el 7 de junio del 2000; publicado en el DOF el 25 de agosto de 2000.</p>	<p>1. Los Estados Contratantes no expulsarán a apátrida alguno que se encuentre legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.</p> <p>2. La expulsión del apátrida únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al apátrida presentar pruebas en su descargo, interponer recursos y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.</p> <p>3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al apátrida un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.</p>	<p>México hace reserva expresa al artículo 31 de la Convención, por lo que se refiere a la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".</p>	<p>"ÚNICO.- Se aprueba el retiro de la reserva expresa al artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, que se refiere a la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, formulada por el Gobierno de México, en el depósito de su instrumento de ratificación en junio del año 2000".</p>	<p>marco a los Estados para que ayuden a los apátridas, permitiéndoles vivir en condiciones de seguridad y dignidad hasta que pueda resolverse su situación de no contar con nacionalidad.</p> <p>Una preocupación particular para los apátridas es la dificultad que enfrentan para obtener documentos de identidad y de viaje, lo cual no sólo impide su posibilidad de viajar, sino que también puede causar muchos problemas en la vida cotidiana y, en algunos casos, puede llevar a la detención prolongada del individuo causando graves repercusiones sobre la estabilidad y la cohesión social. Incluso puede causar tensiones en la comunidad y el desplazamiento.</p> <p>Promover el reconocimiento y mejorar la protección de los apátridas son medios para responder a dichas preocupaciones.</p> <p>El gobierno mexicano recientemente realizó el retiro de la reserva expresa al artículo 31 de la citada Convención por lo que se refiere a la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que significa que dadas las reformas en derechos humanos que ha sufrido la constitución mexicana, los extranjeros que tengan el carácter</p>
---	--	--	---	--	--

					de apátridas en el país podrán gozar de mayor seguridad jurídica e interponer los medios de defensa pertinentes cuando estén ante un procedimiento de expulsión e invocar la protección que les brindan los tratados internacionales.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966	Adhesión de México el 23 de marzo de 1981; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.	Artículo 13.- El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.	Artículo 13.- El Gobierno de México hace reserva de este Artículo, visto el texto actual del Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	DOF: 20/03/2014 "ÚNICO.-Se aprueba el retiro de la reserva al Artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al proceder al depósito de su instrumento de ratificación en marzo de 1981, formulada por el Gobierno de México".	El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos junto con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, constituye el paso más importante para la incorporación de los derechos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos a un régimen de obligaciones positivas vinculantes sobre los Estados. Este Pacto es una herramienta central para conocer los parámetros del derecho internacional para la protección de las personas. Los derechos que este Pacto protege están asociados a las libertades fundamentales, tales como la protección contra la arbitrariedad en la aplicación de la ley, la igualdad, las libertades de conciencia, de expresión y de asociación, libre tránsito, debido proceso, entre otros. Respecto de nuestro tema, el pacto contiene una disposición clara y contundente sobre la prerrogativa que tiene el aparato estatal de expulsar a un extranjero

					de su territorio y éste de defenderse contra esa determinación. Al respecto el Estado Mexicano interpuso una reserva al momento de su ratificación, que fue la de observar el texto del artículo 33 constitucional en aquel momento; y dado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sufrió una profunda reforma en materia de derechos humanos en el año 2011 en la que se modificó el contenido del artículo 33 para reconocerle al extranjero su derecho de audiencia antes de ser expulsado, el gobierno de México recientemente aprobó el retiro de la reserva al Artículo 13 del Pacto, por lo que invariablemente se deberán garantizar al extranjero todos sus derechos procesales.
Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984.	Ratificación de México el 23 de enero de 1986; publicado en el DOF el 6 de marzo de 1986.	Artículo 3.- 1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. 2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro			Las disposiciones de la Convención contra la Tortura, en su mayoría, tratan de obligaciones de los Estados partes para proteger los derechos humanos de las personas con el fin de evitar actos de tortura; asimismo a adoptar medidas legislativas, administrativas, y judiciales para impedir estos actos, aún y cuando se trate de circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o cualquier otra circunstancia extraordinaria. Por otro lado contempla que ningún Estado parte procederá a

		persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.			la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estará en peligro de ser sometida a tortura; de igual forma que los Estados velarán por que los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal, entre otras. Al respecto, el Gobierno de México al momento de ratificar esta Convención, no realizó ninguna reserva por lo que tiene plena aplicabilidad.
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 1990	Ratificación de México el 8 de marzo de 1999; publicado en el DOF el 13 de agosto de 1999.	<p>Artículo 20.-</p> <p>1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será encarcelado por el solo hecho de no cumplir una obligación contractual.</p> <p>2. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será privado de su autorización de residencia o permiso de trabajo ni expulsado por el solo hecho de no cumplir una obligación emanada de un contrato de trabajo, a menos que el cumplimiento de esa obligación constituya condición necesaria para dicha autorización o permiso.</p> <p>Artículo 22.-</p> <p>1. Los trabajadores migratorios y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y</p>	"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos hace reserva expresa respecto del párrafo 4 del artículo 22 de esta Convención, exclusivamente por lo que se refiere a la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 125 de la Ley General de Población".	DOF: 24/03/2014 "ÚNICO.- Se aprueba el retiro de la reserva expresa respecto del párrafo 4 del artículo 22 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, formulada por el Gobierno de México al depositar su instrumento de ratificación".	La Convención nace de la comprensión de la importancia y magnitud de las migraciones que engloba a millones de personas y que afecta a un gran número de Estados de la comunidad internacional. Estableciendo los derechos de las personas que migran en busca de un trabajo, la declaración parte del principio de la no discriminación y el reconocimiento de los derechos humanos universales para todos los trabajadores. Los principales derechos para los trabajadores que establece la Convención son derechos a la seguridad social, a la protección del Estado contra la violencia, daños, amenazas, derecho a trato igualitario, entre otros. También los trabajadores y sus familias tienen los mismos derechos que

	<p>decidido individualmente.</p> <p>2. Los trabajadores migratorios y sus familiares sólo podrán ser expulsados del territorio de un Estado Parte en cumplimiento de una decisión adoptada por la autoridad competente conforme a la ley.</p> <p>3. La decisión les será comunicada en un idioma que puedan entender. Les será comunicada por escrito si lo solicitasen y ello no fuese obligatorio por otro concepto y, salvo en circunstancias excepcionales justificadas por razones de seguridad nacional, se indicarán también los motivos de la decisión. Se informará a los interesados de estos derechos antes de que se pronuncie la decisión o, a más tardar, en ese momento.</p> <p>4. Salvo cuando una autoridad judicial dicte una decisión definitiva, los interesados tendrán derecho a exponer las razones que les asistan para oponerse a su expulsión, así como a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello. Hasta tanto se haga dicha revisión, tendrán derecho a solicitar que se suspenda la ejecución de la decisión de</p>			<p>los nacionales respecto al acceso a la educación, la salud, la formación, la vivienda y la participación en la vida cultural, a la libertad y seguridad personales, a que se les respete su garantía de debido proceso ante los tribunales y cortes de justicia. Como se ha señalado en las convenciones citadas con antelación, el Gobierno de México al momento de firmar y depositar el instrumento de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas, formuló una reserva expresa respecto del párrafo 4 del Artículo 22 de esta Convención, exclusivamente por lo que se refiere a la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 125 de la Ley General de Población vigente en aquella fecha.</p> <p>Éste último artículo fue derogado en el año 2011, y contemplaba diversos supuestos que una vez configurados, daban pauta para que un extranjero fuera sujeto a un procedimiento de expulsión, de entre los cuales destacaban los siguientes: auxiliar, encubrir o aconsejar a cualquier individuo para violar las disposiciones de la Ley y su Reglamento, asimismo presentar o suscribir cualquier documento o promoción con firma falsa o distinta a la que</p>
--	---	--	--	--

	<p>expulsión.</p> <p>5. Cuando una decisión de expulsión ya ejecutada sea ulteriormente revocada, la persona interesada tendrá derecho a reclamar indemnización conforme a la ley, y no se hará valer la decisión anterior para impedir a esa persona que vuelva a ingresar en el Estado de que se trate.</p> <p>6. En caso de expulsión, el interesado tendrá oportunidad razonable, antes o después de la partida, para arreglar lo concerniente al pago de los salarios y otras prestaciones que se le adeuden y al cumplimiento de sus obligaciones pendientes.</p> <p>7. Sin perjuicio de la ejecución de una decisión de expulsión, el trabajador migratorio o familiar suyo que sea objeto de ella podrá solicitar autorización de ingreso en un Estado que no sea su Estado de origen.</p> <p>8. Los gastos a que dé lugar el procedimiento de expulsión de un trabajador migratorio o un familiar suyo no correrán por su cuenta. Podrá exigírsele que pague sus propios gastos de viaje.</p> <p>9. La expulsión del Estado de empleo no menoscabará por sí sola ninguno de los derechos</p>			<p>usualmente se utiliza, al igual que incumplir la orden de la Secretaría de Gobernación para salir del territorio nacional dentro del plazo que para el efecto se le fijó, por haber sido cancelada su calidad migratoria, o que habiendo sido expulsado se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido acuerdo de readmisión; no expresar u ocultar su condición de expulsado para que se le autorice y obtenga nuevo permiso de internación; o habiendo obtenido legalmente autorización para internarse al país, por incumplimiento o violación de las disposiciones administrativas o legales a que se condicionó su estancia, se encuentre ilegalmente en el mismo; realizar actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta Ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado; dolosamente haga uso o se ostente como poseedor de una calidad migratoria distinta de la que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado; internarse al país sin la documentación requerida; o incluso contraer matrimonio con mexicano sólo con el objeto de que éste pueda radicar en el país.</p> <p>Como podemos ver en el año 2011 también fue reformado el citado artículo 33 de la</p>
--	---	--	--	--

	<p>que haya adquirido de conformidad con la legislación de ese Estado un trabajador migratorio o un familiar suyo, incluido el derecho a recibir los salarios y otras prestaciones que se le adeuden.</p> <p>Artículo 23.- Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recurrir a la protección y la asistencia de las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o del Estado que represente los intereses de ese Estado, en todos los casos en que queden menoscabados los derechos reconocidos en la presente Convención. En particular, en caso de expulsión, se informará sin demora de ese derecho a la persona interesada, y las autoridades del Estado que haya dispuesto la expulsión facilitarán el ejercicio de ese derecho.</p> <p>Artículo 56.- 1. Los trabajadores migratorios y sus familiares a los que se refiere la presente Parte de la Convención no podrán ser expulsados de un Estado de empleo salvo por razones definidas en la legislación nacional de ese Estado y con sujeción a las salvaguardias</p>			<p>Constitución Política con el objeto de establecer y garantizar una previa audiencia al extranjero que sea sometido al procedimiento de expulsión, razón por la que se genera la futilidad de la reserva efectuada por el Gobierno de México a esta Convención, ya que la reserva versaba sobre el derecho de los extranjeros a exponer las razones que les asistan para oponerse a su expulsión, así como a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y a que se suspenda la ejecución de la decisión de expulsión.</p> <p>Finalmente, el gobierno mexicano ya realizó el retiro de la citada reserva, por lo que el extranjero sujeto al procedimiento de expulsión, una vez aprobada la Ley Reglamentaria del artículo 33 Constitucional gozará de su derecho a ser escuchado.</p>
--	--	--	--	---

		<p>establecidas en la parte III.</p> <p>2. No se podrá recurrir a la expulsión como medio de privar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo de los derechos emanados de la autorización de residencia y el permiso de trabajo.</p> <p>3. Al considerar si se va a expulsar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo, deben tenerse en cuenta consideraciones de carácter humanitario y también el tiempo que la persona de que se trate lleve residiendo en el Estado de empleo.</p>			
<p>Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006</p>	<p>Ratificación de México el 18 de marzo de 2008; publicado en el DOF el 22 de junio de 2011.</p>	<p>Artículo 16.-</p> <p>1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada.</p> <p>2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia, en el Estado de que se trate, de un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos o</p>			<p>La presente Convención es un instrumento internacional jurídicamente vinculante que busca prevenir este fenómeno y reconocer el derecho de las víctimas y sus familiares a la justicia, la verdad y a una reparación del daño causado.</p> <p>La adopción de este instrumento representa un importante paso de la comunidad internacional para poner fin a esta práctica, que constituye una violación simultánea de varios derechos humanos.</p> <p>La responsabilidad que genera para los Estados Partes es: reconocer la desaparición forzada en sus códigos penales como delito y que todos los sectores del sistema de justicia sean educados</p>

		<p>violaciones graves del derecho internacional humanitario.</p>		<p>para hacerlo cumplir; asegurar el acceso a las víctimas como los familiares de los desaparecidos a reparación y recursos para obtenerla, tanto en la legislación como en la práctica; reconocer el Comité contra la Desaparición Forzada, en los casos en que la ratificación no incluya el reconocimiento de su competencia; a establecer su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada cuando el delito sea cometido en su territorio o cuando el autor o víctima sea nacional de ese Estado. Adicionalmente, la Convención establece que cuando un presunto responsable se encuentre en su territorio, los Estados deben juzgarlo, o si no, extraditarlo a otro Estado para asegurar que el delito no quede impune. Respecto de esta Convención, el gobierno mexicano no prescribió reserva alguna, por lo que la totalidad de sus disposiciones tienen efectos jurídicos en territorio nacional, tal y como se materializa en el Código Penal Federal vigente.</p>
--	--	--	--	---

Cuadro 6.-Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. (RRA, 2014)

Tratados Internacionales pertenecientes al Sistema Regional-Interamericano					
Denominación	Firma y Ratificación	Artículos relacionados con la expulsión de extranjeros	Reserva hecha por México	Retiro de Reserva	Comentario
Convención Americana sobre Derechos Humanos. "Pacto de San José de Costa Rica" de 1969.	Adhesión de México el 24 de marzo de 1981; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.	<p>Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia</p> <p>1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo, y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.</p> <p>2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.</p> <p>3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.</p> <p>4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede, asimismo, ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.</p> <p>5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.</p> <p>6. El extranjero que se halle</p>			<p>La Convención Americana de Derechos Humanos es un Tratado de carácter Regional, ya que sólo resulta aplicable a los Estados Americanos signatarios de la misma. Esta Convención establece los deberes de los Estados y los derechos protegidos a través de la misma; entre los deberes a que se encuentran obligados los Estados signatarios son fundamentalmente dos: respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna, así como adoptar las medidas legislativas o de otra índole de carácter interno que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.</p> <p>Entre los derechos protegidos a través de la Convención resultan de especial interés el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad, a la seguridad personal, a ser escuchado, a la protección de la honra y de la dignidad, a la protección de la familia, a la igualdad ante la ley, a la protección judicial, a la</p>

		<p>legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.</p> <p>7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.</p> <p>8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.</p> <p>9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.</p>			<p>nacionalidad, a la propiedad privada, a la libre circulación y residencia, entre otros.</p> <p>México, al momento de adherirse al presente Pacto, no enunció reserva alguna, por lo que sus disposiciones producen todos los efectos jurídicos en territorio nacional, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Declaración para el Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1998</p>	<p>Aceptación de México: 16 de diciembre de 1998; Decreto Promulgatorio DOF 24 de febrero de 1999.</p>	<p>Artículo 62.-</p> <p>1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de</p>	<p>1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos</p>	<p>DOF: 20/03/2014 "ÚNICO.-Se aprueba el retiro de la reserva formulada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al artículo 62 de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia</p>	<p>El instrumento de adhesión se recibió en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981, con dos declaraciones interpretativas y una reserva. Asimismo, el 16 de diciembre de 1998 nuestro país aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, excluyendo la jurisdicción de la Corte en asuntos relativos a la aplicación del</p>

		<p>esta Convención.</p> <p>2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.</p> <p>3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.</p>	<p>a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".</p>	<p>artículo 33 de la Constitución. El objetivo de la Corte es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; para ello, ejerce dos funciones: jurisdiccional y consultiva. La función consultiva puede ser accionada por los Estados miembros de la OEA, sean o no partes de la Convención, por los órganos permanentes de la OEA y por la Comisión Interamericana. En cuanto al alcance de esta función, la Corte ha dicho que ella puede opinar con relación a toda disposición concerniente a la protección de los derechos humanos de cualquier tratado internacional con independencia de que sea bilateral o multilateral cual sea su objeto o que puedan ser partes en él Estados ajenos al sistema interamericano. La función contenciosa es, por sus características, la más importante, ya que posibilita a la Corte para proteger de una manera eficaz los derechos humanos, a través de las sentencias, y en último caso, permite reivindicar y/o indemnizar a quien haya sido afectado por la violación de sus derechos. Sin embargo, esos mismos fines que persigue esta función provocan cierta resistencia a su actuación por parte de los Estados; por eso, su procedimiento debe ser claro,</p>
--	--	--	--	---	--

					<p>tratando de evitar al máximo, las lagunas procesales que pudieran entorpecer su función.</p> <p>De tal suerte que, el gobierno mexicano recientemente publicó el retiro de la reserva formulada al artículo 62 de la Declaración, sobre los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política, en razón de la serie de reformas constitucionales hechas en el año 2011 en materia de derechos humanos y con miras a la reglamentación de este afamado artículo 33.</p>
<p>Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985</p>	<p>Ratificación de México el 22 de junio de 1987; publicado en el DOF el 11 de septiembre de 1987.</p>	<p>Artículo 13.- El delito a que se hace referencia en el artículo 2 se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de tortura como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.</p> <p>Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado podrá, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la</p>			<p>Esta Convención incluye una detallada definición de la tortura así como de la responsabilidad por la comisión de este delito. Los Estados partes no sólo se comprometen a castigar severamente a las personas que cometan actos de tortura sino que además se obligan a adoptar medidas para prevenir y sancionar cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante dentro de sus respectivas jurisdicciones. Conforme a los términos de este tratado, las personas acusadas de cometer tortura no podrán evadir la acción de la justicia mediante la fuga al territorio de otro Estado parte.</p> <p>Sin embargo, también existe la excepción de llevar a cabo la extradición o expulsión de</p>

		<p>extradición referente al delito de tortura. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.</p> <p>Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.</p> <p>No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente.</p>			<p>extranjeros del territorio de un Estado, cuando se tenga el temor fundado o haya pruebas fehacientes de que éste va a ser sometido a tortura, violando de esta forma gravemente sus derechos humanos.</p> <p>El Estado mexicano no efectuó reserva alguna al momento de la ratificación de esta Convención, por lo que sus disposiciones producen plenamente efectos jurídicos en territorio nacional.</p>
--	--	---	--	--	---

4. Jurisprudencia en la materia

Cuadro 14.- Tesis relacionadas con derechos y prerrogativas de los extranjeros (extractos)⁹⁹. (RRA, 2014)

Tesis: 1a. CLXX/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, p. 529.

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FUNCIONES BÁSICAS QUE ESTE DERECHO IMPLICA. El derecho fundamental de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular, previsto en el artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (...) implica, por lo menos, tres acciones básicas. La primera es de carácter humanitario. Los funcionarios consulares proporcionan a los detenidos el contacto con el mundo exterior, al comunicar la noticia a los familiares o a las personas de confianza del detenido. Asimismo, estos funcionarios se aseguran que a los detenidos se les cubran las necesidades básicas mientras se encuentran privados de su libertad. La segunda función es de protección. La presencia de los funcionarios consulares, por sí misma, coadyuva a disuadir a las autoridades locales de cometer actos en contra de los extranjeros que pueden ser contrarios a su dignidad humana o que pongan en peligro la suerte del proceso penal al que se verá sometido el extranjero. Por último, la tercera función es la relativa a una asistencia técnico-jurídica. En este sentido, la asistencia consular es vital para asegurar una defensa adecuada

Tesis: III.3o.T.4 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, p. 1360.

EXTRANJEROS. SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA SE ENCUENTRA GARANTIZADO POR EL ESTADO MEXICANO, POR LO QUE ÉSTE DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS E IDÓNEAS PARA PERMITIRLE SU EJERCICIO PLENO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establecía que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga su capítulo I, título I, con algunas salvedades (derecho de petición, asociación en materia política, sujetarse a las disposiciones en materia de migración e inmigración, así como la posibilidad de su expulsión por entrometerse en asuntos políticos de la Nación). Ulteriormente, esta tutela fue ampliada con la citada reforma constitucional, en la que se modificaron los numerales 1o., 11 y 33, favoreciendo entre otros sectores, a aquéllos, como es con el reconocimiento de la garantía de audiencia previa frente a su posible expulsión del país. (...) por lo que deben gozar plenamente de la tutela judicial efectiva, prevista tanto en sede internacional (artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), como en el ámbito nacional (artículo 17 de la Constitución Federal), optando

99

<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=extranjeros&Dominio=Rubro&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&Hits=20>. Consultado el 11 de agosto de 2014.

<p>en situaciones que impliquen una privación de la libertad, en donde las violaciones a los derechos fundamentales de los extranjeros son comunes debido a la falta de conocimiento del sistema jurídico en el que se ven inmersos.</p>	<p>por privilegiar el acceso a la justicia (...) De ahí que debe garantizarse su capacidad de intervención como parte en el juicio sin que el tribunal pueda limitarla por el hecho de haber nacido en el extranjero, o no hablar bien el español, pues implicaría un obstáculo injustificado, desproporcionado y carente de razón, al reducir su margen de tutela efectiva (...) Por tanto, deben dictarse las medidas conducentes para garantizarles dicho acceso y posibilidad de ser escuchados por los tribunales nacionales, al tener el derecho de asistir directamente al juicio en que sean parte y, si por alguna razón existiera una situación, factor o elemento que impidiera la comunicación material entre el tribunal y el justiciable, como es el idioma, o que el compareciente no dominara suficientemente el español, corresponde al Estado, como garante de tales derechos básicos, el proveer las medidas necesarias e idóneas para permitirle el ejercicio pleno de tal derecho, ya que el acceso al tribunal no sólo debe ser formal, sino también material, real y eficaz (...).</p>
<p>Tesis: III.10.T.97 L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, p. 2457.</p> <p>TRABAJADORES EXTRANJEROS. CON INDEPENDENCIA DE SU SITUACIÓN MIGRATORIA, TIENEN LOS MISMOS DERECHOS LABORALES Y DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL QUE LOS TRABAJADORES NACIONALES. De lo dispuesto por los artículos 1, 18, 25, 35, y 54, párrafo 1, de la "Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares", la cual satisface los requisitos atinentes para ser considerada como tratado internacional, se desprende que los trabajadores extranjeros tienen los mismos derechos laborales que los nacionales, con independencia de que se trate de trabajadores documentados o en situación regular o indocumentados o en situación irregular; luego, como</p>	<p>Tesis: I.30.T.248 L (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, p. 4712.</p> <p>TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A DEDICARSE A CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA DENTRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y A GOZAR DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE, EN CASO DE CONFLICTO, PUEDEN ACCEDER A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL PARA EXIGIR EL RESPETO Y CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLOS. De acuerdo con los artículos 1o. y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las personas extranjeras gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y</p>

<p>según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un tratado internacional se ubica jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales, de ello se sigue que la situación irregular de esos trabajadores, no les impide acudir en demanda ante los tribunales correspondientes para reclamar prestaciones derivadas de la conclusión del trabajo, incluyendo el despido injustificado, toda vez que tal convenio les otorga el correspondiente derecho, sin que ello implique, en modo alguno, su regularización migratoria o la de sus familiares.</p>	<p>en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, con independencia de su situación migratoria, de acuerdo con los artículos 1, 18, 25, 35, y 54, párrafo 1, de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (...) de esta forma, si un extranjero al igual que un nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, tiene el derecho a dedicarse a cualquier actividad lícita dentro del territorio nacional, con la garantía de no ser privado del producto de su trabajo, salvo por resolución judicial, de acuerdo con el artículo 5o. constitucional y, por consiguiente, también goza de los derechos laborales previstos en el artículo 123, apartado A, de la propia Constitución Política, incluso, para el caso de suscitarse algún conflicto respecto de tales derechos, puede acceder a los órganos jurisdiccionales en materia de trabajo para exigir el respeto y cumplimiento de aquéllos, conforme al artículo 17 constitucional.</p>
<p>Tesis: XV.3o.17 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Junio de 2006, p. 1155.</p> <p>EXTRANJEROS. OBLIGACIONES DEL JUEZ DEL PROCESO EN TORNO A LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, CUANDO SE ENCUENTRAN SOMETIDOS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN. El numeral 133 de la Constitución Federal consigna el principio de supremacía constitucional mediante el cual la Constitución, las leyes del Congreso que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión; en consecuencia, para la protección de las personas que refieran ser de nacionalidad extranjera sometidas a cualquier forma de detención o prisión, debe aplicárseles el</p>	<p>Tesis: P./J. 80/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, p. 15.</p> <p>SUSPENSIÓN DE OFICIO. PROCEDE DECRETARLA DE PLANO CONTRA LA EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS ORDENADA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CON FUNDAMENTO EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN. El artículo 123, fracción I, de la Ley de Amparo establece que procede conceder la suspensión de oficio, entre otros actos, contra la deportación, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que consiste en el acto jurídico administrativo dictado por la autoridad migratoria para hacer abandonar el territorio nacional al extranjero que no reúne o deja de satisfacer los requisitos sanitarios, migratorios o ambos, para su</p>

<p>artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, (...) así como el principio 16 del Conjunto de principios de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, (resolución A/RES/43/173 de 9 de diciembre de 1988), que establece que el juzgador debe notificar sin retraso alguno a la oficina competente del país del que él se dice nacional, que se encuentra sujeto a proceso y el lugar de su detención, así como ponerse en comunicación por los medios adecuados con dicha oficina consular o misión diplomática; igualmente que en caso de pedirlo, ese órgano jurisdiccional transmita su solicitud y salvaguarde sus derechos para que en todo momento se mantenga comunicación.</p>	<p>internación y permanencia en nuestro país. (...)</p>
<p>Tesis Registro: 267651, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XLIII, Tercera Parte, enero de 1961, p. 24.</p> <p>EXTRANJEROS. AMPARO EN CASO DE EXPULSION. RESIDENCIA. No es exacto que, por virtud de haber sido un quejoso expulsado de la República, deba entenderse irreparablemente consumado el acto que se reclama, si éste consiste en la negativa a admitir en el promovente la calidad de inmigrado, es decir, la negativa a reconocer que el propio quejoso ha adquirido "derechos de radicación definitiva en el país" (artículo 64 de la Ley General de Población). El hecho de la expulsión no puede, por sí mismo, impedir la existencia del derecho a radicar definitivamente en México. Tampoco es verdad que carezca de objeto el reconocer derechos de residencia a una persona que ya no se encuentra dentro de la República, puesto que la ausencia del domicilio no determina que éste se pierda (artículo 30 del Código Civil).</p>	<p>Tesis: VIII.2o.5 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Abril de 1995, p. 152.</p> <p>EXTRANJEROS. LEGITIMACION AD CAUSAM EN EL JUICIO DE GARANTIAS. Cuando en el juicio ordinario del que derivan los actos reclamados se ha reconocido la calidad de parte a un extranjero, ese solo hecho lo legitima para ser reconocido como tercero perjudicado en el juicio de amparo promovido por su contraparte, sin necesidad de exigirle que acredite su legal estancia en el país, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, en virtud de que, en todo caso, debe ser la potestad del fuero común la que le exija tal requisito.</p>
<p>Tesis Registro: 320612, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCV, enero de 1948, p. 720.</p>	<p>Tesis Registro: 319115, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CX, octubre de 1951, p. 113.</p>

<p>EXTRANJEROS, SU EXPULSION DEBE SER JUSTIFICADA. El artículo 1o. de la Constitución Federal, establece la protección de ésta para todo individuo; esto es, para mexicanos y extranjeros; sin distinción de ninguna naturaleza. Igualmente previene que las garantías que otorga, no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución señala. Los artículos 103, fracción I, y 107, que establecen el juicio de amparo, no hacen distinción alguna sobre los individuos o personas a quienes alcanza esa protección. Por tanto, si el artículo 33 de la propia Carta Fundamental, faculta al Ejecutivo de la Unión, en forma exclusiva, para hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de previo juicio, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, no exime a dicho alto funcionario, de la obligación que tiene, como toda autoridad en el país, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, por la molestia que causa con la deportación, ya que esa garantía está establecida por el artículo 16 de la propia Constitución. En consecuencia, sus actos no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar sujetos a las normas que la misma Carta Fundamental y las leyes establecen. Siendo así, procede el juicio de garantías contra sus determinaciones, conforme al artículo 103, fracción I, expresados, para lo cual debe seguirse el procedimiento establecido por la ley reglamentaria respectiva.</p>	<p>EXTRANJEROS, EXPULSION DE. Aun cuando el artículo 33 de la Constitución otorga al Ejecutivo facultad para hacer abandonar el territorio nacional a los extranjeros cuya permanencia juzgue inconveniente, esto no significa que los propios extranjeros deben ser privados del derecho que tienen para disfrutar de las garantías que otorga el capítulo 1o., título 1o., de la Constitución; por lo cual la orden de expulsión debe ser fundada, motivada y despachada dentro de las normas y conductos legales.</p>
---	---

Por otra parte y en lo que se refiere al artículo 33 Constitucional, la Corte ha pronunciado las siguientes tesis sobresalientes, aunque ya históricas:

Cuadro 15.- Tesis relacionadas con el artículo 33 Constitucional (extractos)¹⁰⁰. (RRA, 2014)

<p>Tesis Registro: 284781, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XIV, enero de 1924, p. 286.</p> <p>ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL. Conforme a este precepto, basta que el presidente de la República lo juzgue necesario, para que proceda la expulsión del territorio, de cualquier extranjero que no convenga, y la aplicación de tal precepto no importa la violación del artículo 16 de la Constitución.</p>	<p>Tesis Registro: 286662, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XI, noviembre 1922, p. 1024.</p> <p>ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL. Es improcedente conceder la suspensión contra la orden del presidente de la República, que, en uso de las facultades que le concede el artículo 33 constitucional, manda expulsar del país a los extranjeros a quienes conceptúa perniciosos.</p>
<p>Tesis Registro: 287340, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo IX, agosto de 1921, p. 409.</p> <p>ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL. Conforme a él, el presidente de la República tiene facultades exclusivas para hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia en el país juzgue inconveniente; y contra el ejercicio de esas facultades es improcedente conceder la suspensión.</p>	<p>Tesis Registro: 289160, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo V, agosto de 1919, p. 337.</p> <p>ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL. Conforme a él, el Ejecutivo de la Unión tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar inmediatamente el territorio nacional, sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya presencia en el país, juzgue inconveniente; y lo único que deben examinar los tribunales federales, en cada caso especial, es si los agraviados tienen, o no, la calidad de extranjeros.</p>
<p>Tesis Registro: 810875, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo IV, febrero de 1919, p. 323.</p> <p>ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL. La disposición de ese artículo, en el sentido de la facultad que concede al presidente de la República para expulsar, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero a quien juzgue pernicioso, es tan terminante, que no admite interpretación alguna.</p>	<p>Tesis Registro: 810877, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo IV, febrero de 1919, p. 323.</p> <p>ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL. No puede admitirse el que las facultades del presidente de la República, para expulsar a los extranjeros perniciosos, estén limitadas o restringidas en determinado sentido, pues si se admitiese, se sustituiría el criterio de los tribunales federales al del presidente de la</p>

100

<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=10000000000fc00&Apendice=1000000000000&Expresion=%20art%C3%ADculo%2033%20&Dominio=Rubro&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&Hits=20>. Consultado el 20 de agosto de 2014.

	República, cosa contraria a lo que el artículo 33 constitucional establece.
<p>Tesis Registro: 291143, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo II, febrero de 1918, p. 369.</p> <p>ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL. Sus disposiciones se refieren sólo a los extranjeros, y contra la expulsión decretada con apoyo en ese precepto, no cabe el recurso de amparo.</p>	<p>Tesis Registro: 291177, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo II, febrero de 1918, p. 416.</p> <p>ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL. Otorga al Ejecutivo de la Unión la facultad exclusiva y discrecional de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia en el país juzgue inconveniente.</p>
<p>Tesis Registro: 291179, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo II, febrero de 1918, p. 416.</p> <p>ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL. Cuando el Ejecutivo de la Unión hace uso de la facultad que este artículo le otorga, tiene en consideración la inconveniencia de que el extranjero o extranjeros de que se trate, permanezcan en el país.</p>	<p>Tesis Registro: 291175, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo II, febrero de 1918, p. 417.</p> <p>ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL. La inconveniencia a que se refiere la tesis que antecede resulta de los perjuicios y daños que sufren la sociedad y el Estado con la permanencia del extranjero o extranjeros en el país.</p>
<p>Tesis Registro: 303939, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXIX, julio de 1946, p. 961.</p> <p>EXTRANJEROS PERNICIOSOS, RELEGACION DE LOS, A LAS ISLAS MARIAS. La pena de relegación a que se contrae el artículo 27 del Código Penal Federal, debe ser decretada por la autoridad judicial, pero si se trata de cumplimentar la orden de expulsión del país decretada por el C. Presidente de la ley penal, en uso de la facultad que le concede el artículo 33 constitucional, como para la debida ejecución de tal orden es necesario que las autoridades ejerzan un poder material sobre la persona del afectado, claro es que debe restringirse su libertad e internarlo en uno de los establecimientos controlados o bajo la dirección de las autoridades federales, como lo es el penal de las Islas Marías.</p>	<p>Tesis Registro: 324520, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXVII, agosto de 1943, p. 3104.</p> <p>EXTRANJEROS PERNICIOSOS. Según la fracción XVI del artículo 2o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, corresponde a la Secretaría de Gobernación la aplicación del artículo 33 constitucional, esto es, del acuerdo presidencial de expulsión de extranjeros, que se funda en ese precepto, y los actos de ejecución son imputables directamente a dicha secretaría y las facultades para la ejecución del acuerdo presidencial de expulsión de extranjeros, concedidas a la Secretaría de Gobernación no tiene limitación alguna, en cuanto tiendan naturalmente a ese propósito; y la detención del interesado, según lo ha considerado la Suprema Corte, sólo es un medio para cumplimentar las órdenes de expulsión dictadas por el presidente de la República y por lo mismo, no pueden considerarse inconstitucionales.</p>

<p>Tesis Registro: 325530, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXV, marzo de 1943, p. 8043.</p> <p>EXTRANJEROS PERNICIOSOS. La Suprema Corte ha sostenido, en diversas ejecutorias, que las disposiciones del artículo 33 constitucional son tan terminantes, que no se prestan a interpretación alguna, ni puede admitirse que la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión para expulsar del país a los extranjeros perniciosos, puede ser limitada o restringida en determinado sentido, pues de admitirse así, se sustituiría el criterio de los tribunales federales, al del presidente de la República, cosa contraria a lo que establece el artículo 33 Constitucional. La aplicación que de ese precepto se haga a un extranjero, no constituye una violación de garantías constitucionales, sino una limitación a ellas, autorizada por el artículo 1o. constitucional, que dispone que dichas garantías pueden restringirse y suspenderse en los casos que la misma Constitución previene.</p>	<p>Tesis Registro: 308634, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXII, mayo de 1942, p. 3827.</p> <p>EXTRANJEROS, EXPULSION DE LOS. Si se reclama la relegación del quejoso a las Islas Marías, acordada por la Secretaría de Gobernación y dicha secretaría no informa de ese acto, éste no puede presumirse cierto, de acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Amparo, ya que tal presunción sería ilógica, si la secretaría informa que se detuvo al quejoso para expulsarlo del país, pues no es posible admitir que se le iba a relegar a las Islas Marías, ya que tal proceder sería absurdo por contradictorio, y la suspensión concedida respecto de tal relegación, no puede tener por base más que una interpretación literal del artículo 132 ya citado, y no tendría más alcance que impedir esa relegación, pero en ninguna forma decretar que se autorizara la libertad provisional del quejoso, pues entonces no podría cumplirse con la orden de expulsión, para lo que no es necesario tramitación alguna, sino tan solo entregarlo a las autoridades que deben cumplir la orden para que hagan la entrega del quejoso, en la frontera del país.</p>
<p>Tesis Registro: 331780, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LV, enero de 1938, p. 308.</p> <p>EXTRANJEROS, EXPULSION DE, DEL PAIS. Si se reclama en amparo la expulsión del país, de un extranjero, por orden del Ejecutivo Federal, y el quejoso no rinde prueba alguna para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, debe negarse el amparo.</p>	<p>Tesis Registro: 330976, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LVIII, diciembre de 1938, p. 3269.</p> <p>EXTRANJEROS, SUSPENSION TRATANDOSE DE EXPULSION DE. Si se reclama en amparo la orden de la Secretaría de Gobernación para que se expulse de la República a un extranjero, la suspensión debe negarse, pues la sociedad está interesada en la estricta aplicación de las disposiciones que reglamentan la permanencia de extranjeros en la República, de acuerdo con los preceptos constitucionales. Por otra parte, no puede admitirse, para conceder la suspensión, que de ejecutarse la orden, se podrían erogar al quejoso perjuicios de difícil o imposible reparación, derivados del tiempo que se le obligue a estar ausente de la República, porque aun en el</p>

	<p>supuesto de que así fuera, no resultarían bastantes para fundar la suspensión, ya que la Suprema Corte ha orientado su jurisprudencia en el sentido de que la sociedad está interesada en que se cumplan con toda exactitud las normas legales que regulan la estancia de los extranjeros en el país, y contra la aplicación de esas disposiciones, no procede la suspensión, ya que aun cuando se siguieran perjuicios al quejoso, el interés individual cede ante el interés general.</p>
--	--

5. Solicitudes de información pública gubernamental

La creciente movilidad de personas a través de las fronteras internacionales demanda la generación e integración de estadísticas sistematizadas y confiables que den cuenta de los flujos de entradas y salidas de México por diversas causas y en diferentes condiciones migratorias, así como de los que deciden establecerse en el país.

Con base en información registrada en los diversos puntos de internación, oficinas y estaciones migratorias adscritas a las delegaciones federales y oficinas centrales del Instituto Nacional de Migración, órgano responsable de la gestión y registro de la movilidad internacional de personas en el país, se han obtenido datos proporcionados por la Secretaría de Gobernación y el citado Instituto a través del Sistema Infomex, mediante solicitudes de información pública gubernamental (véase *cuadro 16*), para conocer el número de expulsiones que han sido efectuadas en México en los últimos años con base en el artículo 33 Constitucional y de conformidad con el artículo 27 fracciones XXXIII y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, 114 de la Ley de Migración, en correlación con el artículo 11 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, mismos que a la letra dicen:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

“Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXXIII. Formular y dirigir la política migratoria, así como vigilar las fronteras del país y los puntos de entrada al mismo por tierra, mar o aire, garantizando en términos de ley la libertad de tránsito, en coordinación con las demás autoridades competentes;

XXXIV. Tramitar lo relativo a la aplicación del artículo 33 de la Constitución;”

Ley de Migración:

“Artículo 114. *Corresponde de manera exclusiva al titular del Poder Ejecutivo Federal expulsar del territorio nacional al extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación:

“Artículo 11.- *La Unidad de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:*

- XII. Sustanciar y dar seguimiento al procedimiento de aplicación del artículo 114 de la Ley de Migración, en coordinación con las autoridades competentes;”*

Cuadro 16.- Solicitudes de información pública gubernamental y sus respuestas (RRA, 2014):

Solicitud	Pregunta	Respuesta
<p>Solicitud de Información Pública con número de folio 0000400109514 de fecha 9 de abril de 2014 a la Secretaría de Gobernación.</p>	<p>Respecto a la expulsión de extranjeros me interesa saber lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El número de extranjeros que han sido expulsados (no deportados) del país con base en el artículo 33 Constitucional, en el periodo comprendido del 1 enero de 2001 al 9 de junio de 2011; 2. Y cuantos del 10 de junio de 2011 al 31 de diciembre de 2013. 3. Del total de extranjeros expulsados en dichos periodos, a cuantos se les imputó atentar contra la seguridad nacional y a cuantos inmiscuirse en los asuntos políticos del país. 4. En todos los casos qué autoridad determinó dicho acto. 	<p>Oficio N° DICOPPU/211/739/14 de fecha 14 de abril de 2014, signado por la Directora de Coordinación Política con los Poderes de la Unión de la Unidad de Gobierno de la SEGOB:</p> <p><i>“... Al respecto, le informo, que esta atribución del Poder Ejecutivo Federal la tiene conferida la Secretaría de Gobernación de acuerdo al artículo 27, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y dentro de esta Secretaría, dicha facultad le corresponde a la Unidad de Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 11, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.</i></p> <p><i>Cabe señalar que en los archivos de la Unidad de Gobierno, no se cuenta con ningún expediente relativo a la</i></p>

	<p>Del total de extranjeros a los que se les inició el procedimiento administrativo de expulsión:</p> <p>1. Cuantos ejercieron su derecho de audiencia y/o interpusieron juicio de amparo.</p> <p>2. En cuántos de ellos se determinó la improcedencia de la expulsión.</p>	<p><i>expulsión de extranjeros en dicho periodo de tiempo”.</i></p>
<p>Solicitud de Información Pública con número de folio 0411100042914 de fecha 21 de mayo de 2014 al Instituto Nacional de Migración.</p>	<p>Respecto a la expulsión de extranjeros me interesa saber lo siguiente:</p> <p>1. El número de extranjeros que han sido expulsados (no deportados) del país con base en el artículo 33 Constitucional, en el periodo comprendido del 1 enero de 2001 al 9 de junio de 2011;</p> <p>2. Y cuantos del 10 de junio de 2011 al 31 de diciembre de 2013.</p> <p>3. Del total de extranjeros expulsados en dichos periodos, a cuantos se les imputó atentar contra la seguridad nacional y a cuantos inmiscuirse en los</p>	<p>Oficio sin número ni fecha, signado por el Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Nacional de Migración:</p> <p><i>“...en vía de notificación hago de su conocimiento que el Instituto Nacional de Migración NO ES COMPETENTE, para responder su solicitud de información, ya que como órgano técnico desconcentrado de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), tiene por objeto tiene la ejecución, control y supervisión de los actos realizados por las autoridades migratorias en territorio nacional, como se establece en la Ley</i></p>

	<p>asuntos políticos del país.</p> <p>4. En todos los casos qué autoridad determinó dicho acto.</p> <p>Del total de extranjeros a los que se les inició el procedimiento administrativo de expulsión:</p> <p>1. Cuantos ejercieron su derecho de audiencia y/o interpusieron juicio de amparo.</p> <p>En cuántos de ellos se determinó la improcedencia de la expulsión.</p>	<p><i>de Migración, en sus artículos 19 y 20 fracción III”.</i></p>
<p>Solicitud de Información Pública con número de folio 0411100043014 de fecha 21 de mayo de 2014 al Instituto Nacional de Migración.</p>	<p>Respecto a la expulsión de extranjeros me interesa saber lo siguiente:</p> <p>1. El número de extranjeros que han sido expulsados (no deportados) del país con base en el artículo 33 Constitucional, en el periodo comprendido del 1 enero de 1970 al 31 de diciembre de 1990;</p> <p>2. El número de extranjeros que han sido expulsados (no deportados) del país con base en</p>	<p>Oficio sin número ni fecha, signado por el Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Nacional de Migración:</p> <p><i>“...en vía de notificación hago de su conocimiento que el Instituto Nacional de Migración NO ES COMPETENTE, para responder su solicitud de información, ya que como órgano técnico desconcentrado de la Secretaría</i></p>

	<p>el artículo 33 Constitucional, en el periodo comprendido del 1 enero de 1990 al 31 de diciembre de 2000;</p> <p>3. El número de extranjeros que han sido expulsados (no deportados) del país con base en el artículo 33 Constitucional, en el periodo comprendido del 1 enero de 2000 al 31 de diciembre de 2013.</p> <p>4. Del total de extranjeros expulsados en dichos periodos, favor de señalar la fecha exacta de la expulsión, a cuántos se les imputó atentar contra la seguridad nacional y a cuantos inmiscuirse en los asuntos políticos del país.</p> <p>5. En todos los casos qué autoridad determinó dicho acto.</p> <p>Del total de extranjeros a los que se les inició el procedimiento administrativo de expulsión:</p> <p>1. Cuantos ejercieron su derecho de audiencia y/o interpusieron juicio de amparo.</p>	<p><i>de Gobernación (SEGOB), tiene por objeto tiene la ejecución, control y supervisión de los actos realizados por las autoridades migratorias en territorio nacional, como se establece en la Ley de Migración, en sus artículos 19 y 20 fracción III”.</i></p>
--	--	--

	<p>2. En cuántos de ellos se determinó la improcedencia de la expulsión.</p>	
<p>Solicitud de Información Pública con número de folio 0000400150014 de fecha 21 de mayo de 2014 a la Secretaría de Gobernación.</p>	<p>Respecto a la expulsión de extranjeros me interesa saber lo siguiente:</p> <p>El número de extranjeros que han sido expulsados (no deportados) del país con base en el artículo 33 Constitucional, en el periodo comprendido del 1 enero de 1990 al 31 de diciembre de 2000;</p> <p>Del total de extranjeros expulsados en dichos periodos, a cuántos se les imputó atentar contra la seguridad nacional y a cuantos inmiscuirse en los asuntos políticos del país.</p> <p>En todos los casos qué autoridad determinó dicho acto.</p> <p>Del total de extranjeros a los que se les inició el procedimiento administrativo de expulsión:</p> <p>Cuántos ejercieron su derecho de audiencia y/o interpusieron juicio de amparo.</p>	<p>Oficio N° UGAJ/DGPC/1413/2014 de fecha 12 de junio de 2014, firmado por el Director General de Procedimientos Constitucionales de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la SEGOB:</p> <p><i>“... Al respecto, esta Unidad Administrativa únicamente es competente para responder lo relativo a la solicitud de:</i></p> <p><i>Del total de extranjeros a los que se les inició el procedimiento administrativo de expulsión:</i></p> <p><i>Cuántos ejercieron su derecho de audiencia y/o interpusieron juicio de amparo.</i></p> <p><i>En cuántos de ellos se determinó la improcedencia de la expulsión.</i></p>

	<p>En cuántos de ellos se determinó la improcedencia de la expulsión.</p>	<p><i>Sobre el particular, con fundamento en el artículo 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, le informo que:</i></p> <p><i>Después de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda, no se localizaron documentos relacionados con la solicitud de información, toda vez que esta Unidad Administrativa no cuenta con información relativa a los juicios de amparo de los años solicitados en virtud a que la misma fue destruida por haber cumplido con el plazo de vigencia documental de 6 años, señalado en el Catálogo de Disposición Documental de la Secretaría de Gobernación que se encuentra disponible públicamente en: (...)</i></p> <p><i>Por lo anterior, de conformidad con los artículos 42 y 46 de la Ley de</i></p>
--	---	---

		<i>Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se declara que la información solicitada es inexistente”.</i>
Solicitud de Información Pública con número de folio 0000400150014 de fecha 21 de mayo de 2014 a la Secretaría de Gobernación.	<p>Respecto a la expulsión de extranjeros me interesa saber lo siguiente:</p> <p>El número de extranjeros que han sido expulsados (no deportados) del país con base en el artículo 33 Constitucional, en el periodo comprendido del 1 enero de 1990 al 31 de diciembre de 2000;</p> <p>Del total de extranjeros expulsados en dichos periodos, a cuántos se les imputó atentar contra la seguridad nacional y a cuantos inmiscuirse en los asuntos políticos del país.</p> <p>En todos los casos qué autoridad determinó dicho acto.</p> <p>Del total de extranjeros a los que se les inició el procedimiento administrativo de expulsión:</p> <p>Cuántos ejercieron su derecho de audiencia y/o</p>	<p>Oficio N° DICOPPU/211/1059/14 de fecha 27 de mayo de 2014, signado por la Directora de Coordinación Política con los Poderes de la Unión de la Unidad de Gobierno de la SEGOB:</p> <p><i>“... Cabe señalar que en los archivos de la Unidad de Gobierno, se tiene información, de 12 personas, todas expulsadas con fecha 12 de abril de 1998, siendo el motivo haberse inmiscuido en asuntos políticos del país, lo cual originó la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes nacionalidades:</i></p> <p><i>Española.....4</i></p> <p><i>Estadounidense.....3</i></p> <p><i>Canadiense.....2</i></p>

	<p>interpusieron juicio de amparo.</p> <p>En cuántos de ellos se determinó la improcedencia de la expulsión.</p>	<p><i>Belga.....2</i></p> <p><i>Alemana.....1</i></p>
<p>Solicitud de Información Pública con número de folio 0495000036314 de fecha 14 de julio de 2014 al Archivo General de la Nación.</p>	<p>Respecto a la expulsión de extranjeros me interesa saber lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El número de extranjeros que han sido expulsados (no deportados) del país con base en el artículo 33 Constitucional, en el periodo comprendido del 1 enero de 1970 al 31 de diciembre de 1990; 2. El número de extranjeros que han sido expulsados (no deportados) del país con base en el artículo 33 Constitucional, en el periodo comprendido del 1 enero de 1990 al 31 de diciembre de 2000; 3. El número de extranjeros que han sido expulsados (no deportados) del país con base en el artículo 33 Constitucional, en el periodo comprendido del 1 enero de 2000 al 31 de diciembre de 2013. 4. Del total de extranjeros expulsados en 	<p>Mediante comunicación electrónica del Sistema Infomex, el Archivo General de la Nación contestó:</p> <p><i>“... NO ES COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE ENLACE”</i></p> <p><i>Con base en lo previsto en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y de acuerdo a la información que se solicita, le sugerimos acuda con la siguiente Unidad de Enlace: SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES”.</i></p> <p>Derivado de la anterior respuesta, se interpuso recurso de revisión al que le correspondió el número RDA 3281/14,</p>

	<p>dichos periodos, favor de señalar la fecha exacta de la expulsión, a cuántos se les imputó atentar contra la seguridad nacional y a cuantos inmiscuirse en los asuntos políticos del país.</p> <p>5. En todos los casos qué autoridad determinó dicho acto.</p> <p>Del total de extranjeros a los que se les inició el procedimiento administrativo de expulsión:</p> <p>1. Cuantos ejercieron su derecho de audiencia y/o interpusieron juicio de amparo.</p> <p>2. En cuántos de ellos se determinó la improcedencia de la expulsión.</p>	<p>otorgando respuesta el AGN mediante oficio número UE/149/2014 de fecha 21 de agosto de 2014, firmado por el Director de Desarrollo y Normatividad Archivística, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información del Archivo General de la Nación, mismo que por su extensión será visible en el apartado de Anexos del presente trabajo de tesis.</p>
<p>Solicitud de Información Pública con número de folio 0002700171714 de fecha 1 de agosto de 2014 a la Secretaría de la Función Pública.</p>	<p>¿Cuántos extranjeros que no sean mexicanos por nacimiento o naturalización laboran actualmente en la Administración Pública Federal en los niveles de Subsecretario, Oficial Mayor, Jefe de Unidad, Director General, Director General Adjunto, cuál es la denominación de sus cargos y en que dependencias se encuentran adscritos?</p>	<p>Oficio N° CI-SFP.-1244/2014 de fecha 30 de septiembre de 2014, firmado por los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública:</p> <p><i>“... No obstante lo anterior, y con el propósito de privilegiar la observancia</i></p>

		<p><i>del principio de máxima publicidad, la citada unidad administrativa, precisó que de la información reportada por las dependencias de la Administración Pública Federal del 16 al 31 de julio de 2014, en el sistema informático Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal, en el catálogo de archivo de información básica, apartado denominado "Información del Servidor Público" incluye un campo denominado "País de nacimiento", conforme a un Catálogo de Países, sin embargo de éste no se desprende el estatus legal del servidor público, en términos de lo anterior, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, comunica al solicitante la información estadística del número de servidores públicos que laboran en dependencias y que reportaron un país de nacimiento distinto a México, el que</i></p>
--	--	---

		<p><i>no obstante es un concepto diferente al de extranjeros, conforme a lo siguiente:</i></p> <p><i>NIVEL # DE SERVIDORES PÚBLICOS</i></p> <p><i>SUBSECRETARIO.....1</i></p> <p><i>OFICIAL MAYOR.....0</i></p> <p><i>TITULAR DE UNIDAD.....2</i></p> <p><i>DIRECTOR GENERAL.....8</i></p> <p><i>DIRECTOR GENERAL ADJUNTO....11</i></p> <p><i>TOTAL.....22</i></p>
--	--	--

Las anteriores respuestas a las solicitudes de información, nos dejan ver que la autoridad migratoria aduce no tener competencia, así como no contar con ningún expediente integrado sobre el particular.


Como podemos observar también de las respuestas anteriores, la Directora de Coordinación Política con los Poderes de la Unión de la SEGOB, nos informa que en la Unidad de Gobierno se tienen registros de que sólo 12 personas han sido expulsadas del país en fecha 12 de abril de 1998 por inmiscuirse en los asuntos políticos de México, siendo incompetente para informarnos si estas personas interpusieron juicios de amparo; por otra parte el Director General de Procedimientos Constitucionales de la SEGOB, nos informa que respecto de los juicios de amparo interpuestos en las fechas de referencia por los procedimientos de expulsión ejecutados, no se tienen registros, en virtud de que la información

respectiva fue destruida por haber cumplido con el plazo de vigencia documental de 6 años conforme al Catálogo de Disposición Documental de la Secretaría de Gobernación.

6. Derecho Comparado

Tablas comparativas de Legislación Extranjera. (Véase cuadro 17) Tratamiento de la figura de expulsión.

Cuadro 17.- Extracto de legislación extranjera en materia de expulsión, (RRA, 2015):

<i>País</i>	<i>Norma</i>	<i>Artículos relacionados con la expulsión de extranjeros</i>	<i>Contenido</i>
<p>Argentina</p> 	<p>Ley de Migraciones Ley 25871 de fecha 21 de enero de 2004</p>	<p>Artículo 29.</p>	<p>Serán causas impeditivas del ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional:</p> <p>a) La presentación ante la autoridad de documentación nacional o extranjera material o ideológicamente falsa o adulterada. El hecho será sancionado con una prohibición de reingreso por un lapso mínimo de cinco (5) años;</p> <p>b) Tener prohibido el ingreso, haber sido objeto de medidas de expulsión o de prohibición de reingreso, hasta tanto las mismas no hayan sido revocadas o se hubiese cumplido el plazo impuesto al efecto;</p> <p>c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito</p>


			<p>que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más;</p> <p>d) Haber incurrido o participado en actos de gobierno o de otro tipo, que constituyan genocidio, crímenes de guerra, actos de terrorismo o delitos de lesa humanidad y de todo otro acto susceptible de ser juzgado por el Tribunal Penal Internacional;</p> <p>e) Tener antecedentes por actividades terroristas o por pertenecer a organizaciones nacional o internacionalmente reconocidas como imputadas de acciones susceptibles de ser juzgadas por el Tribunal Penal Internacional o por la ley 23.077, de Defensa de la Democracia;</p> <p>f) Haber sido condenado en la Argentina o tener antecedentes por promover o facilitar, con fines de lucro, el ingreso, la permanencia o el egreso ilegales de extranjeros en el Territorio Nacional;</p> <p>g) Haber sido condenado en la Argentina o tener antecedentes por haber presentado documentación material o ideológicamente falsa, para obtener para sí o para un tercero un beneficio migratorio;</p> <p>h) Promover la prostitución; lucrar con ello; haber sido condenado o tener antecedentes, en la Argentina o en el exterior por haber promovido la prostitución; por lucrar con ello o por desarrollar actividades relacionadas con el tráfico o la explotación sexual de personas;</p> <p>i) Intentar ingresar o haber ingresado al Territorio Nacional eludiendo el control migratorio o por lugar o en horario no habilitados al efecto;</p> <p>j) Constatarse la existencia de alguno de los impedimentos de radicación establecidos en la presente ley;</p> <p>k) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley.</p>
--	--	--	--

			(...)
		Artículo 37.	El extranjero que ingrese a la República por lugar no habilitado a tal efecto, o eludiendo cualquier forma de control migratorio, será pasible de expulsión en los términos y condiciones de la presente ley.
		Artículo 61.	Al constatar la irregularidad de la permanencia de un extranjero en el país, y atendiendo a las circunstancias de profesión del extranjero, su parentesco con nacionales argentinos, el plazo de permanencia acreditado y demás condiciones personales y sociales, la Dirección Nacional de Migraciones deberá conminarlo a regularizar su situación en el plazo perentorio que fije para tal efecto, bajo apercibimiento de decretar su expulsión. Vencido el plazo sin que se regularice la situación, la Dirección Nacional de Migraciones decretará su expulsión con efecto suspensivo y dará intervención y actuará como parte ante el Juez o Tribunal con competencia en la materia, a efectos de la revisión de la decisión administrativa de expulsión.
		Artículo 63.	En todos los supuestos previstos por la presente ley: a) La cancelación de la residencia conlleva la conminación a hacer abandono del país dentro del plazo que se fije o la expulsión del Territorio Nacional tomando en consideración las circunstancias fácticas y personales del interesado, según lo establezca la Reglamentación; b) La expulsión lleva implícita la prohibición de reingreso permanente o por un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años y se graduará según la importancia de la causa que la motivara. Dicha prohibición sólo podrá ser

			dispensada por la Dirección Nacional de Migraciones.
		Artículo 64.	<p>Los actos administrativos de expulsión firmes y consentidos dictados respecto de extranjeros que se encuentren en situación irregular, se ejecutarán en forma inmediata cuando se trate de:</p> <p>a) Extranjeros que se encontraren cumpliendo penas privativas de libertad, cuando se hubieran cumplido los supuestos establecidos en los acápites I y II del artículo 17 de la ley 24.660 que correspondieren para cada circunstancia. La ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal competente;</p> <p>b) Extranjeros sometidos a proceso, cuando sobre los mismos recayere condena firme de ejecución condicional. La ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal competente;</p> <p>c) El procesamiento de un extranjero sobre el que pesa orden administrativa de expulsión firme y consentida, en cuyo caso no procederá el otorgamiento del beneficio de la suspensión del juicio a prueba o de medidas curativas, las que serán reemplazadas por la ejecución del extrañamiento, dándose por cumplida la carga impuesta al extranjero.</p>
		Artículo 66.	Los extranjeros y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente.
		Artículo 67.	La expulsión no menoscabará por sí sola ninguno de los derechos que haya adquirido el migrante de conformidad con la legislación nacional, incluido el

			derecho a recibir los salarios y toda otra prestación que le pudiese corresponder.
		Artículo 70.	<p>Firme y consentida la expulsión de un extranjero, el Ministerio del Interior o la Dirección Nacional de Migraciones, solicitarán a la autoridad judicial competente que ordene su retención, mediante resolución fundada, al solo y único efecto de cumplir aquélla.</p> <p>Excepcionalmente y cuando las características del caso lo justificare, la Dirección Nacional de Migraciones o el Ministerio del Interior podrán solicitar a la autoridad judicial la retención del extranjero aun cuando la orden de expulsión no se encuentre firme y consentida.</p> <p>Producida tal retención y en el caso que el extranjero retenido alegara ser padre, hijo o cónyuge de argentino nativo, siempre que el matrimonio se hubiese celebrado con anterioridad al hecho que motivara la resolución, la Dirección Nacional de Migraciones deberá suspender la expulsión y constatar la existencia del vínculo alegado en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles.</p> <p>Acreditado que fuera el vínculo el extranjero recuperará en forma inmediata su libertad y se habilitará respecto del mismo, un procedimiento sumario de regularización migratoria.</p> <p>En todos los casos el tiempo de retención no podrá exceder el estrictamente indispensable para hacer efectiva la expulsión del extranjero.</p> <p>Producida la retención, se dará inmediato conocimiento de la misma al Juzgado que hubiere dictado la orden a tal efecto.</p>
		Artículo 74.	Contra las decisiones de la Dirección Nacional de Migraciones que revistan carácter de definitivas o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o

			<p>pretensión del interesado y contra los interlocutorios de mero trámite que lesionen derechos subjetivos o un interés legítimo, procederá la revisión en sede administrativa y judicial, cuando:</p> <p>a) Se deniegue la admisión o la permanencia de un extranjero;</p> <p>b) Se cancele la autorización de residencia permanente, temporaria o transitoria;</p> <p>c) Se conmine a un extranjero a hacer abandono del país o se decrete su expulsión;</p> <p>d) Se resuelva la aplicación de multas y cauciones o su ejecución.</p>
		Artículo 75.	<p>Podrán ser objeto de Recurso de Reconsideración los actos administrativos que resuelvan sobre las cuestiones enumeradas precedentemente.</p> <p>Dicho recurso se interpondrá contra los actos dictados por la Dirección Nacional de Migraciones y serán resueltos por ésta.</p> <p>(...)</p>
		Artículo 86.	<p>Los extranjeros que se encuentren en territorio nacional y que carezcan de medios económicos, tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en aquellos procedimientos administrativos y judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada, al retorno a su país de origen o a la expulsión del territorio argentino. Además tendrán derecho a la asistencia de intérprete/s si no comprenden o hablan el idioma oficial. Las reglamentaciones a la presente, que en su caso se dicten, deberán resguardar el ejercicio del Derecho Constitucional de defensa.</p>


País	Norma	Artículos relacionados con la expulsión de extranjeros	Contenido
<p>Chile</p> 	<p>Ley de Extranjería Decreto Ley N° 1.094 establece normas sobre extranjeros en Chile (Publicado en el Diario Oficial N° 29.208, de 19 de Julio de 1975); Última Modificación: Ley 19476 21.10.1996</p>	<p>Artículo 15.</p>	<p>Se prohíbe el ingreso al país de los siguientes extranjeros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Los que propaguen o fomenten de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia, el orden social del país o su sistema de gobierno, los que estén sindicados o tengan reputación de ser agitadores o activistas de tales doctrinas y, en general, los que ejecuten hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional, la seguridad interior o el orden público del país y los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para el Estado; 2. - Los que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, a la trata de blancas y, en general, los que ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres; 3.- Los condenados o actuales procesados por delitos comunes que la ley chilena califique de crímenes y los prófugos de la justicia por delitos no políticos; 4.- Los que no tengan o no puedan ejercer profesión u oficio, o carezcan de recursos que les permitan vivir en Chile sin constituir carga social; 5.- Los que sufran enfermedades respecto de las cuales la autoridad sanitaria chilena determine que constituyen causal de impedimento para ingresar al territorio

			<p>nacional;</p> <p>6.- Los que hayan sido expulsados u obligados al abandono del país por decreto supremo sin que previamente se haya derogado el respectivo decreto; (LEY 18.252 ART UNICO N° 2 a) y b)</p> <p>7.- Los que no cumplan con los requisitos de ingreso establecidos en este decreto ley y su reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 4 del artículo siguiente y en los artículos 35 y 83, y</p> <p>8.- Los que habiendo incurrido en la comisión de los delitos tipificados en el inciso primero del artículo 68 y en el artículo 69, y a su respecto hubieren prescrito las acciones penales o las penas correspondientes, en su caso, encontrándose fuera del territorio nacional. (LEY 18.252 ART UNICO N° 2 c)</p>
		Artículo 16.	<p>Podrá impedirse el ingreso al territorio nacional de los siguientes extranjeros:</p> <p>1.- Los condenados o actualmente procesados por delitos comunes que la ley chilena califique de simples delitos;</p> <p>2.- Los que hayan salido de Chile por disposición del Gobierno, y no estén comprendidos en el N° 6 del artículo anterior;</p> <p>3.- Los expulsados de otro país por autoridad competente, y (...)</p>
		Artículo 68.	<p>Los extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él, valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona o hagan uso de ellos durante su residencia, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo, debiendo disponer, además, su expulsión, la que se llevará a efecto tan pronto el afectado cumpla la pena impuesta.</p>

		<p>Artículo 71.</p>	<p>Los extranjeros que continuaren residiendo en el país después de haberse vencido sus plazos de residencia legal, serán sancionados con multa de 1 a 20 sueldos vitales, sin perjuicio de que pueda disponerse su abandono obligado del país o su expulsión.</p>
		<p>Artículo 72.</p>	<p>Los extranjeros que durante su permanencia en el país no dieran cumplimiento oportuno a la obligación de registrarse, de obtener cédula de identidad, de comunicar a la autoridad, cuando corresponda, el cambio de domicilio o actividades, serán sancionados con multas de 1 a 20 sueldos vitales, sin perjuicio de disponerse en caso de infracciones graves o reiteradas a las disposiciones de este decreto ley, el abandono del país o su expulsión.</p>
		<p>Artículo 74.</p>	<p>No se podrá dar ocupación a los extranjeros que no acrediten previamente su residencia o permanencia legal en el país o que están debidamente autorizados para trabajar o habilitados para ello.</p> <p>Todo aquel que tenga a su servicio o bajo su dependencia a extranjeros, deberá informar, por escrito, al Ministerio del Interior en Santiago y a los Intendentes Regionales o Gobernadores Provinciales, en su caso, en el término de 15 días, cualquier circunstancia que altere o modifique su condición de residencia. Además, deberá sufragar los gastos que origine la expulsión de los citados extranjeros cuando el Ministerio del Interior así lo ordene.</p>
		<p>Artículo 84.</p>	<p>La medida de expulsión de los extranjeros será dispuesta por decreto supremo fundado suscrito por el Ministro del Interior bajo la fórmula "Por</p>

			<p>orden del Presidente de la República", en el que se reservarán al afectado los recursos administrativos y judiciales legalmente procedentes. (LEY 18.252, ART UNICO N° 13)</p> <p>No obstante, la expulsión de los extranjeros que sean titulares de permiso de turismo o prolonguen su permanencia con dicho permiso vencido, se dispondrá sin más trámite, por resolución del Intendente Regional respectivo, exenta del trámite de toma de razón. (RECTIFICADO D.O., 29-OCT-1983)</p> <p>Las medidas de expulsión podrán ser revocadas o suspendidas temporalmente en cualquier momento.</p> <p>(...)</p>
		Artículo 86.	<p>Para hacer efectivo el cumplimiento de las medidas de expulsión previstas en este Párrafo, el Intendente Regional o Gobernador Provincial de la jurisdicción en que se encontrare el extranjero afectado, tendrá facultad para disponer, en caso necesario, mediante decreto fundado, el allanamiento de determinada propiedad particular.</p>
		Artículo 87.	<p>El extranjero que infrinja las prohibiciones contenidas en el N° 6 del artículo 15, será expulsado sin necesidad de nuevo decreto. En caso de reiteración, el infractor será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, debiendo aplicarse la medida de expulsión sin más trámite al término de la condena.</p> <p>Lo anterior se entenderá siempre que la infracción no sea constitutiva de alguno de los delitos contemplados en el artículo 69 del presente decreto ley o en otras disposiciones especiales.</p>

			El hecho de otorgarse en el exterior alguna visación, no deroga el decreto de expulsión o la medida que impuso el abandono obligatorio del territorio nacional.
		Artículo 89.	<p>El extranjero cuya expulsión hubiere sido dispuesta por decreto supremo, podrá reclamar judicialmente por sí o por medio de algún miembro de su familia, ante la Corte Suprema dentro del plazo de 24 horas, contado desde que hubiere tomado conocimiento de él. Dicho recurso deberá ser fundado y la Corte Suprema procediendo breve y sumariamente fallará la reclamación dentro del plazo de 5 días, contado desde su presentación. (LEY 18.252, ART UNICO N° 15)</p> <p>La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la orden de expulsión, y durante su tramitación el extranjero afectado permanecerá privado de su libertad en un establecimiento carcelario o en el lugar que el Ministro del Interior o el Intendente determinen.</p>
		Artículo 90.	<p>La medida de expulsión deberá ser notificada por escrito al afectado, quien podrá en dicho acto, si ello fuere procedente, manifestar su intención de recurrir en contra de la medida o conformarse con ella. En este último caso, la expulsión se llevará a efecto sin más trámite. (LEY 18.252, ART UNICO N° 16)</p> <p>Transcurrido el plazo de 24 horas contado desde la notificación, en el caso de que no se haya interpuesto recurso o en el de no ser éste procedente, o transcurrido el mismo plazo desde que se haya denegado el recurso interpuesto, la autoridad a que se refiere el artículo 10 procederá a cumplir la expulsión ordenada.</p>


<i>País</i>	<i>Norma</i>	<i>Artículos relacionados con la expulsión de extranjeros</i>	<i>Contenido</i>
<p data-bbox="226 586 365 613">Costa Rica</p> 	<p data-bbox="449 586 642 708">Ley General de Migración y Extranjería Ley 8764, publicada en la Gaceta 170, 1 de septiembre de 2009, entra en vigencia el 1 de marzo del 2010</p>	<p data-bbox="716 586 867 613">Artículo 13.</p>	<p data-bbox="926 586 1913 662">Serán funciones de la Dirección General de Migración y Extranjería, desarrolladas en el contenido de la presente Ley y su Reglamento, las siguientes:</p> <p data-bbox="926 678 968 706">(...)</p> <p data-bbox="926 722 1913 799">18) Ordenar la deportación de personas extranjeras y ejecutar las órdenes de expulsión.</p>
		<p data-bbox="716 919 867 946">Artículo 18.</p>	<p data-bbox="926 919 1913 995">Las personas miembros de la Policía Profesional de Migración y Extranjería, debidamente identificadas, deberán:</p> <p data-bbox="926 1011 968 1039">(...)</p> <p data-bbox="926 1055 1913 1177">4) Ejecutar el rechazo, la deportación y la expulsión de las personas extranjeras, cuando corresponda, de conformidad con el proceso reglado por la presente Ley.</p> <p data-bbox="926 1193 968 1221">(...)</p> <p data-bbox="926 1237 1913 1359">13) Trasladar al centro de aprehensión de personas extranjeras sujetas a deportación, a toda persona migrante cuando en su contra se tramite o deba ejecutarse una deportación o una expulsión. Para ello, deberá presentar a dicha</p>

			persona junto al parte policial correspondiente.
		Artículo 122.	<p>La expulsión de un refugiado que se halle legalmente en el territorio nacional, únicamente se efectuará por razones de seguridad nacional o de orden público, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. Tal expulsión se verificará en un plazo razonable que le permita a la persona refugiada gestionar su admisión legal en otro país.</p> <p>De no ser que se opongan a ellos razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público, deberá permitirse al refugiado que presente pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar, para este efecto, ante la autoridad competente.</p>
		Artículo 186.	<p>La expulsión es la orden emanada del Ministerio de Gobernación y Policía, en resolución razonada, por medio de la cual la persona extranjera que goce de permanencia legal, bajo cualquier categoría migratoria, deberá abandonar el territorio nacional, en el plazo fijado para tal efecto, cuando se considere que sus actividades comprometen la paz, la seguridad pública, la tranquilidad o el orden público.</p>
		Artículo 187.	<p>La persona extranjera expulsada no podrá reingresar al país por el término de diez años, excepto si el presidente de la República lo autoriza expresamente.</p> <p>Si la causa de la expulsión se fundó en la comisión de un delito contra una persona menor de edad, siempre y cuando se trate de delitos dolosos, o bien, de agresiones o delitos contra la vida de la mujer o de personas con discapacidad o adultos mayores, la persona extranjera no podrá ingresar al país por el término de</p>

			veinticinco años.
		Artículo 188.	La resolución que ordene la expulsión de una persona extranjera implicará la pérdida de su condición migratoria legal, sin que ello conlleve la necesidad de realizar un procedimiento administrativo adicional de cancelación. En la aplicación de este capítulo deberá respetarse la especificidad del régimen de protección a refugiados, asilados y apátridas.
		Artículo 215.	En los casos de expulsión, el área legal de la Dirección General de Migración y Extranjería, de oficio o a solicitud de la Dirección General, levantará la información correspondiente, a fin de comprobar los cargos formulados; además, conferirá a la persona extranjera un plazo de tres días hábiles para que ofrezca pruebas de descargo. Recibida la prueba, el área legal referida, como órgano director del procedimiento, rendirá dictamen y pasará las diligencias a la Dirección General, para que dicte la resolución correspondiente.
		Artículo 216.	La persona extranjera cuya expulsión se haya ordenado, podrá interponer, en el acto de notificación o dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, recurso de revocatoria ante la Dirección General o de apelación ante el Tribunal Administrativo Migratorio. Si lo hace al ser notificada, la autoridad migratoria lo hará constar en el acta respectiva. La impugnación de la orden de expulsión suspenderá la ejecución de esta. En el escrito de apelación, el recurrente deberá ofrecer toda la prueba en la que fundamente su defensa, la cual será evacuada por el Tribunal, cuando sea pertinente.

		<p>Artículo 217.</p>	<p>El Tribunal Administrativo Migratorio deberá dictar la resolución correspondiente en el plazo de ley. Firme la orden de expulsión, se procederá a su inmediata ejecución y la persona extranjera deberá abandonar el territorio nacional y perderá la garantía rendida a favor del Estado.</p>
		<p>Artículo 218.</p>	<p>La Dirección General de Migración y Extranjería, antes de la ejecución de la orden de expulsión, remitirá la comunicación de esta al consulado del país de nacionalidad de la persona extranjera para que, en el término perentorio de setenta y dos horas, emita el documento de viaje respectivo.</p> <p>Vencido el plazo sin respuesta de la representación consular correspondiente, la Dirección General emitirá un documento de viaje y comunicará lo correspondiente al consulado respectivo. Para todos los efectos, el plazo referido en este artículo se tendrá computado como parte del estrictamente necesario para ejecutar la orden de expulsión.</p>
		<p>Artículo 219.</p>	<p>Cuando, por antecedentes personales, pueda presumirse que la persona extranjera intentará eludir el procedimiento de expulsión, la Dirección General podrá dictar cualquier medida cautelar de las previstas en el artículo 211 de esta Ley.</p> <p>Las medidas cautelares dictadas por la Dirección General podrán ser impugnadas en los términos previstos en el artículo 194 de esta Ley.</p>
		<p>Artículo 220.</p>	<p>La resolución administrativa emanada de los procedimientos de rechazo,</p>


			<p>deportación y expulsión se decretará en sede migratoria con independencia de la existencia de un procedimiento de extradición incoado judicialmente contra la misma persona migrante; este último procedimiento tendrá prevalencia sobre los primeros.</p> <p>Tal resolución administrativa será comunicada a la autoridad judicial correspondiente.</p>
--	--	--	---

<i>País</i>	<i>Norma</i>	<i>Artículos relacionados con la expulsión de extranjeros</i>	<i>Contenido</i>
<p>Perú</p> 	<p>Ley de Extranjería Decreto Legislativo N° 703, Ley de Extranjería – Ley N° 7744 de 1931 y Ley N°9148</p>	<p>Artículo 29.</p>	<p>Estarán prohibidos de ingresar al país los extranjeros:</p> <p>a) Que hayan sido expulsados del territorio nacional por mandato judicial o por aplicación del Reglamento de Extranjería, mientras no exista disposición de la Autoridad pertinente revocando dicha decisión;</p> <p>b) Prófugos de la justicia por delitos tipificados como comunes en la legislación peruana.</p>
		<p>Artículo 30.</p>	<p>La autoridad migratoria podrá impedir el ingreso al territorio nacional a los</p>

			<p>extranjeros:</p> <p>a) Que hayan sido expulsados de otros países por la Comisión de delitos tipificados como comunes en la legislación peruana o por infracciones a normas de extranjería análogas a las peruanas;</p> <p>b) Que la Autoridad Sanitaria del Perú determine que su ingreso al territorio nacional pone en peligro la salud pública;</p> <p>c) Que registren antecedentes penales o policiales por delitos tipificados como comunes en la legislación peruana;</p> <p>(...)</p>
		Artículo 60.	<p>Los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento estarán sujetos a las siguientes sanciones, según corresponda:</p> <p>a) Multa.</p> <p>CONCORDANCIAS: D.S. N° 013-2003-IN</p> <p>b) Salida obligatoria.</p> <p>c) Cancelación de la Permanencia o Residencia.</p> <p>d) Expulsión.</p>
		Artículo 64.	<p>La expulsión del país procederá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por ingreso clandestino o fraudulento al territorio nacional. 2. Por mandato de la autoridad judicial competente. 3. A quien se le haya dado salida obligatoria o cancelándose su permanencia o residencia y no haya abandonado el territorio nacional.

		Artículo 65.	La salida obligatoria del país se efectuará por resolución de la Dirección General del Gobierno Interior a propuesta de la Dirección de Migraciones y Naturalización, debiendo el extranjero abandonar el país en el plazo que se señale en la resolución respectiva.
		Artículo 66.	La cancelación de la permanencia o residencia y la expulsión se efectuará por resolución ministerial del Ministerio del Interior, previo dictamen de la Comisión de Extranjería a mérito del atestado policial formulado por la División de Extranjería de la Policía Nacional del Perú.
		Artículo 68.	Créase la Comisión de Extranjería encargada de calificar o revisar, según el caso, los expedientes migratorios de los extranjeros sujetos a proceso de anulación de permanencia o residencia o expulsión.

<i>País</i>	<i>Norma</i>	<i>Artículos relacionados con la expulsión de extranjeros</i>	<i>Contenido</i>

<p>Venezuela</p> 	<p>Ley de Extranjería y Migración Ley N° 37.944, de 24 de mayo de 2004</p>	<p>Artículo 8.</p>	<p>No podrán ser admitidos en el territorio de la República, los extranjeros y las extranjeras que se encuentren comprendidos en los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando su presencia pueda ser motivo de alteración del orden público interno o comprometa las relaciones internacionales de la República, como consecuencia de ser requeridos por autoridades extranjeras policiales o judiciales, en relación con causas penales comunes o que estén vinculados con organizaciones delictivas nacionales e internacionales. 2. Cuando hayan sido expulsados del territorio de la República y permanezca vigente la prohibición de entrada al país. 3. Cuando hayan cometido delito que la ley venezolana califique y castigue, mientras no hubieren cumplido condena o hubiere prescrito la acción o pena en el país donde ésta se originó. 4. Cuando hayan incurrido en violaciones a los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario o a las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales, en los cuales sea parte la República. 5. Cuando estén relacionados con el tráfico de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o realicen actividades conexas. 6. Cuando padezcan enfermedades infectocontagiosas u otras que comprometan la salud pública.
		<p>Artículo 39.</p>	<p>Sin perjuicio de las sanciones que las demás leyes establezcan, serán expulsados del territorio de la República los extranjeros y extranjeras comprendidos en las causales siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los que hayan obtenido o renovado el visado que autoriza su ingreso o permanencia en el territorio de la República, con fraude a la ley.

			<p>2. Los que se dediquen a la producción, distribución o posesión de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o demás actividades conexas.</p> <p>3. Los que encontrándose legalmente en el territorio de la República, propicien el ingreso legal o ilegal de otro extranjero o extranjera con falsas promesas de contrato de trabajo, promesas de visas o autorización de trabajo.</p> <p>4. El que comprometa la seguridad y defensa de la Nación, altere el orden público o esté incurso en delitos contra los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario o las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales, en los cuales sea parte la República.</p>
		Artículo 40.	<p>Toda autoridad que tenga conocimiento de que un extranjero o extranjera se encuentra incurso en alguna de las causales de deportación o expulsión previstas en esta Ley, notificará sin dilaciones a la autoridad competente en materia de extranjería y migración, a los fines del inicio del procedimiento administrativo correspondiente.</p>
		Artículo 41.	<p>Para la imposición de las sanciones previstas en los artículos 38 y 39 de esta Ley, la autoridad competente en materia de extranjería y migración procederá de oficio o por denuncia.</p> <p>Cuando la autoridad competente en materia de extranjería y migración tenga conocimiento de que un extranjero o extranjera se encuentre incurso o incurso en alguna de las causales previstas en esta Ley para proceder a su deportación o expulsión, según sea el caso, ordenará el inicio del correspondiente procedimiento</p>

			<p>administrativo mediante auto expreso, conforme con las disposiciones consagradas en este Capítulo.</p> <p>De la apertura del procedimiento administrativo de deportación o expulsión se notificará al extranjero interesado o extranjera interesada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al inicio de dicho procedimiento.</p> <p>Será competente para conocer del procedimiento administrativo de deportación o expulsión, la autoridad que, a tal efecto, designe mediante resolución el ministro con competencia en materia de extranjería y migración.</p>
		<p>Artículo 43.</p>	<p>En el auto de apertura del inicio del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, se le informará al extranjero o extranjera que deberá comparecer ante la autoridad competente en materia de extranjería y migración, al tercer día hábil siguiente a su notificación, a los fines de que se realice una audiencia oral en la cual el extranjero o la extranjera pueda exponer los alegatos para ejercer su derecho a la defensa, para lo cual podrá disponer de todos los medios de prueba que considere pertinentes.</p> <p>La celebración de la audiencia oral podrá postergarse hasta por tres (3) días hábiles, siempre que el extranjero interesado o la extranjera interesada lo hubiere solicitado mediante escrito debidamente motivado a la autoridad competente.</p> <p>El extranjero interesado o la extranjera interesada podrá estar asistido de abogado de su confianza en la audiencia oral. Si no habla el idioma castellano o no puede comunicarse de manera verbal se le proporcionará un intérprete.</p> <p>Si el extranjero interesado o la extranjera interesada solicitare en dicha audiencia que se le reconozca la condición de refugiado, se tramitará conforme al procedimiento establecido en la ley orgánica que regula la materia.</p>

		<p>Artículo 44.</p>	<p>Luego de haberse realizado la audiencia oral a que se contrae el artículo 43 de esta Ley, la autoridad competente en materia de extranjería y migración deberá decidir dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la celebración de dicha audiencia oral.</p> <p>Toda decisión será escrita y se realizará mediante acto administrativo debidamente motivado, que deberá contener los requisitos consagrados en las disposiciones de la ley que regula los procedimientos administrativos.</p> <p>La decisión de deportación o expulsión será notificada al extranjero interesado o extranjera interesada dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a dicha decisión, la cual deberá contener el texto íntegro del acto administrativo con indicación de los recursos que procedan y de los lapsos para ejercerlos, así como de los órganos o tribunales ante los cuales deberán interponerse.</p> <p>En las decisiones que acuerden la deportación o expulsión de extranjeros y extranjeras se fijará el término para el cumplimiento de tales decisiones, el cual comenzará a transcurrir una vez que se hayan agotado todos los recursos administrativos y judiciales previstos en la ley y dicha medida de deportación o expulsión hubiere quedado definitivamente firme.</p>
		<p>Artículo 45.</p>	<p>Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la decisión a la cual se contrae el artículo 44 de esta Ley, el extranjero interesado o la extranjera interesada podrá interponer recurso jerárquico ante el ministro con competencia en materia de extranjería y migración.</p> <p>La decisión de este recurso se realizará mediante acto motivado, dentro de los dos</p>

			(2) días hábiles siguientes a su interposición.
		Artículo 46.	<p>A los fines de garantizar la ejecución de las medidas de deportación o expulsión, la autoridad competente en materia de extranjería y migración, en el auto de inicio del respectivo procedimiento administrativo, podrá imponer al extranjero o extranjera que se encuentre sujeto al procedimiento a que se contrae este Capítulo, las medidas cautelares siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentación periódica ante la autoridad competente en materia de extranjería y migración. 2. Prohibición de salir de la localidad en la cual resida sin la correspondiente autorización. 3. Prestación de una caución monetaria adecuada, para lo cual deberá tomarse en cuenta la condición económica del extranjero o extranjera. 4. Residenciarse mientras dure el procedimiento administrativo en una determinada localidad. 5. Cualquier otra que estime pertinente a los fines de garantizar el cumplimiento de la decisión de la autoridad competente, siempre que dicha medida no implique una privación o restricción del derecho a la libertad personal. <p>La imposición de estas medidas cautelares no podrá exceder de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se dictó la medida.</p>
		Artículo 47.	<p>A los extranjeros y extranjeras sometidos a las medidas de deportación o expulsión que posean bienes adquiridos legítimamente, les será concedido el lapso de un (1) año, contado a partir de que la medida haya quedado definitivamente firme, así</p>

			como las facilidades necesarias para el traslado y colocación de los mismos, lo cual podrán realizar por sí mismos o a través de representante o apoderado, debidamente autorizado mediante documento autenticado.
		Artículo 49.	Los trabajadores extranjeros y las trabajadoras extranjeras sujetos a las medidas de deportación o expulsión contempladas en este Capítulo, tendrán derecho a percibir los salarios, prestaciones sociales y todos los beneficios establecidos en la ley que regula las relaciones de trabajo, contrataciones colectivas y demás leyes sociales aplicables con ocasión de la relación laboral.
		Artículo 50.	La expulsión de extranjeros y extranjeras se hará mediante acto motivado, dictado por el ministerio con competencia en materia de extranjería y migración, en la cual se fijará el término para el cumplimiento de la misma.
		Artículo 51.	En caso de incumplimiento del término fijado en el acto previsto en el artículo 50 de esta Ley para abandonar el territorio de la República, se procederá a la conducción hasta el terminal de salida habilitado al efecto, donde la autoridad competente deba hacer efectiva la expulsión.

	<p>núm. 307, de 23 de diciembre), por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre (boe núm. 234, de 30 de septiembre), por la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre (boe núm. 279, de 21 de noviembre) y por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre (boe núm 299, de 12 de diciembre).</p>		<p>hayan sido expulsados, mientras dure la prohibición de entrada, así como aquellos que la tengan prohibida por otra causa legalmente establecida o en virtud de Convenios internacionales en los que sea parte España. (...)</p>
		Artículo 28.	<p>1. Las salidas del territorio español podrán realizarse libremente, excepto en los casos previstos en el Código Penal y en la presente Ley. La salida de los extranjeros a los que no les sea de aplicación el régimen comunitario, podrá ser registrada por las autoridades españolas a los efectos de control de su período de permanencia legal en España de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. (...)</p> <p>3. La salida será obligatoria en los siguientes supuestos: a) Expulsión del territorio español por orden judicial, en los casos previstos en el Código Penal. b) Expulsión o devolución acordadas por resolución administrativa en los casos previstos en la presente Ley. (...)</p>
		Artículo 57.	<p>1. Cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas de las tipificadas como muy graves, o conductas graves de las previstas en los apartados a), b), c), d) y f) del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica, podrá aplicarse, en atención al principio de proporcionalidad, en lugar de la sanción de multa, la expulsión del</p>

			<p>territorio español, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo y mediante la resolución motivada que valore los hechos que configuran la infracción.</p> <p>2. Asimismo, constituirá causa de expulsión, previa tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.</p> <p>3. En ningún caso podrán imponerse conjuntamente las sanciones de expulsión y multa.</p> <p>4. La expulsión conllevará, en todo caso, la extinción de cualquier autorización para permanecer legalmente en España, así como el archivo de cualquier procedimiento que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España del extranjero expulsado. No obstante, la expulsión podrá revocarse en los supuestos que se determinen reglamentariamente.</p> <p>En el caso de las infracciones previstas en las letras a) y b) del artículo 53.1 de esta Ley, salvo que concurran razones de orden público o de seguridad nacional, si el extranjero fuese titular de una autorización de residencia válida expedida por otro Estado miembro, se le advertirá, mediante diligencia en el pasaporte, de la obligación de dirigirse de inmediato al territorio de dicho Estado. Si no cumplierse esa advertencia se tramitará el expediente de expulsión.</p> <p>5. La sanción de expulsión no podrá ser impuesta, salvo que la infracción cometida sea la prevista en el artículo 54, letra a) del apartado 1, o suponga una reincidencia en la comisión, en el término de un año, de una infracción de la misma naturaleza sancionable con la expulsión, a los extranjeros que se encuentren en los siguientes</p>
--	--	--	---

			<p>supuestos:</p> <p>a) Los nacidos en España que hayan residido legalmente en los últimos cinco años.</p> <p>b) Los residentes de larga duración. Antes de adoptar la decisión de la expulsión de un residente de larga duración, deberá tomarse en consideración el tiempo de su residencia en España y los vínculos creados, su edad, las consecuencias para el interesado y para los miembros de su familia, y los vínculos con el país al que va a ser expulsado.</p> <p>c) Los que hayan sido españoles de origen y hubieran perdido la nacionalidad española.</p> <p>d) Los que sean beneficiarios de una prestación por incapacidad permanente para el trabajo como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurridos en España, así como los que perciban una prestación contributiva por desempleo o sean beneficiarios de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción o reinserción social o laboral.</p> <p>Tampoco se podrá imponer o, en su caso, ejecutar la sanción de expulsión al cónyuge del extranjero que se encuentre en alguna de las situaciones señaladas anteriormente y que haya residido legalmente en España durante más de dos años, ni a sus ascendientes e hijos menores, o mayores con discapacidad que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud, que estén a su cargo.</p> <p>6. La expulsión no podrá ser ejecutada cuando ésta conculcase el principio de no devolución, o afecte a las mujeres embarazadas, cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o la salud de la madre.</p> <p>7. a) Cuando el extranjero se encuentre procesado o imputado en un procedimiento judicial por delito o falta para el que la Ley prevea una pena privativa de libertad</p>
--	--	--	--

			<p>inferior a seis años o una pena de distinta naturaleza, y conste este hecho acreditado en el expediente administrativo de expulsión, en el plazo más breve posible y en todo caso no superior a tres días, el Juez, previa audiencia del Ministerio Fiscal, la autorizará salvo que, de forma motivada, aprecie la existencia de circunstancias que justifiquen su denegación.</p> <p>En el caso de que el extranjero se encuentre sujeto a varios procesos penales tramitados en diversos juzgados, y consten estos hechos acreditados en el expediente administrativo de expulsión, la autoridad gubernativa instará de todos ellos la autorización a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>b) No obstante lo señalado en el párrafo a) anterior, el juez podrá autorizar, a instancias del interesado y previa audiencia del Ministerio Fiscal, la salida del extranjero del territorio español en la forma que determina la Ley de Enjuiciamiento Criminal.</p> <p>c) No serán de aplicación las previsiones contenidas en los párrafos anteriores cuando se trate de delitos tipificados en los artículos 312.1, 313.1 y 318 bis del Código Penal.</p> <p>8. Cuando los extranjeros, residentes o no, hayan sido condenados por conductas tipificadas como delitos en los artículos 312.1, 313.1 y 318 bis del Código Penal, la expulsión se llevará a efecto una vez cumplida la pena privativa de libertad.</p> <p>9. La resolución de expulsión deberá ser notificada al interesado, con indicación de los recursos que contra la misma se puedan interponer, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para presentarlos.</p> <p>10. En el supuesto de expulsión de un residente de larga duración de otro Estado miembro de la Unión Europea que se encuentre en España, dicha expulsión sólo podrá efectuarse fuera del territorio de la Unión cuando la infracción cometida sea</p>
--	--	--	--

			<p>una de las previstas en los artículos 53.1.d) y f) y 54.1.a) y b) de esta Ley Orgánica, y deberá consultarse al respecto a las Autoridades competentes de dicho Estado miembro de forma previa a la adopción de esa decisión de expulsión. En caso de no reunirse estos requisitos para que la expulsión se realice fuera del territorio de la Unión, la misma se efectuará al Estado miembro en el que se reconoció la residencia de larga duración.</p>
		<p>Artículo 58.</p>	<p>1. La expulsión llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español. La duración de la prohibición se determinará en consideración a las circunstancias que concurran en cada caso y su vigencia no excederá de cinco años.</p> <p>2. Excepcionalmente, cuando el extranjero suponga una amenaza grave para el orden público, la seguridad pública, la seguridad nacional o para la salud pública, podrá imponerse un período de prohibición de entrada de hasta diez años.</p> <p>En las circunstancias que se determinen reglamentariamente, la autoridad competente no impondrá la prohibición de entrada cuando el extranjero hubiera abandonado el territorio nacional durante la tramitación de un expediente administrativo sancionador por alguno de los supuestos contemplados en las letras a) y b) del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica, o revocará la prohibición de entrada impuesta por las mismas causas, cuando el extranjero abandonara el territorio nacional en el plazo de cumplimiento voluntario previsto en la orden de expulsión.</p> <p>3. No será preciso expediente de expulsión para la devolución de los extranjeros en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Los que habiendo sido expulsados contravengan la prohibición de entrada en España.</p> <p>b) Los que pretendan entrar ilegalmente en el país.</p>

			<p>4. En el supuesto de que se formalice una solicitud de protección internacional por personas que se encuentren en alguno de los supuestos mencionados en el apartado anterior, no podrá llevarse a cabo la devolución hasta que se haya decidido la inadmisión a trámite de la petición, de conformidad con la normativa de protección internacional.</p> <p>Tampoco podrán ser devueltas las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre.</p> <p>5. La devolución será acordada por la autoridad gubernativa competente para la expulsión.</p> <p>6. Cuando la devolución no se pudiera ejecutar en el plazo de 72 horas, se solicitará de la autoridad judicial la medida de internamiento prevista para los expedientes de expulsión.</p> <p>7. La devolución acordada en el párrafo a) del apartado 3 de este artículo conllevará la reiniciación del cómputo del plazo de prohibición de entrada que hubiese acordado la resolución de expulsión quebrantada. Asimismo, toda devolución acordada en aplicación del párrafo b) del mismo apartado de este artículo llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español por un plazo máximo de tres años.</p>
		<p>Artículo 61.</p>	<p>1. Desde el momento en que se incoe un procedimiento sancionador en el que pueda proponerse la expulsión, el instructor, a fin de asegurar la resolución final que pudiera recaer, podrá adoptar alguna de las siguientes medidas cautelares:</p> <p>a) Presentación periódica ante las autoridades competentes.</p> <p>b) Residencia obligatoria en determinado lugar.</p> <p>c) Retirada del pasaporte o documento acreditativo de su nacionalidad, previa</p>

			<p>entrega al interesado del resguardo acreditativo de tal medida.</p> <p>d) Detención cautelar, por la autoridad gubernativa o sus agentes, por un período máximo de setenta y dos horas, previas a la solicitud de internamiento.</p> <p>En cualquier otro supuesto de detención, la puesta a disposición judicial se producirá en un plazo no superior a setenta y dos horas.</p> <p>e) Internamiento preventivo, previa autorización judicial en los centros de internamiento.</p> <p>f) Cualquier otra medida cautelar que el juez estime adecuada y suficiente. (Añadido por la Ley Orgánica 2/2009)</p> <p>2. En los expedientes sancionadores en la comisión de infracciones por transportistas, si éstos infringen la obligación de tomar a cargo al extranjero transportado ilegalmente, podrá acordarse la suspensión de sus actividades, la prestación de fianzas, avales, o la inmovilización del medio de transporte utilizado.</p>
		<p>Artículo 62.</p>	<p>1. Incoado el expediente por alguno de los supuestos contemplados en las letras a) y b) del artículo 54.1, en las letras a), d) y f) del artículo 53.1 y en el artículo 57.2 de esta Ley Orgánica en el que pueda proponerse expulsión del territorio español, el instructor podrá solicitar al Juez de Instrucción competente que disponga el ingreso del extranjero en un centro de internamiento en tanto se realiza la tramitación del expediente sancionador.</p> <p>El Juez, previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, resolverá mediante auto motivado, en el que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tomará en consideración las circunstancias concurrentes y, en especial, el riesgo de incomparecencia por carecer de domicilio o de documentación identificativa, las</p>

			<p>actuaciones del extranjero tendentes a dificultar o evitar la expulsión, así como la existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes. Asimismo, en caso de enfermedad grave del extranjero, el juez valorará el riesgo del internamiento para la salud pública o la salud del propio extranjero.</p> <p>2. El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, siendo su duración máxima de 60 días, y sin que pueda acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente.</p> <p>3. Cuando hayan dejado de cumplirse las condiciones descritas en el apartado 1, el extranjero será puesto inmediatamente en libertad por la autoridad administrativa que lo tenga a su cargo, poniéndolo en conocimiento del Juez que autorizó su internamiento. Del mismo modo y por las mismas causas, podrá ser ordenado el fin del internamiento y la puesta en libertad inmediata del extranjero por el Juez, de oficio o a iniciativa de parte o del Ministerio Fiscal.</p> <p>4. No podrá acordarse el ingreso de menores en los centros de internamiento, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 62 bis 1. i) de esta Ley. Los menores extranjeros no acompañados que se encuentren en España serán puestos a disposición de las entidades públicas de protección de menores conforme establece la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor y de acuerdo con las normas previstas en el artículo 35 de esta Ley.</p> <p>5. La incoación del expediente, las medidas cautelares de detención e internamiento y la resolución final del expediente de expulsión del extranjero serán comunicadas al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la embajada o consulado de su país.</p>
--	--	--	---

			<p>6. A los efectos del presente artículo, el Juez competente para autorizar y, en su caso, dejar sin efecto el internamiento será el Juez de Instrucción del lugar donde se practique la detención. El Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los Centros de Internamiento y en las Salas de Inadmisión de fronteras, será el Juez de Instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto Juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este Juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente.</p>
		<p>Artículo 63.</p>	<p>1. Incoado el expediente en el que pueda proponerse la expulsión por tratarse de uno de los supuestos contemplados en el artículo 53.1.d), 53.1.f), 54.1.a), 54.1.b), y 57.2, la tramitación del mismo tendrá carácter preferente.</p> <p>Igualmente, el procedimiento preferente será aplicable cuando, tratándose de las infracciones previstas en la letra a) del apartado 1 del artículo 53, se diera alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) riesgo de incomparecencia. b) el extranjero evitara o dificultase la expulsión, sin perjuicio de las actuaciones en ejercicio de sus derechos. c) el extranjero representase un riesgo para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional. <p>En estos supuestos no cabrá la concesión del período de salida voluntaria.</p> <p>2. Durante la tramitación del procedimiento preferente, así como en la fase de ejecución de la expulsión que hubiese recaído, podrán adoptarse las medidas</p>

			<p>cautelares y el internamiento establecidas en los artículos 61 y 62.</p> <p>3. Se garantizará el derecho del extranjero a asistencia letrada, que se le proporcionará de oficio, en su caso, y a ser asistido por intérprete, si no comprende o no habla castellano, y de forma gratuita en el caso de que careciese de medios económicos.</p> <p>4. Iniciado el expediente, se dará traslado al interesado del acuerdo de iniciación debidamente motivado y por escrito, para que alegue lo que considere adecuado, en el plazo de 48 horas, advirtiéndole de las consecuencias de no hacerlo así.</p> <p>5. Si el interesado, o su representante, no efectuase alegaciones ni realizasen proposición de prueba sobre el contenido del acuerdo de iniciación, o si no se admitiesen, por improcedentes o innecesarias, de forma motivada, por el instructor las pruebas propuestas, sin cambiar la calificación de los hechos, el acuerdo de iniciación del expediente será considerado como propuesta de resolución con remisión a la autoridad competente para resolver.</p> <p>De estimarse la proposición de prueba, esta se realizará en el plazo máximo de tres días.</p> <p>6. En el supuesto de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 53 cuando el extranjero acredite haber solicitado con anterioridad autorización de residencia temporal conforme a lo dispuesto en el artículo 31.3 de esta Ley, el órgano encargado de tramitar la expulsión suspenderá la misma hasta la resolución de la solicitud, procediendo a la continuación del expediente en caso de denegación.</p> <p>7. La ejecución de la orden de expulsión en los supuestos previstos en este artículo se efectuará de forma inmediata.</p>
		Artículo 63 bis.	1. Cuando se tramite la expulsión para supuestos distintos a los previstos en el

			<p>artículo 63 el procedimiento a seguir será el ordinario.</p> <p>2. La resolución en que se adopte la expulsión tramitada mediante el procedimiento ordinario incluirá un plazo de cumplimiento voluntario para que el interesado abandone el territorio nacional. La duración de dicho plazo oscilará entre siete y treinta días y comenzará a contar desde el momento de la notificación de la citada resolución.</p> <p>El plazo de cumplimiento voluntario de la orden de expulsión podrá prorrogarse durante un tiempo prudencial en atención a las circunstancias que concurran en cada caso concreto, como pueden ser, la duración de la estancia, estar a cargo de niños escolarizados o la existencia de otros vínculos familiares y sociales.</p> <p>3. Tanto en la fase de tramitación del procedimiento como durante el plazo de cumplimiento voluntario, podrá adoptarse alguna o algunas de las medidas cautelares establecidas en el artículo 61, excepto la de internamiento prevista en la letra e).</p>
		<p>Artículo 64.</p>	<p>1. Expirado el plazo de cumplimiento voluntario sin que el extranjero haya abandonado el territorio nacional, se procederá a su detención y conducción hasta el puesto de salida por el que se deba hacer efectiva la expulsión. Si la expulsión no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas, podrá solicitarse la medida de internamiento regulada en los artículos anteriores, que no podrá exceder del período establecido en el artículo 62 de esta Ley.</p> <p>2. Tanto en los supuestos de prórroga del plazo de cumplimiento voluntario como de aplazamiento o suspensión de la ejecución de la expulsión, lo que se acreditará en documento debidamente notificado al interesado, se tendrá en cuenta la garantía para el extranjero afectado de:</p>

			<p>a) El mantenimiento de la unidad familiar con los miembros que se hallen en territorio español.</p> <p>b) La prestación de atención sanitaria de urgencia y tratamiento básico de enfermedades.</p> <p>c) El acceso para los menores, en función de la duración de su estancia, al sistema de enseñanza básica.</p> <p>d) Las necesidades especiales de personas vulnerables.</p> <p>3. La ejecución de la resolución de expulsión se efectuará, en su caso, a costa del empleador que hubiera sido sancionado por las infracciones previstas en el artículo 53.2 a) o 54.1.d) de esta Ley o, en el resto de los supuestos, a costa del extranjero si tuviere medios económicos para ello.</p> <p>De no darse ninguna de dichas condiciones, se comunicará al representante diplomático o consular de su país, a los efectos oportunos.</p> <p>4. Cuando un extranjero sea detenido en territorio español y se constate que contra él se ha dictado una resolución de expulsión por un Estado miembro de la Unión Europea, se procederá a ejecutar inmediatamente la resolución, sin necesidad de incoar nuevo expediente de expulsión. Se podrá solicitar la autorización del Juez de instrucción para su ingreso en un centro de internamiento, con el fin de asegurar la ejecución de la sanción de expulsión, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.</p> <p>5. Se suspenderá la ejecución de la resolución de expulsión cuando se formalice una petición de protección internacional, hasta que se haya inadmitido a trámite o resuelto, conforme a lo dispuesto en la normativa de protección internacional.</p> <p>6. No será precisa la incoación de expediente de expulsión:</p> <p>a) para proceder al traslado, escoltados por funcionarios, de los solicitantes de</p>
--	--	--	--

			<p>protección internacional cuya solicitud haya sido inadmitida a trámite en aplicación de la Ley 12/2009, de 30 de octubre reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, al ser responsable otro Estado del examen de la solicitud, de conformidad con los convenios internacionales en que España sea parte, cuando dicho traslado se produzca dentro de los plazos que el Estado responsable tiene la obligación de proceder al estudio de la solicitud.</p> <p>b) para proceder al traslado, escoltados por funcionarios, manutención, o recepción, custodia y transmisión de documentos de viaje, de los extranjeros que realicen un tránsito en territorio español, solicitado por un Estado miembro de la Unión Europea, a efectos de repatriación o alejamiento por vía aérea.</p>
--	--	--	--